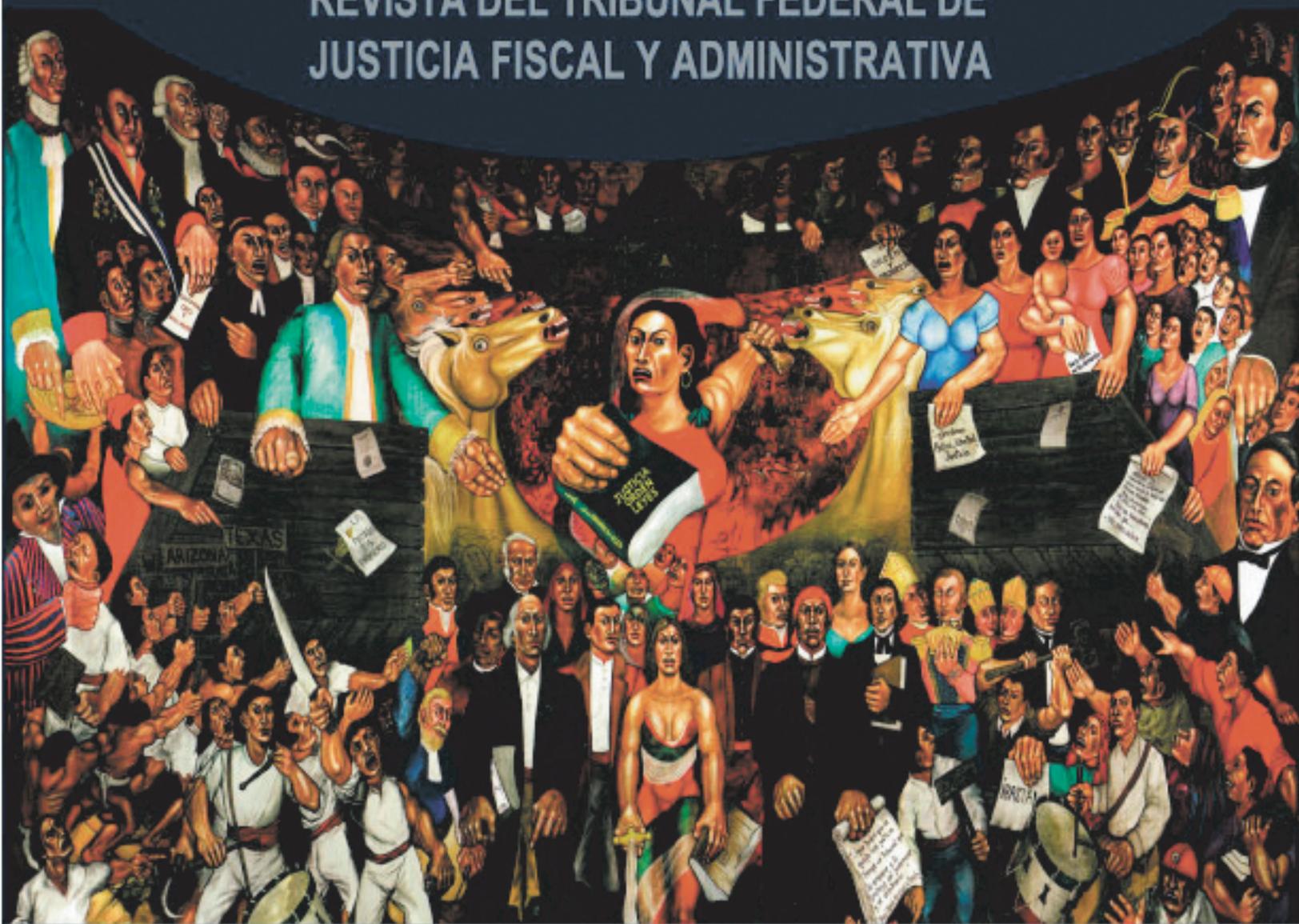




REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



Séptima Época Año II Núm. 7 Febrero 2012



Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Reserva Núm. 04-2001-012517410700-102
Certificados de Licitud y Contenido en trámite

FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVESTIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO

- 2012
Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.
- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0086 50134
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tjfja.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx

Mural de la Portada: “Los héroes caminan sobre el Tzompantli”
Autor: Ariosto Otero

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
FEBRERO DE 2012. NÚM. 7

CONTENIDO:

• Primera Parte: Jurisprudencias de Sala Superior	5
• Segunda Parte: Precedentes de Sala Superior	201
• Tercera Parte: Criterios Aislados de Salas Regionales.....	455
• Cuarta Parte: Criterios Aislados de Salas Regionales aprobados duran- te la Sexta Época	495
• Quinta Parte: Acuerdos Generales y Jurisdiccionales	503
• Sexta Parte: Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal	547
• Séptima Parte: Índices Generales	555

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PLENO

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA NÚM. V-J-SS-53

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARGUMENTOS EXPUESTOS EN UN RECURSO DE RECLAMACIÓN Y EN UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- CASO EN EL CUAL NO SE ESTÁ OBLIGADO AL ESTUDIO DE LA CAUSAL.- Si la autoridad demandada en su contestación de demanda pretende la improcedencia del juicio, atendiendo a argumentos que constituyen una reiteración de los que la propia autoridad planteó en un recurso de reclamación, es obvio que ya no puede existir un pronunciamiento adicional sobre este mismo tema, pues de haberlo, implicaría la posibilidad de que este Tribunal revocara por sí y ante sí sus propias resoluciones, lo cual no es jurídicamente posible, por lo tanto, tales argumentos resultan inatendibles.

Suspensión de jurisprudencia Núm. V-J-SS-53/1308/11-PL-09-08.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de diciembre de 2011, por mayoría de 6 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Suspensión de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/52/2011)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Competencia.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior es competente para resolver la presente propuesta de suspensión de jurisprudencia, de conformidad con los artículos 18, fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el diverso 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2. PROCEDENCIA DE LA PROPUESTA DE SUSPENSIÓN DE JURISPRUDENCIA.-

Del artículo 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprenden dos requisitos para la procedencia de la instancia que nos ocupa:

- i) La existencia de una jurisprudencia vigente, sustentada por el Pleno de la Sala Superior o por alguna de sus Secciones, y
- ii) Que la suspensión de la jurisprudencia en cuestión, se proponga por un Magistrado del Tribunal.

En la especie, se cumplen ambos requisitos pues la jurisprudencia cuya suspensión se solicita, se encuentra vigente y aparece publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, número 46, Quinta Época, Año IV, de octubre de 2004, página 130, siendo del tenor siguiente:

“ARGUMENTOS EXPUESTOS EN UN RECURSO DE RECLAMACIÓN Y EN UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- CASO EN EL CUAL NO SE ESTÁ OBLIGADO AL ESTUDIO DE LA CAUSAL.- Si la autoridad demandada en su contestación de demanda pretende la improcedencia del juicio, atendiendo a argumentos que constituyen una reiteración de los que la propia autoridad planteó en un recurso de reclamación, es obvio que ya no puede existir un pronunciamiento adicional sobre este mismo tema, pues de haberlo, implicaría la posibilidad de que este Tribunal revocara por sí y ante sí sus propias resoluciones, lo cual no es jurídicamente posible, por lo tanto, tales argumentos resultan inatendibles.

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/30/2004)”

En cuanto al segundo requisito de igual manera se satisface, pues la propuesta de suspensión que nos ocupa fue planteada por el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, integrante de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

3. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA DE SUSPENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

3.1. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, argumenta en su oficio ASL/96/11 de 11 de octubre 2011, lo siguiente:

“(…)

“**MAGISTRADO JUAN MANUEL JIMÉNEZ ILLESCAS**

“**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL**

“**PRESENTE.**

“Solicito a usted sea el amable conducto para que se tramite y en su momento, se resuelva por el Pleno de la Sala Superior, la siguiente propuesta de suspensión de jurisprudencia que formulo con fundamento en el artículo 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual dispone:

“‘**ARTÍCULO 78.**’ (Se transcribe)

“Conforme al precepto transcrito, el pleno podrá suspender una jurisprudencia cuando en una sentencia resuelva (sic) en sentido contrario a aquella.

“Asimismo, los magistrados de la Sala Superior podrán proponer al Pleno que suspenda su jurisprudencia, cuando haya razones fundadas que lo justifiquen.

“Es el caso que en sentencia de 5 de abril de 2010, dictada en el juicio contencioso administrativo 9519/04-12-02-9/236/08-PL-06-04 promovido por CONSTRUCCIONES Y PUENTES DE CHIHUAHUA, S.A. DE C.V., en el considerando cuarto el Pleno de la Sala Superior resolvió en sentido contrario a la jurisprudencia V-J-SS-53, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

No. 46, Quinta Época, Año VI, octubre 2004, página 130, del tenor siguiente:

“ ARGUMENTOS EXPUESTOS EN UN RECURSO DE RECLAMACIÓN Y EN UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.- CASO EN EL CUAL NO SE ESTÁ OBLIGADO AL ESTUDIO DE LA CAUSAL. ’ (Se transcribe)

“La sentencia de 5 de abril de 2010 se dictó por mayoría de 6 votos a favor de los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas, Luis Carballo Balvanera y Francisco Cuevas Godínez; 1 voto con los resolutivos del Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, y 4 votos en contra de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Olga Hernández Espíndola.

“Asimismo, en sentencia de 4 de octubre de 2011, dictada en el juicio contencioso administrativo 4438/09-11-01-6/792/11-S2-06-03 promovido por SOLO CUP MÉXICO, S.A. DE C.V., en el considerando único la Segunda Sección de la Sala Superior también resolvió en sentido contrario a la mencionada jurisprudencia, por unanimidad de 5 votos de los Magistrados Carlos Mena Adame, Olga Hernández Espíndola, Francisco Cuevas Godínez, Silvia Eugenia Díaz Vega y Alfredo Salgado Loyo.

“Los argumentos esenciales que se dieron en ambos fallos, dejan claro que cuando está de por medio la competencia material del Tribunal para conocer de un asunto, la Sala Superior no puede quedar constreñida a resolver en definitiva en función de lo que haya dicho una Sala Regional al resolver un recurso de reclamación.

“No pasa inadvertido que en las sentencias invocadas se justificó la razón por la que no se aplicaba la jurisprudencia que nos ocupa, ma-

tizando los supuestos a que la misma se refiere, sin embargo, lo cierto es que.

- “En los dos juicios referidos la autoridad en su contestación de demanda pretendía la improcedencia atendiendo a argumentos reiterativos de los que planteó en recurso de reclamación;
- “La Sala Superior ha hecho pronunciamientos adicionales sobre los mismos temas que fueron abordados por las Salas Regionales al resolver los recursos de reclamación;
- “Se ha explicado que estos pronunciamientos no implican la posibilidad de que este Tribunal revoque por sí y ante sí sus propias resoluciones, ya que se trata de órganos resolutores distintos, y
- “Por ello las causales de improcedencia y sobreseimiento no han resultado inatendibles.

“La jurisprudencia cuya suspensión se solicita está redactada de manera tan amplia y genérica, que seguir la tesis de la misma puede implicar que la Sala Superior adopte criterios con los que no coincide o que se dicten sentencias en contra de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, e incluso que las propias Salas Regionales al resolver en definitiva se vean imposibilitadas para tener una apreciación jurídica que de manera fundada y motivada las lleve a variar su criterio a fin de resolver conforme a derecho.

“ATENTAMENTE

“MAG. ALFREDO SALGADO LOYO

“(...)”

Al escrito reproducido se acompañaron copias de las sentencias a que en éste se hace referencia.

3.2. RESOLUCIÓN DEL PLENO JURISDICCIONAL

Teniendo en cuenta los argumentos contenidos en la propuesta de suspensión que nos ocupa, este Pleno Jurisdiccional determina que resulta **parcialmente fundada, pero suficiente para suspender la jurisprudencia V-J-SS-53.**

Lo anterior es así porque las sentencias de fechas 5 de abril de 2010, juicio contencioso administrativo 9519/04-12-02-9/236/08-PL-06-04 promovido por CONSTRUCCIONES Y PUENTES DE CHIHUAHUA, S.A. DE C.V., y 4 de octubre del 2001, juicio contencioso administrativo 4438/09-11-01-6/792/11-S2-06-03 promovido por SOLO CUP MÉXICO, S.A. DE C.V., dictadas –respectivamente- por el Pleno Jurisdiccional y la Segunda Sección, ambos de la Sala Superior, no pueden ser consideradas para efectos de suspender la jurisprudencia de trato, toda vez que en las mismas no se sostuvo un criterio diverso al que ella contiene, al no haber resultado aplicable a los casos sometidos a consideración ante dichas instancias jurisdiccionales.

En efecto, en el considerando cuarto de la sentencia de este Pleno, se sostuvo lo siguiente:

“**CUARTO.-** Por ser la procedencia del juicio una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede al análisis de los argumentos que aduce la autoridad en su contestación a la demanda y reiterados en su contestación a la ampliación, que de ser fundados se traducirían en la improcedencia del presente asunto, al tenor de lo siguiente:

“(…)

“Ahora bien, este Pleno no pierde de vista que los argumentos vertidos por la demandada en su recurso de reclamación ante la Segunda Sala Regional de Oriente y ya resueltos por ésta en la sentencia interlocutoria de 7 de abril de 2005, son muy similares a los expresados por la propia enjuiciada en sus contestaciones a la demanda y a su ampliación.”

“De igual manera se tiene presente que este Pleno en una integración anterior sustentó la jurisprudencia V-J-SS-53 que permanece vigente, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa No. 46, Quinta Época, Año IV, octubre 2004, página 130, del tenor siguiente:

“ ‘ARGUMENTOS EXPUESTOS EN UN RECURSO DE RECLAMACIÓN Y EN UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- CASO EN EL CUAL NO SE ESTÁ OBLIGADO AL ESTUDIO DE LA CAUSAL.’ (Se transcribe).

“La jurisprudencia en cita se refiere a la no obligación de este Tribunal de volver a pronunciarse sobre argumentos que resultan reiterativos porque en un principio se hicieron valer por la autoridad demandada vía recurso de reclamación y posteriormente en la contestación de demanda pretendiendo la improcedencia del juicio, pues de hacerse un segundo pronunciamiento, implicaría la posibilidad de que este Tribunal revocara por sí y ante sí sus propias resoluciones, lo cual no es jurídicamente posible, por lo tanto tales argumentos resultan inatendibles.

“A criterio de este Pleno no se dan los presupuestos lógicos y esenciales para que cobre aplicación la anterior jurisprudencia, situación ante la cual en este asunto no se seguirán los lineamientos de dicha tesis, sin que ello implique una resolución en sentido contrario y cambio de criterio, según se explica.

“Es fundamental tener presente que el recurso de reclamación se promovió para controvertir una resolución del Magistrado Instructor por la que, al admitir la demanda de nulidad, asumió la competencia material de la Segunda Sala Regional de Oriente de este Tribunal para conocer del juicio; mientras que la contestación de demanda, aunque está dirigida a dicha juzgadora, debe entenderse referida al órgano resolutor del juicio, que en este caso es este Pleno.

“Este panorama permite obtener como primera conclusión que si la autoridad demandada cuestiona la competencia del órgano resolutor y es distinto el que instruyó el juicio respecto del que va a dictar la sentencia definitiva, entonces varía el alcance de los argumentos vertidos en un recurso de reclamación y en la contestación de demanda, luego, el pronunciamiento que se haga no implicaría la posibilidad de que este Tribunal revocara por sí y ante sí sus propias resoluciones, sino que tal pronunciamiento se torna necesario a fin de que quede perfectamente establecida la competencia material de la Sala Regional, del Pleno, o de las Secciones, según corresponda.

“Un elemento adicional y de gran relevancia que se da en este asunto y permite obtener una segunda conclusión, consiste en que tanto el auto admisorio de demanda de 13 de diciembre de 2004, en contra del cual se promovió el recurso de reclamación, como la sentencia interlocutoria de 7 de abril de 2005 recaída a este medio de defensa, fueron dictados durante la vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995 y que después de diversas reformas fue abrogada por virtud de lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la nueva ley del mismo nombre que se publicó en dicho órgano informativo el 6 de diciembre de 2007, entrando en vigor al día siguiente conforme a su numeral primero transitorio.

“De lo anterior se sigue un cambio de situación jurídica consistente en que el ordenamiento en que inicialmente se sustentó la competencia material de la Segunda Sala Regional de Oriente para conocer del juicio, es diferente del que otorga facultades actualmente a este Pleno para resolver los juicios contencioso administrativos, por lo que al estar frente a **actos legislativos diversos**, se torna insuficiente responder con vigencia actual a los argumentos de improcedencia vertidos en las contestaciones de demanda y de su ampliación, con una motivación sustentada en una Ley Orgánica que a la fecha es inaplicable.

“Así las cosas, tomando en cuenta que ya no se encuentra vigente el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con base en el cual se admitió la demanda y se confirmó esa determinación, y que a la fecha es en los numerales 14 y 15 de un acto legislativo posterior del mismo nombre en donde se prevé la competencia material del propio Tribunal con matices distintos, entonces sí se hace necesario un nuevo pronunciamiento para responder con vigencia actual a los argumentos de improcedencia vertidos por la demandada en sus contestaciones, siendo ésta la segunda conclusión que se obtiene para casos como el que nos ocupa, en relación con la inaplicabilidad de la jurisprudencia V-J-SS-53 antes mencionada.

“Expuesto lo anterior, este Pleno cuenta con los elementos necesarios para calificar los argumentos de improcedencia vertidos en la contestación de la demanda y de su ampliación, los cuales devienen infundados para los fines que con ellos se pretenden.

“(…)”

Mientras que en la resolución de la Segunda Sección, considerando único, se determinó, que:

“(…)”

“**ÚNICO.** Toda vez que la procedencia del juicio es una cuestión de orden público, esta juzgadora analizará enseguida algunas de las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por las autoridades en sus respectivas contestaciones de demandada, en relación con la incompetencia material de este Tribunal para resolver el presente juicio en cuanto al fondo.

“(Se transcribe)”

“Con base en todo lo expuesto, le asiste razón a las autoridades en cuanto a que este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

no es competente para conocer del presente juicio, en términos de lo previsto en los artículos 8, fracción II y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se decreta el sobreseimiento solicitado.

“No es óbice a lo anterior el hecho de que la Primera Sala Regional Hidalgo-México haya sostenido un criterio contrario al que ha de regir en el presente fallo, al resolver los recursos de reclamación interpuestos por las autoridades encargadas de la defensa jurídica del Secretario de Economía y del Presidente de la República, mediante sentencias interlocutorias de 14 de enero y 3 de mayo de 2010, respectivamente, en las cuales se expresaron los siguientes fundamentos y motivos:

“(Se transcribe)

“De conformidad con las anteriores reproducciones se tiene que a juicio de la Primera Sala Regional Hidalgo-México el Decreto combatido es un acto materialmente administrativo en contra del cual procede el presente juicio, criterio que se opone al de esta Segunda Sección de la Sala Superior, cuando este último además coincide con el que han sostenido el Pleno de la propia Sala Superior y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito en la jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/23, ya transcrita en este fallo.

“Al respecto se estima que esta Segunda Sección no puede quedar constreñida a seguir el mismo criterio de la Primera Sala Regional Hidalgo-México.

“En primer lugar, porque la Sala Regional fue la encargada de instruir el juicio, pero la resolución del mismo corresponde a la Sala Superior, a través de su Segunda Sección ya que por razón de turno aquí fue radicado, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de manera tal que esta Segunda Sección cuenta con **plenitud de**

jurisdicción para resolver en definitiva, máxime cuando para ello está de por medio la procedencia del juicio.

“Y en segundo lugar, porque el criterio sostenido por la Primera Sala Regional Hidalgo-México va en contra de una jurisprudencia de un Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, siendo que tal jurisprudencia es de observancia obligatoria para este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, por lo que esta Segunda Sección no puede legalmente desacatar una jurisprudencia para sostener un criterio de una Sala Regional con el que además no coincide.

“Se tiene presente que el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal sustentó la jurisprudencia V-J-SS-53, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa No. 46, Quinta Época, Año IV, octubre 2004, página 130, del tenor siguiente:

“ARGUMENTOS EXPUESTOS EN UN RECURSO DE RECLAMACIÓN Y EN UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- CASO EN EL CUAL NO SE ESTÁ OBLIGADO AL ESTUDIO DE LA CAUSAL.” (Se transcribe)

“La jurisprudencia en cita se refiere a la no obligación de este Tribunal de volver a pronunciarse sobre argumentos que resultan reiterativos porque en un principio se hicieron valer por la autoridad demandada vía recurso de reclamación, y posteriormente en la contestación de demanda pretendiendo la improcedencia del juicio, pues de hacerse un segundo pronunciamiento implicaría la posibilidad de que este Tribunal revocara por sí y ante sí sus propias resoluciones, lo cual no es jurídicamente posible, por lo tanto tales argumentos resultan inatendibles.

“A criterio de esta Segunda Sección no se dan los presupuestos lógicos y esenciales para que cobre aplicación la anterior jurisprudencia, según se explica.

“Es fundamental tener presente que los recursos de reclamación se promovieron para controvertir actuaciones del Magistrado Instructor por las que, al admitir la demanda de nulidad, asumió la competencia material de este Tribunal para conocer del juicio; mientras que las contestaciones de demanda deben entenderse dirigidas al órgano resolutor del juicio, que en este caso es la Segunda Sección de la Sala Superior.

“Este panorama permite obtener como conclusión que si la autoridad demandada cuestiona la competencia de quien resuelve y éste es distinto de quien instruyó el juicio, entonces varía el alcance de los argumentos vertidos en un recurso de reclamación y en la contestación de demanda, luego, el pronunciamiento que se haga no implica la posibilidad de que un solo órgano revoque por sí y ante sí sus propias resoluciones, sino que tal pronunciamiento provendría de distintas juzgadoras, y en el caso se torna necesario a fin de que quede perfectamente establecida la competencia material del que ha de resolver en definitiva.

“Un elemento adicional y de gran relevancia que se da en este asunto, consiste en que el auto admisorio de demanda de 5 de junio de 2009, y el de 14 de enero de 2010 por el que el Magistrado Instructor regularizó el procedimiento para tener como autoridad demandada al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, proveídos en contra de los cuales se promovieron los recursos de reclamación, así como las sentencias interlocutorias de 14 de enero y 3 de mayo de 2010 recaídas a esos medios de defensa, fueron actuaciones dictadas antes de que se emitiera la jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/23 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, ya que ésta fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de abril de 2011, página 1127, por lo que dicha jurisprudencia no pudo ser observada por la Primera Sala Regional Hidalgo-México, pero ahora **esta Segunda Sección ineludiblemente debe aplicarla.**

“Robustece el criterio de esta resolución lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencio-

so Administrativo, en el sentido de que las Salas de este Tribunal deben aplicar la jurisprudencia del Poder Judicial Federal, por encima de la jurisprudencia del Tribunal.

“‘**ARTÍCULO 79.**’ (Se transcribe)

“(…)”

Esto es en ambos fallos, se sostuvo que era inaplicable la jurisprudencia V-J-SS-53 de rubro: “**argumentos expuestos en un recurso de reclamación y en una causal de improcedencia y sobreseimiento.- Caso en el cual no se está obligado al estudio de la causal**”, sustentada por el Pleno de la Sala Superior; explicando las razones para ello, lo cual incluso se manifiesta en el oficio en que se formula la propuesta de suspensión. En ese orden de ideas, se considera que no puede afirmarse que tales fallos se resolvieron en sentido contrario a la jurisprudencia de mérito.

Sin embargo, esta Juzgadora coincide con la propuesta en cuanto sostiene que por virtud de dicha jurisprudencia, la Sala Superior no puede quedar constreñida a lo resuelto en un recurso de reclamación por una Sala Regional, cuando la emisión de la sentencia definitiva le corresponde, ya sea por ejercicio de la facultad de atracción o por competencia exclusiva.

En efecto, la jurisprudencia sostiene que cuando en la contestación de la demanda, se pretenda la improcedencia del juicio con base en argumentos que reiteran lo que ya se dijo en un recurso de reclamación, no puede haber un pronunciamiento adicional sobre lo resuelto, ya que implicaría que este Tribunal revocara por sí y ante sí sus resoluciones razón por lo que los argumentos devenían en inatendibles.

Dicho criterio se estima no adecuado para el ejercicio de la facultad de juzgar, toda vez que la constriñe impidiéndole a quien debe ejercerla adoptar una decisión diversa a la ya tomada, acorde a una nueva visión del asunto, derivada de un cambio en los elementos a considerar; con mayor razón cuando

quien juzgará en definitiva no es el mismo, como sucede en los juicios cuya resolución corresponde a la Sala Superior y su instrucción a las Salas Regionales.

En ese supuesto, como sostiene la propuesta, el observar la jurisprudencia en cuestión, puede implicar que la Sala Superior adopte criterios que no comparte o que, incluso, se pudieran emitir sentencias en contra de jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación.

Además, para la Sala Superior, el hecho de que se permita analizar en una segunda ocasión un tema, no implica que este Tribunal revoque por sí y ante sí sus resoluciones, toda vez que cuando un juicio le es remitido por una Sala Regional para su resolución, es otro el juzgador que va a decidir en definitiva, distinto del que instruyó; en esa tesitura, la afirmación correspondiente que se contiene en la jurisprudencia V-J-SS-53, no tiene soporte.

Además, es de destacarse que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo posibilita que un tema pueda ser propuesto a juzgamiento y juzgado no sólo en un momento.

En efecto, lo anterior se puede observar claramente teniendo presente que a través de un recurso de reclamación se pueden atacar –entre otras actuaciones del Magistrado instructor- la admisión de la demanda, de modo que si la contraparte de la actora no está conforme con ella, válidamente puede hacer valer ese medio de defensa aduciendo las diversas causales de improcedencia y sobreseimiento que se establecen en los artículos 8 y 9 de Ley en cita; pero también lo puede hacer al contestar la demanda expresando las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el accionante apoya su demanda, lo cual indudablemente cae dentro del tema de la improcedencia y sobreseimiento del juicio. Cabe citar en lo que interesa, los preceptos mencionados para apoyo de lo dicho:

“**Artículo 20.-** El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará:

“(…)

“**II.** Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.

“(…)

“**Artículo 59.-** El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan (...) la demanda (...)”

Luego entonces, si legalmente se permite que un tema pueda ser propuesto para estudio en más de una ocasión, no hay razón para que no pueda ser analizado y juzgado las mismas veces, **lo que se debe hacer atendiendo las circunstancias que en ese momento priven en el caso**, dado que podrían haber variado.

En ese sentido, la jurisprudencia de rubro: “**argumentos expuestos en un recurso de reclamación y en una causal de improcedencia y sobreseimiento.- Caso en el cual no se está obligado al estudio de la causal**”, es limitativa del ejercicio de la facultad de juzgar.

Las consideraciones hasta aquí expuestas son suficientes para que este Pleno Jurisdiccional determine **SUSPENDER** la jurisprudencia señalada.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 18, fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

I.- Es **procedente** y **parcialmente fundada** la propuesta de suspensión de jurisprudencia que se propuso, **pero suficiente** para su pretensión. En consecuencia:

II.- Se **SUSPENDE** la jurisprudencia V-J-SS-53 de rubro: “**argumentos expuestos en un recurso de reclamación y en una causal de improcedencia y sobreseimiento.- Caso en el cual no se está obligado al estudio de la causal**”, publicada en la Revista del propio Tribunal, número 46, Quinta Época, Año IV, de octubre de 2004, página 130.

III.- PUBLÍQUESE este fallo en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para su difusión.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de diciembre de 2011, por mayoría de seis votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Juan Ángel Chávez Ramírez, Francisco Cuevas Godínez, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas. Un voto con los puntos resolutiveos de la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel y dos votos en contra de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, quien se reservó su derecho para formular voto particular y Silvia Eugenia Díaz Vega. Encontrándose ausente la Magistrada Olga Hernández Espíndola.

Fue ponente en el presente asunto, el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 9 de diciembre de 2011 y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALFREDO SALGADO LOYO EN LA SUSPENSIÓN DE JURISPRUDENCIA NÚM. V-J-SS-53/1308/11-PL-09-08

El voto particular que formulo obedece a que si bien presenté la denuncia para suspender la jurisprudencia **V-J-SS-53** de rubro “**ARGUMENTOS EXPUESTOS EN UN RECURSO DE RECLAMACIÓN Y EN UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. CASO EN EL CUAL NO SE ESTÁ OBLIGADO AL ESTUDIO DE LA CAUSAL**”, sustentada por el Pleno de la Sala Superior y publicada en la Revista de este Tribunal número 46, Quinta Época, Año IV, de octubre de 2004, página 130; y básicamente se resuelve en ese sentido, no estoy de acuerdo con los razonamientos tomados en cuenta para suspenderla. En efecto, en la página 6, en el apartado en donde se trata de resolver la suspensión, en el segundo párrafo, dice: “*Teniendo en cuenta los argumentos contenidos en la propuesta de suspensión que nos ocupa, este Pleno Jurisdiccional determina que resulta parcialmente fundada para suspender la jurisprudencia*”, lo que me parece inaceptable porque este tipo de decisiones no pueden ser “parcialmente fundada”; al respecto, el artículo 78 de la LFPCA que faculta para suspender una jurisprudencia de este Pleno establece:

“**ARTÍCULO 78.-** El Pleno podrá suspender una jurisprudencia, cuando en una sentencia o en una resolución de contradicción de sentencias, resuelva en sentido contrario a la tesis de la jurisprudencia.”

De conformidad a este mandato, debe quedar acreditado que en una sentencia se resolvió en contradicción a lo sostenido en la jurisprudencia, por eso sostengo que no puede ser parcialmente fundada, sino debe acreditarse que se resolvió en alguna sentencia de manera diferente a lo sostenido en la jurisprudencia.

Ahora bien, respecto a lo que se asevera en la página 6 de la sentencia, segundo párrafo, de que: “*Lo anterior es así porque las sentencias de fechas 5 de abril de 2010, juicio contencioso administrativo 9519/04-12-02-9/*

*236/08-PL-06-04 promovido por **CONSTRUCCIONES Y PUENTES DE CHIHUAHUA, S.A. DE C.V.** y 4 de octubre de 2001, juicio contencioso administrativo 4438/09-11-01-6/792/11-S2-06-03 promovido por **SOLO CUP MÉXICO, S.A. DE C.V.**, dictadas respectivamente por el Pleno Jurisdiccional y la Segunda Sección ambos de la Sala Superior, no pueden ser consideradas para efectos de suspender la jurisprudencia de trato, toda vez que en las mismas no se sostuvo un criterio diverso al que ella contiene, al no haber resultado aplicable a los casos sometidos a consideración ante dichas instancias jurisdiccionales”.* Estimo que dicho aserto no coincide con lo que se resuelve en ambos juicios, ya que si bien presentan cuestiones diferentes y resueltas de manera diversa, en ambos se resuelve en contra de la jurisprudencia del presente asunto. Por lo que hace a **CONSTRUCCIONES Y PUENTES DE CHIHUAHUA, S.A. DE C.V.**, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda, determinando la competencia de este Tribunal para conocer del juicio a partir de la fracción VII del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, la cual sostiene que éste es competente para resolver las cuestiones de contratos de obra públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrado por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, lo que fue cuestionado por el Director General de Carreteras de Puebla mediante un recurso de reclamación interpuesto en contra del auto admisorio de demanda de 13 de diciembre 2004, por tratarse de un organismo descentralizado del Estado de Puebla, y que por tanto este órgano jurisdiccional no era competente, mismo que fue resuelto por la Sala Instructora mediante sentencia interlocutoria de 7 de abril de 2005, declarándolo procedente pero infundado; por tanto, en la sentencia definitiva de 5 de abril de 2010, el Pleno de este Tribunal, al analizar los argumentos vertidos por la autoridad demandada en su contestación a la demanda y reiterados en su contestación a la ampliación, relativos a la incompetencia de este Tribunal para conocer del asunto por no actualizarse a su consideración ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 11 (sic) de su Ley Orgánica, resolvió que las disposiciones en que se fundamentó el Magistrado Instructor para determinar la competencia por materia era incorrecto, por referirse a la fracción relativa a los contratos de obra pública celebrados por la Administración Pública Federal, resultando aplicable el mismo numeral, el 14 de la ley actual, pero en su fracción XV, que

reconoce la competencia de este Tribunal, cuando otras leyes así lo señalan, como en el caso acontece en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en sus artículos 1º, fracción VI, 13 y 15, en virtud de que al ser una obra pública con recursos federales era aplicable esta ley y competentes los tribunales federales, y en particular éste por estar especializado en contratos de obra pública; de manera que no se revocó lo resuelto en el recurso de reclamación porque no existen los mecanismos en nuestra ley para ello, y eso es en parte el criterio que se sostiene hasta ahora en la jurisprudencia citada en la sentencia que se comenta, de rubro “**ARGUMENTOS EXPUESTOS EN UN RECURSO DE RECLAMACIÓN Y EN UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- CASO EN EL CUAL NO SE ESTÁ OBLIGADO AL ESTUDIO DE LA CAUSAL.**” En la sentencia definitiva, se refiere a que cuando se resuelve un recurso de reclamación y argumentos que fueron parte de éste, también se presentan como una causal de improcedencia, la jurisprudencia de este Pleno sostenía que tales argumentos no podían revocarse o dejarse sin efectos por sí y ante sí, al considerar que no había facultades para revocar sus propias resoluciones. El argumento plasmado en la sentencia advirtió que había elementos nuevos y que el Pleno de este Tribunal tenía plenitud de jurisdicción para fundar debidamente la competencia para emitir la misma, distinguiéndose las facultades que tiene la Sala de origen para admitir una demanda y la facultad del Pleno de la Sala Superior o las Secciones para emitir la resolución del asunto; así, en la sentencia emitida, sin revocar lo resuelto en el recurso de revocación, se dio otro fundamento para establecer la competencia de este Pleno en ese juicio.

El diverso asunto citado, relativo al juicio contencioso administrativo **4438/09-11-01-6/792/11-S2-06-03** promovido por **SOLO CUP DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, resuelto por la Segunda Sección, trata de una demanda contra un Decreto-Ley firmado por el Presidente de la República y en contra de una Secretaría de Estado y el propio Presidente de la República. En éste, primero se emplaza a la Secretaría de Economía, la cual interpone un recurso de reclamación, haciendo valer la improcedencia del juicio por tratarse de un Decreto-Ley, la Sala Regional del conocimiento admitió el recurso, lo declaró infundado y se declara competente; después se emplaza al Presidente de la

República y de igual forma se interpone recurso de reclamación, sosteniéndose que no es competente el Tribunal, resolviéndose tal recurso declarándose infundado; por tanto, al haber quedado establecida la competencia del Tribunal, se instruye el juicio del que conoce la Segunda Sección, por tratarse de algunos agravios con relación a Tratados Internacionales.

Cabe señalar que con posterioridad a que se resolvió el segundo recurso de reclamación, como consta en el expediente del asunto que se comenta, se emitió una jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 131 constitucional, que declara que este Tribunal no es competente para declarar la nulidad de un acto impugnado cuando este sea un Decreto-Ley emitido por el Presidente de la República, en virtud de que se equipara a una Ley del Congreso de la Unión.

La Segunda Sección al pronunciar su sentencia, que no deja sin efecto lo resuelto en los recursos de reclamación, y en ejercicio de sus facultades, con plenitud de jurisdicción para resolver el asunto, como primera cuestión analizó las causales de improcedencia y determinó que quedaba acreditado en cumplimiento de una jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, que este Tribunal no es competente para ventilar asuntos relativos a la nulidad de los Decretos-Ley; en virtud de lo cual el juicio se declaró improcedente y se sobreseyó.

En mi opinión queda perfectamente acreditado que en ambos asuntos se resolvieron de manera diferente a la tesis de Jurisprudencia respecto de la que se promovió en este procedimiento su suspensión, y consecuentemente se debió suspender su vigencia, motivo por el cual la declaratoria respectiva estimo debió ser con base en este razonamiento y se debió declarar fundado y no en los razonamientos plasmados en la sentencia, que pretenden que en las respectivas dos sentencias recaídas, no se resolvió en forma distinta a la tesis de jurisprudencia en cuestión, que es lo único que puede motivar esta sentencia, como lo ordena el primer párrafo del artículo 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en que se fundó la solicitud de la suspen-

sión que formuló el sustentante de este voto particular, y no a partir de argumentos nuevos, aunque sean coincidentes; es por ello que me pronuncio en contra, pues me parece que debió ser fundado y que se acreditó que en dos sentencias se resolvió en contra de los lineamientos de la tesis de jurisprudencia, que con esta sentencia se determina su suspensión, en cuyo efecto final no solo estoy de acuerdo, sino que el suscrito demandó su suspensión.

MAG. ALFREDO SALGADO LOYO

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-5

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.- De la interpretación armónica y sistemática de lo dispuesto por los artículos 50, segundo párrafo, 51 antepenúltimo y penúltimo párrafos, y 57, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se puede establecer en una primera reflexión, de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes reglas para el dictado de las sentencias: i) Por ser una cuestión de orden público en primer lugar debe estudiarse, a petición de parte o de oficio la competencia de la autoridad que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada; sin embargo en el estudio oficioso si se estima que la autoridad es competente no existe obligación de pronunciamiento expreso ni se deja al actor en estado de indefensión respecto de un argumento que no forma parte de la litis en términos de lo dispuesto por la jurisprudencia 2a./J. 219/2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Diciembre de 2007, página 151. También debe precisarse que en tal estudio según se estableció en la diversa Jurisprudencia 2a./J. 218/2007, visible en el citado Semanario, página: 154; “incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma”. Sin embargo, como aun en el supuesto de que resultase incompetente, ello daría la posibilidad de iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución por autoridad competente, aun cuando se haya declarado la nulidad lisa y llana, ello obliga a este Tribunal a continuar con el estudio de los demás conceptos de impugnación atendiendo al principio de mayor beneficio, tal y como el propio legislador lo estableció en el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente a partir del 11 de diciembre de 2010. En efecto, el principio de mayor beneficio debe observarse en el juicio contencioso administrativo federal, a fin de privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo

párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia; ii) En segundo término, aquellos argumentos que de resultar fundados darían lugar a una nulidad lisa y llana sin posibilidad de que se emita por ninguna autoridad una nueva resolución ni reponerse el procedimiento; es decir una invalidez total del acto impugnado, como lo son la caducidad y la prescripción de las facultades. Dentro de este supuesto también quedan comprendidos aquellos casos en donde la resolución impugnada o el procedimiento de donde deriva se fundó en un precepto legal declarado inconstitucional, supuesto en el cual tampoco podría emitirse una nueva resolución ni reponerse el procedimiento al no existir fundamento jurídico para ello, en razón de la inconstitucionalidad declarada; iii) En tercer lugar, aquellos argumentos encaminados a controvertir el fondo del asunto, es decir si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, a manera de ejemplo la no causación de los impuestos, la no comisión de la infracción, etc.; iv) En cuarto lugar, aquellas violaciones de procedimiento que no son susceptibles de reponerse o cuya reposición queda al arbitrio de la autoridad; v) En quinto lugar, las violaciones de procedimiento susceptibles de reposición, y; vi) Finalmente los vicios de forma ocurridos en la propia resolución.

Contradicción de Sentencias Núm. 745/10-20-01-2/Y OTRO/374/11-PL-09-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo, en sesión de 17 de agosto de 2011, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/37/2011)

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-6

LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ADICIÓN DEL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010, NO HACE DESAPARECER LA CAUSAL DE ILEGALIDAD ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN I DEL MISMO, POR EL HECHO DE QUE ADEMÁS DE LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD SE TENGA OBLIGACIÓN DE ESTUDIAR AGRAVIOS ENCAMINADOS A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO.- Lo anterior es así ya que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, fracción I y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, una resolución administrativa es ilegal y procederá declarar su nulidad lisa y llana -regla general excepto en los casos en que la resolución impugnada recaiga a una petición, instancia o recurso-, cuando haya incompetencia del funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la insuficiente cita de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, significa que aquél carezca de valor jurídico; sin que tal situación haya variado con motivo de la adición del cuarto párrafo al artículo 51 de dicha ley, en vigor a partir del 11 de diciembre de 2010, que obliga a este Tribunal a analizar además de la incompetencia los agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto.

Contradicción de Sentencias Núm. 745/10-20-01-2/Y OTRO/374/11-PL-09-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo, en sesión de 17 de agosto de 2011, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/38/2011)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

[...]

4. DETERMINACIÓN DE LA OPOSICIÓN FORMAL DE CRITERIOS.- Para que exista una contradicción de sentencias, esto es una oposición de criterios, se requiere que concurran los siguientes supuestos: a) Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos; tal y como se desprende de la siguiente jurisprudencia:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 58, Octubre de 1992, Tesis: 4a./J. 22/92, Página: 22]

De las transcripciones que se hicieron en las consideraciones jurídicas que antecede se desprende que existe oposición de criterios entre las sentencias dictadas por la Sala Regional del Caribe, en los juicios 544/10-20-01-8, promovido por Castro Galván y Cía., S. en N.C., y 745/10-20-01-2 promovido por Transportes Corpored, S. A. de C.V., ya que mientras en la primera se declaró la nulidad de la resolución impugnada al estimar que el oficio a través del cual se comunica la sustitución de autoridad revisora no se precisó la fracción XL del artículo primero del Acuerdo que modifica el diverso por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil ocho; en la segunda se estimó que tal ilegalidad “deviene insuficiente para declarar la nulidad”.

5. PROCEDENCIA MATERIAL DE LA CONTRADICCIÓN AUN Y CUANDO LAS SENTENCIAS CONTRADICTORIAS PROVIENEN DEL MISMO ÓRGANO.- Establecida

la oposición formal de criterios, este Pleno de la Sala Superior considera conveniente señalar que el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece como requisitos para la procedencia de una contradicción de sentencias, los siguientes: i) que sea promovida por cualquiera de los Magistrados de este Tribunal o por las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, ii) que sea denunciada ante el Presidente del propio Tribunal, iii) que la contradicción de sentencias se haga del conocimiento del Pleno de la Sala Superior, iv) que se requiere un quórum mínimo de diez Magistrados para resolverla, v) la decisión del criterio que debe prevalecer se tomará por mayoría simple, constituyendo jurisprudencia; por tanto no se requiere para su procedencia material que tales sentencias se encuentren firmes, ni que provengan de diferente órgano jurisdiccional.

En efecto, de lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se infiere que la procedencia de una denuncia de contradicción de sentencias, sólo requiere como presupuesto básico, que se hayan emitido sentencias con criterios discrepantes, sin importar si las mismas provienen de una misma Sala, son firmes o no, o incluso hayan sido revocadas con motivo de algún medio de defensa; es decir la contradicción de sentencias procede entre sentencias sustentadas entre el Pleno, entre las Secciones, entre las Salas Regionales, entre el Pleno y las Secciones, y entre el Pleno o las Secciones y Salas Regionales e inclusive aun entre sentencias dictadas por una misma Sala integrada por los mismos Magistrados, siempre y cuando no justifiquen el porqué se apartan de un criterio sostenido con anterioridad; interpretar lo contrario, dejaría sin contenido en una parte importante la figura de la contradicción de sentencias prevista en la norma legal antes citada.

Ante la existencia de una divergencia de criterios que provengan de órganos diferentes o inclusive de una misma Sala; no sólo es procedente sino necesaria la denuncia de contradicción de sentencias ante el Pleno de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a efecto de que éste se ocupe de resolver la discrepancia y restaurar la seguridad jurídica motivada por la existencia de criterios jurídicos diversos sobre un mismo punto de dere-

cho, cuya obtención es uno de los propósitos fundamentales de la instauración del sistema de contradicción de tesis.

En efecto, del citado artículo se desprende que la existencia de la contradicción de sentencias está condicionada a que las Salas, Secciones o Pleno, en las resoluciones que pronuncien sostengan “sentencias contradictorias”, entendiéndose por ello el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de sentencias se actualiza cuando uno o más órganos jurisdiccionales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, es decir, la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, o sea, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos, lo cual es congruente con la finalidad establecida en la ley para las contradicciones de sentencias, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

Resultan aplicables al caso por analogía las siguientes tesis y jurisprudencias:

“CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- ES PROCEDENTE CUANDO EXISTE DISCREPANCIA EN EL CRITERIO APLICADO EN UNA SENTENCIA EMITIDA POR UNA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR Y OTRAS DICTADAS POR UNA SALA REGIONAL.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. Tesis: V-P-SS-181. Página: 116]

“CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. PROCEDE AUN CUANDO LAS SENTENCIAS CONTRADICTORIAS PROVENGAN DE ÓRGANOS DE DIFERENTE JERARQUÍA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 51. Marzo 2005. V-J-SS-71. p. 7]

“CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- PROCEDE RESPECTO DE SENTENCIAS DEL PLENO DE LA SALA SUPE-

RIOR.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 63. Marzo 2006. V-J-SS-110. p. 127]

6. PROCEDENCIA MATERIAL DE LA CONTRADICCIÓN A PESAR DE QUE LAS SENTENCIAS NO SON FIRMES.- Este Pleno de la Sala Superior aclara que las sentencias de fechas 1° de febrero y 1° de marzo de 2011, respectivamente, no se encuentran firmes en virtud del recurso de revisión y juicio de amparo que en contra de ellas se hizo valer, sin que en el caso resulte aplicable el criterio sostenido en el siguiente precedente:

“CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.F. Primera Época. Año XXXIX. Nos. 466-468. Octubre-Diciembre. 1975. I-TP-1413. p. 79]

En efecto, este Pleno de la Sala Superior en la composición que actualmente la integra, estima pertinente señalar que el criterio sostenido en el precedente antes transcrito, no resulta aplicable al caso porque el mismo analizó e interpretó el alcance y contenido de un precepto legal que ya no se encuentra vigente. Además de que el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sólo dispone lo que sigue:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal apenas transcrito se advierte que, en el caso de contradicción de sentencias, cualquiera de los Magistrados de este Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del propio Tribunal para que éste haga del conocimiento del Pleno de la Sala Superior, el cual con un quórum mínimo de diez Magistrados, decidirá por mayoría simple la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia, y que la resolución que pronuncie el referido Pleno, en los casos a que el artículo en cita se refiere, sólo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.

Esto es, la finalidad de la denuncia de contradicción de sentencias, atento al texto del artículo que ha quedado transcrito, es que este Pleno de la

Sala Superior decida mediante jurisprudencia qué criterio debe prevalecer a fin de dar seguridad jurídica a los justiciables, además de orientar a las propias Salas del Tribunal; por tanto no se requiere para su procedencia material que tales sentencias se encuentren firmes.

En efecto, de lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se infiere que la procedencia de una denuncia de contradicción de sentencias, sólo requiere como presupuesto básico, que se hayan emitido sentencias con criterios discrepantes, sin importar si las mismas son firmes o no, o incluso hayan sido revocadas con motivo de algún medio de defensa.

Resulta aplicable al caso por analogía la siguiente jurisprudencia:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.” [N.E. Consultable en Registro No. 164120. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 7. Tesis: P/J. 72/2010. Jurisprudencia. Materia(s): Común]

Así las cosas, si las sentencias que dieron origen a la contradicción, se encuentran *sub júdices* por haberse interpuesto en su contra un recurso de revisión o juicio de amparo, tal situación resulta irrelevante para determinar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

7. RESOLUCIÓN DE LA CONTRADICCIÓN.- Este Pleno estima que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el contenido en la

sentencia dictada por la Sala Regional del Caribe, en el juicio 544/10-20-01-8, promovido por Castro Galván y Cía., S. en N.C.

Para demostrar lo anterior previamente debe establecerse cuál es el orden de estudio de los conceptos de impugnación conforme a la interpretación armónica y sistemática de lo dispuesto por los artículos 50, segundo párrafo, 51 antepenúltimo y penúltimo párrafos, y 57, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que al efecto establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción se pueden establecer en una primera reflexión de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes reglas para el dictado de las sentencias:

- Por ser una cuestión de orden público en primer lugar debe estudiarse, a petición de parte o de oficio la competencia de la autoridad que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada; sin embargo en el estudio oficioso si se estima que la autoridad es competente no existe obligación de pronunciamiento expreso ni se deja al actor en estado de indefensión respecto de un argumento que no forma parte de la litis en términos de lo dispuesto por la jurisprudencia 2a./J. 219/2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Diciembre de 2007, página 151. También debe precisarse que en tal estudio según se estableció en la diversa Jurisprudencia 2a./J. 218/2007, visible en el citado Semanario, página: 154; *“incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma”*. Sin embargo, como aun en el supuesto de que resultase incompetente, ello daría la posibilidad de iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución por autoridad competente, aun cuando se hubiese declarado la nulidad lisa y llana, ello obliga a este Tribunal a continuar con el estudio de los demás conceptos de impugnación atendiendo al principio de mayor beneficio, tal y como el propio legislador lo estableció en el penúltimo párrafo del artículo 51

de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente a partir del 11 de diciembre de 2010.

En efecto, el principio de mayor beneficio debe observarse en el juicio contencioso administrativo federal a fin de privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia.

Resulta aplicable al caso por analogía la siguiente tesis:

“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. DETERMINACIÓN DE LA PREEMINENCIA EN EL ESTUDIO DE LOS DIVERSOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO Y CUÁL DE ELLOS, DE RESULTAR FUNDADO, SE TRADUCE EN UN MAYOR BENEFICIO JURÍDICO PARA EL QUEJOSO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época. Registro: 172705. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Abril de 2007. Materia(s): Penal. Tesis: 1a. LXXXVIII/2007. Página: 366]

- En segundo término se debe estudiar aquellos argumentos que de resultar fundados darían lugar a una nulidad lisa y llana sin posibilidad de que se emita por ninguna autoridad una nueva resolución ni reponerse el procedimiento; es decir una invalidez total del acto impugnado, como lo son la caducidad y la prescripción de las facultades. Dentro de este supuesto también quedan comprendidos aquellos casos en donde la resolución impugnada o el procedimiento de donde deriva se fundó en un precepto legal declarado inconstitucional caso en el cual tampoco podría ni emitirse una nueva resolución ni reponerse el procedimiento al no existir fundamento jurídico para ello en razón de la inconstitucionalidad declarada.

Resultan aplicables al caso por analogía la siguiente Jurisprudencia y tesis:

“CADUCIDAD.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.” [N.E. Se omite transcripción consultable en No. Registro: 26,452. Jurisprudencia. Época: Quinta. Instancia: Segunda Sección. Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. Tesis: V-J-2aS-1. Página: 7]

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISAYLLANA ESTÁ OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época. Registro: 182871. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVIII, Noviembre de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.52 A. Página: 946]

• En tercer lugar aquellos argumentos encaminados a controvertir el fondo del asunto, es decir, si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, a manera de ejemplo la no causación de los impuestos, la no comisión de la infracción, etc.

Resulta aplicable al caso por analogía la siguiente tesis:

“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN HECHOS VALER EN EL AMPARO DIRECTO DEBE ATENDER A AQUEL QUE LE OTORQUE UN MAYOR BENEFICIO AL QUEJOSO, SIN QUE NECESARIAMENTE SEAN LOS DIRIGIDOS A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA APLICADA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época. Registro: 172704. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Abril de 2007. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. XCI/2007. Página: 367]

- En cuarto lugar aquellas violaciones de procedimiento que no son susceptibles de reponerse o cuya reposición queda al arbitrio de la autoridad.
- En quinto lugar las violaciones de procedimiento susceptibles de reposición.
- Y finalmente los vicios de forma en la propia resolución.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por los artículos 51, fracción I y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, una resolución administrativa es ilegal y procederá declarar su nulidad lisa y llana (regla general excepto en los casos en que la resolución impugnada recaiga a una petición, instancia o recurso), cuando haya incompetencia del funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la insuficiente cita de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, significa que aquél carezca de valor jurídico; sin que tal situación haya variado con motivo de la adición del cuarto párrafo al artículo 51 de dicha ley, en vigor a partir del 11 de diciembre de 2010, que al efecto señala:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, la obligación que tienen las Salas de este Tribunal de analizar los argumentos de fondo aun en los casos en que haya resultado fundada la incompetencia de la autoridad, atiende al principio de mayor beneficio. Lo anterior se justifica más si se considera que en términos de lo dispuesto por el artículo 57, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo aun cuando se haya declarado la nulidad lisa y llana por incompetencia se puede volver a emitir una nueva resolución por autoridad competente, de ahí que para garantizar ese acceso completo a la justicia haya la necesidad de estudiar agravios de fondo que de resultar fundados darían lugar a una nulidad lisa y llana sin posibilidad de que se emita por ninguna autoridad una nueva resolución ni reponerse el procedimiento; es decir, una invalidez total del acto impugnado.

Por ello, el hecho de que aun analizados los agravios de fondo resulten infundados no trae como consecuencia que la ilegalidad por incompetencia devenga en insuficiente para declarar la nulidad, pues la ley es clara al establecer en qué casos procede hacerlo, sin que dicha situación varíe por el resultado del análisis de los argumentos de fondo como se concluyó en la sentencia dictada por la Sala Regional del Caribe, en el juicio 745/10-20-01-2 promovido por Transportes Corpored, S. A. de C.V.

No es óbice para lo anterior que en la sentencia citada en último término se haya señalado lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

No se comparte la anterior conclusión, pues la finalidad de la adición del cuarto párrafo al artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en vigor a partir del 11 de diciembre de 2010, no fue derogar implícitamente la causal de ilegalidad establecida por la fracción I del citado artículo, en razón de que si esa fuera la finalidad el legislador expresamente hubiera derogado tal fracción, sino que el propósito es evitar en lo posible, al obligarse a este Tribunal a resolver sobre cuestiones de fondo, que se emitieran nuevas resoluciones en las cuales sólo se subsanara el aspecto relativo a la competencia, lo cual evidentemente originaría nuevos juicios y con ello retardando la impartición de justicia pronta establecida en el artículo 17 Constitucional. Admitir una postura contraria y sostener que la incompetencia de una autoridad deviene en insuficiente para declarar la nulidad, propiciaría la subsistencia de resoluciones que derivan de un procedimiento viciado en virtud de haberlo iniciado o instruido una autoridad sin competencia legal, lo cual es contrario a derecho.

Por otra parte debe aclararse a la Sala Regional del Caribe que aun antes de la reforma en comento la declaratoria de nulidad por incompetencia por regla general, excepto en los casos en que la resolución impugnada recaiga a una petición, instancia o recurso, era y sigue siendo lisa y llana en términos de las jurisprudencias que adelante quedarán transcritas y no para efectos de que la autoridad emita una nueva resolución.

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITE EL CRÉDITO FISCAL O UNO DE LOS ACTOS INTEGRANTES DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN, NO PUEDE SER PARA EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNAN SIMULTÁNEAMENTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y LA DICTADA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época. Registro: 170477. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Enero de 2008. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 240/2007. Página: 433]

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época. Registro: 170835. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 219/2007. Página: 151]

8.- JURISPRUDENCIA.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior establece con el carácter de jurisprudencia las siguientes:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.- De la interpretación armónica y sistemática de lo dispuesto por los artículos 50, segundo párrafo, 51 antepenúltimo y penúltimo párrafos, y 57, fracción I, incisos

a), b) y c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se puede establecer en una primera reflexión de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes reglas para el dictado de las sentencias: **i)** Por ser una cuestión de orden público en primer lugar debe estudiarse, a petición de parte o de oficio la competencia de la autoridad que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada; sin embargo en el estudio oficioso si se estima que la autoridad es competente no existe obligación de pronunciamiento expreso ni se deja al actor en estado de indefensión respecto de un argumento que no forma parte de la litis en términos de lo dispuesto por la jurisprudencia 2a./J. 219/2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Diciembre de 2007, página 151. También debe precisarse que en tal estudio según se estableció en la diversa Jurisprudencia 2a./J. 218/2007, visible en el citado Semanario, página: 154; *“incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma”*. Sin embargo, como aun en el supuesto de que resultase incompetente, ello daría la posibilidad de iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución por autoridad competente, aun cuando se haya declarado la nulidad lisa y llana, ello obliga a este Tribunal a continuar con el estudio de los demás conceptos de impugnación atendiendo al principio de mayor beneficio, tal y como el propio legislador lo estableció en el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente a partir del 11 de diciembre de 2010. En efecto, el principio de mayor beneficio debe observarse en el juicio contencioso administrativo federal, a fin de privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia; **ii)** En segundo término, aquellos argumentos que de resultar fundados darían lugar a una nulidad lisa y llana sin posibilidad de que se emita por ninguna autoridad una nueva resolución ni reponerse el procedimiento; es decir una invalidez total del acto impugnado, como lo son la caducidad

y la prescripción de las facultades. Dentro de este supuesto también quedan comprendidos aquellos casos en donde la resolución impugnada o el procedimiento de donde deriva se fundó en un precepto legal declarado inconstitucional, supuesto en el cual tampoco podría emitirse una nueva resolución ni reponerse el procedimiento al no existir fundamento jurídico para ello, en razón de la inconstitucionalidad declarada; **iii)** En tercer lugar, aquellos argumentos encaminados a controvertir el fondo del asunto, es decir si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, a manera de ejemplo la no causación de los impuestos, la no comisión de la infracción, etc.; **iv)** En cuarto lugar, aquellas violaciones de procedimiento que no son susceptibles de reponerse o cuya reposición queda al arbitrio de la autoridad; **v)** En quinto lugar, las violaciones de procedimiento susceptibles de reposición, y; **vi)** Finalmente los vicios de forma ocurridos en la propia resolución.

ADICIÓN DEL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010, NO HACE DESAPARECER LA CAUSAL DE ILEGALIDAD ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN I DEL MISMO, POR EL HECHO DE QUE ADEMÁS DE LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD SE TENGA OBLIGACIÓN DE ESTUDIAR AGRAVIOS ENCAMINADOS A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO.- Lo anterior es así ya que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, fracción I y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, una resolución administrativa es ilegal y procederá declarar su nulidad lisa y llana (regla general excepto en los casos en que la resolución impugnada recaiga a una petición, instancia o recurso), cuando haya incompetencia del funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la insuficiente cita de apoyo en los preceptos legales

que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, significa que aquél carezca de valor jurídico; sin que tal situación haya variado con motivo de la adición del cuarto párrafo al artículo 51 de dicha ley, en vigor a partir del 11 de diciembre de 2010, que obliga a este Tribunal a analizar además de la incompetencia los agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es procedente la denuncia de contradicción de sentencias entre las dictadas por la Sala Regional del Caribe, en los juicios 544/10-20-01-8, promovido por Castro Galván y Cía., S. en N.C., y 745/10-20-01-2 promovido por Transportes Corpored, S. A. de C.V., en virtud de que el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no establece como requisito para la contradicción de sentencias que se trate de sentencias firmes, ni que provengan de diferentes órganos.

SEGUNDO.- Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio contenido en la sentencia dictada por la Sala Regional del Caribe, en el juicio 544/10-20-01-8, promovido por Castro Galván y Cía., S. en N.C.

TERCERO.- Se fijan como jurisprudencias las contenidas en la consideración jurídica 8 de esta sentencia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución a la denunciante; y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2011,

por mayoría de ocho votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Juan Ángel Chávez Ramírez, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Cuevas Godínez, y Juan Manuel Jiménez Illescas; y tres votos en contra de los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, Olga Hernández Espíndola y Carlos Mena Adame. La jurisprudencia se aprobó en sesión de 7 de septiembre de 2011.

Fue Ponente en el presente asunto, el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 22 de septiembre de 2011, y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-8

LEY DEL SEGURO SOCIAL

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PARA VINCULAR LAS IMPRESIONES CERTIFICADAS DEL INSTITUTO CON EL PATRÓN ACTOR, QUE NIEGA LA RELACIÓN LABORAL, SÓLO ES NECESARIO QUE CONSTE SU NÚMERO DE REGISTRO PATRONAL O SU NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.- De conformidad con la tesis jurisprudencial 2a./J. 202/2007 dichos estados de cuenta son pruebas con valor probatorio pleno para demostrar la relación laboral que el patrón, actor en el juicio contencioso administrativo, niega respecto a los trabajadores enlistados en las cédulas de liquidación impugnadas. En este contexto, únicamente es necesario que el número de registro patronal o el número patronal de identificación electrónica consten en las impresiones certificadas de la consulta de dichos estados de cuenta para vincular la información contenida en éstas con el actor, porque, con fundamento en los artículos 5, 14 y 15 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, son claves que lo identifican claramente, lo cual es del pleno conocimiento del actor, ya que debe utilizar ambos números para cualquier trámite ante el citado Instituto a partir de que se le expide su tarjeta de identificación patronal. Por tales motivos, no es necesario que en las mencionadas impresiones certificadas consten los requisitos previstos en la fracción II del artículo 15 de la Ley del Seguro Social y el artículo 9 del citado Reglamento, tales como el nombre o denominación social del actor y su registro federal de contribuyentes, dado que son sólo aplicables a los registros que debe llevar el patrón, y por ende, no están dirigidos a la información que el Instituto puede conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos o de cualquier naturaleza; habida cuenta que, los artículos 3 y 4 de ese Reglamento exclusivamente disponen que los patrones deben cumplir con sus obligaciones, mediante los formatos publicados en el Diario Oficial de la Federación y que la información que sea comunicada, a través de éstos podrá ser

conservada por el Instituto en alguno de los aludidos medios. Consecuentemente, cualquiera de los dos números permite vincular con toda certeza al actor con los trabajadores señalados en los actos impugnados, sin que ello lo coloque en estado de indefensión, en virtud de que, en su caso, está posibilitado para acreditar, a través de la exhibición de su tarjeta de identificación patronal, que su número de registro patronal o su número patronal de identificación electrónica es diferente al asentado en las citadas impresiones certificadas.

Contradicción de Sentencias Núm. 634/09-01-02-8/Y OTROS 2/226/11-PL-08-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de agosto de 2011, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/20/2011)

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-9

LEY DEL SEGURO SOCIAL

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- LA ONCEAVA POSICIÓN DEL NÚMERO DE REGISTRO PATRONAL ES UN DÍGITO VERIFICADOR, CUYA OMISIÓN EN SUS IMPRESIONES CERTIFICADAS NO IMPLICA QUE SEA UN REGISTRO PATRONAL DISTINTO AL ASENTADO EN LAS CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN IMPUGNADAS.- En términos del Manual de Procedimientos de los Servicios de Afiliación Vigencia de Derechos, Tomo Patronos y Municipios del Instituto Mexicano del Seguro Social, el número de registro patronal es una “clave alfanumérica asociada a la identidad patronal y a un determinado número de trabajadores asegurados a su cargo y, que bajo el registro se acreditan las responsabilidades establecidas en la Ley del Seguro Social, además de ser la llave de entrada en materia de los sistemas de informática, así como para la integración y actualización del catálogo de patronos”, indicándose que el dígito verificador lo “impone el sistema, de acuerdo

a los valores dados a cada una de las posiciones para validar la correcta estructura del registro, y que debe quedar asentado en todos los documentos que utilice o presente el patrón ante el Instituto Mexicano del Seguro Social”. Así, la Guía de Operaciones DISP-MAG 2009 también precisa que es el registro asignado por el Instituto a 10 posiciones numéricas o alfanuméricas. Por ende, las diez posiciones son las que permiten identificar al patrón, actor en el juicio contencioso administrativo, pues la onceava posición únicamente valida que las diez posiciones hayan sido requisitadas correctamente en los programas informáticos, es decir, tiene como finalidad detectar errores al ser ingresados los diez dígitos. Lo anterior se corrobora con el hecho de que la distinción entre las diez posiciones y el dígito verificador está reflejada en la tarjeta de identificación patronal, así como en los diversos formatos y avisos que el propio patrón debe utilizar para cumplir con sus obligaciones. Por lo tanto, si existe identidad en las diez posiciones del número de registro patronal asentado en las cédulas de liquidación impugnadas con las diez posiciones anotadas en las impresiones certificadas referidas, entonces existe certeza que corresponden a trabajadores e información que el actor comunicó al Instituto, ello con fundamento en la fracción I del artículo 15 de la Ley del Seguro Social con relación a la fracción X del artículo 2, artículos 3, 4, 5, 13 y 14 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización. La conclusión alcanzada no coloca en estado de indefensión al patrón, porque está posibilitado para demostrar que durante el período liquidado sus trabajadores eran otros a los enlistados en las cédulas de liquidación, a través de la exhibición de sus nóminas y listas de raya.

Contradicción de Sentencias Núm. 634/09-01-02-8/Y OTROS 2/226/11-PL-08-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de agosto de 2011, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/21/2011)

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-10

LEY DEL SEGURO SOCIAL

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ÚNICAMENTE PUEDEN EXAMINAR SI EL NÚMERO DE REGISTRO PATRONAL ASENTADO EN SUS IMPRESIONES CERTIFICADAS CORRESPONDE O NO AL ANOTADO EN LAS CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN SI ES PLANTEADO POR EL PATRÓN ACTOR.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria con base en la cual se emitió la tesis jurisprudencial 2a./J. 202/2007, precisó clara y categóricamente que si las certificaciones de los estados de cuenta individuales son exhibidas en el juicio contencioso administrativo, entonces corresponde al patrón desvirtuarlas para demostrar que sus trabajadores son otros. Por tales motivos, y a mayoría de razón, el patrón actor tiene la carga procesal de plantear, en la ampliación de la demanda, la discrepancia del número de registro patronal asentado en éstas con el referido en las cédulas de liquidación, para demostrar que las impresiones certificadas se refiere a un patrón distinto y por ende a personas que no son sus trabajadores, en el contexto de que las diez posiciones de dicho registro son las que permiten identificar y vincular al patrón. En consecuencia, sólo si es formulado el planteamiento referido, las Salas pueden válidamente efectuar la confrontación de mérito, pues de lo contrario suplirían incorrectamente la deficiencia de la queja al actor. Sostener lo contrario implicaría desconocer las cargas procesales que rigen el juicio soslayando la circunstancia relativa a que si dichas impresiones certificadas tienen valor probatorio pleno, entonces se revierte la carga de la prueba al patrón, tal y como se desprende de la jurisprudencia apuntada, y con fundamento en los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, con relación al artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación. Por consiguiente, no se coloca en estado de indefensión al actor, dado que éste se encuentra en posibilidad para demostrar que, en el período liquidado, sus trabajadores fueron otros a los enlistados en

los actos controvertidos, mediante la exhibición de sus nóminas y listas de raya, además para acreditar, en su caso, que su número de registro patronal es distinto exhibiendo su tarjeta de identificación patronal.

Contradicción de Sentencias Núm. 634/09-01-02-8/Y OTROS 2/226/11-PL-08-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de agosto de 2011, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/22/2011)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

I. Síntesis de la fundamentación y motivación expresada en las sentencias definitivas contendientes

Inicialmente, la **Primera Sala Regional del Noroeste I**, en las sentencias definitivas del veintiséis de octubre y veintidós de noviembre de dos mil diez resolvió esencialmente lo siguiente:

Que los patrones (parte actora) impugnaron **cédulas de liquidación**³ emitidas por Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social por concep-

³ **Artículo 5 A.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por: [...] **XV. Cuotas obrero patronales o cuotas:** las aportaciones de seguridad social establecidas en la Ley a cargo del patrón, trabajador y sujetos obligados; **XVI. Cédulas o cédula de determinación:** el medio magnético, digital, electrónico, óptico, magneto óptico o de cualquier otra naturaleza, o bien el documento impreso, **en el que el patrón o sujeto obligado** determina el importe de las cuotas a enterar al Instituto, el cual puede ser emitido y entregado por el propio Instituto; **XVII. Cédulas o cédula de liquidación:** el medio magnético, digital, electrónico o de cualquier otra naturaleza, o bien el documento impreso, mediante el cual el **Instituto, en ejercicio de sus facultades como organismo fiscal autónomo, determina** en cantidad líquida los créditos fiscales a su favor previstos en la Ley. *Ley del Seguro Social.*

to de **créditos fiscales**⁴ a favor de éste (*cuotas obrero-patronales o capitales constitutivos, así como actualización, recargos y multas*).

Que la parte actora negó lisa y llanamente la relación laboral de los trabajadores que motivaron la emisión de las cédulas de liquidación impugnadas en las cuales aparece el **número de registro patronal a 11 dígitos**.

Que la autoridad exhibió las impresiones certificadas de la consulta de los estados de cuenta para acreditar la relación laboral y por ende la procedencia de la liquidación de las cuotas omitidas por el patrón, en las cuales aparece el **número de registro patronal a 10 dígitos**.

Que para acreditar la relación laboral no son eficaces las impresiones certificadas de la consulta de los estados de cuenta de los trabajadores, porque carecen de los datos relativos al nombre o denominación social de patrón y su Registro Federal de Contribuyentes, tal y como lo ordena el artículo 15 de la Ley del Seguro Social, y los artículos 3, 4, 5 y 9 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Que además, en las cédulas de liquidación aparece un número de registro patronal a 11 dígitos, mientras que en las impresiones certificadas de la consulta de la cuenta de la parte actora aparece un número de registro patronal a 10 dígitos.

Que 10 de los 11 dígitos del registro patronal, que aparece en las cédulas de liquidación, son idénticos a los 10 dígitos del número de registro patronal que aparece en las impresiones certificadas.

⁴ **Artículo 287.** Las cuotas, los capitales constitutivos, su actualización y los recargos, las multas impuestas en los términos de esta Ley, los gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes, **tienen el carácter de crédito fiscal.** *Ley del Seguro Social.*

Que por faltar el onceavo dígito del número de registro patronal en las impresiones certificadas es evidente que no existe identidad con el número de registro patronal asentado en los actos impugnados.

Que si bien en términos de la jurisprudencia 202/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para acreditar la relación laboral, tienen valor probatorio pleno las impresiones certificadas de la consulta de los estados de cuenta de los trabajadores, en el caso carece de elementos para establecer la relación laboral del actor (patrón) con los trabajadores señalados en las cédulas de liquidación traídas a juicio.

Que en consecuencia carecen de valor probatorio las impresiones certificadas de la consulta de la cuenta de la parte actora (patrón), ya que no contienen datos suficientes para acreditar la relación laboral de los trabajadores enlistados en las cédulas de liquidación impugnadas, porque no existe identidad en el número de registro patronal asentado en las impresiones certificadas (10 dígitos) y las cédulas controvertidas (11 dígitos).

Que sostener lo contrario colocaría en estado de indefensión al patrón, porque las pruebas exhibidas por la demandada no acreditan la relación laboral, por la falta de los elementos señalados y la identidad en los números del registro patronal.

Por su parte, la **Segunda Sala Regional del Noroeste I**, en la sentencia definitiva del diecinueve de noviembre de dos mil diez, decidió medularmente lo siguiente:

Que el patrón (parte actora) impugnó **cédulas de liquidación** emitidas por Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social por concepto de créditos fiscales a favor de éste (*cuotas obrero-patronales o capitales constitutivos, así como actualización, recargos y multas*).

Que el patrón negó lisa y llanamente la relación laboral de los trabajadores enlistados en las cédulas de liquidación, negando igualmente haber reali-

zados los movimientos de modificaciones salariales y reingresos, ello con fundamento en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Que el patrón también negó que su representante legal haya firmado los avisos de afiliación de los trabajadores enlistados en las cédulas impugnadas que motivaron la determinación y liquidación de los créditos fiscales.

Que la autoridad exhibió las impresiones certificadas de los estados de cuenta de los trabajadores para acreditar la relación laboral con el patrón (actor) y por ende la procedencia de la liquidación de las cuotas omitidas.

Que el patrón, en la ampliación de la demanda, argumentó que las impresiones certificadas no demuestran la relación laboral, dado que no acreditan que su representante legal haya realizado los movimientos salariales o reingresos, ni que haya firmado los avisos de afiliación señalados en las cédulas de liquidación impugnadas.

Que además no se acreditó la relación laboral, porque la autoridad no exhibió la impresión de los movimientos de afiliación o salarios efectuados, a través de los medios electrónicos o internet o las cuentas individuales con el número patronal de identificación electrónica.

Que es infundada la negativa lisa y llana manifestada por el patrón respecto a la existencia de la relación laboral, ya que conforme a la jurisprudencia 202/2007, las impresiones certificadas de la consulta de los estados de cuenta de los trabajadores prueban fehacientemente la relación laboral.

Que el patrón tenía la carga de la prueba para demostrar que no es su número de registro patronal el consignado en las impresiones de las consultas certificadas, acreditando que su registro patronal es otro.

Que en el caso, las cédulas de liquidación tenían un registro patronal a 11 dígitos, mientras que en las impresiones certificadas de la consulta de los

estados de cuenta un registro patronal a 10 dígitos, lo cual no implica que se trate de números de registros patronales distintos.

Que el registro patronal se integra por tres partes, la primera consta de una letra y dos números para identificar el Municipio; en cambio, la segunda parte, se integra de cinco dígitos consecutivos relativos a las Subdelegaciones por Municipio, mientras que la tercera parte comprende dos dígitos que identifican a la modalidad del aseguramiento.

Que así el onceavo número, omitido en las impresiones certificadas, tan sólo es un dígito verificador, el cual se solicita por separado en todos los trámites ante Instituto Mexicano del Seguro Social.

Que el dígito verificador es similar a la homoclave del Registro Federal de Contribuyentes, respecto al cual no es válido desestimar las impresiones certificadas porque se omite su inclusión.

II. Precisión de los puntos de contradicción

Entonces, si la **Primera Sala Regional del Noroeste I** resolvió que la autoridad no acreditó la relación laboral, ya que las *impresiones certificadas de la consulta de los estados de cuenta de los trabajadores* consignaban un número de registro patronal a 10 dígitos, es decir, no contenían el onceavo dígito asentado en las **cédulas de liquidación**.

De modo que concluyó que la falta de ese dígito implicaba que no existiera correspondencia o identidad en los números de registros patronales y por consiguiente no había certeza en que las impresiones de mérito efectivamente correspondieran a los estados de cuenta de los trabajadores del patrón actor en el juicio.

Luego, si la **Segunda Sala Regional del Noroeste I** resolvió que sí se acreditó la relación laboral con las impresiones certificadas de los estados de cuenta de los trabajadores, dado que existe correspondencia con el número

del registro patronal consignado en las cédulas de liquidación controvertidas, puesto que el onceavo número omitido en las impresiones es un dígito verificador, cuya inclusión u omisión no implica que se esté en presencia de distintos números de registros patronales.

Por lo tanto, **sí existe** contradicción de criterios jurídicos, porque ambos Órganos Jurisdiccionales arribaron a conclusiones distintas respecto a si la fuerza probatoria de las impresiones certificadas de la consulta de la cuenta de los trabajadores está condicionada a que conste el número de registro patronal a 10 u 11 dígitos, ello para acreditar la relación laboral en materia de seguridad social, con base en interpretaciones y aplicaciones contrarias de la jurisprudencia 2a./J. 202/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 53/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 831, registro *ius* 164614:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PUEDE SUSCITARSE EN TORNO A LA APLICABILIDAD DE UNA JURISPRUDENCIA.”
[N.E. Se omite transcripción]

De ahí que debe dilucidarse cuáles son los números que integran el registro patronal para identificar a los patrones, actores en los juicios contencioso administrativos, respecto a la vinculación de los trabajadores que inscriben en el Instituto Mexicano del Seguro Social y demás movimientos en materia de obligaciones de seguridad social y pago de créditos fiscales en dicha materia.

Sobre el particular, respecto a si la presente contradicción tiene materia, no pasa inadvertido que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 202/2007 resolvió que las impresiones

certificadas de los estados de cuenta de los trabajadores son idóneas (aptas) para acreditar la relación laboral negada por el patrón respecto a los trabajadores enlistados en las cédulas de liquidación impugnadas, además de que tienen valor probatorio pleno.

Así, el criterio jurisprudencial está publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 242, registro *ius* 171183:

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

De ahí que, con base en la jurisprudencia transcrita, el Pleno de esta Sala Superior suspendió la jurisprudencia V-J-SS-129, a través del acuerdo G/43/2008, publicado en la Revista 10, Sexta Época, Año I, octubre de 2008, página 130.⁵

Continuando, es necesario tener en cuenta que la tesis jurisprudencial 2a./J. 202/2007 se emitió con base en los razonamientos expuestos en la ejecutoria que enseguida se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

⁵ **ACREDITAMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL.- LAS CONSULTAS A LAS CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES, PUEDEN CONSTITUIR CONSTANCIAS SUFICIENTES, SIEMPRE QUE SE EXHIBAN CERTIFICADAS CUMPLIENDO LOS REQUERIMIENTOS DE LOS ARTÍCULOS 3º, 4º Y 5º DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, Y NO SEAN DESVIRTUADAS POR LOS OBLIGADOS.-** Jurisprudencia V-J-SS-129, Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Revista 77, Quinta Época, Año VII, mayo de 2007, p. 7, registro 41841.

De entrada, se advierte que la materia de la contradicción de tesis, de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, consistió en si se acredita la relación laboral negada por el patrón, actor en el juicio, respecto a los trabajadores enlistados en las cédulas de liquidación impugnadas, con las impresiones certificadas de los estados de cuenta que contiene la información que el patrón presentó al Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de medios impresos o magnéticos.

Así, el Alto Tribunal concluyó que dichas impresiones certificadas acreditan por sí solas y con valor probatorio pleno la relación laboral, con independencia de que la información haya sido presentada, a través de medios impresos con uso de firma autógrafa o por medios electrónicos con uso del número patronal de identificación electrónica.

Por consiguiente, en dicha jurisprudencia se concluyó categóricamente que la *“certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón”*.

De ahí que también, se resolvió que *“si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora de la relación laboral, exhibe la certificación de los estados de cuenta individual, emitidos con las facultades legales que le otorgan los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento en estudio; la negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho, consistente en que no son esos trabajadores, por lo tanto, corresponde a éste desvirtuar tales certificaciones mediante la presentación de otras pruebas que valorará el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.”*

Esto es, si la autoridad exhibe las impresiones certificadas de mérito, entonces, la negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho, relativo a que sus trabajadores no son los enlistados en las cédulas de liquidación impug-

nados, afirmación que debe acreditar con medios probatorios idóneos y suficientes.

Por consiguiente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya estableció, ***con el carácter de jurisprudencia obligatoria a los Órganos Jurisdiccionales de este Tribunal***, que las impresiones certificadas de los estados de cuenta de los trabajadores (*en los cuales constan la información que el patrón presenta al Instituto Mexicano del Seguro Social*) tienen valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre el patrón (*actor en el juicio*) y los trabajadores enlistados en las cédulas de liquidación que impugna a aquél, sin que sea necesario medio probatorio adicional que adminicular y concatenar para tal fin.

Sin embargo, se estima que en el caso, los puntos de contradicción, objeto de esta resolución, no fueron abordados en la ejecutoria apenas examinada, puesto que la cuestión a dilucidar, en términos generales, versa en *qué elementos deben ser valorados de dichas certificaciones para conformar plena convicción de que se trata de la información de los trabajadores del patrón (actor en el juicio) y que haya sido proporcionada por éste.*

Naturalmente, no es objeto de la presente contradicción si las impresiones certificadas en comento tienen valor probatorio pleno, pues ello ya fue definido por el Alto Tribunal, sino cuáles son los elementos que deben ser valorados para identificar y vincular que se trata de información comunicada por el patrón por medios impresos o electrónicos, respecto a los trabajadores enlistados en las cédulas de liquidación impugnadas, cuya relación laboral es negada lisa y llanamente.

Así, ambas Salas, en los criterios contendientes, sostuvieron que un elemento que permite establecer esa identificación y vinculación es el ***número de registro patronal*** que aparece en las ***impresiones certificadas*** con el número de registro patronal que está asentado en las ***cédulas de liquidación impugnadas***.

Empero, ambas Salas discreparon en cuanto a si es necesario que en las impresiones certificadas esté el número de registro patronal 10 u 11 dígitos, en el entendido de que en las cédulas de liquidación aparece a 11 dígitos, para que se forme plena convicción de que se trata de la consulta de información proporcionada por el actor (patrón) al Instituto Mexicano del Seguro Social.

De ahí que la existencia de la jurisprudencia 2a./J. 202/2007 no genera que esta contradicción de sentencias quede sin materia, en razón de que no fue objeto de pronunciamiento el relativo a la integración del número de registro patronal para vincular que la información contenida en las impresiones certificadas, exhibidas por la autoridad demandada, corresponden a la proporcionada por el actor en el juicio, en razón de que si se trata o no del mismo número de registro patronal que consta en las cédulas de liquidación impugnadas.

Consecuentemente, se determinará si la identificación del patrón que niega la relación laboral en el juicio está condicionada a que en las *impresiones certificadas de los estados de cuenta* de la información que el Instituto Mexicano del Seguro Social conserva en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos o de cualquier naturaleza, *conste el número de registro patronal a 10 dígitos, en el contexto de que en las cédulas de liquidación impugnadas consta a 11 dígitos.*

Igualmente, no pasa inadvertida la jurisprudencia 2a./J. 213/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 177, registro *ius* 170814:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ANALIZARON ASPECTOS DE VALORACIÓN JURISDICCIONAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Efectivamente, el Alto Tribunal resolvió que, *por regla general*, la contradicción de tesis es impropcedente tratándose de aspectos relacionados a

la valoración jurisdiccional o probatoria, pues son aspectos con relación a los cuales no deben establecerse criterios uniformes o generales, ya que debe atenderse al caso concreto, es decir, a las circunstancias particulares en litigio.

Dicho de otra forma, se emitiría un criterio vinculante limitador de la potestad de la valoración probatoria de los Órganos Jurisdiccionales acorde a las circunstancias particulares de los hechos debatidos en el marco de los elementos singulares de las pruebas aportadas para acreditarlos o desvirtuarlos.

Sin embargo, también se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación acotó en el sentido de que sí puede configurarse la contradicción de tesis si es clara y manifiesta la circunstancia relativa a que los criterios contendientes provengan del examen de los mismos elementos con generalidad jurídica.

Así, en la presente contradicción se denuncia la oposición de criterios en un contexto de valoración probatoria respecto a la integración e identidad de los números del registro patronal asentados en las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social (11 dígitos) con el número de registro patronal asentado en las impresiones certificadas de los estados de cuenta de los trabajadores (10 dígitos).

De ahí que resulta evidente que el punto de contradicción entre ambas Salas versa sobre cuestiones jurídicas que gozan de generalidad, puesto que se refieren a la forma en que se integra el número de registro patronal para establecer o no la identidad del patrón que niega la relación laboral en el juicio contencioso administrativo con la información que consta en las impresiones certificadas de los estados de cuenta exhibidas por la autoridad para demostrar dicha relación laboral.

Se sustenta la conclusión alcanzada en la jurisprudencia 1a./J. 23/2010, en la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que “(...) *concepto ‘contradictorio’ ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la*

finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales colegiados de circuito.”

Por ende: “(...) en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes”.

En consecuencia, en el presente caso, sí es procedente la contradicción de sentencias a pesar de que el punto discrepante esté inmerso en un contexto de valoración probatoria, máxime que por cuestión de seguridad jurídica es necesario precisar cuál es la integración del número de registro patronal y a cuantos dígitos debe estar referenciado en las impresiones certificadas de los estados de cuenta para determinar si refiere a información proporcionada por el patrón que niega la relación laboral de los trabajadores enlistados en las cédulas de liquidación impugnadas.

Tiene aplicación la jurisprudencia 1a./J. 78/2002 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 66:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO BASTA PARA SU EXISTENCIA QUE SE PRESENTEN CRITERIOS ANTAGÓNICOS SOSTENIDOS EN SIMILARES ASUNTOS CON BASE EN DIFERENTES RAZONAMIENTOS, SINO QUE ADEMÁS, AQUÉLLOS DEBEN VERSAR SOBRE CUESTIONES DE DERECHO Y GOZAR DE GENERALIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

Una vez determinada la existencia y la materia de la oposición de criterios con relación al tema denunciado, esta Juzgadora advierte que además se desprende otro tema de manera implícita que debe ser objeto de pronunciamiento en esta resolución, habida cuenta que pueden ser abordados más temas que los denunciados, con la finalidad de brindar seguridad y certeza jurídica a los justiciables, a través de la unificación de los criterios jurídicos aplicados por este Tribunal.

Tiene aplicación la tesis 2a.LXIX/2008 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Mayo de 2008, página 226:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL TEMA DE LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS, PRECISADO EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL TRIBUNAL EN PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE SU ANÁLISIS SE LIMITE A ESE PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO.” [N.E. Se omite transcripción]

Así, la **Primera Sala Regional del Noroeste I** resolvió que las impresiones certificadas de los estados de cuenta no acreditaban que se trata de información proporcionada por el patrón, porque omitían el nombre del patrón o denominación social, su Registro Federal de Contribuyentes, tal y como lo ordena el artículo 15 de la Ley del Seguro Social, y los artículos 3, 4, 5 y 9 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, y en consecuencia no se acreditaba la relación laboral.

En cambio, la **Segunda Sala Regional del Noroeste I** al resolver que basta la identidad en los 10 dígitos del número de registro patronal para vincular al patrón implícitamente consideró que no era necesario que en las impresiones certificadas de los estados de cuenta constara el nombre del patrón o denominación social y su Registro Federal de Contribuyentes para esta-

blecer que corresponden dichas consultas de la cuenta de los trabajadores de la parte actora.

Tiene aplicación la jurisprudencia P./J. 93/2006 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 5:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.” [N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, se advierte un tercer tema implícito en las sentencias contendientes. Así, la **Primera Sala Regional del Noroeste I** desestimó la eficacia probatoria de las impresiones certificadas de los estados de cuenta sin que los actores (patrones) hubiesen planteado concepto de impugnación en el sentido de que si bien existe correspondencia en diez de los dígitos de los números de los registros patronales, pero también era que en las cédulas de liquidación impugnadas contenían un onceavo dígito que no constaba en dichas impresiones certificadas y que en consecuencia no se trataba del mismo número de registro patronal y por ende del mismo patrón.

En cambio, la **Segunda Sala Regional del Noroeste I** en refutación de concepto de impugnación expreso analizó el tema relativo a que sí existe identidad en el número de registro patronal, porque el onceavo tan sólo es un dígito verificador que valida que se hayan asentado correctamente los diez números previos, y por tanto se estaba en presencia del mismo patrón.

De ahí que implícitamente se configura un tercer punto de contradicción relativo a si las Salas Regionales deben tener por acreditada la relación laboral con la exhibición de las impresiones certificadas y en consecuencia si le

corresponde a los actores formular agravios y exhibir pruebas para demostrar que su número de registro patronal es otro y que no se trata información de la cuenta de sus trabajadores.

O bien, sin concepto de impugnación formulado por el patrón, las Salas Regionales deben examinar la correspondencia a 10 u 11 dígitos del número de registro patronal para otorgarle o no valor probatorio pleno a las impresiones certificadas exhibidas por la autoridad para acreditar la relación laboral.

En síntesis, los puntos de contradicción versan en los tres temas siguientes:

- 1) ¿La eficacia probatoria de las impresiones certificadas de los estados de cuenta de los trabajadores, para acreditar la relación laboral en materia de seguridad social, está condicionada a que en ellas conste el número de registro patronal a 11 dígitos, tal y como aparece en las cédulas de liquidación impugnadas o basta que conste a 10 dígitos para determinar que se trata del mismo patrón?
- 2) ¿La eficacia probatoria de las impresiones certificadas de los estados de cuenta de los trabajadores, para acreditar la relación laboral en materia de seguridad social, está condicionada a que, además de constar el número de registro patronal, contengan el nombre o denominación social del patrón y su Registro Federal de Contribuyentes?
- 3) ¿Si la autoridad, al exhibir las impresiones certificadas de las cuentas de los trabajadores, la Sala Regional debe examinar, con o sin planteamiento de concepto de impugnación, la correspondencia a 11 dígitos del número de registro patronal con el asentado en las cédulas de liquidación impugnadas para otorgarles o no valor probatorio pleno a las impresiones certificadas para acreditar la relación laboral?

III. Determinación de los criterios que deben prevalecer con el carácter de jurisprudencia son los sustentados por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.⁶

Inicialmente, debe contextualizarse este análisis indicándose que en las impresiones certificadas de los estados de cuenta de los trabajadores, exhibidas por la autoridad en el juicio para acreditar la relación laboral negada por el patrón respecto a los trabajadores enlistados en las cédulas de liquidación impugnadas, el único elemento que permite identificar al patrón es el **número de registro patronal** que aparece a **10 dígitos**.

De ahí que debe enfatizarse también que en las **cédulas de liquidación** consta el nombre del patrón accionante, su registro federal de contribuyentes y su **número de registro patronal a 11 dígitos**.

A su vez, debe precisarse y adelantarse que el patrón tiene la obligación de inscribirse como tal en el Instituto Mexicano del Seguro Social,⁷ el cual,

⁶ **CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO.** Jurisprudencia 4a./J. 2/94. Cuarta Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 74, febrero de 1994, p. 19, registro *ius* 207729.

⁷ **Artículo 13.** Para efectos del registro patronal, al patrón o sujeto obligado persona física, se le otorgará un número de registro en el Distrito Federal o municipio donde se encuentra ubicado su centro de trabajo. [...] Al patrón o sujeto obligado persona moral, se le asignará un número de registro patronal por cada municipio o en el Distrito Federal, en que tenga establecimientos o centro de trabajo, independientemente de que tenga más de uno dentro de un mismo municipio o en el Distrito Federal. [...] *Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.*

de ser procedente, le otorgará su *tarjeta de identificación patronal* en la cual constará su *número de registro patronal* por cada centro de trabajo.⁸

Además, al entregarse al patrón el número de registro patronal el Instituto deberá entregarle su *número patronal de identificación electrónica* la cual *es la clave de acceso y autenticación requerida por los sistemas electrónicos del Instituto a los patrones o sujetos obligados, asociada a un registro patronal y certificado digital*.⁹

Así, en el caso, la cuestión a dilucidar es la integración del *número del registro patronal* y la correspondencia que debe haber o no en 10 u 11 dígitos entre el asentado en las *cédulas de liquidación* impugnadas y el consignado en las *impresiones certificadas de los estados de cuenta de los trabajadores*, en las cuales consta la información proporcionada por el patrón y que la autoridad conserva en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza.

Por tales motivos, es necesario remitirse a las fracciones I, II, III, IV y VIII, así como el último párrafo del artículo 15 de la Ley del Seguro Social vigente, cuyos textos son los siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

⁸ **Artículo 14.** El Instituto **proporcionará** a cada patrón o sujeto obligado un **documento de identificación patronal**, por cada registro patronal asignado en los términos del artículo anterior. En dicho documento se harán constar, al menos, los datos siguientes: **I. Número de registro patronal asignado por el Instituto;** [...] **Asimismo,** el Instituto, en su caso, hará entrega en forma confidencial del **número patronal de identificación electrónica**. [...] *Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.*

⁹ Artículo 1.15 del **Acuerdo 43/2004** emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social. “*Lineamientos para la Asignación de Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital (NPIE)*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de marzo de 2004.

Atendiendo a la interpretación sistemática de las porciones normativas transcritas se infiere que los patrones, actores en los juicios contencioso administrativos, deben proporcionar al Instituto Mexicano del Seguro Social, *en documento impreso, o en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza*, el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

- ✓ Su inscripción para obtener su número de registro patronal.
- ✓ La inscripción de sus trabajadores.
- ✓ La comunicación de las altas y bajas de sus trabajadores.
- ✓ La comunicación de las modificaciones del salario de sus trabajadores.
- ✓ Que lleva los registros de sus nóminas y listas de raya en las que conste el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores.
- ✓ Que ha determinado las cuotas obrero patronales a su cargo y ha enterado su importe.
- ✓ Que ha proporcionado los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por la Ley del Seguro Social y los reglamentos de ésta.

Ahora bien, respecto a la obligación del patrón de inscribirse en el Instituto Mexicano del Seguro Social (*para obtener su número de registro patronal, a través de la expedición de su tarjeta de identificación patronal*) es necesario remitirse a las fracciones I, III, VI y VII del artículo 1, fracción X del artículo 2, artículos 3, 4, 5, 6 del *Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización* que a letra disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de los dispositivos reglamentarios transcritos se infiere y reitera, que el patrón debe utilizar los formatos autorizados, publicados en el Diario Oficial de la Federación, para el cumplimiento de las obligaciones, entre otras, siguientes: el **registro como patrón**, inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas.

A su vez, se reitera que la información anterior deberá comunicarse por el patrón al Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de medios impresos, magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, utilizando el número patronal de identificación electrónica.

De ahí que, se reitera, que la autoridad podrá conservar la información en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, además de que podrá expedir impresiones certificadas de dicha información.

Por consiguiente, el **número de registro patronal** es el elemento que permite identificar a qué patrón corresponde la información que la autoridad conserva en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza.

Así, el número de registro patronal debe ser tramitado en términos de los artículos 12 a 17 del *Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización*, que a la letra estatuyen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, como se adelantó el patrón tiene la obligación de inscribirse como tal en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual, de ser procedente, le otorgará su **tarjeta de identificación patronal** en el cual constará su **número de registro patronal** por cada centro de trabajo.

A su vez, al entregarse el número de registro patronal el Instituto deberá entregar al patrón el **número patronal de identificación electrónica** el cual conforme al artículo 1.15 del **Acuerdo 43/2004** emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social. “*Lineamientos para la Asignación de Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital (NPIE)*”, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de marzo de 2004, es definido en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Por consiguiente, el **número de registro patronal y número patronal de identificación electrónica** son los elementos que deben ser utilizados por el patrón para comunicar al Instituto Mexicano del Seguro Social la inscripción de sus trabajadores y demás sujetos de aseguramiento (altas), así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas.

De ahí que el patrón al momento que se le entrega el **documento de identificación patronal** tiene pleno conocimiento y certeza de su **número de registro patronal** y su **número patronal de identificación electrónica**, y por ende los elementos y números que lo integran, y por consiguiente, no es válido que en el juicio alegue desconocer su integración, porque implicaría la afirmación de que sus números son otros.

Así, en el caso, la cuestión a dilucidar es la integración del **número del registro patronal** para identificar al patrón, a través de su correspondencia con el **número de registro patronal** asentado en las **cédulas de liquidación** impugnadas en el juicio contencioso administrativo, es necesario apuntar que el Instituto Mexicano del Seguro Social cuenta con un procedimiento especial para ello.

Así, para tal efecto cuenta con el “*Manual de Procedimientos de los Servicios de Afiliación Vigencia de Derechos, Tomo Patrones y Municipios*”.

No es óbice el hecho de que se trate de un manual de carácter técnico que fija lineamientos, bases y procedimientos para la creación y estructuración matemática del número de registro patronal, pues el criterio de pertinencia al sistema jurídico de seguridad social federal deriva de que fue emitido por la autoridad en el ejercicio de sus facultades previstas en los artículos 12, 13 y 14 del *Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materias de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización*.

Así, el texto correspondiente del referido Manual respecto a la integración del número del registro patronal es el siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

En primer lugar, define que el **número de registro patronal** *es una clave alfanumérica asociada a la identidad patronal y a un determinado número de trabajadores asegurados a su cargo y, que bajo el registro se acreditan las responsabilidades establecidas en la Ley del Seguro Social, además de ser la llave de entrada en materia de los sistemas de informática, así como para la integración y actualización del catálogo de patrones.*

Por consiguiente, el número de registro patronal identifica individualmente a cada patrón, el cual es una clave alfanumérica irrepetible e intransferible, es decir, no existe otra igual.

En consecuencia, el **número de registro patronal** identifica y vincula claramente al patrón respecto a la información de cada una de las consultas de los estados de cuenta de sus trabajadores, salarios, modificaciones, altas y bajas.

Además, se indica que el número de registro patronal está integrado de la forma siguiente:

Posiciones de caracteres	Descripción
Primeras tres posiciones	Clave alfanumérica asignada al municipio en se ubique el patrón.
Posiciones 4 a la 8	Número de serie progresivo dentro de cada municipio, en un rango que inicia con el 10001 y termina en el 99999.
Posiciones 9 y 10	La modalidad de aseguramiento de acuerdo a la tabla de modalidades de aseguramiento.
Posición 11	Dígito verificador que impone el sistema, de acuerdo a los valores dados a cada una de las posiciones para validar la correcta estructura del registro, y que debe quedar asentado en todos los documentos que utilice o presente el patrón ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En este sentido, se desprende claramente que las diez posiciones del número de registro patronal identifican al patrón, siendo que la onceava posición es un **dígito verificador**, el cual tiene como objeto detectar errores al asentar o “teclear” los diez dígitos o posiciones (*coloquialmente denominados “errores de dedo”*), en razón de que su función es **“validar la correcta estructura del registro”**.

Esto es, el **dígito verificador** valida, verifica, que las diez posiciones o dígitos hayan sido asentadas correctamente, y en su caso detecta errores en su entrada, por ejemplo, 67 por 76 ó 667 por 677 ó ab por ba.¹⁰

Por consiguiente, se explica porqué la onceava posición u onceavo dígito del registro patronal se ha definido como **“Dígito verificador que impone el sistema, de acuerdo a los valores dados a cada una de las posiciones para validar la correcta estructura del registro, y que debe quedar asentado en todos los documentos que utilice o presente el patrón ante**

¹⁰ <http://www.augustana.ab.ca/~jmohr/algorithms/checkdigit.html>.

el Instituto Mexicano del Seguro Social’, pues tiene como finalidad detectar errores al momento de asentar o teclear los diez dígitos previos por el patrón.

Consecuentemente, las diez posiciones del número de registro patronal son las que permiten identificar al patrón respecto a los estados de cuenta de sus trabajadores, que reflejan la información que el Instituto guarda en medios electrónicos con relación a las altas y bajas de sus trabajadores y modificaciones salariales, en razón de que la onceava posición únicamente tiene como finalidad validar que las diez posiciones hayan sido tecleadas correctamente.

Lo anterior se corrobora con la circunstancia relativa a que en la *tarjeta de identificación patronal* que se entrega al patrón al concluir su inscripción como tal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, con fundamento en el artículo 14 del *Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización*, claramente se hace la distinción entre el número de registro patronal y su dígito verificador:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por tales motivos, es evidente que los patrones, actores en el juicio contencioso administrativo, tienen pleno conocimiento en la distinción de los 10 dígitos (posiciones) que integran su número de registro patronal y la 11a. posición que tan sólo es un *dígito verificador* que valida a las diez posiciones, pues en el propio documento de identificación patronal que se les entrega se hace esa distinción.

De ahí que sólo en el caso de que el patrón exprese concepto de impugnación en el sentido de que no existe correspondencia entre el número de registro patronal asentado en las impresiones certificadas de la consulta de los estados de cuenta de los trabajadores con el número de registro patronal asentado en las cédulas de liquidación impugnadas, debe procederse a su confrontación para establecer su identidad y correspondencia.

Se arriba a esa conclusión, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de la cual derivó la tesis

jurisprudencial 2a./J. 202/2007, claramente estableció que “(...) **entonces, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora de la relación laboral, exhibe la certificación de los estados de cuenta individual, emitidos con las facultades legales que le otorgan los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento en estudio; la negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho, consistente en que no son esos trabajadores, por lo tanto, corresponde a éste desvirtuar tales certificaciones mediante la presentación de otras pruebas que valorará el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**”

De ahí que el Alto Tribunal resolvió que tales impresiones certificadas tienen valor probatorio pleno que revierte la carga de la prueba en contra del patrón, pues su negativa implica que su número de registro patronal es otro o bien que sus trabajadores son otros, los cuales son hechos positivos que debe probar conforme al artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Es aplicable, por analogía, la tesis XV.2o.10 L emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, octubre de 2002, página 1349, registro *ius* 185798:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FORMULADOS POR LA PARTE PATRONAL. NO PROCEDE SU ANÁLISIS CUANDO SON DEFICIENTES.” [N.E. Se omite transcripción]

Por tal motivo, si las Salas Regionales hacen pronunciamientos valorativos no aducidos por el patrón, pretexto de valoración probatoria, implicaría una incorrecta suplencia de la queja a favor de éste, cuya aplicación no está prevista en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en este supuesto, atento a que en la jurisprudencia 2a./J. 202/2007 claramente se establece que dichas impresiones certificadas revierten la carga de la prueba en su contra.

Tiene aplicación el precedente V-P-SS-655 emitido por este Pleno, publicado en la Revista 54, Quinta Época, Año V, junio de 2005, página 166:

“SUPLENCIA DE LA DEMANDA DEFICIENTE.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CARECE DE FACULTADES PARA ELLO.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, en el caso de que el patrón sí formule concepto de impugnación en el sentido de que no existe correspondencia entre el número de registro patronal asentado en las cédulas de liquidación impugnadas y el número de registro patronal asentado en las impresiones certificadas de la información de la cuenta individual, las Salas Regionales solamente deben valorar que exista correspondencia en diez dígitos.

Es decir, la falta de la 11ª posición en las impresiones certificadas **NO** implica que se trate de un número de registro patronal distinto al asentado en las cédulas de liquidación, dado que la 11ª posición, como se mencionó, es un **dígito verificador** que valida que se hayan asentado o “teclado” correctamente los 10 dígitos (posiciones) previos con el objeto de detectar errores en su estructura, es decir, “llenado”.

Así, se arriba a dicho criterio en razón de que la identidad del patrón se efectúa únicamente con los 10 dígitos (posiciones), porque la 11ª posición o dígito verificador tiene como finalidad que los sistemas informáticos validen que las diez posiciones se hayan “teclado” o ingresado correctamente.

De ahí que la ausencia o no de la onceava posición no implica que se esté en presencia de un diverso número de registro patronal, lo cual **NO** coloca en incertidumbre jurídica al patrón, en virtud de que su identificación como tal se realiza solamente con las 10 primeras posiciones (dígitos).

Sostener lo contrario sería considerar actualizada una causa de ilegalidad de las cédulas impugnadas estimando fundado un concepto de impugnación basado en una exigencia de cumplimiento de formalidades excesivas, dado que el patrón tiene pleno conocimiento en la distinción entre el número de registro patronal a diez posiciones con onceava posición que es un **dígito veri-**

ficador, pues así se distingue en la *tarjeta de identificación patronal* que se le entregó cuando se concluyó su registro patronal.

De ahí que sea una incorrecta suplencia de la queja a favor del patrón que se concluya que no existe correspondencia en el número de registro patronal, por la circunstancia de que se omite el *dígito verificador* en las impresiones certificadas, en la medida de que el patrón tiene pleno conocimiento en la distinción entre los diez primeros dígitos y el dígito verificador.

Por tanto, debe calificarse como infundado cualquier concepto de impugnación formulado en este contexto, pues se sustenta en un abuso de las formas sobre un presunto estado de indefensión que el patrón basa en el desconocimiento del dígito verificador, siendo que tiene conocimiento de tal circunstancia desde el momento en que se le entregó su tarjeta de identificación patronal. Consecuentemente, es inválido que este Tribunal estime que sea fundada esa presunta inseguridad jurídica y aún más ante ausencia de agravio expreso del patrón.

Por añadidura, para constatar que para identificar al patrón sólo es necesario la correspondencia de las 10 posiciones o dígitos del registro patronal y que la onceava posición es un dígito verificador, y que ambas circunstancias son conocimiento del patrón se indicó que ello se desprende del documento de identificación patronal que se le entrega al concluir su registro como patrón.

Lo anterior se corrobora con el hecho de que la distinción entre las 10 posiciones o dígitos y el dígito verificador del número de registro patronal está reflejada en el *aviso de inscripción patronal o de modificación en su registro, aviso de inscripción del trabajador, aviso de modificación del salario del trabajador y aviso de baja del trabajador o asegurado* que el patrón debe presentar en *documento impreso, o en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza*, ello con fundamento en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social y los artículos 3, 4 y 5 del *Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización*.

Efectivamente, en los referidos avisos se distingue entre los 10 dígitos que integran el **número de registro patronal** y el *dígito verificador* como enseguida se demuestra:

**AVISO DE INSCRIPCIÓN PATRONAL O DE
MODIFICACIÓN EN SU REGISTRO
(Afil-01)**

Primeramente, en el acuerdo **455/99** emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, aprobado en la sesión del 28 de julio de 1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 1999, se desprende lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

**AVISO DE INSCRIPCIÓN O DE REANUDACIÓN
DE ACTIVIDADES (Afil-01)**

Sin embargo, el referido aviso fue derogado por el aviso mediante el cual se da a conocer el formato Aviso de Inscripción Patronal o de Reanudación de Actividades AFIL 01-A, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de agosto de 2006, que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

**AVISO DE REGISTRO PATRONAL PERSONAS
MORALES EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO**

Posteriormente, el formato digitalizado, fue dejado sin efectos con base en el acuerdo ACDO.SA1.HCT.**240210/42**.P.DIR emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social en la sesión del 24 de febrero de 2010 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2010, que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

AVISO DE INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR (Afil-02)

Por su parte, para la inscripción de los trabajadores del patrón, éste debe utilizar el formato publicado en el acuerdo 455/99 emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social aprobado en la sesión del 28 de julio de 1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 1999, cuyas imágenes son las siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

AVISO DE MODIFICACIÓN DEL SALARIO DEL TRABAJADOR (Afil-03)

En cambio, tratándose de las modificaciones salariales, el patrón debe utilizar el formato también autorizado en el acuerdo 455/99, cuya imagen es la siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR O ASEGURADO (Afil-04)

Finalmente, la baja del trabajador o asegurado debe ser comunicada por el patrón a la autoridad, mediante el formato autorizado en el acuerdo 455/99, siendo el siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Incontrovertiblemente, el número de registro patronal es un elemento indispensable que debe requisitarse en los formatos con base en los cuales el patrón debe cumplir con sus obligaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Así, en dichos formatos claramente se distingue entre los diez dígitos que del número de registro patronal que identifican al patrón y el 11° *dígito verificador*, lo cual es de pleno conocimiento de éste desde que se le entrega su documento de identificación patronal, pues de lo contrario no podría llenar los formatos de mérito, situación que corrobora que los diez dígitos son los que identifican al patrón.

En este contexto, como ya se mencionó, los patrones pueden cumplir con las obligaciones apuntadas, a través de medios electrónicos y para tal efecto el Instituto Mexicano del Seguro Social emitió la *Guía de Operaciones DISP-MAG 2009*, la cual es descargable de su sitio electrónico <http://www.imss.gob.mx/patrones/descargas.htm>.

Así, en dicha Guía también se distingue entre los 10 dígitos que integran el número de registro patronal y el **11° dígito verificador**, tal y como se desprende de la digitalización de las partes correspondientes siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

Así, ya se demostró que en los formatos que el patrón debe utilizar para cumplir con sus obligaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social se diferencia entre los 10 dígitos del número de registro patronal y el 11° dígito verificador, ya que se indica que el **registro patronal** es el *registro asignado por el IMSS en 10 posiciones numérico o alfanumérico*, mientras que el **dígito verificador del registro patronal** es el *11° dígito del registro patronal*.

De modo que dicha diferencia se refuerza aún más con la simple lectura del *formato para la determinación de la prima en el seguro de riesgo de trabajo derivado de la revisión anual de la siniestralidad* y el *aviso de registro de obra*, que a continuación se digitalizan:

FORMATO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGO DE TRABAJO DERIVADO DE LA REVISIÓN ANUAL DE LA SINIESTRALIDAD (CLEM-22 y CLEM-22 A)

Dicho formato está publicado en el Acuerdo **482/2006** emitido por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de enero de 2007:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por su parte, el aviso de referencia fue aprobado en el Acuerdo por el que se dan a conocer los formatos a utilizar para el registro de obra,

subcontratación, relación de trabajadores e incidencias previstas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto de 2008:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por tales motivos, no puede sostenerse válidamente que sea diferente el **número de registro patronal** asentado en las **cédulas de liquidación** impugnadas a 11 posiciones, al asentado en las **impresiones certificadas de los estados de cuenta de los trabajadores** a 10 posiciones por el hecho de que se omita el **dígito verificador**.

Bajo esta óptica, es evidente que no existe diferencia alguna, dado que de la propia normatividad interna del Instituto Mexicano del Seguro Social y los formatos publicados en el Diario Oficial de la Federación se desprende claramente que las diez posiciones son las que identifican al patrón, mientras que el dígito verificador solamente válida que se hayan tecleado o ingresado correctamente las diez posiciones de referencia.

Así, se arribó a ese criterio jurídico objetivamente sin la necesidad de ningún elemento probatorio, pues se desprende de la normatividad interna de la autoridad, así como de los formatos que el propio patrón debe utilizar, dado que el dígito verificador sólo valida que se haya ingresado o tecleado correctamente los diez dígitos que identifican al patrón, pues es definido como “*Dígito verificador que impone el sistema, de acuerdo a los valores dados a cada una de las posiciones **para validar la correcta estructura del registro**, y que debe quedar asentado en todos los documentos que utilice o presente el patrón ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.*”

Es decir, el **registro patronal** es el *registro asignado por el IMSS en 10 posiciones numérico o alfanumérico*, mientras que el **dígito verificador del registro patronal** es el *11° dígito del registro patronal*.

Consecuentemente, si existe identidad en las diez posiciones del número de registro patronal existe certeza de que las impresiones certificadas de los estados de los trabajadores exhibidas por el Instituto corresponde a información que el patrón que negó la relación laboral comunicó al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, cabe destacar que la sola certificación de los estados de cuenta individuales es apta y suficiente para desvirtuar la negativa lisa y llana de la relación laboral negada por el patrón, pues dichas certificaciones revierten la carga de la prueba para demostrar que su número de registro patronal es otro y que sus trabajadores son otros para desvirtuar que tienen ese carácter los enlistados en las cédulas de liquidación que impugna en el juicio contencioso administrativo.

El criterio apuntado no colocará en estado de indefensión al patrón por inseguridad jurídica, pues éste tiene pleno conocimiento de que su **número de registro patronal** se integra con 10 dígitos (posiciones) con un **dígito verificador** separado, pues así consta en la **tarjeta de identificación patronal** que se le entrega después de inscribirse como patrón ante el Instituto.

De ahí que no sea óbice la tesis VI.1o.A.277 A emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, septiembre de 2009, página 3135, registro *ius* 166432:

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEBE DEMOSTRAR EN FORMA INDUBITABLE LA IDENTIDAD ENTRE EL PATRÓN QUE NIEGA LA RELACIÓN DE TRABAJO Y AQUEL QUE ESTÁ REFERIDO EN DICHAS DOCUMENTALES (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN).” [N.E. Se omite transcripción]

De modo que no debe negarse el valor probatorio pleno a las impresiones certificadas de los estados de cuenta de los trabajadores (*establecido en la jurisprudencia 2a./J. 202/2007*), con base en una argumentación de inseguridad jurídica sustentada en un desconocimiento del patrón de la integración del número de registro, dado que el mismo es ficticio, porque tiene pleno conocimiento de la distinción entre los diez dígitos y el *dígito verificador* desde el momento en que se le entregó su *tarjeta de identificación patronal* que debe utilizar para efectuar cualquier trámite ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En consecuencia, sostener lo contrario implicaría soslayar el valor probatorio pleno de las **certificaciones de los estados de cuenta de los trabajadores** establecido claramente en la jurisprudencia 2a./J. 202/2007 sobre la base de una discrepancia que no es objetiva, pues se insiste en todo caso, el patrón tiene la carga de la prueba de acreditar que su número de registro es otro, además de que sus trabajadores son otros y no los enlistados en las cédulas de liquidación, así como en las impresiones certificadas en comentario.

Por ende, basta que los diez dígitos o posiciones del número de registro patronal asentado en las impresiones certificadas de la consulta de la cuenta de los trabajadores corresponda con los diez dígitos asentados en las cédulas de liquidación impugnadas para determinar que se trata de la información del actor que el Instituto conserva en medios electrónicos.

Así, la comparación a diez dígitos de los números de registros patronales está condicionada a que sea planteada la discrepancia por el patrón en la ampliación de la demanda, pues de lo contrario se supliría la deficiencia de la queja al patrón.

Es aplicable, por analogía, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, octubre de 1992, página 409, registro *ius* 218305:

“PRUEBAS, OMISIÓN DE VALORACIÓN DE. INEFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ADUCIDOS POR LA

PARTE PATRONAL, RESPECTO DE LA.” [N.E. Se omite transcripción]

En efecto, se supliría la queja, porque se insiste, en la ejecutoria de la cual derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 202/2007, se resolvió: “[...] *entonces, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora de la relación laboral, exhibe la certificación de los estados de cuenta individual, emitidos con las facultades legales que le otorgan los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento en estudio; la negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho, consistente en que no son esos trabajadores, por lo tanto, corresponde a éste desvirtuar tales certificaciones mediante la presentación de otras pruebas que valorará el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.*

Resulta aplicable, por analogía, la tesis I.7o.A.466 A emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 1170, registro *ius* 174772:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL ACTOR ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, SIN ESPECIFICAR A CUÁLES EN CONCRETO SE REFIERE, NI EL VALOR PROBATORIO QUE DEBIÓ HABÉRSELES OTORGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).” [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, no es necesario que las impresiones certificadas contengan otro elemento adicional como es el nombre o denominación social del patrón y su registro federal de contribuyentes, dado que el número de registro patronal, así como el número patronal de identificación electrónica, son ele-

mentos idóneos y suficientes para identificar con certeza al patrón, ello con fundamento en el artículo 14 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Por consiguiente, no es necesario que en las *impresiones certificadas de los estados de cuenta de los trabajadores* consten los datos previstos en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social y los artículos 3, 4, 5 y 9 del citado Reglamento, dado que son aplicables únicamente a los registros que debe llevar el patrón, sin que se desprenda que sean aplicables a la información que el Instituto conserva en medios electrónicos.

La conclusión alcanzada tampoco coloca en estado de indefensión al patrón, en razón de que tiene la carga de la prueba de acreditar que no es su número de registro patronal el asentado en las cédulas de liquidación o en las impresiones certificadas de la consulta de la cuenta de la información resguardada en medios electrónicos.

En consecuencia, y en virtud de lo hasta aquí razonado las tesis que deben prevalecer en razón de la presente contradicción, con el carácter de jurisprudencias, son las siguientes:

Con relación al **primer tema** relativo a: *¿La eficacia probatoria de las impresiones certificadas de la consulta a los estados de cuenta de los trabajadores, para acreditar la relación laboral en materia de seguridad social, está condicionada a que, además de constar el número de registro patronal, contengan el nombre o denominación social del patrón y su Registro Federal de Contribuyentes?;* el rubro y texto de la tesis jurisprudencial es la siguiente:

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PARA VINCULAR LAS IMPRESIONES CERTIFICADAS DEL INSTITUTO CON EL PATRÓN ACTOR, QUE NIEGA LA RELACIÓN LABORAL, SÓLO ES

NECESARIO QUE CONSTE SU NÚMERO DE REGISTRO PATRONAL O SU NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.- De conformidad con la tesis jurisprudencial 2a./J. 202/2007 dichos estados de cuenta son pruebas con valor probatorio pleno para demostrar la relación laboral que el patrón, actor en el juicio contencioso administrativo, niega respecto a los trabajadores enlistados en las cédulas de liquidación impugnadas. En este contexto, únicamente es necesario que el número de registro patronal o el número patronal de identificación electrónica consten en las impresiones certificadas de la consulta de dichos estados de cuenta para vincular la información contenida en éstas con el actor, porque, con fundamento en los artículos 5, 14 y 15 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, son claves que lo identifican claramente, lo cual es del pleno conocimiento del actor, ya que debe utilizar ambos números para cualquier trámite ante el citado Instituto a partir de que se le expide su tarjeta de identificación patronal. Por tales motivos, no es necesario que en las mencionadas impresiones certificadas consten los requisitos previstos en la fracción II del artículo 15 de la Ley del Seguro Social y el artículo 9 del citado Reglamento, tales como el nombre o denominación social del actor y su registro federal de contribuyentes, dado que son sólo aplicables a los registros que debe llevar el patrón, y por ende, no están dirigidos a la información que el Instituto puede conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos o de cualquier naturaleza; habida cuenta que, los artículos 3 y 4 de ese Reglamento exclusivamente disponen que los patrones deben cumplir con sus obligaciones, mediante los formatos publicados en el Diario Oficial de la Federación y que la información que sea comunicada, a través de éstos podrá ser conservada por el Instituto en alguno de los aludidos medios. Consecuentemente, cualquiera de los dos números permite vincular con toda certeza al actor con los trabajadores señalados en los actos impugnados, sin que ello lo coloque en estado de indefensión, en virtud de que, en su caso, está posibilitado para acreditar, a través de la exhibición de su tarjeta de identificación patronal, que su número de regis-

tro patronal o su número patronal de identificación electrónica es diferente al asentado en las citadas impresiones certificadas.

En cambio, respecto al **segundo tema** referido a *¿La eficacia probatoria de las impresiones certificadas de la consulta a los estados de cuenta de los trabajadores, para acreditar la relación laboral en materia de seguridad social, está condicionada a que en ellas conste el número de registro patronal a 11 dígitos, tal y como aparece en las cédulas de liquidación impugnadas o basta que conste a 10 dígitos para determinar que se trata del mismo patrón?*, el rubro y texto de la tesis jurisprudencial es la siguiente:

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- LA ONCEAVA POSICIÓN DEL NÚMERO DE REGISTRO PATRONAL ES UN DÍGITO VERIFICADOR, CUYA OMISIÓN EN SUS IMPRESIONES CERTIFICADAS NO IMPLICA QUE SEA UN REGISTRO PATRONAL DISTINTO AL ASENTADO EN LAS CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN IMPUGNADAS.- En términos del Manual de Procedimientos de los Servicios de Afiliación Vigencia de Derechos, Tomo Patrones y Municipios del Instituto Mexicano del Seguro Social, el número de registro patronal es una “clave alfanumérica asociada a la identidad patronal y a un determinado número de trabajadores asegurados a su cargo y, que bajo el registro se acreditan las responsabilidades establecidas en la Ley del Seguro Social, además de ser la llave de entrada en materia de los sistemas de informática, así como para la integración y actualización del catálogo de patrones”, indicándose que el dígito verificador lo “impone el sistema, de acuerdo a los valores dados a cada una de las posiciones para validar la correcta estructura del registro, y que debe quedar asentado en todos los documentos que utilice o presente el patrón ante el Instituto Mexicano del Seguro Social”. Así, la Guía de Operaciones DISP-MAG 2009 también precisa que es el registro asignado por el Instituto a 10 posiciones numéricas o alfanuméricas. Por ende, las diez posiciones son las que permiten identificar al patrón, actor en el juicio contencioso administrativo, pues la

onceava posición únicamente válida que las diez posiciones hayan sido requisitadas correctamente en los programas informáticos, es decir, tiene como finalidad detectar errores al ser ingresados los diez dígitos. Lo anterior se corrobora con el hecho de que la distinción entre las diez posiciones y el dígito verificador está reflejada en la tarjeta de identificación patronal, así como en los diversos formatos y avisos que el propio patrón debe utilizar para cumplir con sus obligaciones. Por lo tanto, si existe identidad en las diez posiciones del número de registro patronal asentado en las cédulas de liquidación impugnadas con las diez posiciones anotadas en las impresiones certificadas referidas, entonces existe certeza que corresponden a trabajadores e información que el actor comunicó al Instituto, ello con fundamento en la fracción I del artículo 15 de la Ley del Seguro Social con relación a la fracción X del artículo 2, artículos 3, 4, 5, 13 y 14 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización. La conclusión alcanzada no coloca en estado de indefensión al patrón, porque está posibilitado para demostrar que durante el período liquidado sus trabajadores eran otros a los enlistados en las cédulas de liquidación, a través de la exhibición de sus nóminas y listas de raya.

Finalmente, por lo que hace al **tercer tema** concerniente a: *¿Si la autoridad, al exhibir las impresiones certificadas de la consulta a los estados de cuenta de los trabajadores, acreditan por sí solas la relación laboral sin mayor elemento adicional o bien, la Sala Regional debe examinar, sin concepto de impugnación planteado, la correspondencia a 11 dígitos del número de registro patronal con el asentado en las cédulas de liquidación impugnadas para otorgarles o no valor probatorio pleno a las impresiones certificadas para acreditar la relación laboral?*, el rubro y texto de la tesis jurisprudencial es la siguiente:

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ÚNI-

CAMENTE PUEDEN EXAMINAR SI EL NÚMERO DE REGISTRO PATRONAL ASENTADO EN SUS IMPRESIONES CERTIFICADAS CORRESPONDE O NO AL ANOTADO EN LAS CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN SI ES PLANTEADO POR EL PATRÓN ACTOR.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria con base en la cual se emitió la tesis jurisprudencial 2a./J. 202/2007, precisó clara y categóricamente que si las certificaciones de los estados de cuenta individuales son exhibidas en el juicio contencioso administrativo, entonces corresponde al patrón desvirtuarlas para demostrar que sus trabajadores son otros. Por tales motivos, y a mayoría de razón, el patrón actor tiene la carga procesal de plantear, en la ampliación de la demanda, la discrepancia del número de registro patronal asentado en éstas con el referido en las cédulas de liquidación, para demostrar que las impresiones certificadas se refiere a un patrón distinto y por ende a personas que no son sus trabajadores, en el contexto de que las diez posiciones de dicho registro son las que permiten identificar y vincular al patrón. En consecuencia, sólo si es formulado el planteamiento referido, las Salas pueden válidamente efectuar la confrontación de mérito, pues de lo contrario suplirían incorrectamente la deficiencia de la queja al actor. Sostener lo contrario implicaría desconocer las cargas procesales que rigen el juicio soslayando la circunstancia relativa a que si dichas impresiones certificadas tienen valor probatorio pleno, entonces se revierte la carga de la prueba al patrón, tal y como se desprende de la jurisprudencia apuntada, y con fundamento en los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, con relación al artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación. Por consiguiente, no se coloca en estado de indefensión al actor, dado que éste se encuentra en posibilidad para demostrar que, en el período liquidado, sus trabajadores fueron otros a los enlistados en los actos controvertidos, mediante la exhibición de sus nóminas y listas de raya, además para acreditar, en su caso, que su número de registro patronal es distinto exhibiendo su tarjeta de identificación patronal.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y las fracciones IX y XVI del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se resuelve:

I. Es **EXISTENTE** y **PROCEDENTE** la denuncia de contradicción de sentencias definitivas denunciada por la Magistrada Zulema Mosri Gutiérrez, y en consecuencia:

II. Se fijan con carácter de jurisprudencias las tesis establecidas en la parte final del Considerando Cuarto de esta resolución, y en consecuencia:

III. Se ordena su publicación en la Revista de este Tribunal.

IV. Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en **sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once**, por **unanimidad de diez votos a favor** de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Juan Ángel Chávez Ramírez, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Francisco Cuevas Godínez, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas. Estuvo ausente en la sesión el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Olga Hernández Espíndola**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día veinte de septiembre de dos mil once, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica y 102, fracción VIII, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-19

**CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA
EN MATERIA FISCAL FEDERAL**

DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBTESORERÍA DE INGRESOS DE LA TESORERÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- TIENE FACULTADES PARA ORDENAR Y PRACTICAR UNA VISITA DOMICILIARIA RESPECTO DE IMPUESTOS COORDINADOS CONFORME AL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE NOVIEMBRE DE 1996.- Las facultades atribuidas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que conforme a la cláusula cuarta del Convenio citado y que se confieren al Estado de Michoacán, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales. La cláusula séptima del referido instrumento establece que respecto del impuesto al valor agregado en el ejercicio de las facultades de comprobación, el Estado tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimientos de los contribuyentes, de los responsables solidarios y terceros relacionados con ellos, así como en las oficinas de la autoridad competente, que esas mismas facultades las podrá ejercer el Estado respecto del impuesto sobre la renta, impuesto al activo e impuesto especial sobre producción y servicios, simultáneamente con la revisión del impuesto al valor agregado. En la cláusula octava, fracción III del citado Convenio, se establece que en materia de fiscalización de los impuestos aludidos, el Estado tendrá, entre otras obligaciones, llevar a cabo los actos de fiscalización en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones federales aplicables. Por su parte, el artículo 3 del Reglamento Interior de la Tesorería General del Estado de Michoacán de Ocampo de 3 de octubre de 2001, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de ese Estado el 16 de noviembre de 2001 establece las unidades administrativas centrales de la Tesorería General del Estado, entre las que se encuentra la Dirección de Fiscalización. El artículo 10 de ese Reglamento precisa

que quedan adscritas a la Subtesorería de Ingresos, la Dirección de Fiscalización, y en el artículo 15 se establece en su fracción III la facultad de dicha Dirección para ordenar la práctica de visitas domiciliarias a contribuyentes y de otros actos de fiscalización en términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, Código Fiscal del Estado, Código Fiscal Municipal del Estado y los convenios respectivos. En consecuencia, si conforme al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal en referencia el Director de Fiscalización tiene la obligación de llevar a cabo actos de fiscalización, entre otros, el de ordenar visitas domiciliarias respecto de impuestos coordinados, es evidente que la autoridad estatal aludida es competente para ordenar y practicar una visita domiciliaria respecto del cumplimiento de dichos impuestos.

Contradicción de Sentencias Núm. 507/09-21-01-1/Y OTRO/183/11-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2011, por mayoría de 7 votos a favor, 3 votos en contra y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/46/2011)

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-20

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL

DIRECTOR DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL DE LA SUBTESORERÍA GENERAL DE LA TESORERÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- TIENE FACULTADES PARA ORDENAR UNA VISITA DOMICILIARIA RESPECTO DE IMPUESTOS COORDINADOS CONFORME AL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE JULIO DE 2006.- Las facultades de la Se-

cretaría de Hacienda y Crédito Público que se delegan a la entidad serán ejercidas por el gobernador de la misma o por las autoridades fiscales que conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar ingresos federales como se señala en la cláusula cuarta del Convenio citado. La cláusula novena del referido instrumento indica que en materia del impuesto al valor agregado, sobre la renta, activo y especial sobre producción y servicios, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales. En la cláusula décima establece, entre otras, las obligaciones de la entidad en materia de impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo y especial sobre producción y servicios, la de ejercer las facultades de comprobación en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones federales aplicables. Por otra parte, el artículo 202 del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán, de 24 de marzo de 2003, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 13 de mayo de 2003, previene las facultades del Director de Auditoría y Revisión Fiscal y en su fracción III, la de ordenar la práctica de visitas domiciliarias a contribuyentes y de otros actos de fiscalización, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, Código Fiscal del Estado, Código Fiscal Municipal del Estado y los Convenios respectivos. Por lo que, si el Director de Auditoría y Revisión Fiscal aludido es una autoridad fiscal que conforme a las disposiciones locales está facultado para administrar ingresos federales, entonces está facultado para ordenar y practicar visitas domiciliarias respecto de impuestos federales coordinados antes precisados.

Contradicción de Sentencias Núm. 507/09-21-01-1/Y OTRO/183/11-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2011, por mayoría de 7 votos a favor, 3 votos en contra y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/47/2011)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- Como se observa de las anteriores consideraciones no se encuentra en oposición de criterios lo resuelto en el Considerando Séptimo de la sentencia de 3 de agosto de 2009, en el juicio 1234/07-21-01-8, pues si bien se refiere a la orden de visita IAD-16-30005/2003 de 14 de abril de 2003, en este considerando se declaró la nulidad de la resolución impugnada porque la autoridad no fundó sus facultades para autorizar a los visitantes que practicarían la visita en términos del artículo 43, fracción II del Código Fiscal de la Federación, por lo que este Considerando no forma parte de la contradicción.

Ahora bien, existe criterio contradictorio entre lo resuelto por la Sala Regional Pacífico Centro en el Considerando Octavo, de la sentencia de 3 de agosto de 2009, en el juicio acumulado 1254/07-21-01-5, y la sentencia de 5 de enero de 2010, dictada por la misma Sala en el juicio 507/09-21-01-1, en su Considerando Tercero, en relación a la competencia del Director de Fiscalización ahora Director de Auditoría y Revisión Fiscal del Gobierno del Estado de Michoacán para emitir órdenes de visita.

En la sentencia de 3 de agosto de 2009, en el juicio acumulado 1254/07-21-01-5 se indica sustancialmente que ninguna norma le da atribuciones al Director de Fiscalización de la Subtesorería de Ingresos de la Tesorería General del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo para administrar ingresos federales y en esa medida no podría ser considerada como autoridad competente para ejercer atribuciones derivadas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Michoacán de 31 de mayo de 2006 (sic) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de agosto de 2006 (sic). Que la autoridad emisora por el cual se ordena una visita domiciliaria no logró acreditar que

tenga competencia, pues en términos del Convenio se delegan a dicha entidad federativa, y sólo podrán ser ejercidas por el gobernador de la entidad o en su defecto por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones locales estén facultadas para administrar ingresos federales y el Director de Fiscalización no tiene esa atribución.

Por su parte, en la sentencia de 5 de enero de 2010, en el juicio 507-09-21-01-1, dictada por la misma Sala aduce que del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo se aprecia la existencia de la Tesorería General, así como sus atribuciones en materia fiscal federal que contengan los convenios, como la de ordenar visitas domiciliarias. Que el artículo 202, fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán, acredita la competencia del Director de Auditoría y Revisión Fiscal para ordenar visitas domiciliarias y practicarlas.

Esta Juzgadora considera necesario tener presente las diversas órdenes de visita las que son antecedentes de las resoluciones impugnadas, tanto en el juicio 1254/07-21-01-5 y el juicio 507/09-21-01-1, en las que se advierte la contradicción referida.

En el juicio 1254/07-21-01-5, se demandó la nulidad entre otros del oficio A/128/07 de 5 de septiembre de 2007, emitido por el Director de Auditoría y Revisión Fiscal de la Subtesorería General de la Tesorería General del Estado de Michoacán de Ocampo, en donde se determina un crédito al actor en calidad de responsable solidario en suma de \$23'697,627.00 por el ejercicio comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2001, por concepto de impuesto sobre la renta de las personas morales omitido actualizado, impuesto al valor agregado omitido actualizado e impuesto al activo omitido actualizado, recargos y multas.

El oficio precisado en el párrafo anterior tuvo como antecedente la orden de visita IAD-16-30005/2003, contenida en el oficio P/0408/2003 de 14 de abril de 2003, el que fue emitido por el Director de Fiscalización de la

Subtesorería de Ingresos, Tesorería General del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo. A continuación se reproduce dicho oficio.

[N.E. Se omiten imágenes]

Por su parte, en el juicio 507/09-21-01-1, se demandó la nulidad del oficio A/029/09 de 26 de febrero de 2009, emitido por el Director de Auditoría y Revisión Fiscal de la Subtesorería de Finanzas de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, a través del cual determinó un crédito por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, multas y recargos en cantidad total de \$434,410.00, por el ejercicio comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2006.

El oficio precisado en el párrafo anterior tuvo como antecedente la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio PO/1368/2007 de 10 de diciembre de 2007, emitida por el Director de Auditoría y Revisión Fiscal de la Subtesorería General de la Tesorería General del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo. A continuación se reproduce dicho documento.

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se observa de las anteriores digitalizaciones de las órdenes de visita, una fue emitida el 14 de abril de 2003, por el Director de Fiscalización de la Subtesorería de Ingresos, Tesorería del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, y la otra, fue emitida el 10 de diciembre de 2007, por el Director de Auditoría y Revisión Fiscal de la Subtesorería General de la Tesorería General del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

En ese sentido, la contradicción que se plantea radica en que si el Director de Fiscalización de la Subtesorería de Ingresos de la Tesorería General del Gobierno del Estado de Michoacán, actualmente Director de Auditoría y Revisión Fiscal de la Subtesorería General de la Tesorería General del Gobierno del Estado de Michoacán es competente para emitir órdenes de visitas derivadas del Comercio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal

Federal celebrado entre la Federación y el Estado de Michoacán de Ocampo, pues mientras en la sentencia de 3 de agosto de 2009, en el juicio 1254/07-21-01-5 se indica que el Director de Fiscalización, actualmente Director de Auditoría y Revisión Fiscal no acredita la competencia para ordenar la práctica de una visita domiciliaria, en la sentencia de 5 de enero de 2010, en el juicio 507/09-21-01-1, en el Considerando Tercero, se indica que el Director de Auditoría y Revisión Fiscal acredita su competencia para ordenar visitas domiciliarias.

Como se advierte en las referidas sentencias se efectuó el estudio de la competencia de la emisora de las órdenes de visita conforme a los preceptos vigentes en la época de los hechos, así, respecto del Director de Fiscalización de la Subtesorería de Ingresos de la Tesorería General del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo se refirió al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Michoacán al 25 de octubre de 1996 y el Reglamento Interior de la Tesorería General del Estado de Michoacán de Ocampo el 3 de octubre de 2001 publicado el 16 de noviembre de 2001.

Mientras que la competencia del Director de Auditoría y Revisión Fiscal de la Subtesorería General de la Tesorería General del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo se efectuó el estudio conforme al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Michoacán con fecha 31 de mayo de 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de julio de 2006, así como en el Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán de 24 de marzo de 2003, publicado el 13 de mayo de 2003.

De lo anterior se advierte que la competencia del emisor de las órdenes de visita de que se trata en ambos juicios se realizó con base a las disposiciones vigentes en la época en que se emitieron tales ordenes de visita, sin embargo,

como a continuación se efectúa el estudio correspondiente, las autoridades en cuestión resultan competentes para emitir estos actos con base en los convenios y reglamentos que ahí se señalan en cada uno de ellos.

Ahora bien, es preciso tener presente los artículos en que fundó su competencia el Director de Fiscalización, de la Subtesorería de Ingresos, Tesorería General del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, al emitir la orden de visita IAD-16-30005/2003, contenida en el oficio P/0408/2003 de 14 de abril de 2003, mismo que fue reproducido en párrafos precedentes.

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal establece en su primer párrafo que las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos como autoridades fiscales federales.

Ahora bien, en la cláusula segunda del convenio aludido se establece que la Secretaría y el Estado convienen coordinarse en impuesto al valor agregado, respecto de las facultades que en ese convenio se establecen expresamente en las cláusulas séptima y octava y en el impuesto sobre la renta e impuesto al activo en los términos de las cláusulas aludidas.

La cláusula tercera del convenio en cuestión establece que la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de ese convenio se efectuarán por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades, con las salvedades que expresamente se establecen en ese convenio. Que por ingresos coordinados se entenderán todos aquéllos en cuya administración participe el Estado ya sea de manera integral o parcialmente en los términos de ese convenio.

La cláusula cuarta previene que las facultades de la Secretaría, que conforme a ese convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales estén facultadas para administrar contribuciones federales. Que a falta de disposiciones las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado, que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en ese convenio. Que para el ejercicio de las facultades conferidas, la Secretaría y el Estado convienen en que éste las ejerza, en los términos de la legislación federal aplicable.

En la cláusula séptima se establece que respecto del impuesto al valor agregado en el ejercicio de las facultades de comprobación, el Estado tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimientos de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente. Que esas mismas facultades las podrá ejercer el Estado respecto del impuesto sobre la renta, impuesto al activo e impuesto especial sobre producción y servicios, simultáneamente con la revisión del impuesto al valor agregado.

La cláusula octava establece que en materia de fiscalización del impuesto al valor agregado, del impuesto sobre la renta, del impuesto al activo y del impuesto especial sobre producción y servicios, el Estado, tendrá entre otras obligaciones, en su fracción III, llevar a cabo los actos de fiscalización en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones federales aplicables.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en el Estado de Michoacán de Ocampo establece que a la Tesorería General le corresponde el ejercicio de diversas atribuciones, entre las que se encuentra, la fracción XXI, ejercer las atribuciones y funciones que en materia de administración fiscal federal y municipal que contengan los convenios res-

pectivos y en la fracción XXII, el de ordenar y practicar visitas de auditoría a los contribuyentes.

El artículo 3o. del Reglamento Interior de la Tesorería General del Estado de Michoacán de Ocampo publicado el 16 de noviembre de 2001, establece las unidades administrativas con que cuenta la Tesorería General, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, entre la que se encuentra como unidad administrativa central la Dirección de Fiscalización.

El artículo 4o. de dicho reglamento establece que los titulares de las unidades administrativas ejercerán sus atribuciones de conformidad con ese Reglamento y los lineamientos, normas y políticas que expida el Tesorero General.

El artículo 8o. del citado reglamento previene que el Tesorero General, independientemente de las facultades delegadas a las diferentes unidades administrativas conforme a ese reglamento, tendrá las facultades delegables que ahí se citan, y en la fracción IX señala la de expedir las credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para realizar la práctica de actos de fiscalización de conformidad con las disposiciones estatales, federales y municipales aplicables.

El artículo 10 de ese reglamento previene que quedan adscritas a la Subtesorería de Ingresos, las unidades administrativas que ahí se citan, entre las que se encuentra la Dirección de Fiscalización.

Por su parte, el artículo 15 del citado Reglamento previene las facultades de la Dirección de Fiscalización, entre las que se encuentra, en su fracción III, la de ordenar y/o, en su caso, revocar, la práctica de visitas domiciliarias a contribuyentes y de otros actos de fiscalización, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, Código Fiscal del Estado, Código Fiscal Municipal del Estado y los convenios respectivos, informando sobre ello previamente a la superioridad y en la fracción IV, establece la facultad de practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, verificaciones, actos de vigilan-

cia, y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos estatales, federales y municipales coordinados y sus accesorios, en los términos de las disposiciones fiscales federales, estatales y municipales aplicables y los convenios respectivos.

De todo lo anterior, se advierte que el Director de Fiscalización de la Subtesorería de Ingresos, de la Tesorería del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo es competente para emitir la orden de visita el 14 de abril de 2003, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales como sujeto directo en materia de impuesto sobre la renta, impuesto al activo e impuesto al valor agregado y como retenedor en materia de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, ello en virtud de que en la citada orden se señalan las disposiciones legales que le dan facultades y competencia para el ejercicio de facultades de comprobación en materia de impuestos federales, como en el impuesto sobre la renta, impuesto al activo e impuesto al valor agregado y que constituyen impuestos coordinados.

En efecto, conforme al Convenio aludido, en la cláusula séptima y octava se establece que respecto del impuesto al valor agregado e impuesto sobre la renta, en el ejercicio de las facultades de comprobación el Estado tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal y llevar a cabo dichos actos de fiscalización en términos del Código Fiscal de la Federación y disposiciones federales aplicables.

En consecuencia, si el artículo 15 del Reglamento Interior de la Tesorería General del Estado de Michoacán de Ocampo, establece las facultades de la Dirección de Fiscalización, y esta última que es una unidad administrativa de la Tesorería General conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán, quien tiene facultades para ejercer diversas atribuciones, entre ellas las que le corresponden en materia de administración fiscal federal y ordenar y practicar visitas de auditoría a los contribuyentes, es evidente que la autoridad denominada Dirección de Fiscalización tiene competen-

cia y facultades para emitir las órdenes de visita como de la que se trata, conforme al Reglamento Interior de la Tesorería General del Estado de Michoacán de Ocampo, el 3 de octubre de 2001, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 16 de noviembre de 2001.

Por lo que se refiere a la orden de visita domiciliaria emitida el 10 de diciembre de 2007, por el Director de Auditoría y Revisión Fiscal, a que se refiere la sentencia de 5 de enero de 2010, en el juicio 507/09-21-01-1, es de señalarse que la autoridad aludida, dependiente de la Subtesorería General, de la Tesorería General del Estado de Michoacán, emitió la orden de visita con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecto, como sujeto directo en materia de impuesto sobre la renta, impuesto al activo e impuesto al valor agregado y como retenedor de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado. A continuación se hace un análisis de los fundamentos expresados en la orden de visita emitida el 10 de diciembre de 2007 y que quedó reproducida en párrafos precedentes.

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal establece en la parte conducente que las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

La cláusula segunda de dicho Convenio establece que la Secretaría y la entidad convienen en coordinarse en impuesto al valor agregado, impuesto sobre la renta e impuesto al activo en los términos que se establecen en las cláusulas respectivas de dicho Convenio.

En la cláusula tercera del Convenio aludido establece que la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda del mismo se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio. Que los ingresos coordinados se entenderán todos aquellos en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos del Convenio.

En la cláusula cuarta previene que las facultades de la Secretaría, que se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar ingresos federales. Que a falta de las disposiciones, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad, que realicen funciones de igual naturaleza o las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. Que para el ejercicio de las facultades conferidas, la Secretaría y la entidad convienen en que ésta las ejerza en los términos de la legislación federal aplicable.

En la cláusula octava previene que tratándose de los ingresos coordinados a que se refieren las cláusulas de la novena a la decimacuarta, así como la decimasexta y decimaséptima del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá, entre otras facultades, en materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro en materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata; recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos a través de las oficinas recaudadoras de la entidad o en las instituciones de crédito que ésta autorice, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos; comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades y notificar los actos administrativo y las resoluciones dictadas por la entidad, relati-

vas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

En la cláusula novena indica que en materia del impuesto al valor agregado, sobre la renta, al activo y especial sobre producción y servicios, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente; asimismo, la entidad estará facultada para dejar sin efectos las órdenes de visitas domiciliaria y todos los actos que deriven de ellas, así como para reponer el procedimiento de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

Por último, en la cláusula décima establece, entre otras, obligaciones de la entidad en materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo y especial sobre producción y servicios, la de ejercer las facultades de comprobación en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones federales aplicables.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo establece las facultades de la Tesorería General, entre otros, ejercer las atribuciones y funciones que en materia de administración fiscal federal y municipal contengan los convenios respectivos, y ordenar y practicar visitas de auditoría a los contribuyentes.

En el artículo 6° del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que para el despacho de los asuntos que competan a las dependencias, se adscriben las unidades administrativas que ahí se indican, en la fracción XII, a la Tesorería General, y en su inciso A) a la Subtesorería General, y dentro de ésta a la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal.

El artículo 199 del Reglamento aludido previene que la Tesorería General es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones expresamente conferidas por el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y otras disposiciones legales aplicables.

El artículo 200 de dicho Reglamento previene que al Subtesorero General le corresponden el ejercicio de las facultades que ahí se citaron, entre otros, expedir las acreditaciones al personal que se autorice para realizar la práctica de actos de fiscalización, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables y las fracción XXVI, las demás que señale el Tesorero General y otras disposiciones legales aplicables.

Por su parte el artículo 202 del Reglamento en cita establece las facultades del Director de Auditoría y Revisión Fiscal, entre otros, ordenar la práctica de visitas domiciliarias a contribuyentes y de otros actos de fiscalización, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, Código Fiscal del Estado, Código Fiscal Municipal del Estado y los convenios respectivos, informando sobre ello previamente al Tesorero General o al Subtesorero General; practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, verificaciones, actos de vigilancia, y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos estatales, federales y municipales coordinados y sus accesorios, en los términos de las disposiciones fiscales federales, estatales y municipales aplicables y los convenios respectivos y las demás que le señale el Tesorero General y otras disposiciones legales aplicables.

De lo antes precisado resulta que el Director de Auditoría y Revisión Fiscal, de la Subtesorería General, de la Tesorería General del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, tiene competencia y facultades para ordenar la práctica de visitas domiciliarias a los contribuyentes, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, y los Convenios respectivos, en el caso, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones

fiscales a que está afecto como sujeto directo en materia del impuesto sobre la renta, impuesto al activo e impuesto al valor agregado y como retenedor del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado.

En efecto, conforme al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Michoacán, concretamente en la cláusula segunda se establece la coordinación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la entidad en relación con el impuesto al valor agregado, impuesto sobre la renta e impuesto al activo, impuestos que fueron señalados como objeto de revisión en la orden de visita emitida por el Director de Auditoría y Revisión Fiscal, de tal manera que dichos impuestos resultan ser coordinados entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la entidad de que se trata.

A la entidad se le delegan diversas facultades y que serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por autoridades fiscales de la misma que conforme a las disposiciones locales están facultadas para administrar ingresos federales, en el caso, el artículo 202 del Reglamento en cita, establece las facultades del Director de Auditoría y Revisión Fiscal, para ordenar la práctica de visitas domiciliarias a los contribuyentes en materia de impuestos estatales, federales y municipales, coordinadores y sus accesorios, en los términos de las disposiciones fiscales federales, estatales y municipales aplicables y los convenios respectivos.

Por lo que si conforme a las cláusulas octava y novena del Convenio aludido, en materia de impuesto al valor agregado, impuesto sobre la renta, impuesto al activo y especial sobre producción y servicios, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, en el caso, el Director de Auditoría y Revisión Fiscal ostenta las atribuciones para ordenar y practicar la visita domiciliaria en materia de los impuestos coordinados de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado e impuesto al activo, sin que obste que en la cláusula cuarta del Convenio aludido se deleguen en la entidad las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que serán ejerci-

das por el gobernador de la entidad, toda vez que en dicha cláusula también se previene que serán las autoridades fiscales de la misma que conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar ingresos federales, lo que acontece con el Director de Auditoría y Revisión Fiscal de que se trata.

En virtud de lo anterior, este Pleno de la Sala Superior establece con carácter de jurisprudencia las siguientes tesis:

DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBTESORERÍA DE INGRESOS DE LA TESORERÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- TIENE FACULTADES PARA ORDENAR Y PRACTICAR UNA VISITA DOMICILIARIA RESPECTO DE IMPUESTOS COORDINADOS CONFORME AL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE NOVIEMBRE DE 1996.- Las facultades atribuidas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que conforme a la cláusula cuarta del Convenio citado y que se confieren al Estado de Michoacán, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales. La cláusula séptima del referido instrumento establece que respecto del impuesto al valor agregado en el ejercicio de las facultades de comprobación, el Estado tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimientos de los contribuyentes, de los responsables solidarios y terceros relacionados con ellos, así como en las oficinas de la autoridad competente, que esas mismas facultades las podrá ejercer el Estado respecto del impuesto sobre la renta, impuesto al activo e impuesto especial sobre producción y servicios, simultáneamente con la revisión del impuesto al valor agregado. En la cláusula octava, fracción III del citado Convenio,

se establece que en materia de fiscalización de los impuestos aludidos, el Estado tendrá, entre otras obligaciones, llevar a cabo los actos de fiscalización en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones federales aplicables. Por su parte, el artículo 3 del Reglamento Interior de la Tesorería General del Estado de Michoacán de Ocampo de 3 de octubre de 2001, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de ese Estado el 16 de noviembre de 2001 establece las unidades administrativas centrales de la Tesorería General del Estado, entre las que se encuentra la Dirección de Fiscalización. El artículo 10 de ese Reglamento precisa que quedan adscritas a la Subtesorería de Ingresos, la Dirección de Fiscalización, y en el artículo 15 se establece en su fracción III la facultad de dicha Dirección para ordenar la práctica de visitas domiciliarias a contribuyentes y de otros actos de fiscalización en términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, Código Fiscal del Estado, Código Fiscal Municipal del Estado y los convenios respectivos. En consecuencia, si conforme al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal en referencia el Director de Fiscalización tiene la obligación de llevar a cabo actos de fiscalización, entre otros, el de ordenar visitas domiciliarias respecto de impuestos coordinados, es evidente que la autoridad estatal aludida es competente para ordenar y practicar una visita domiciliaria respecto del cumplimiento de dichos impuestos.

DIRECTOR DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL DE LA SUBTESORERÍA GENERAL DE LA TESORERÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- TIENE FACULTADES PARA ORDENAR UNA VISITA DOMICILIARIA RESPECTO DE IMPUESTOS COORDINADOS CONFORME AL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE JULIO DE 2006.- Las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se delegan a la entidad serán ejercidas por el gobernador de la misma o por las autoridades fiscales

que conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar ingresos federales como se señala en la cláusula cuarta del Convenio citado. La cláusula novena del referido instrumento indica que en materia del impuesto al valor agregado, sobre la renta, activo y especial sobre producción y servicios, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales. En la cláusula décima establece, entre otras, las obligaciones de la entidad en materia de impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo y especial sobre producción y servicios, la de ejercer las facultades de comprobación en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones federales aplicables. Por otra parte, el artículo 202 del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán, de 24 de marzo de 2003, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 13 de mayo de 2003, previene las facultades del Director de Auditoría y Revisión Fiscal y en su fracción III, la de ordenar la práctica de visitas domiciliarias a contribuyentes y de otros actos de fiscalización, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, Código Fiscal del Estado, Código Fiscal Municipal del Estado y los Convenios respectivos. Por lo que, si el Director de Auditoría y Revisión Fiscal aludido es una autoridad fiscal que conforme a las disposiciones locales está facultado para administrar ingresos federales, entonces está facultado para ordenar y practicar visitas domiciliarias respecto de impuestos federales coordinados antes precisados.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción XVI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece:

I. Es procedente la denuncia de contradicción de sentencias planteada por el representante legal de la empresa actora BLIN MART, S.A. de C.V., en

el juicio 507/09-21-01-1 en la Sala Regional del Pacífico Centro de este Tribunal.

II. Debe prevalecer el criterio sustentado por la Sala Regional del Pacífico Centro en la sentencia de 5 de enero de 2010, en el juicio 507/09-21-01-1.

III. Se fijan como jurisprudencias las contenidas en el Considerando último de esta resolución, y se ordena su publicación.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2011, por mayoría de 7 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Jorge Alberto García Cáceres, Juan Ángel Chávez Ramírez, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Juan Manuel Jiménez Illescas; 1 voto con los puntos resolutive de la Magistrada Olga Hernández Espíndola y 3 votos en contra de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Francisco Cuevas Godínez y Carlos Mena Adame. El texto de la jurisprudencia se aprobó el 19 de octubre de 2011.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 25 de octubre de 2011, y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, ante la Secretaria General de Acuerdos: Licenciada Thelma Semíramis Calva García, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-23

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU NATURALEZA. LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1999 Y 2009.- Conforme a los artículos 42, fracciones II y III, 46-A y 50 del Código Fiscal de la Federación, cuando con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación las autoridades fiscales conocen de hechos u omisiones que entrañen el incumplimiento de las disposiciones fiscales, la regla general de determinación de contribuciones o aprovechamientos omitidos, así como de los accesorios respectivos, es que ésta se realice de conformidad con la información obtenida por la autoridad fiscalizadora durante el ejercicio de una facultad de comprobación específica. En este supuesto la autoridad dictará su resolución liquidatoria con una base cierta, en tanto que conocerá “ciertamente” los diversos elementos que la integran, al haberle sido proporcionados por el sujeto a la facultad de comprobación, o porque tuvo conocimiento de éstos con motivo del ejercicio de una facultad diversa. No obstante lo anterior, el legislador previó en el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación una serie de supuestos en los cuales la determinación sobre una base cierta no resulta posible, en virtud de que la persona o entidad sujeta al ejercicio de facultades de comprobación incumplió con determinadas obligaciones de carácter formal, como lo es el no permitir la revisión de su contabilidad, bienes, mercancías, datos, documentos o cualquier otra información que le haya sido requerida por la autoridad, o aun cuando sí haya permitido su revisión, de su contenido la autoridad advierta inconsistencias que le impidan conocer bien a bien la situación en materia tributaria del sujeto a revisión; situaciones irregulares que no son atribuibles a la fiscalizadora y que, consecuentemente, no pueden actuar en su perjuicio. Por ello, al actualizarse cualquiera de las situaciones de hecho irregulares referidas en las diversas fracciones que integran el último de los numerales citados, la autoridad fiscalizadora está facultada para efectuar la determinación de las contribuciones y aprovechamientos omitidos, así como los accesorios respectivos; sin embargo, ello deberá hacerlo sobre una base presuntivamente determinada, de conformidad

con cualquiera de los procedimientos que a su vez prevé el diverso artículo 56 del mismo código fiscal en comento.

Contradicción de Sentencias Núm. 1769/10-08-01-8/Y OTRO/746/11-PL-08-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2011, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/50/2011)

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-24

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES UNA FACULTAD REGLADA. LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1999 Y 2009.- El artículo 55 del Código Fiscal de la Federación prevé una serie de supuestos de hecho de carácter irregular, que imposibilitan a la autoridad fiscalizadora para llevar a cabo la determinación de contribuciones o aprovechamientos conforme a la regla general de hacerlo sobre una base cierta, por lo que podrá hacerlo sobre una base presunta. Para los efectos anteriores, el correlativo artículo 56 del mismo ordenamiento prevé los medios de los cuales puede valerse la autoridad fiscalizadora para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribuible de las personas que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones. Ahora bien, la facultad de determinación presuntiva de que fue dotada la autoridad fiscal es de carácter excepcional y no puede ejercerse de forma discrecional, sino únicamente cuando el sujeto a facultades de comprobación comete alguna de las irregularidades expresamente señalada en el citado artículo 55, y para dicho ejercicio la autoridad necesariamente deberá ceñirse a los procedimientos señalados en el diverso artículo 56 de referencia. Lo anterior atento a que

los referidos numerales contemplan una facultad reglada que señalan la conducta específica que debe seguir la autoridad una vez que ha detectado la actualización de las irregularidades que le impiden efectuar la determinación sobre una base cierta. Con ello se salvaguardan los derechos fundamentales de legalidad y de seguridad jurídica que deben observar las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, garantizados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de suerte que el sujeto a las referidas facultades tenga la certeza jurídica de cómo actuará la autoridad ante la imposibilidad de determinar de forma cierta el resultado fiscal del periodo sujeto a revisión; ya que si bien la base será determinada de forma presuntiva, esto únicamente podrá hacerse mediante alguno de los procedimientos específicamente reconocidos en el código federal tributario.

Contradicción de Sentencias Núm. 1769/10-08-01-8/Y OTRO/746/11-PL-08-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2011, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/51/2011)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

De los elementos anteriormente precisados, este Pleno efectúa los siguientes razonamientos:

1. Los actos administrativos que fueron puestos a conocimiento de la Segunda Sección de la Sala Superior y de la Sala Regional del Centro I fueron similares; ya que ambos se trataban de resoluciones liquidatorias de sendos créditos fiscales.

2. El origen de las resoluciones liquidatorias controvertidas en ambos juicios fueron visitas domiciliarias ordenadas por la autoridad fiscal federal.

3. Durante el desarrollo de ambas diligencias domiciliarias, existió una omisión por parte de los contribuyentes visitados, para exhibir determinadas documentales que les fueron requeridas por la autoridad fiscal federal. Concretamente, declaraciones de pago de impuestos federales.

4. No obstante que ambas diligencias domiciliarias fueron desarrolladas con una diferencia temporal de aproximadamente 10 años entre una y otra, el texto del artículo 55, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, es sustancialmente el mismo; existiendo solamente una pequeña reforma en el primer párrafo, mediante la cual fue eliminada la posibilidad de que las autoridades fiscales pudieran determinar presuntivamente el resultado fiscal en el régimen simplificado. Supuesto de reforma que carece de relevancia en los asuntos que fueron traídos a juicio, atento a que en ninguno de ellos se determinó dicho resultado fiscal.

5. Es a partir del punto anterior que la Sala Regional del Centro I entra en disenso con el criterio de la Segunda Sección; ya que esta última sostiene que al actualizarse el supuesto previsto en el referido artículo 55, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, necesariamente la autoridad fiscalizadora deberá ceñirse a lo previsto en el diverso numeral 56 de ese mismo ordenamiento, mientras que la disidente sostiene que el segundo precepto resulta ser una herramienta de utilización discrecional por parte de la autoridad y que, en caso de que ésta cuente con otros elementos para determinar el resultado fiscal del periodo sujeto a revisión, como en el caso que tocó juzgar a la sala regional, fueron los obtenidos con base en el artículo 62 del multicitado cuerpo normativo, nada la limita para que utilice esos elementos.

A la luz de estos razonamientos, este Pleno encuentra que existe una divergencia entre lo sostenido por la Segunda Sección de la Sala Superior y por la Sala Regional del Centro I, la cual tiene como antecedentes supuestos de hecho y normativos que pueden ser considerados como esencialmente iguales.

CIRCUNSCRIPCIÓN DE LA CONTRADICCIÓN A DIRIMIR

Ante este escenario, esta juzgadora debe dirimir la citada contradicción y sentar criterio, que tendrá carácter de jurisprudencia. Ahora, si bien el supuesto que fue sometido a conocimiento de los cuerpos colegiados emisores de los criterios disímbolos, derivó de la actualización concreta de la conducta prevista en el artículo 55, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, este Pleno estima que se encuentra en la posibilidad de efectuar un pronunciamiento de carácter genérico que comprenda no sólo a la referida fracción, sino a todas aquéllas que componen el citado numeral, en atención a que la contradicción existente refiere a la actitud que debe tomar la autoridad fiscalizadora ante un supuesto de determinación presuntiva; es decir, ante cualquiera de los señalados en las diversas fracciones.

Precisado lo anterior, esta juzgadora estima que para resolver la contradicción de criterios existente, debe responder a la siguiente pregunta:

Si el contribuyente sometido al ejercicio de las facultades de comprobación actualiza alguno de los supuestos de determinación presuntiva, ¿la autoridad fiscalizadora necesariamente debe ceñir su actuación a lo previsto en el artículo 56 del Código Fiscal de la Federación o, discrecionalmente, puede optar por ejercer una facultad diversa, siempre y cuando ésta se encuentre legalmente prevista?

MARCO NORMATIVO APLICABLE

Tal como quedó señalado con antelación, la Segunda Sección y la Sala Regional del Centro I analizaron disposiciones del Código Fiscal de la Federación vigentes en años distintos; sin embargo, su contenido no sufrió modificaciones sustanciales durante el plazo respectivo.

Ahora bien, dada su naturaleza, los preceptos que regulan la figura de la determinación presuntiva deben considerarse como normas de carácter procedimental, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del

Código Fiscal de la Federación “*Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran*” y “*se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad*”.

Por lo anterior, y dado que al dictado del presente fallo, las disposiciones del Código Fiscal de la Federación que dieron lugar a la contradicción que ocupa a esta juzgadora continúan manteniendo sustancialmente el mismo texto desde el año de 1999, en que se emitió el pronunciamiento por parte de la Segunda Sección, no existe obstáculo alguno para aplicar el texto actualmente vigente; es decir, el vigente en el año de 2011.

BREVE ANÁLISIS DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES

Para responder a la interrogante antes formulada, es necesario precisar qué implica el hecho de que la autoridad fiscalizadora lleve a cabo la determinación presuntiva de una contribución.

Para lo anterior, es necesario acudir al CAPÍTULO ÚNICO del TÍTULO III del Código Fiscal de la Federación, denominado DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES, que comprende del artículo 33 al 69-A.

En éste, como su nombre lo señala, se prevén un cúmulo de facultades de las autoridades fiscales de diversa índole, debiéndose tener presente que tal y como ha sido reiterado en diversas ocasiones por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “*Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite*”.³ De ahí que deba entenderse que ese cúmulo de facultades son, precisamente, lo que las autoridades legalmente pueden hacer.

³ Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro “**AUTORIDADES**”. Quinta Época, Instancia: Pleno, Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia(s): Común, Tesis: 100, Página: 65

Ahora bien, según quedó antes señalado, la facultad de determinación presuntiva encuentra sustento legal en el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, antes de indicar sus características particulares es necesario precisar los alcances de otras facultades de ejercicio previo a la de determinación, y que son las de comprobación.

Las citadas facultades de comprobación están contempladas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en el que su primer párrafo dispone lo siguiente: “*Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, **en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales**, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:*”

Del precepto referido se colige por este Pleno que el ejercicio de las facultades de comprobación tiene diversas finalidades:

1. Comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales;
2. Comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales; y
3. Proporcionar información a otras autoridades fiscales.

Ahora bien, para efectos de la presente sentencia de contradicción, carecen de relevancia las finalidades señaladas en los numerales 2 y 3 en tanto que en los juicios en que fueron dictadas las sentencias contradictorias se analizó el supuesto del ejercicio de una facultad de las autoridades a fin de comprobar que los contribuyentes habían cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales.

En esta finalidad específica del ejercicio de las facultades de comprobación, la determinación de contribuciones omitidas o créditos fiscales no es una consecuencia de indefectible ocurrencia, en tanto que sólo en aquéllos casos en que existan contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, es que la autoridad las determinará en cantidad líquida.

Lo anterior encuentra su lógica, en el hecho de que el artículo 6° del Código Fiscal de la Federación prevé el principio de autodeterminación de las contribuciones, conforme al cual “*Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario*”. Por ello, resulta que el ejercicio de las facultades de comprobación con la finalidad que es materia de estudio, lo que pretende es verificar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados hayan efectuado correctamente la determinación de las contribuciones, aprovechamientos y accesorios a su cargo. Si de la verificación anterior la autoridad arriba a la conclusión de que la autodeterminación fue correcta, no ejercerá su facultad de determinación y sólo emitirá un pronunciamiento al respecto. Por el contrario, si de la verificación efectuada la autoridad arriba a la conclusión de que la autodeterminación no se llevó a cabo o se llevó a cabo incorrectamente, entonces procederá a ejercer su facultad de determinación.

Ahora bien, de las diversas facultades de comprobación contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las contempladas en las fracciones II a V, tienen una regulación específica en los artículos subsecuentes de ese ordenamiento, según se precisa:

Revisión de escritorio o gabinete, prevista en la fracción II:	Artículos 43, 44, 45, 46, 46-A y 47.
Visita domiciliaria, prevista en la fracción III:	Artículos 46-A y 48.
Revisión de dictamen de estados financieros, prevista en la fracción IV:	Artículos 52, 52-A y 53-A.
Visita de verificación, prevista en la fracción V:	Artículo 49.

En los citados numerales se prevén las formalidades a las cuales se sujetará el ejercicio de cada una de las referidas facultades. Desde su inicio hasta su conclusión.

Ahora bien, el Código Fiscal de la Federación precisa cómo debe actuar la autoridad fiscalizadora una vez que ha concluido el ejercicio de las referidas facultades de comprobación y encontró alguna irregularidad, tal y como se precisa a continuación:

a) Si llevó a cabo una revisión de escritorio o una visita domiciliaria, los artículos 50, primer y cuarto párrafos, y 51 prevén lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

b) Si llevó a cabo una revisión de dictamen de estados financieros, el artículo 52-A contempla una excepción al supuesto de ejercicio de la facultad de determinación, en tanto que señala lo siguiente en su fracción II:

[N.E. Se omite transcripción]

En tal sentido, en el ejercicio de la facultad de comprobación de revisión de un dictamen de estados financieros en que la autoridad fiscalizadora detecte irregularidades, la consecuencia prevista en el Código Fiscal de la Federación no es la determinación directa de las contribuciones o aprovechamientos omitidos, sino el inicio de una nueva facultad de comprobación que se ejercerá directamente con el contribuyente.

c) Si llevó a cabo una visita de verificación en materia de expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes, el artículo 49, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede verse, en esta facultad de comprobación en específico, una vez que ha quedado concluida, la resolución que dicte la autoridad fiscalizadora no tiene por objeto determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos, sino determinar la comisión de infracciones e imposición de sanciones, con motivo del incumplimiento a las disposiciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales; presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes; operación de sistemas y registros electrónicos; documentación o comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías; y en materia de marbetes o precintos en los envases de bebidas alcohólicas, así como de destrucción de éstos.

En este sentido, del cúmulo de facultades de comprobación contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, puede válidamente afirmarse que aquellas en que la consecuencia natural a la detección de irregularidades será la determinación de contribuciones o aprovechamientos omitidos, así como de los accesorios correspondientes, son la revisión de escritorio y la visita domiciliaria, en las que ello se lleva a cabo mediante la emisión de una resolución que, por regla general, deberá dictarse y notificarse al contribuyente dentro del plazo de seis meses siguientes a la conclusión del ejercicio de la facultad de comprobación.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, el ejercicio de cualquiera de las facultades de comprobación referidas en las fracciones II y III, tiene como objeto la revisión de la contabilidad, bienes y mercancías, así como que de los datos, otros documentos y demás información de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos.

Así entonces, puede afirmarse que la determinación de contribuciones o aprovechamientos omitidos, así como de los accesorios que en su caso se generen, se hará con base en la información que la autoridad fiscalizadora obtenga de la revisión efectuada. En este supuesto la autoridad fiscalizadora dictará su resolución liquidatoria con una base cierta, en tanto que conocerá “ciertamente” los diversos elementos que la integran, en tanto que tuvo acceso a

ellos al haberle sido proporcionados por el sujeto a la facultad de comprobación o porque por cualquier medio tuvo conocimiento de éstos.

No obstante lo anterior, y tomando en consideración que la determinación de contribuciones o aprovechamientos omitidos sobre una base cierta es la regla general a la que la autoridad deberá ceñirse, siempre que cuente con elementos para ello, el legislador previó en el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación una serie de supuestos en los cuales ello no resulta posible. De ahí que las autoridades fiscales podrán llevar a cabo la determinación correspondiente de conformidad con una base presunta.

El artículo en comento es del siguiente contenido:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede verse, el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación contempla ciertos supuestos de carácter irregular, en los cuales la persona o entidad sujeta al ejercicio de facultades de comprobación ha incumplido con determinadas obligaciones de carácter formal que impiden a la autoridad fiscalizadora conocer bien a bien su situación en materia tributaria. Con motivo de ello, el legislador posibilitó, o facultó, a la autoridad fiscalizadora para que, aun cuando no cuente con los elementos ciertos, determine presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribuible de las personas que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones.

Entonces se tiene que, por regla general, la determinación de contribuciones o aprovechamientos omitidos, debe efectuarse sobre una base cierta, determinada con base en la documentación, datos y demás información que la autoridad obtenga, por cualquier medio, durante el ejercicio de su facultad de comprobación.

Excepción a la anterior regla general será que, al momento de ejercer las facultades de comprobación, se actualice cualquiera de las irregularidades

expresamente contenidas en el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación. En estos supuestos, y toda vez que la autoridad no cuenta con los elementos necesarios para determinar ciertamente el resultado fiscal del sujeto a revisión, toda vez que éstos no le fueron aportados o sí le fueron presentados pero de su contenido advierte inconsistencias, la autoridad deberá de todas formas efectuar la determinación de las contribuciones y aprovechamientos omitidos; sin embargo, ello lo hará sobre una base presuntivamente determinada.

Para los efectos anteriores, el Código Fiscal de la Federación también prevé los medios de los cuáles puede valerse la autoridad fiscalizadora para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribuible de las personas que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones. Ello lo encontramos en el artículo 56 del ordenamiento que nos ocupa, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del cúmulo de razonamientos y disposiciones normativas a que se ha hecho referencia en el presente considerando, este Pleno válidamente sostiene que el legislador facultó a las autoridades fiscales para comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios y terceros relacionados con ellos hayan cumplido debidamente con sus obligaciones tributarias, así como para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos, en caso de que aquellos no lo hayan hecho conforme lo contemplan las disposiciones aplicables.

Tal determinación debe llevarse a cabo en una resolución donde la autoridad expondrá las conclusiones a que arribe con motivo de la revisión efectuada a la contabilidad, bienes, mercancías, datos, documentos o cualquier información proporcionada u obtenida durante o con motivo del ejercicio de la facultad de comprobación.

Ahora bien, si por alguna irregularidad atribuible al contribuyente, responsable o tercero revisado la autoridad fiscalizadora no puede llevar a cabo

una determinación cierta de las contribuciones o aprovechamientos omitidos, ello no puede actuar en perjuicio de ésta e impedir que se lleve a cabo dicha determinación, sino que la autoridad podrá basarse en elementos presuntos, los cuales obtendrá siguiendo cualquiera de los procedimientos referidos en el artículo 56 del Código Fiscal de la Federación.

A manera de recapitulación de todo lo hasta este punto expuesto. La verificación del debido cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros relacionados con ellos, forzosamente se lleva a cabo mediante el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, previstas en el Código Fiscal de la Federación. Facultades que deben desarrollarse conforme a las formalidades y requisitos previstos para su inicio, desarrollo y conclusión, so pena de que éstas queden sin efecto legal alguno.

Asimismo, la facultad de determinación de las contribuciones y aprovechamientos omitidos, deriva como consecuencia de lo observado en las diversas facultades de comprobación, y tiene como característica particular el que puede ser ejercida una vez que aquéllas han sido concluidas, tomando como base la documentación, datos y cualquier otra información obtenida durante o con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, salvo aquellos casos en que, por irregularidades expresamente previstas en el Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales no puedan llevarlo a cabo así. Supuesto en el que podrán hacer la determinación correspondiente de forma presunta.

Respecto a esta facultad de determinación, el citado ordenamiento también previene una consecuencia a su ejercicio sin el cumplimiento a las formalidades legalmente previstas para ello. Concretamente, que la facultad de comprobación que tengan como antecedente quede sin efecto legal alguno y, consecuentemente, que la resolución liquidataria corra la misma suerte.

Así entonces, resulta que la facultad de determinación presuntiva de que fue dotada la autoridad fiscal es de carácter excepcional. Por tanto, este Pleno estima que, atendiendo a la garantía de seguridad jurídica contemplada

en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha facultad excepcional no puede ser ejercida de forma discrecional, sino únicamente cuando el sujeto a facultades de comprobación comete alguna de las irregularidades expresamente señalada en el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, y para dicho ejercicio la autoridad necesariamente deberá ceñirse a los procedimientos señalados en el diverso artículo 56 del mismo ordenamiento.

Para tener perfectamente claro el alcance de la garantía de seguridad jurídica, resulta ilustrativa la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.”
[N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época. Registro: 174094. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 144/2006. Página: 351]

Sentado lo anterior, resulta oportuno también dejar sentado el alcance que tiene la noción de “facultad reglada”, para lo cual la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta de gran utilidad ilustrativa:

“VISITAS DOMICILIARIAS. NO ES DISCRECIONAL LA ATRIBUCIÓN DE CONCLUIRLAS ANTICIPADAMENTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época. Registro: 197900. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VI, Agosto de 1997. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 31/97. Página: 174]

En tal sentido, una facultad de la autoridad fiscalizadora será reglada, en tanto exista una norma que señale la conducta específica que debe seguir la

autoridad ante la actualización de la hipótesis legal. *Contrario sensu*, si la norma no lo señala así, entonces la facultad será de carácter discrecional.

Ante el escenario que ha quedado precisado, ¿la facultad de determinación es una facultad reglada o una facultad discrecional? Indudablemente es una facultad reglada, en tanto que los artículos 50 y 51 del Código Fiscal de la Federación prevén que una vez determinada la existencia de una omisión en el pago de contribuciones o aprovechamientos, la determinación que conforme a derecho proceda deberá llevarse a cabo dentro de una temporalidad máxima de seis meses posteriores a que la facultad de comprobación específica se haya concluido, so pena de que todo lo actuado quede sin efecto legal alguno. Por ello, toda vez que la norma señala la conducta específica que debe seguir la autoridad ante la actualización de la hipótesis legal, así como las consecuencias ante su incumplimiento, resulta indudable que ello se trata de una facultad reglada.

En este contexto, ¿qué ocurre cuando la facultad de determinación debe ejercerse sobre una base determinada presuntivamente? ¿varía la naturaleza de la facultad? es decir ¿la facultad de determinación con base presuntiva es de ejercicio discrecional? La respuesta no puede ser otra más que en sentido negativo; ya que la facultad de determinación con base cierta o con base presunta sigue teniendo la misma característica en cuanto a su ejercicio, en tanto que por medio de ella se van a determinar en cantidad líquida las contribuciones y aprovechamientos omitidos, así como los accesorios que se hubieren generado y, consecuentemente, ello indefectiblemente debe llevarse a cabo por las autoridades fiscales dentro de la temporalidad máxima de seis meses a que se refiere el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, ¿una vez que se ha actualizado alguno de los supuestos de determinación presuntiva a que refiere el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscalizadora necesariamente debe ceñirse a los procedimientos que a su vez contiene el diverso numeral 56 del mismo ordenamiento? A esta interrogante la respuesta necesariamente es en sentido afirmativo, atendiendo a que la facultad misma de determinación es reglada. De ahí

que, para salvaguardar la garantía de legalidad y seguridad jurídica del contribuyente, responsable solidario o tercero sujeto a revisión, la persona o entidad sujeta al ejercicio de facultades de comprobación necesariamente debe tener la certeza jurídica del cómo va a actuar la autoridad fiscalizadora ante la imposibilidad de determinar con base en datos reales el resultado fiscal del periodo sujeto a comprobación, atento a las irregularidades que ocurrieron o que fueron detectadas con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.

No es óbice a lo anterior el razonamiento expresado por la Sala Regional del Centro I, con base en el cual se apartó del precedente sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al estimar que si la autoridad fiscalizadora cuenta con la posibilidad de efectuar la determinación sobre datos ciertos y no presunta, entonces así deberá actuar e ignorar los procedimientos previstos en el artículo 56 del Código Fiscal de la Federación.

Este Pleno estima que el razonamiento anterior no es óbice para concluir como lo hizo, en atención a que tal manifestación resulta incorrecta, según se expone a continuación.

La Sala Regional del Centro I incurre en un error de apreciación para pronunciar su razonamiento y apartarse del precedente de la Segunda Sección. Toda vez que, desde su óptica, es posible que la autoridad fiscalizadora dicte una resolución determinante con base cierta aun cuando se haya actualizado alguna de las irregularidades contenidas en el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, tal y como ha quedado expuesto a lo largo del presente considerando ello no puede ser así, atento a que al ocurrir alguna de tales irregularidades la autoridad fiscalizadora simplemente no cuenta con elementos suficientes para llevar a cabo una determinación de contribuciones o aprovechamientos omitidos sobre una base cierta.

En este orden de ideas, si por causas imputables a la persona o entidad sujeta al ejercicio de facultades de comprobación no resulta posible conocer realmente su situación fiscal, cualquier determinación que se haga al respecto

será de carácter presunto. Por lo que, para salvaguardar la garantía de seguridad jurídica y evitar una actuación de carácter arbitrario, la autoridad fiscalizadora necesariamente debe ceñirse a los procedimientos contemplados en el artículo 56 del Código Fiscal de la Federación.

Aunado a lo anterior, este Pleno considera también incorrecto que la Sala Regional del Centro I haya convalidado el que, una vez actualizado un supuesto de determinación presuntiva contenido en el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscalizadora aplicó una de las presunciones legales contenida en el diverso numeral 62, en lugar de alguno de los procedimientos previstos en el artículo 56 del mismo ordenamiento, con base en el argumento de que por medio de tal precepto la autoridad obtuvo datos ciertos, y con ello la autoridad ya no estaba obligada a determinar presuntivamente el resultado fiscal del periodo revisado.

Es incorrecta la apreciación anterior, en atención a que el artículo 62 del Código Fiscal de la Federación refiere a una serie de supuestos totalmente diferentes a la determinación presuntiva. Para su debida comprensión se incluye a continuación el texto del referido numeral:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede verse el artículo 62 del Código Fiscal de la Federación no contempla una facultad alternativa a los procedimientos previstos en el artículo 56 del mismo ordenamiento; en tanto que el precepto transcrito prevé una serie de presunciones legales para el supuesto de que la autoridad fiscalizadora encuentre determinada información o documentos de terceros relacionados con un contribuyente determinado. Presunciones que, salvo prueba en contrario, servirán para comprobar los ingresos, así como el valor de los actos o actividades de ese contribuyente.

Asimismo, un elemento que nos permite delimitar perfectamente la diferencia entre las citadas presunciones del artículo 62 del Código Fiscal de la Federación y los procedimientos de determinación presuntiva del artículo 56

del mismo ordenamiento, es que tales presunciones al ser *iuris tantum* se caracterizan precisamente porque admiten prueba en contrario; es decir, que el contribuyente puede aportar los elementos que resulten idóneos para desvirtuar la presunción configurada por la información obtenida de terceros relacionados con él.

En tal sentido, si se toma en consideración que de conformidad con lo señalado en el primer párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación antes transcrito, las autoridades fiscalizadoras pueden llevar a cabo el ejercicio de sus facultades de comprobación con los contribuyentes, responsables solidarios de éstos, y terceros relacionados con aquéllos, puede válidamente afirmarse que las presunciones *iuris tantum* del artículo 62 del Código Fiscal de la Federación se refieren precisamente a ese ejercicio de facultades de comprobación con un tercero relacionado con un contribuyente determinado.

Al respecto, debe atenderse a la redacción del primer párrafo del artículo 62 que nos ocupa, conforme al cual se advierte que refiere a una presunción específica correspondiente a celebración de operaciones entre el contribuyente y un tercero relacionado con él. Operaciones que no se detectaron con el contribuyente, sino de aquella información propia del tercero; es decir, que al estar revisando directamente al tercero la autoridad fiscalizadora encontró determinada información que reunía los requisitos señalados en las fracciones I a IV del artículo que nos ocupa, con lo que válidamente podía presumir la realización de operaciones con repercusiones en materia tributaria.

Ante este escenario, al momento en que la autoridad ya estuviera ejerciendo sus facultades de comprobación con el contribuyente específico, es que le haría de su conocimiento lo que observó al revisar al tercero relacionado. Incluso, el artículo 51, del Código Fiscal de la Federación, anteriormente transcrito, prevé un procedimiento específico para tal fin, durante el cual el contribuyente aportará los medios que estime idóneos para desvirtuar la presunción *iuris tantum* respecto de la celebración de operaciones con el tercero relacionado.

Por otra parte, debe tenerse presente que al configurarse alguna de las irregularidades que den lugar a la determinación presuntiva de la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribuible de las personas que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones, ello recibe un tratamiento como una presunción *iuris et de iure*; es decir, una presunción de carácter absoluto que no admite prueba en contrario.

Con base en lo anterior, una vez determinada la existencia de una irregularidad de las referidas en el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, la determinación presuntiva de cualquiera de los conceptos anteriores no admitirá prueba en contrario y, consecuentemente, lo único que puede controvertirse es la aplicación indebida de los procedimientos previstos en el artículo 56 del mismo ordenamiento.

Efectivamente, en tanto que los supuestos de determinación presuntiva atienden a una irregularidad observada por las autoridades fiscalizadoras, la cual les impidió ejercer su facultad de determinación sobre una base cierta, ello hace que la liquidación de las contribuciones y aprovechamientos omitidos no pueda ser cuestionada por el contribuyente, bajo el argumento de la existencia de una discrepancia entre la base presuntivamente determinada por la autoridad fiscalizadora y su realidad fiscal.

Lo anterior atendiendo a que, al ser una presunción del tipo *iuris et de iure*, el contribuyente está imposibilitado para demostrar que la presunción legal es falsa (*concretamente la determinación presuntiva de la utilidad fiscal, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones*), por lo que únicamente puede controvertir el hecho mismo que dio origen a la facultad de determinación sobre una base presunta, específicamente que no se cometió ninguna de las irregularidades referidas en el artículo 55 del mismo ordenamiento; o, en su defecto, que la autoridad no siguió debidamente los procedimientos del citado artículo 56.

Habida cuenta de lo anterior, resulta que los artículos 56 y 62 del Código Fiscal de la Federación refieren a supuestos totalmente distintos e inde-

pendientes entre sí. De ahí que resulte incorrecto el razonamiento de la Sala Regional del Centro I para considerar a las presunciones legales del segundo de los citados numerales como una posibilidad alternativa para las autoridades fiscales, en aquéllos casos en que se ha configurado un supuesto de determinación presuntiva contenido en el precepto 55 de ese mismo cuerpo normativo.

En consecuencia, y en virtud de lo hasta aquí razonado debe prevalecer el criterio sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior en la sentencia de la cual derivó el precedente número V-P-2aS-221.

Con motivo de todo lo hasta el presente punto expuesto, a manera de resolución de la contradicción de los criterios puestos en conocimiento de este Pleno, se dictan las siguientes tesis con carácter de jurisprudencia:

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU NATURALEZA. LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1999 Y 2009.-

Conforme a los artículos 42, fracciones II y III, 46-A y 50 del Código Fiscal de la Federación, cuando con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación las autoridades fiscales conocen de hechos u omisiones que entrañen el incumplimiento de las disposiciones fiscales, la regla general de determinación de contribuciones o aprovechamientos omitidos, así como de los accesorios respectivos, es que ésta se realice de conformidad con la información obtenida por la autoridad fiscalizadora durante el ejercicio de una facultad de comprobación específica. En este supuesto la autoridad dictará su resolución liquidatoria con una base cierta, en tanto que conocerá “ciertamente” los diversos elementos que la integran, al haberle sido proporcionados por el sujeto a la facultad de comprobación, o porque tuvo conocimiento de éstos con motivo del ejercicio de una facultad diversa. No obstante lo anterior, el legislador previó en el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación una serie de supuestos en los cuales la determinación sobre una base cierta no resulta posible, en virtud de que la persona o entidad sujeta al ejercicio de facultades de comprobación incumplió con deter-

minadas obligaciones de carácter formal, como lo es el no permitir la revisión de su contabilidad, bienes, mercancías, datos, documentos o cualquier otra información que le haya sido requerida por la autoridad, o aun cuando sí haya permitido su revisión, de su contenido la autoridad advierta inconsistencias que le impidan conocer bien a bien la situación en materia tributaria del sujeto a revisión; situaciones irregulares que no son atribuibles a la fiscalizadora y que, consecuentemente, no pueden actuar en su perjuicio. Por ello, al actualizarse cualquiera de las situaciones de hecho irregulares referidas en las diversas fracciones que integran el último de los numerales citados, la autoridad fiscalizadora está facultada para efectuar la determinación de las contribuciones y aprovechamientos omitidos, así como los accesorios respectivos; sin embargo, ello deberá hacerlo sobre una base presuntivamente determinada, de conformidad con cualquiera de los procedimientos que a su vez prevé el diverso artículo 56 del mismo código fiscal en comento.

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES UNA FACULTAD REGLADA. LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1999 Y 2009.- El artículo 55 del Código Fiscal de la Federación prevé una serie de supuestos de hecho de carácter irregular, que imposibilitan a la autoridad fiscalizadora para llevar a cabo la determinación de contribuciones o aprovechamientos conforme a la regla general de hacerlo sobre una base cierta, por lo que podrá hacerlo sobre una base presunta. Para los efectos anteriores, el correlativo artículo 56 del mismo ordenamiento prevé los medios de los cuales puede valerse la autoridad fiscalizadora para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribuible de las personas que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones. Ahora bien, la facultad de determinación presuntiva de que fue dotada la autoridad fiscal es de carácter excepcional y no puede ejercerse de forma discrecional, sino únicamente cuando el sujeto a facultades de comprobación comete alguna de las

irregularidades expresamente señalada en el citado artículo 55, y para dicho ejercicio la autoridad necesariamente deberá ceñirse a los procedimientos señalados en el diverso artículo 56 de referencia. Lo anterior atento a que los referidos numerales contemplan una facultad reglada que señalan la conducta específica que debe seguir la autoridad una vez que ha detectado la actualización de las irregularidades que le impiden efectuar la determinación sobre una base cierta. Con ello se salvaguardan los derechos fundamentales de legalidad y de seguridad jurídica que deben observar las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, garantizados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de suerte que el sujeto a las referidas facultades tenga la certeza jurídica de cómo actuará la autoridad ante la imposibilidad de determinar de forma cierta el resultado fiscal del periodo sujeto a revisión; ya que si bien la base será determinada de forma presuntiva, esto únicamente podrá hacerse mediante alguno de los procedimientos específicamente reconocidos en el código federal tributario.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y las fracciones IX y XVI del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se resuelve:

I. Es **EXISTENTE** y **PROCEDENTE** la denuncia de contradicción de sentencias definitivas denunciada por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Centro I, y en consecuencia:

II. Se fijan con carácter de jurisprudencia las tesis establecidas en la parte final del Considerando Cuarto de esta resolución, y en consecuencia:

III. Se ordena su publicación en la Revista de este Tribunal.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en **sesión de 5 de octubre de 2011**, por **unanimidad de diez votos a favor** de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Juan Ángel Chávez Ramírez, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Francisco Cuevas Godínez, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas. El texto de la Jurisprudencia se aprobó el 16 de Noviembre de 2011.

Fue Ponente en el presente asunto la **C. Magistrada Olga Hernández Espíndola**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día **23 de noviembre de 2011**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del día 7 de diciembre de 2007, firma el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-25

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARA SUBSTANCIAR Y RESOLVER EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- De conformidad con los artículos 37, fracciones XII y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 3, apartado D, 79 y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el artículo 62, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, así como lo dispuesto por los artículos 1, fracción IV, y 3, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disponen que las autoridades administrativas facultadas para substanciar y resolver el procedimiento sancionador en contra de los servidores públicos adscritos a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, son los Órganos Internos de Control, así como sus respectivas áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, los cuales forman parte de las referidas dependencias y entidades, pero dependen jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública la cual es integrante de la Administración Centralizada, ello de consuno con el Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al Régimen de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En consecuencia, es evidente que el régimen competencial en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos deriva de los ordenamientos legales y las disposiciones jurídicas emitidas para reglamentar los referidos preceptos constitucionales. De ahí que las modificaciones a los ordenamientos jurídicos legales y reglamentarios que regulan la estructura orgánica de las referidas dependencias y entidades deben ser interpretadas en este contexto y no en el sentido de que modifiquen o supriman la existencia, estructura o la competencia de los Órganos Internos de Control, así como de sus respectivas unidades administrativas.

Contradicción de Sentencias Núm. 1376/10-13-01-3/Y OTRO/803/11-PL-08-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de octubre de 2011, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/43/2011)

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-26

LEY FEDERAL DE REPOSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE PETRÓLEOS MEXICANOS.- DEPENDENCIA JERÁRQUICA Y FUNCIONAL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.- De conformidad con el contenido del artículo 35 de la Ley de Petróleos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2008, tiene dos objetivos, el primero relativo a las facultades del Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño en materia de evaluación del desempeño de Petróleos Mexicanos, con relación a sus metas, objetivos y programas de sus unidades, y el segundo referido a las reglas con base en las cuales deberá coordinarse con la Secretaría de la Función Pública y el Órgano Interno de Control en Petróleos Mexicanos con el objetivo de evitar duplicidad de funciones. Por tanto, es claro e incontrovertible que el precepto legal en cita no da margen para concluir que le otorga autonomía al citado Órgano Interno de Control respecto a esa dependencia federal, ya que si bien forma parte de la entidad pública paraestatal Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios, también es cierto que dependen jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública la cual es integrante de la Administración Centralizada. Inclusive, tampoco se advierte que esa hubiese sido la intención en el proceso legislativo de dicha ley, porque en la exposición de motivos de la iniciativa enviada por el Titular del Ejecutivo Federal, así como en los dictámenes de las Comisiones de Energía y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Energía de la Cámara de Diputados, se puntualizó que la Secretaría de la Función Pública y

el Órgano Interno de Control en cita mantenían sus atribuciones para investigar y sancionar conductas constitutivas de responsabilidad administrativa, además de que éste continuaba siendo dependiente de la referida dependencia. A su vez, se expresó que la intención legislativa sólo consistió en que el mencionado Comité asumiera las funciones relativas al control, auditoría, supervisión y evaluación del desempeño de Petróleos Mexicanos, ya que uno de los ejes del nuevo marco jurídico de este organismo público descentralizado consiste en la necesidad de conformar un gobierno corporativo, sin que ello implique la suplantación, sustitución, duplicidad o eliminación de los controles, como la materia de responsabilidades administrativas a que está sujeta la paraestatal como ente público federal. Consecuentemente, el referido precepto no suprimió el régimen competencial, así como la dependencia jerárquica y funcional del Órgano Interno de Control de Petróleos Mexicanos previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con relación a lo dispuesto en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Contradicción de Sentencias Núm. 1376/10-13-01-3/Y OTRO/803/11-PL-08-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de octubre de 2011, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/44/2011)

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-27

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LOS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS.- SON COMPETENTES PARA SUBSTANCIAR Y RESOLVER EL PROCEDIMIENTOS

TO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A DICHS ORGANISMOS.- En términos del penúltimo párrafo del artículo 35 de la Ley de Petróleos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2008, el Órgano Interno de Control en Petróleos Mexicanos tiene facultades para tramitar el citado procedimiento en contra de los servidores públicos adscritos a los mencionados organismos subsidiarios. Sin embargo, también del segundo párrafo se infiere que los Órganos Internos de Control de los organismos subsidiarios tienen facultades en esa materia, puesto que remite a los ordenamientos aplicables, esto es, debe interpretarse que remite a la fracción I del artículo 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, así como los artículos 1, fracción IV y 3, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Así, la ambigüedad normativa generada por ambos párrafos se aclara con base en los principios interpretativos de concordancia práctica e interpretación conforme, aplicados en materia de legalidad, en virtud de los cuales se infiere que por regla general los Órganos Internos de Control de los organismos subsidiarios son los competentes para tramitar y resolver el procedimiento sancionador en contra de los servidores públicos adscritos a dichos organismos subsidiarios, salvo que el Órgano Interno de Control de Petróleos Mexicanos, en ejercicio de su poder jerárquico, se avoque a conocer y resolver los procedimientos competencia de los Órganos Internos de Control que le están jerárquicamente subordinados. Incontrovertiblemente, el penúltimo párrafo del citado artículo 35 debe ser interpretado en el sentido de que dispone la facultad de avocación, derivada de los poderes de jerarquía y decisión, ya que si bien tales Órganos Internos de Control están adscritos jerárquicamente al Órgano Interno de Control de Petróleos Mexicanos, y estos forman parte de la entidad pública paraestatal, cierto también lo es que, dependen jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública la cual es integrante de la Administración Centralizada, por cuya naturaleza jurídica ejerce ambos poderes. De otra manera no se explicaría la existencia de los citados Órganos Internos de Control, máxime que tienen expresamente encomendadas las facultades para tramitar el procedimiento sancionador conforme a la fracción I del referido artículo 62, aunado a que dicho régimen de responsabilidades administrativas no fue derogado expresa o tácitamente por la Ley

de Petróleos Mexicanos, tal y como se corrobora de su exposición de motivos, así como de los dictámenes de las Comisiones de Energía y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Energía de la Cámara de Diputados. Por tales motivos, esta interpretación ponderativa, permite que sean aplicadas congruentemente ambas porciones normativas, sin que se sacrifique ninguna de las dos, en perjuicio de los ámbitos de competencia de los Órganos Internos de Control, permitiendo su aplicación práctica, lo cual es acorde a los principios y poderes que rigen a la Administración Pública Centralizada, además de que se elimina la posibilidad de que las autoridades incurran en arbitrariedad en contra de los servidores públicos. Sostener una interpretación contraria y formalista violaría el orden público, ya que es interés de la sociedad que sean sancionadas las conductas violatorias de los principios y obligaciones que deben observar todos los servidores públicos.

Contradicción de Sentencias Núm. 1376/10-13-01-3/Y OTRO/803/11-PL-08-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de octubre de 2011, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/45/2011)

CONSIDERANDO :

[...]

CUARTO.- [...]

I. Síntesis de la fundamentación y motivación expresada en las sentencias definitivas contendientes

Inicialmente, la **Primera Sala Regional del Golfo**, en el **Considerando Cuarto** de la sentencia del ocho de diciembre de dos mil diez, dictada en el juicio **1376/10-1301-3**, resolvió esencialmente lo siguiente:

Que con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo analizó **oficiosamente** la competencia del **Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el organismo subsidiario PEMEX-Petroquímica**, quien emitió la resolución impugnada en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Que en términos del último párrafo del artículo 3o. de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios se rigen por sus propias leyes o decretos de creación, y por tanto fue intención del legislador que tuvieran un régimen jurídico especial y distinto al previsto antes de la entrada en vigor de la Ley de Petróleos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil ocho.

Que conforme al artículo 35 de la Ley de Petróleos Mexicanos, el Titular del Órgano Interno de Control de Petróleos Mexicanos es la unidad administrativa para sustanciar los procedimientos disciplinarios en contra de los servidores públicos de los organismos subsidiarios de Pemex.

Que por tanto carecía de competencia el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el organismo subsidiario PEMEX-Petroquímica para sancionar a los servidores públicos de dicho organismo subsidiario.

Que **a mayor abundamiento** no es óbice que el artículo 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública le otorgue competencia, dado que éste quedó derogado por la Ley de Petróleos Mexicanos, máxime que el artículo 35 de éste es una norma especial con mayor jerarquía que debe prevalecer sobre un dispositivo reglamentario.

Que en consecuencia ahora los Órganos Internos de Control de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios no dependen ni forman parte de la Secretaría de la Función Pública, sino de dicho organismo público descentralizado.

Que no es obstáculo que Petróleos Mexicanos no esté previsto en el artículo 3 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para aplicar dicho ordenamiento legal, puesto que ello deriva del artículo 35 de la Ley de Petróleos Mexicanos.

Que además el referido artículo 35 de la Ley de Petróleos Mexicanos si bien prevé que en el nombramiento de los titulares de los Órganos Internos de Control en Pemex y de sus organismos subsidiarios intervendrá la Secretaría de la Función Pública, no implica que dependan jerárquicamente de dicha dependencia, puesto que el artículo 35 de la Ley de Petróleos Mexicanos dispone que los órganos internos de control, de los aludidos organismos públicos descentralizados, dependen del Órgano Interno de Control de Petróleos Mexicanos.

Por otra parte, del Considerando Cuarto de la sentencia del diecinueve de noviembre de dos mil diez, dictada en el juicio **1239/10-13-02-3**, se depende que **Segunda Sala Regional del Golfo** resolvió esencialmente lo siguiente:

Que el actor planteó en el cuarto concepto de impugnación que es incompetente el **Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex-Petroquímica** para tramitar y resolver el procedimiento disciplinario en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, porque en términos del artículo 35 de la Ley de Petróleos Mexicanos para sancionar a los servidores públicos de los organismos subsidiarios de Pemex sólo es competente el Órgano Interno de Control de Petróleos Mexicanos.

Que es infundado el concepto de impugnación, planteado por el demandante, porque si bien el artículo 35 de la Ley de Petróleos Mexicanos dispone que el Órgano Interno de Control de Pemex es competente para tramitar y resolver el procedimiento disciplinario en contra de servidores públicos de los organismos subsidiarios, cierto también lo es que el artículo 4 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece que tienen competencia en esa materia, los titulares de las áreas de

auditoría, de quejas y de responsabilidades de los organismos internos de control de la entidades paraestatales.

Que existe una contradicción entre el artículo 35 de la Ley de Petróleos Mexicanos y el artículo 4 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin embargo, debe prevalecer aquel con base en el principio de que la regla especial impera sobre la general.

Que en consecuencia, respecto a los servidores públicos de los organismos subsidiarios de Pemex, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex-Petroquímica y el Órgano Interno de Control de Pemex tienen facultades concurrentes para substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidades administrativas.

II. Precisión de los puntos de contradicción

Entonces, si la **Primera Sala Regional del Golfo** resolvió que el **Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del organismo subsidiario PEMEX-Petroquímica** no tiene competencia para tramitar y resolver el procedimiento sancionador en contra de los servidores públicos de ese organismo subsidiario, la unidad competente es el Órgano Interno de Control de Petróleos Mexicanos, ello conforme al artículo 35 de la Ley de Petróleos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil ocho, el cual derogó al artículo 4 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y el artículo 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

En cambio, si la **Segunda Sala Regional del Golfo** resolvió que el **Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el organismo subsidiario PEMEX-Petroquímica** sí tiene competencia para tramitar y resolver el procedimiento sancionador en contra de los servidores públicos de ese organismo subsidiario.

En consecuencia, tiene facultades concurrentes con el Titular del Órgano Interno de Control de Petróleos Mexicanos, puesto que, por tratarse de

normas especiales, debe prevalecer el artículo 4 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y el artículo 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública respecto al artículo 35 de la Ley de Petróleos Mexicanos.

Por lo tanto, **sí existe** contradicción de criterios jurídicos en los términos denunciados, porque ambas Salas arribaron a conclusiones distintas respecto a si a la entrada en vigor de la Ley de Petróleos Mexicanos el **Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el organismo subsidiario PEMEX-Petroquímica** era aún competente para tramitar y resolver el procedimiento sancionador en contra de los servidores públicos de dicho organismo subsidiario.

Así, dado que la resolución de las contradicciones de sentencias tiene como finalidad otorgar seguridad jurídica respecto a temas de generalidad, este Pleno considera que el punto contradictorio debe ser abordado específicamente, para fijar criterios generales.

En esta perspectiva, la divergencia de criterios será abordada en el sentido de si conforme al artículo 35 de la Ley de Petróleos Mexicanos, los **Órganos Internos de Control de los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos** tienen o no competencia para tramitar y resolver el procedimiento sancionador en contra de los servidores públicos adscritos a dichos organismos subsidiarios. O bien, si es competencia exclusiva del **Órgano Interno de Control de Petróleos Mexicanos**.

Tiene aplicación la jurisprudencia 1a./J. 78/2002 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 66:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO BASTA PARA SU EXISTENCIA QUE SE PRESENTEN CRITERIOS ANTAGÓNICOS SOSTENIDOS EN SIMILARES ASUNTOS CON BASE EN

DIFERENTES RAZONAMIENTOS, SINO QUE ADEMÁS, AQUÉLLOS DEBEN VERSAR SOBRE CUESTIONES DE DERECHO Y GOZAR DE GENERALIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

Una vez determinada la existencia y la materia de la oposición de criterios con relación al tema denunciado, relativo así “*El artículo 35 de la Ley de Petróleos Mexicanos, debe o no interpretarse en el sentido de que los Órganos Internos de Control de los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos tiene o no competencia para tramitar y resolver el procedimiento sancionador en contra de los servidores públicos adscritos a los mismos*”, esta Juzgadora advierte que además de dicha oposición se desprenden otros dos temas que deben ser objeto de pronunciamiento en esta resolución, máxime que pueden ser abordados más temas que los denunciados, con la finalidad de brindar seguridad y certeza jurídica a los justiciables, a través de la unificación de los criterios jurídicos aplicados por este Tribunal.

Tiene aplicación la tesis 2a.LXIX/2008 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Mayo de 2008, página 226:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL TEMA DE LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS, PRECISADO EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL TRIBUNAL EN PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE SU ANÁLISIS SE LIMITE A ESE PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO.” [N.E. Se omite transcripción]

En efecto, dichos temas implícitos derivan de la motivación que expresaron las Salas para arribar a las conclusiones que generaron la oposición del criterio denunciado y que se configuró al tenor de lo expuesto en los párrafos que anteceden.

Así, el **segundo tema** versa en si la existencia y competencia de los Órganos Internos de Control de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal deriva exclusivamente del régimen en materia de responsabilidades administrativas previsto en los artículos 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las disposiciones jurídicas legales y reglamentarias que conforman dicho régimen.

De ahí que si los ordenamientos jurídicos que regulan la estructura orgánica de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal pueden o no ser interpretadas en el sentido de que modifican o suprimen la existencia y competencia de los Órganos Internos de Control.

Tiene aplicación la jurisprudencia P./J. 93/2006 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 5:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.” [N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, se advierte un **tercer tema** consistente en que si en términos del artículo 35 de la Ley de Petróleos Mexicanos, el Órgano Interno de Control en Petróleos Mexicanos depende o no jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública, sino que es autónomo e independiente y por tanto, sí depende jerárquica y funcionalmente de dicho organismo público descentralizado.

En síntesis, los puntos de contradicción versan en los tres temas siguientes:

- 1) ¿La existencia y competencia de los órganos internos de control de las entidades de la Administración Pública Federal Paraestatal deriva o no exclusivamente de los ordenamientos legales y reglamentarios del régimen constitucional en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos?
- 2) ¿El artículo 35 de la Ley de Petróleos Mexicanos, debe o no interpretarse en el sentido de que el Órgano Interno de Control de Petróleos Mexicanos es o no dependiente jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública?
- 3) ¿El artículo 35 de la Ley de Petróleos Mexicanos, debe o no interpretarse en el sentido de que los Órganos Internos de Control de los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos tienen o no competencia para tramitar y resolver el procedimiento sancionador en contra de los servidores públicos adscritos a los mismos?

III. *Determinación de los criterios que deben prevalecer con el carácter de jurisprudencia*

Primeramente, debe precisarse que ambas Salas coincidieron en que el régimen competencial de los órganos internos de control estatuido en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos es contradictorio con el régimen previsto en la Ley de Petróleos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil ocho.

Sin embargo, difirieron en cuanto al método para solucionar la aparente antinomia, lo cual provocó que arribaran a conclusiones divergentes, ya que la Primera Sala Regional del Golfo, con base en el principio general del derecho de especialidad y temporalidad, concluyó que el referido artículo 35 derogó los ordenamientos jurídicos legales y reglamentarios en materia de respon-

sabilidades administrativas de los servidores públicos para estimar incompetente al **Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del organismo subsidiario PEMEX-Petroquímica**.

En cambio, la Segunda Sala Regional del Golfo invocó el principio de especialidad en el sentido de que debe prevalecer el régimen jurídico legal y reglamentario en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos respecto a lo establecido en la Ley de Petróleos Mexicanos.

Sobre el particular, debe indicarse, desde este momento, que este Pleno estima que no existe dicha antinomia entre el artículo 35 de la Ley de Petróleos Mexicanos y el régimen legal como reglamentario en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, habida cuenta que la contradicción de criterios no necesariamente debe resolverse en el sentido de reafirmar alguna de las determinaciones alcanzadas en los fallos contendientes.

Lo anterior se apoya en la jurisprudencia 4a./J. 2/94, sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, número 74, febrero de 1994, página 19:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECEER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO.” [N.E. Se omite transcripción]

Establecido lo anterior, ahora debe indicarse que la resolución de los puntos de contradicción partirá de los principios previstos en los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rigen la conducta y desempeño de los servidores públicos, con motivo del incumplimiento de obligaciones y deberes propios de su encargo o comisión en el ejercicio de la función pública.

Tiene aplicación la tesis 2a. CLXII/2008 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 781:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU APLICACIÓN DIRECTA CORRESPONDE INDISTINTAMENTE A TODAS LAS AUTORIDADES ORDINARIAS O DE CONTROL CONSTITUCIONAL, SIEMPRE Y CUANDO NO DESAPLIQUEN, PARA ESE EFECTO, UNA LEY SECUNDARIA.” [N.E. Se omite transcripción]

De ahí que se abordará el estudio de si la existencia y competencia de los Órganos Internos de Control en la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal, deriva exclusivamente o no del régimen de facultades que les otorga la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos con relación a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de Entidades Paraestatales, así como de sus disposiciones reglamentarias.

En este contexto, se determinará si existen normativamente órganos internos de control que no dependan jerárquicamente de la Secretaría de la Función Pública, competentes para imponer las sanciones de referencia.

De ahí que se abordará si el régimen competencial que en materia de responsabilidades administrativas que regulan los referidos ordenamientos legales fue **derogado** por lo dispuesto en la Ley de Petróleos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil ocho.

Por ende, se analizará si el Órgano Interno de Control de Petróleos Mexicanos aún depende jerárquicamente de la Secretaría de la Función Pública, considerando lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Petróleos Mexicanos.

En último lugar, se estudiará si los Órganos Internos de Control de los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos son competentes para sustanciar y resolver los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos adscritos a estos últimos o bien es competencia exclusiva del Órgano Interno de Control de Petróleos Mexicanos.

1. *Resolución del primer punto de contradicción*

Así, los artículos 108, 109 y 113 contenidos en el Título Cuarto “*De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado*” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, se desprende que los referidos preceptos constitucionales establecen las bases y principios con base en los cuales el legislador ordinario debe configurar, en ley reglamentaria, el sistema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

A su vez, se advierte que es limitado el grado de *libertad de configuración normativa* del legislador, en razón de que las normas constitucionales establecen los principios, reglas y márgenes con base en los cuales debe emitir la ley reglamentaria, en la cual debe, entre otros elementos, prever los *procedimientos, sanciones*, así como las *autoridades competentes para tramitarlos e imponerlas*.

Por consiguiente, se está en presencia de normas constitucionales, cuya aplicación está condicionada a la ley reglamentaria emitida expresamente para tal fin, tal y como se definió en la jurisprudencia 2a./J. 154/2008 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 232, registro ius 168427:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES UNA NORMA DE EFICACIA INDIRECTA, QUE RESERVA AL LEGISLADOR ORDINARIO LA FACULTAD PARA SU REGULACIÓN E IMPOSICIÓN EN LAS LEYES SECUNDARIAS.” [N.E. Se omite transcripción]

De ahí que el Congreso de la Unión, en el marco constitucional de mérito, emitió la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cuyos artículos 1, 3, y 10 establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En primer lugar, se advierte incontrovertiblemente que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es la ley reglamentaria del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Además, se infiere que prevé el procedimiento y las sanciones aplicables a las acciones y omisiones violatorias a las obligaciones y deberes de los servidores públicos y en mérito de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

Asimismo, se prevé que, tratándose de los servidores públicos de la Administración Pública Federal Centralizada y Paraestatal, la autoridad competente para aplicar dicha ley, es decir, para tramitar el procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y aplicar las sanciones, es la Secretaría de la Función Pública en el ámbito de su competencia.

En consecuencia, resulta claro también que la propia ley, reglamentaria del régimen constitucional en materia de responsabilidades administrativas, al

disponer que le corresponde a la Secretaría de la Función Pública “*En el ámbito de su competencia, (...) aplicar la presente Ley*” está remitiendo a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan su estructura, competencia y órganos que le están adscritos como dependencia de la Administración Pública Federal.

Considerando lo anterior, se acude a las fracciones I, III, V, VIII, XII y XVII del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, precepto que establece, en concordancia con el mencionado régimen constitucional y legal reglamentario, cuál ha de ser la competencia de la Secretaría de la Función Pública.

De modo que tales disposiciones son las siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

De entrada, se deduce que, en términos generales, el régimen competencial de la Secretaría de la Función Pública tiene dos aspectos, el primero el relativo al **control y evaluación**, así como en materia de **responsabilidades administrativas en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal**.

Así, respecto al primer aspecto competencial, la Secretaría de la Función Pública tiene conferida, por ley, la facultad de vigilar el cumplimiento de las normas de control y fiscalización, asesorar y apoyar a los órganos de control interno de las dependencias y entidades.

Además, debe inspeccionar y vigilar directamente que dichos órganos internos de control en las dependencias y entidades de la administración pública federal cumplan con las normas y disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, ingresos, deuda, patrimonio, fondos y valores, sistemas de registro, contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos servicios, y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de

bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos de la administración pública federal.

En segundo lugar, se establece que corresponde a la Secretaría de la Función Pública conocer e investigar las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como aplicar las sanciones que en su caso correspondan en términos de la ley de la materia.

Por tal motivo, también *se prevé que los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal* estarán conformados por sus titulares, así como por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, los cuales tendrán competencia para ejercer facultades relacionadas directamente con los procedimientos de responsabilidades que se finquen en su caso a los servidores públicos que incumplan con las diversas obligaciones que con motivo de su cargo y comisión deben acatar.

Finalmente, se infiere que corresponde a la mencionada dependencia, designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República, así como a los de las áreas de Auditoría, Quejas y Responsabilidades de tales órganos, quienes *dependerán jerárquica y funcionalmente de la propia Secretaría.*

Adicionalmente, debe destacarse que lo dispuesto por la fracción I del artículo 62 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, en relación a los órganos de control interno en las entidades paraestatales *-a saber, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos-*, dispone al efecto lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Efectivamente, los órganos de control interno de las entidades forman parte integrante de su estructura, pero sus titulares de órganos, así como los

titulares de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades *dependen jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública*, razón por la cual desarrollarán sus funciones conforme a los lineamientos que emita dicha dependencia.

En ese sentido, dichos titulares recibirán quejas, investigarán y, en su caso, por conducto del titular del órgano de control interno o del área de responsabilidades, determinarán la responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la entidad e impondrán las sanciones aplicables en los términos previstos en la ley de la materia.

Al respecto, y como parte del régimen competencial de la Secretaría de la Función Pública y sus órganos internos de control debe acudirse a lo dispuesto por los artículos 1, 3, apartado D, y penúltimo párrafo, 79 y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, expedido por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 2009.

Estos preceptos, en la parte que interesa al presente estudio, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Claramente, se corrobora que la Secretaría de la Función Pública es la autoridad competente para la aplicación, entre otras materias, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, respecto a los servidores públicos de la Administración Pública Federal Centralizada y Paraestatal.

De ahí que la Secretaría de la Función Pública para la aplicación de la referida ley reglamentaria del régimen constitucional en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, contará con los Titulares de los Órganos Internos de Control y los de sus áreas de Auditoría, Quejas y Responsabilidades, quienes tendrán el carácter de autoridad, en dependencias y entidades.

En consecuencia, tales unidades administrativas tienen la naturaleza jurídica de “órganos”, en el contexto de la teoría del derecho administrativo, lo cual implica que no son autónomos o independientes, sino que ***dependen jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública***, por tanto, ésta tiene respecto a los titulares de tales órganos, entre otros, ***los poderes de jerarquía y decisión***.

Así, los Titulares del Área de Responsabilidades de los Órganos Internos de Control están facultados para citar al presunto responsable e iniciar e instruir el procedimiento de investigación, a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar e imponer, y en su caso, las sanciones aplicables en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades.

En síntesis, corresponde originalmente a la Secretaría de la Función Pública, conocer e investigar las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, y aplicar las sanciones que en su caso correspondan en términos de la ley de la materia.

De ahí que, dicha dependencia ejerce la función pública de fiscalización de la actuación de los servidores públicos, así como de los actos y omisiones en que incurran, mediante los órganos internos de control, los cuales si bien es cierto, se encuentran insertos en las diversas dependencias y entidades de la administración pública federal, no menos cierto es que al ser órganos, conforme al derecho administrativo, son técnicamente parte de la Secretaría de la Función Pública, y por ende dependen jerárquica como funcionalmente de la referida Secretaría; principio que también resulta aplicable a las dependencias de la administración pública paraestatal.

Corrobora la conclusión alcanzada la jurisprudencia 2a./J. 135/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 263:

“TITULARES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES. DEPENDEN JERÁRQUICAMENTE DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, POR LO QUE LA FUNDAMENTACIÓN DE SU COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN ESAS ENTIDADES, NO REQUIERE LA CITA DE LAS NORMAS QUE LOS VINCULEN CON ÉSTAS.” [N.E. Se omite transcripción]

Por ende, la existencia y competencia de los órganos internos de control de las entidades paraestatales, están expresamente derivadas de los artículos 109 y 113 constitucionales, así como en las disposiciones de la ley reglamentaria emitida por el Congreso de la Unión en acatamiento de los lineamientos del régimen constitucional en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Lo anterior, es así, dado que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, como ordenamiento reglamentario del mencionado régimen constitucional, remite a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Entidades Paraestatales, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Es decir, no puede sostenerse una interpretación derogatoria de las facultades de los Órganos Internos de Control, porque la naturaleza, objeto y finalidades de una ley orgánica es distinta a la de una ley reglamentaria de un precepto constitucional. En adición, debe considerarse la doctrina en la materia, así, **Jorge Fernández Ruíz**, en su obra Derecho Administrativo y Administración Pública, expresa lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Igualmente, en lo tocante a este mismo tema **Mario de la Cueva** en su libro Teoría de la Constitución señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Tiene aplicación la tesis 2a. LXIII/2001 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 448, registro *ius* 189723:

“DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.” [N.E. Se omite transcripción]

Por consiguiente, cualquier modificación a la estructura y competencia de las dependencias y entidades paraestatales federales en sus leyes orgánicas **NO** puede ser interpretada en el sentido de que implique la derogación tácita o implícita de la existencia y competencia de los órganos internos de control dependientes jerárquicamente y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública derivada de la ley reglamentaria de los artículos 109 y 113 constitucionales, así como de las disposiciones legales y reglamentarias vinculadas.

Sostener lo contrario implicaría una contravención al *diseño constitucional* establecido en los artículos 109 y 113 constitucionales, expresado en su ley reglamentaria, así como en las disposiciones legales y reglamentarias vinculadas a éste, como son la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Entidades Paraestatales y el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Tiene aplicación, en lo substancial, la jurisprudencia 1a./J. 84/2006 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 29, registro *ius* 173957:

“ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES.” [N.E. Se omite transcripción]

Así, esta Juzgadora concluye que la existencia y competencia en materia de responsabilidades administrativas, de los Órganos Internos de Control en la Administración Pública Federal, tanto centralizada como paraestatal, deriva de lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Entidades Paraestatales por un lado, y por el otro del régimen de facultades que otorga la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos a la Secretaría de la Función Pública y a los propios órganos de control y las áreas que los integran.

De ahí que los Titulares de dichos órganos internos de control, así como los titulares de sus respectivas áreas de responsabilidades, se encuentran facultados para sustanciar y resolver el procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos adscritos a cualquiera de las entidades paraestatales de la administración pública federal.

2. Resolución del segundo punto de contradicción

Alcanzada la anterior conclusión, corresponde ahora abordar si la Ley de Petróleos Mexicanos es contradictoria con el régimen competencial de los Órganos Internos de Control adscritos a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, en lo que atañe a sustanciar y resolver el procedimiento en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como respecto a su dependencia jerárquica y funcional de la Secretaría de la Función Pública.

En consecuencia, deben examinarse los artículos 1o. y 3o. de la Ley Federal de Entidades Paraestatales modificada con motivo de la promulgación del *Decreto por el que se expide la Ley de Petróleos Mexicanos; se adicionan el artículo 3º de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, el artículo 1º de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas y un párrafo tercero al artículo 1º de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.*

Claramente, tales dispositivos son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Acorde a lo anterior la Ley Federal de Entidades Paraestatales tiene como finalidad regular la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal. En este sentido es de hacer notar que este ordenamiento expresamente establece que regulará además de la organización y el funcionamiento de las entidades, su control.

También se precisa en su segundo párrafo la regla que rige el vínculo de las entidades con el ejecutivo federal, o de sus dependencias, precisando que se sujetarán a lo establecido en dicha ley, y sus disposiciones reglamentarias, y sólo en lo no previsto por la misma, se sujetarán a otras disposiciones según la materia que corresponda.

Sobre el particular debe precisarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que los organismos públicos descentralizados son autónomos, como son Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios; pero, no implica que “*su actuación esté libre y exenta de control, ya que su relación jerárquica con el titular del Ejecutivo Federal es indirecta y mediata*”.

Lo anterior se desprende de la jurisprudencia P./J. 97/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 809, registro *ius* 180563:

“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. AUN CUANDO SON AUTÓNOMOS, ESTÁN SUBORDINADOS A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL DE MANERA INDIRECTA.” [N.E. Se omite transcripción]

Así, es oportuno acudir a la ejecutoria de dicha jurisprudencia, emitida en la acción de inconstitucionalidad 16/2003:

[N.E. Se omite transcripción]

En este contexto, el artículo 3 de la misma ley, ratifica las reglas de aplicación expresadas, y establece que Petróleos Mexicanos y sus organismos

subsidiarios, creados por ley o decreto expedido por el Ejecutivo Federal, cualquiera que sea la estructura jurídica que adopten, se regularán por sus propias leyes o decretos de creación; estableciendo además que dicha ley sólo se aplicará en lo que no se oponga o se prevea en su propia ley o decreto de creación.

Sin embargo, ello no debe interpretarse en el sentido de que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, en su carácter de organismos públicos descentralizados, quedaron excluidos del régimen de responsabilidades administrativas ejercido por la Secretaría de la Función Pública, a través de sus órganos internos de control.

Se arriba a esa conclusión, en razón de que la adición al artículo 3° de la Ley Federal de Entidades Paraestatales en comentario **NO** modificó el artículo 62 de dicha ley, que prevé la existencia y competencia de los Órganos Internos de Control y sus respectivas áreas, dependientes jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública, éstos continúan desempeñando en las mismas entidades esa función.

En efecto, al disponerse que “*Petróleos Mexicanos y los organismos subsidiarios, creados por ley o decreto expedido por el Ejecutivo Federal, cualquiera que sea la estructura jurídica que adopten, se regularán por sus propias leyes o decretos de creación.*”, debe interpretarse únicamente en el sentido de que se refiere a su estructura orgánica y regulación de sus funciones que tiene encomendadas como organismos públicos descentralizados.

Al respecto el maestro Alfonso Nava Negrete, en su obra “***Derecho Administrativo Mexicano***”, expresa lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Resulta aplicable, por analogía, la tesis I.9o.A.104 A emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 1104, registro *ius* 169661:

“ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. SUS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL PUEDEN APLICAR LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002).” [N.E. Se omite transcripción]

Por lo expuesto, los servidores públicos adscritos a Petróleos Mexicanos y los organismos subsidiarios **NO** quedaron substraídos de la competencia de los Órganos Internos de Control dependientes jerárquica y funcionalmente a la Secretaría de la Función Pública, ni mucho menos que contaran ahora, con órganos internos de control autónomos de dicha dependencia federal, ya que dichos organismos públicos descentralizados están bajo el control indirecto y mediato, tutela, ejercido por dicha dependencia de la administración pública centralizada.

Resulta aplicable la tesis 2a. CCXXV/2001 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 371, registro *ius* 188164:

“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. AUNQUE TENGAN PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA, NO SON INDEPENDIENTES DEL ESTADO, PUES SON CONTROLADOS DE MANERA INDIRECTA POR LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA.” [N.E. Se omite transcripción]

En tal virtud, esta Juzgadora ahora atiende a lo dispuesto por la Ley de Petróleos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2008; cuyos artículos 1, 2 y 3 son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De estas disposiciones se desprende lo siguiente:

- Que la Ley de Petróleos Mexicanos, es de interés público, y tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución.
- Que el objeto de esa ley es regular la organización, el funcionamiento, el control y la rendición de cuentas de Petróleos Mexicanos, así como fijar las bases generales aplicables a sus organismos subsidiarios.
- Que tanto Petróleos Mexicanos como sus organismos subsidiarios se sujetarán, en primer lugar a lo establecido en dicha ley y su reglamento, **y únicamente en lo no previsto por aquella, a las disposiciones que por la materia resulten aplicables.**
- Que el Estado realizará las actividades que le corresponden en exclusiva en el área estratégica del petróleo, demás hidrocarburos y la petroquímica básica, por conducto de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, lo anterior de conformidad con lo previsto por la ley reglamentaria del artículo 27 constitucional.
- Que Petróleos Mexicanos, es un organismo descentralizado de la administración pública federal, con fines productivos, personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto es la exploración, así como la explotación de las actividades que en exclusiva le correspondan en el área estratégica del petróleo, hidrocarburos y petroquímica básica.
- Que en esos términos, también le corresponde ejercer, conforme a lo dispuesto en la nueva ley, la conducción central y dirección estratégica de la industria petrolera.
- Que petróleos mexicanos podrá contar con organismos subsidiarios.

Consecuentemente, en primer lugar, se puede apreciar que éste ordenamiento legal tiene como objeto integrar la industria petrolera con Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.

A su vez, se advierte que **tiene por objeto regular la estructura orgánica de tal descentralizado y los términos en los que deben ser creados y regulados sus organismos subsidiarios**, a partir de los efectos integradores de la ley, lo que distingue esta materia de aquella regulada por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por la Ley Federal de Entidades Paraestatales, y por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Ahora bien, respecto de los organismos subsidiarios (*Pemex-Exploración y Producción, Pemex-Refinación, Pemex-Gas y Petroquímica Básica, Pemex-Petroquímica*) continuarán rigiéndose por su propio objeto de funcionamiento, acorde a lo dispuesto por los artículos 3, 11 y 15 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 1992, ello con base en su artículo Tercero Transitorio, hasta en tanto se expidan los decretos³ del ejecutivo que los reorganicen.

De ahí que sea pertinente invocar el artículo 3 de la mencionada Ley Orgánica de 1992, que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, se aprecia que Petróleos Mexicanos ha tenido conforme a la ley anterior, los mencionados organismos subsidiarios, cuya naturaleza jurídica es la de organismos descentralizados de carácter técnico, industrial y comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y diversos objetos específicos de operación, lo que significa que al conservar su propia personalidad jurídica y patrimonio propios, constituyen lo que se ha denominado Industria Petrolera, encargada de las actividades estratégicas que la ley confiere a los mismos organismos subsidiarios.

³ Estos decretos a la fecha aún no se expiden; sin embargo sí ha sido expedido el Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2009.

En efecto, en el referido inciso se planteó determinar si la Ley de Petróleos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2008, es derogatoria del régimen competencial en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, de los organismos descentralizados y demás entidades paraestatales de la administración pública federal, y en particular de Petróleos Mexicanos, y sus organismos subsidiarios.

Por tales motivos, lo dispuesto por la **Ley de Petróleos Mexicanos** publicada el 28 de noviembre de 2008, **NO es derogatorio** del régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, máxime que sus artículos **Primero** y **Segundo**⁴ Transitorios sólo disponen respectivamente que entrará en vigor el día siguiente, al en que se publique en el Diario Oficial de la Federación; con excepción de lo previsto en los artículos transitorios subsecuentes.

Asimismo, el artículo **Segundo Transitorio** únicamente dispone que se abrogó la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 1992, con excepción de lo dispuesto en el transitorio siguiente y se derogaron todas las disposiciones que se opongan a la nueva Ley de Petróleos Mexicanos.

En cambio, el **Tercero Transitorio**⁵ sólo se refiere a que se dejó subsistente lo previsto en los artículos 3, 11 y 15 de la Ley Orgánica de Petróleos

⁴ **Primero.** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo que se señala en los transitorios siguientes. **Segundo.** Se aboga la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 1992, con excepción de lo dispuesto en el transitorio siguiente, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

⁵ **Tercero.** Los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos: PEMEX-Exploración y Producción; PEMEX-Refinación; PEMEX-Gas y Petroquímica Básica y PEMEX-Petroquímica continuarán realizando sus actividades en cumplimiento de su objeto, garantizando los compromisos asumidos y los que asuman en los Estados Unidos Mexicanos y en el extranjero, hasta en tanto el Ejecutivo Federal emita los decretos de reorganización respectivos y determine lo conducente, con base en la propuesta que le presente el Consejo de Administración. Mientras tanto continuarán vigentes los artículos 3o., 11, y 15 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 1992, únicamente por lo que se refiere a dichos descentralizados y a su operación, en lo que no se opongan a la presente Ley.

Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios, únicamente en lo que se refiere a los organismos subsidiarios.

Por tales motivos, es incontrovertible que el legislador federal **NO** tuvo la intención de modificar, con la expedición de la nueva Ley de Petróleos Mexicanos, el régimen de competencias que a favor de los Órganos Internos de Control dependientes jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública, derivado de lo dispuesto por los artículos 109 y 113 constitucionales, su ley reglamentaria y demás disposiciones legales y reglamentarias vinculadas.

Así, el único ordenamiento legal que en términos expresos se abrogó, con la entrada en vigor de la nueva Ley de Petróleos Mexicanos, fue la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 1992, con la salvedad de los artículos transitorios antes referidos.

En ese tenor, debe precisarse que ninguna de dichas disposiciones transitorias se refiere a la abrogación de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, ni mucho menos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ni del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Así, esclarecidos los efectos de la abrogación parcial de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, es viable concluir que las citadas disposiciones transitorias de manera alguna derogan lo dispuesto por el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos a que nos hemos referido con antelación, sino que introducen nuevas modalidades de control en la industria petrolera, siempre a partir del esquema orgánico de la fiscalización y control que compete a los órganos internos de control, y sus respectivas áreas.

Igualmente, no puede interpretarse que el efecto derogatorio en comentario deriva del artículo 35 de la Ley de Petróleos Mexicanos, en virtud de la

cláusula genérica de derogación establecida en su artículo **segundo transitorio**, que dispone que “*se derogan todas las disposiciones que se opongan a la nueva Ley de Petróleos Mexicanos.*”

Así, el citado precepto dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Atendiendo a una interpretación sistemática del contenido normativo del dispositivo transcrito se infiere que tiene por objeto regular el ámbito de competencia del ***Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño***, así como de establecer las reglas con base en las cuales deberá coordinarse con la Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios con el objeto de evitar duplicidad de funciones.

Así, al ***Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño*** se le otorgó la competencia para evaluar el desempeño de Petróleos Mexicanos, respecto a sus ***metas, objetivos y programas de sus unidades.***

En tal virtud, no se desprende que se disponga que tales órganos internos de control dependan jerárquicamente de Petróleos Mexicanos, esto es, que sean autónomos, puesto que la finalidad del artículo 35, respecto de dichos órganos, es fijar las bases para su coordinación con el Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño para evitar invasión y duplicidad de funciones.

Esto es, si la finalidad y objeto del precepto en comento versa en la competencia y coordinación del Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño, entonces esa es la directriz interpretativa que debe guiar el examen de sus porciones normativas, referidas al Órgano Interno de Control de Petróleos Mexicanos.

De modo que si la segunda porción normativa indica que la Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control de Petróleos Mexica-

nos y sus organismos subsidiarios tendrán las “***funciones que los ordenamientos jurídicos les otorguen, precisándose que sus titulares***” y que “***serán nombrados por el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de la Función Pública***”, ello no es más que la expresión del poder de nombramiento que rige en la Administración Pública Centralizada, lo cual denota que tales órganos no son autónomos.

En consecuencia, dicha porción normativa está remitiendo a los artículos 37, fracciones XII y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 3, apartado D, 79 y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el artículo 62, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, así como lo dispuesto por los artículos 1, fracción IV, y 3, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los cuales establecen que los órganos internos de control en los organismos públicos descentralizados (***Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios***) dependen jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública.

Nótese que los órganos internos de control, continúan conociendo de las materias que son objeto de fiscalización y control, acorde a las facultades que en ese sentido se establecen a su favor en términos del régimen jurídico de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, inclusive en materia de resolución de inconformidades derivadas de procedimientos para llevar a cabo las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios y obras; así como los procedimientos de conciliación promovidos en estas materias, en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas.

Así, la expresión normativa “***funciones que los ordenamientos jurídicos les otorguen***” no puede ser interpretada parcialmente en el sentido de que sólo está remitiendo a que los órganos internos de control de mérito tendrán las facultades para aplicar la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para el trámite y resolución del procedimiento sancionador; sino también al marco normativo que establece la depen-

dencia jerárquica y funcional respecto de la Secretaría de la Función Pública, en razón de que la remisión es total a los cuerpos normativos citados en el párrafo que antecede.

Sostener lo contrario implicaría introducir incorrectamente excepciones y acotaciones a una porción normativa con cláusula de remisión total al régimen legal y reglamentario en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, que prevé la estructura, competencia y dependencia jerárquica de los órganos internos de control a la Administración Pública Centralizada, a través de la Secretaría de la Función Pública.

En este orden, se puede sostener que los órganos internos de control de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios forman parte de su estructura orgánica, y de forma conjunta no debe soslayarse que el artículo 35 en análisis categóricamente establece que sus titulares serán nombrados por el Titular del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de la Función Pública, lo cual es la expresión del poder de nombramiento que rige a la Administración Pública Centralizada.

De ahí que se denota que dichos órganos internos de control son órganos de la Secretaría de la Función Pública, pues la única manera de sostener lo contrario sería que se previera que sus titulares fuesen nombrados por el órgano correspondiente de Petróleos Mexicanos, lo cual no sucede en el presente caso.

Adicionalmente, tampoco es de sostener la autonomía de los órganos internos de control citados, en razón de que si bien en la teoría constitucional administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha establecido de forma perentoria que los organismos públicos descentralizados son autónomos, también ha sido categórica en señalar que sí forman parte de la Administración Pública, además de que están sujetos al control indirecto que ejerce la Administración Pública Centralizada.

A su vez, no puede invocarse una interpretación contraria, sustentada en la adición del artículo 3o. de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales,

ya que debe ser entendida en el contexto de que la finalidad de dicha ley fue poner orden y control, entre otros entes, a los organismos públicos descentralizados, habida cuenta que, como se mencionó con antelación, no fue modificada la fracción I del artículo 62 del aludido ordenamiento legal.

Lo que se refuerza con el contenido de la jurisprudencia **2a./J. 135/2008**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 263, misma que ya ha sido citada anteriormente en el cuerpo del presente fallo y que por tal motivo debe tenerse como inserta en este punto.

Por añadidura, en esta parte del análisis este Pleno admite que en un sector de la teoría de la interpretación se cuestiona la validez de acudir a las consideraciones del proceso legislativo para establecer directrices interpretativas, dado que en muchas ocasiones no existe correspondencia entre lo referido en la exposición de motivos de la iniciativa, dictámenes y en la exposición de motivos de la ley.

Es aplicable la tesis P. III/2005 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 98, registro *ius* 179277:

“LEYES. ALCANCE DEL CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL PROCESO LEGISLATIVO PARA FIJAR SU SENTIDO.” [N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, en el presente caso, en todas las etapas del proceso legislativo hubo consistencia en la “intención del legislador”, con motivo de la entrada en vigor de la nueva Ley de Petróleos Mexicanos en que ésta **NO** implicaba que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios quedaran sustraídos de la aplicación de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Además de que la adición del párrafo del artículo 3o. de la Ley Federal de Entidades Paraestatales **NO** debe ser interpretado en el sentido de que dichos organismos públicos descentralizados quedaran excluidos de la aplicación de ésta, como es la fracción I del artículo 62, además de que los órganos internos de control en Petróleos Mexicanos serían aún dependientes de la Secretaría de la Función Pública.

Así, en la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley de Petróleos Mexicanos se aprecia, en la parte conducente, que:

[N.E. Se omiten imágenes]

Atendiendo a lo anterior, en todas las etapas del proceso legislativo de la Ley de Petróleos Mexicanos, se desprenden los puntos siguientes:

- La mención de que Petróleos Mexicanos y los organismos subsidiarios se sujetarán en primer término a lo establecido en la Ley de Petróleos Mexicanos no debe interpretarse que estarán exceptuados de la aplicación de los ordenamientos jurídicos vigentes como la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal o la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.
- La nueva Ley de Petróleos Mexicanos, es sin perjuicio de las facultades que actualmente tiene la Secretaría de la Función Pública y el Órgano Interno de Control de la paraestatal, para verificar la legalidad en la actuación de los servidores públicos y, en su caso, iniciar los procedimientos administrativos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.
- La Secretaría de la Función Pública y el Órgano Interno de Control mantiene sus atribuciones legales en materia de verificación del cumplimiento de la normativa aplicable (investigar y sancionar conductas constitutivas de responsabilidad administrativa).

- El nuevo esquema de control y vigilancia de Petróleos Mexicanos no implica que se transfieran las atribuciones de la Secretaría de la Función Pública a los comités de Auditoría y Evaluación del Desempeño o al de Transparencia y Rendición de Cuentas.
- Son órganos de vigilancia de Petróleos Mexicanos: un comité especializado de auditoría interna y evaluación del desempeño dependiente del Consejo de Administración, un comisario designado por el Ejecutivo Federal y **el órgano interno de control dependiente de la Secretaría de la Función Pública.**
- El Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño asume únicamente las funciones relativas al control, auditoría, supervisión y evaluación del desempeño de Petróleos Mexicanos, que responde a la necesidad de instrumentar un gobierno corporativo, sin que ello implique la suplantación, sustitución, duplicidad o eliminación de los controles que la paraestatal debe tener como ente público federal.
- El órgano interno de control de Petróleos Mexicanos no está subordinado al Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño.
- El órgano interno de control de Petróleos Mexicanos tiene competencia en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, mientras que el Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño no las tiene.
- El Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño no suplanta la competencia del órgano interno de control de Petróleos Mexicanos.

De ahí que es claro que jamás fue la “intención del legislador” otorgar autonomía a los órganos internos de control respecto a la Secretaría de la Función Pública, en tal virtud este Pleno estima que si las Salas de este Tribunal

deciden acudir a ese método interpretativo debe ser sobre un análisis objetivo y exhaustivo del proceso legislativo reflejado en las exposiciones de motivos y dictámenes.

Resulta aplicable la Jurisprudencia P./J. 120/2009 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1255, registro *ius* 165745:

“MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.” [N.E. Se omite transcripción]

Es decir, la interpretación integral del artículo de la Ley de Petróleos Mexicanos no debe efectuarse de forma, aislada, dogmática y sin sustento, máxime si se efectúa de oficio, es decir, sin agravio, como el realizado por la Primera Sala Regional del Golfo, el cual incluso es contrario a la “intención del legislador” expresada en todo el proceso legislativo de la Ley de Petróleos Mexicanos.

Resulta aplicable la tesis 1a. CXIV/2004 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 370, registro *ius* 179814:

“PROCESO LEGISLATIVO. ES VÁLIDO REMITIRSE A ÉSTE PARA IDENTIFICAR LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR CUANDO EL JUZGADOR NO APRECIE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES A LO LARGO DEL MISMO.”
[N.E. Se omite transcripción]

En tal virtud, tratándose de la fijación de criterios que impliquen establecer que las autoridades administrativas carecen de competencia, las Salas de este Tribunal deben ser sumamente escrupulosas, pues tiene como consecuencia que declaren la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas sin

el análisis de los conceptos de impugnación en ejercicio de facultades de oficio, pues al referirse a la “intención del legislador” sin invocar los documentos del proceso legislativo, implica pronunciamientos dogmáticos sin base.

Además de que la existencia y competencia de las autoridades administrativas que tiene encomendadas el sistema constitucional, legal y reglamentario en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, es un tema de suma transcendencia al sistema jurídico administrativo federal.

Así, una vez que se ha precisado, cuál es la naturaleza y funciones de los diversos medios de control establecidos al interior de Petróleos Mexicanos, así como el contenido de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Petróleos Mexicanos, se concluye que el Órgano Interno de Control en Petróleos Mexicanos, así como los Órganos Internos de Control en los organismos subsidiarios de tal descentralizado y sus respectivas áreas de responsabilidades, **dependen jerárquicamente de la Secretaría de la Función Pública.**

3. Resolución del tercer punto de contradicción

Finalmente, se procede a determinar si los Órganos Internos de Control de los organismos subsidiarios en Petróleos Mexicanos son competentes para sustanciar y resolver los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos adscritos a los mismos, en términos del artículo 35 de la Ley de Petróleos Mexicanos.

Inicialmente, debe indicarse que el dispositivo jurídico, en el tema que nos ocupa, adolece de ambigüedad normativa, dado que por un lado aparentemente sólo existe un órgano interno de control para Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios al disponer que “*el Órgano Interno de Control de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios tendrán*” y en otras porciones normativas se infiere que existe un órgano en Petróleos Mexicanos y cada organismo subsidiario, al establecerse que: “*La Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios*”.

Otra ambigüedad, que genera el tercer punto de contradicción en resolución consiste en que la segunda porción normativa relativa a “*La Secretaría de la Función Pública y el Órgano Interno de Control de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios tendrán las funciones que los ordenamientos jurídicos les otorguen; sin embargo, no podrán evaluar el desempeño del organismo*”, se puede inferir que los Órganos Internos de Control de los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos son competentes para sustanciar y resolver los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos adscritos a los mismos.

Sin embargo, de la penúltima porción normativa referida a que “*Los procedimientos de responsabilidades administrativas que se tramiten, en términos de lo que establece la Ley de la materia, contra servidores públicos de Petróleos Mexicanos y de los organismos subsidiarios deberán sustanciarse y resolverse por el Órgano de Control Interno de Petróleos Mexicanos*” se puede inferir que los Órganos Internos de Control de los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos **NO** son competentes para sustanciar y resolver los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos adscritos a los mismos, pues es competencia exclusiva del Órgano Interno de Control de Petróleos Mexicanos.

Para dilucidar tal ambigüedad, primeramente, debe retomarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 135/2008, resolvió que la existencia y competencia de los órganos internos de control de las entidades de la Administración Pública Federal deriva del régimen constitucional, legal y reglamentario en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

De ahí que, en la jurisprudencia en cita, la Segunda Sala del Máximo Tribunal concluyera que la fundamentación de su competencia no incluye las disposiciones jurídicas que vinculen a dichos órganos internos de control con las entidades paraestatales.

Así, en aplicación del referido criterio jurisprudencial, entonces, la existencia, así como la competencia de los órganos internos de control de los or-

ganismos subsidiarios, para tramitar el procedimiento sancionador en contra de los servidores públicos adscritos a dichos organismos públicos descentralizados, deriva de la fracción I del artículo 62 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, y por tanto no es necesario que, al ejercer esta facultad, citen el segundo párrafo del artículo 35 de la Ley de Petróleos Mexicanos.

Sin embargo, es cierto que la segunda y penúltima porción normativa del referido artículo 35 generan ambigüedad normativa por su generalidad, pero, debe tenerse en cuenta que como parte del precepto se introdujeron al mismo tiempo al sistema jurídico administrativo del orden federal mexicano, y en el contexto de evaluación de la gestión de Pemex, como entidad con fines productivos, entonces, no le son aplicables los principios lógicos de especialidad y derogación.

Así, se está en presencia de una **antinomía** (*conflicto de reglas que es diferente a la colisión de principios*) entre el segundo y el penúltimo párrafo del artículo 35, respecto a cuál es el Órgano Interno de Control competente para tramitar y resolver el procedimiento sancionador en contra de los servidores públicos adscritos a los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos.

En efecto, el segundo párrafo otorga competencia al órgano interno de control de los organismos subsidiarios, en virtud de los ordenamientos aplicables, es decir, la referida fracción I del artículo 62 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, mientras que el penúltimo párrafo al mismo tiempo otorga competencia al órgano interno de control de Petróleos Mexicanos.

De modo que dicha antinomia provoca que los **principios de legalidad y seguridad jurídica** (*con relación a la existencia de la autoridad competente para tramitar el procedimiento sancionador*) entran en **colisión** contra del **interés general** derivado de los artículos 109 y 113 constitucionales relativos a que la sociedad está interesada en que las conductas ilícitas de los servidores públicos sean investigadas y sancionadas, ya que el régimen

de responsabilidades administrativas, es uno de los pilares del constitucionalismo moderno.

Al respecto el Magistrado Tron Petit, en su obra “*La nulidad de los actos administrativos*” señala que los “*principios pueden entrar en colisión o tensión cuando, dos o más, caben y deben ser aplicados a un evento concreto (...) Un ejemplo paradigmático es la calificación de legalidad y eficiencia de la actividad de la Administración puede merecer al propio tiempo*”.

Ahora bien, la antinomia no puede ser resuelta con base en los criterios de especialidad, cronológico, jerárquico o de competencia, en razón que ambos párrafos del artículo 35 se incorporan al sistema jurídico al mismo tiempo que entró en vigor la Ley de Petróleos Mexicanos, además de que no son métodos apropiados para solucionar la colisión de principios.

Sobre el particular el maestro italiano Riccardo Guastini de la escuela analítica, señala que:

[N.E. Se omite transcripción consultable en *Estudios sobre la interpretación jurídica*, México, Porrúa, 1999, p. 71]

Por su parte, el maestro Colombiano Carlos Bernal Pulido indica que:

[N.E. Se omite transcripción consultable en Estructura y límites de la ponderación, Revista Doxa 26, 2003]

Por consiguiente, dichos párrafos deben ser armonizados teniendo como directrices las conclusiones de los dos puntos de contradicción previamente resueltos, relativos a que la existencia y competencia de los órganos internos de control de la administración pública paraestatal deriva del régimen legal y reglamentario del sistema constitucional en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, además de que el órgano interno de con-

trol de Petróleos Mexicanos depende jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública.

A su vez, se estima oportuno aplicar la esencia de los *principios interpretativos constitucionales de concordancia práctica*⁸ e *interpretación conforme* para armonizar la segunda y penúltima porción normativa del artículo 35 en cita, a efecto de que puedan ser aplicadas congruentemente.

Es decir, la aparente tensión entre ambas porciones normativas debe ser resuelta “optimizando” su interpretación para su aplicación congruente en la práctica, sin “sacrificar” ninguna de las dos.

Tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 176/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 646, registro *ius* 163300:

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Esto es, además debe buscarse una interpretación que haga congruente la aplicación de ambas porciones normativas, en el contexto de los principios que expresan, para inferir normas conforme al principio de seguridad jurídica, así como eficiencia de la función fiscalizadora de las conductas y omisiones de carácter administrativo de los servidores públicos.

⁸ 2o. Principio de concordancia práctica. Con este principio se pretende “optimizar” la interpretación de las normas constitucionales entre las que pueda darse una relación de tensión en la práctica. Por ejemplo, en las relaciones entre el derecho al honor y la intimidad y la libertad de información, o entre los principios de libertad y seguridad. Hay que interpretar la Constitución de tal manera que no se produzca el “sacrificio” de una norma o valor constitucional en aras de otra norma o valor. La tarea de “ponderación” de valores o bienes constitucionalmente protegidos es importantísima en la interpretación constitucional. Pérez Royo Javier, “La interpretación de la constitución”, *Interpretación constitucional*, Tomo II, Eduardo Gerrer Mac-Gregor (coord.), México, Porrúa, 2005.

Lo anterior en aras de respetar la seguridad jurídica de los servidores públicos y el orden público por el otro lado, ya que es interés de la sociedad que los actos y omisiones del servicio público sean perseguidos y sancionados, habida cuenta que el sistema de responsabilidades es un pilar del Estado Constitucional Democrático de Derecho.

Resulta aplicable la tesis 1a. XI/2007 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 653, registro *ius* 173254:

“LEYES CIVILES. CUANDO SU TEXTO ES OSCURO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PUEDE UTILIZAR EL MÉTODO DE INTERPRETACIÓN QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO.” [N.E. Se omite transcripción]

Así, lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 35 de la Ley de Petróleos Mexicanos, debe ser interpretado acorde al sentido que dispone la totalidad del precepto, y que como hemos visto reconoce la competencia de los órganos internos de control de los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos, en los términos dispuestos por el régimen de responsabilidades administrativas.

Interpretar dicha norma en un sentido distinto al señalado, implicaría una restricción a las facultades establecidas por el mencionado régimen jurídico de responsabilidades administrativas, a favor de los Órganos Internos de Control en los órganos subsidiarios de PEMEX; lo que necesariamente redundaría en un desconocimiento de las restantes disposiciones del artículo 35 de la Ley de Petróleos Mexicanos, y, lo que traería como consecuencia, la inaplicabilidad del régimen establecido por el mismo, que, se debe reiterar, reconoce cabal y expresamente que la totalidad de los órganos internos de control adscritos a dicha paraestatal, se encuentran facultados en términos de las disposiciones aplicables.

Interpretación que se refuerza si se acude a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de Petróleos Mexicanos, que dispone que “(...) *Petróleos Mexicanos y los organismos subsidiarios que se constituyan se sujetarán, en primer término, a lo establecido en esta Ley, su Reglamento y, sólo en lo no previsto, a las disposiciones legales que por materia corresponda. Los organismos subsidiarios también se sujetarán a las disposiciones de los respectivos decretos del Ejecutivo Federal. (...)*”

Por lo que acorde al contenido de este precepto, debe advertirse que es la propia Ley de Petróleos Mexicanos la que privilegia la aplicación de las disposiciones del régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, específicamente lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que es la disposición que en la especie, como se ha visto, regula los principios constitucionales en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, y la que establece el procedimiento por el que se determina la existencia de responsabilidades administrativas a cargo de los servidores públicos, así como las autoridades competentes para su aplicación.

Así, se considera que la segunda porción normativa del artículo 35 de la Ley de Petróleos Mexicanos al remitir a los ordenamientos jurídicos aplicables, implica que los órganos internos de control de los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos, como sus unidades administrativas, son competentes para tramitar y resolver el procedimiento sancionador en contra de los servidores públicos adscritos a dichos organismos subsidiarios.

Lo anterior es así, porque no se explicaría la existencia de los citados órganos internos de control en tales organismos, máxime que tienen encomendadas expresamente por la ley, las facultades para tramitar el procedimiento sancionador en contra de los servidores públicos adscritos a los organismos públicos descentralizados en los cuales se encuentren incorporados.

De tal manera que la segunda porción normativa debe ser interpretada que en cuanto a que remite a los artículos 37, fracciones XII y XVII de la Ley

Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 3, apartado D, 79 y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el artículo 62, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, así como lo dispuesto por los artículos 1, fracción IV, y 3, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pues son los ordenamientos jurídicos aplicables.

No es óbice a la conclusión alcanzada la penúltima porción normativa del artículo 35 de la Ley de Petróleos Mexicanos, en razón de que igualmente debe ser interpretada para darle congruencia⁹ con la segunda porción normativa, lo cual se logra de la manera siguiente:

Si los órganos internos de control de los organismos subsidiarios están adscritos jerárquicamente al órgano interno de control de Petróleos Mexicanos, luego si dichos órganos forman parte de la Secretaría de la Función Pública que por su naturaleza jurídica también forma parte de la Administración Pública Centralizada en la que rigen y aplican los poderes de jerarquía y decisión.

Por tanto, el penúltimo párrafo del artículo 35 debe ser interpretado en el sentido de que éste no es más que la expresión de la facultad de avocación del órgano interno de control de Petróleos Mexicanos para tramitar y resolver los procedimientos sancionadores, que son competencia de los órganos internos de control que le están subordinados jerárquicamente.

⁹ 4.14.1. Coherencia: la presencia de un sistema supone que sus elementos no están en contradicción, y si el operador constata su existencia se impone resolverla eliminando una de las soluciones o contemplando alguna armonización. La visión sistemática del derecho impone que si el discurso denuncia o constata una antinomia se requiere necesariamente hacerse cargo de la misma y resolverla. En definitiva, el jurista puede apelar en su discurso a este argumento y en base al mismo realizar la opción o compatibilización que supere la antinomia. Atienza, Manuel y Vigo, Rodolfo, *Argumentación constitucional, Teoría y práctica*, México, Porrúa, 2011.

Sobre el tema, Jorge Fernández Ruíz, en su obra *Derecho Administrativo y Administración Pública*, expresa lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Al respecto el maestro Alfonso Nava Negrete, en su obra “*Derecho Administrativo Mexicano*”, expresa lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Respecto al poder de revisión, el mismo autor, expresó:

[N.E. Se omite transcripción]

Respecto de este tópico el maestro Gabino Fraga en su obra “*Derecho Administrativo*”, establece:

Ahora bien, conforme a esta interpretación ponderativa es permisible que sean aplicadas congruentemente ambas porciones normativas sin que se sacrifique ninguna de las dos en perjuicio de los ámbitos de competencia del órgano interno de control de Petróleos Mexicanos y los órganos internos de control de sus organismos subsidiarios, permitiendo su aplicación práctica, lo cual es acuerdo a los principios y poderes establecidos por la teoría del derecho administrativo para la Administración Pública Centralizada.

En adición, la interpretación y aplicación literal como formalista de ambas porciones normativas violaría la seguridad jurídica de los servidores públicos con relación al sistema de competencia de los aludidos órganos internos de control, de ahí que deben ser aplicados con base en una “interpretación conforme” para eliminar esa aparente contradicción en el propio artículo 35 de la Ley de Petróleos Mexicanos, que arriba a la misma conclusión alcanzada con antelación.

Es aplicable la tesis P. IV/2008 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Fed-

ración y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1343, registro *ius* 170280:

“INTERPRETACIÓN CONFORME EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUANDO UNA NORMA ADMITA VARIAS INTERPRETACIONES DEBE PREFERIRSE LA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, no pasa inadvertido que debe ser estricta la interpretación de los textos normativos que prevén la competencia de las autoridades administrativas, sin embargo, la aplicación de los dos principios no está modificando facultad alguna, sino que está infiriendo normas que permitan su aplicación práctica y congruente, lo cual es acorde a los principios de jerarquía y decisión, es decir, en el contexto de la *relación jerárquica que implica el poder de mando y subordinación del superior en el orden administrativo*.

Claramente, con el criterio expuesto se elimina la posibilidad de que la autoridad administrativa incurra en arbitrariedad en contra de los servidores públicos, pues conforme a lo interpretado, por regla general los Órganos Internos de Control de los organismos subsidiarios son los competentes para tramitar y resolver el procedimiento sancionador en contra de los servidores públicos adscritos a dichos organismos subsidiarios, salvo que el Órgano Interno de Control de Petróleos Mexicanos, en ejercicio de su poder jerárquico, se avoque a conocer y resolver los procedimientos competencia de los Órganos Internos de Control que le están jerárquicamente subordinados.

De modo que el criterio alcanzado deriva de una interpretación conforme, pues se infirió una regla compatible con los principios de seguridad jurídica y legalidad a favor de los servidores públicos, así como al orden público que rige en materia de responsabilidades administrativas, ya que permite que los Órganos Internos de Control de Petróleos Mexicanos y los órganos subsidiarios ejerzan sus facultades de manera congruente, puesto que es interés de la sociedad que sean investigadas, determinadas y sancionadas las conductas

contrarias a los principios y obligaciones que rigen la función pública que deben observar todos los servidores públicos.

Resulta aplicable, por analogía, los argumentos esenciales de la tesis I.4o.A.59 K emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 1431, registro *ius* 177342:

“CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS. LA FORMA DE ACTUALIZARLOS AL CASO CONCRETO EXIGE UN PROCESO ARGUMENTATIVO QUE DEBE REDUCIR LA DISCRECIONALIDAD Y LAS APRECIACIONES SUBJETIVAS, ELIMINANDO LA ARBITRARIEDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

En síntesis y con relación al **primer tema** relativo a si *¿La existencia y competencia de los órganos internos de control de las entidades de la Administración Pública Federal Paraestatal deriva o no exclusivamente de los ordenamientos legales y reglamentarios del régimen constitucional en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos?*, el rubro y texto de la tesis jurisprudencial que debe prevalecer por esta resolución, es la siguiente:

COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARA SUBSTANCIAR Y RESOLVER EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- De conformidad con los artículos 37, fracciones XII y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 3, apartado D, 79 y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el artículo 62, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, así como lo dispuesto por los artículos 1, fracción IV, y 3, fracción III de la

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disponen que las autoridades administrativas facultadas para substanciar y resolver el procedimiento sancionador en contra de los servidores públicos adscritos a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, son los Órganos Internos de Control, así como sus respectivas áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, los cuales forman parte de las referidas dependencias y entidades, pero dependen jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública la cual es integrante de la Administración Centralizada, ello de consuno con el Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al Régimen de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En consecuencia, es evidente que el régimen competencial en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos deriva de los ordenamientos legales y las disposiciones jurídicas emitidas para reglamentar los referidos preceptos constitucionales. De ahí que las modificaciones a los ordenamientos jurídicos legales y reglamentarios que regulan la estructura orgánica de las referidas dependencias y entidades deben ser interpretadas en este contexto y no en el sentido de que modifiquen o supriman la existencia, estructura o la competencia de los Órganos Internos de Control, así como de sus respectivas unidades administrativas.

En cambio, respecto al **segundo tema** referido a si *¿El artículo 35 de la Ley de Petróleos Mexicanos, debe o no interpretarse en el sentido de que el Órgano Interno de Control de Petróleos Mexicanos es o no dependiente jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública?*, el rubro y texto de la tesis jurisprudencial es la siguiente:

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE PETRÓLEOS MEXICANOS.- DEPENDENCIA JERÁRQUICA Y FUNCIONAL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.- De conformidad con el contenido del artículo 35 de la Ley de Petróleos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2008, tiene dos objetivos, el primero relativo a las facultades del Co-

mité de Auditoría y Evaluación del Desempeño en materia de evaluación del desempeño de Petróleos Mexicanos, con relación a sus metas, objetivos y programas de sus unidades, y el segundo referido a las reglas con base en las cuales deberá coordinarse con la Secretaría de la Función Pública y el Órgano Interno de Control en Petróleos Mexicanos con el objetivo de evitar duplicidad de funciones. Por tanto, es claro e incontrovertible que el precepto legal en cita no da margen para concluir que le otorga autonomía al citado Órgano Interno de Control respecto a esa dependencia federal, ya que si bien forma parte de la entidad pública paraestatal Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios, también es cierto que dependen jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública la cual es integrante de la Administración Centralizada. Inclusive, tampoco se advierte que esa hubiese sido la intención en el proceso legislativo de dicha ley, porque en la exposición de motivos de la iniciativa enviada por el Titular del Ejecutivo Federal, así como en los dictámenes de las Comisiones de Energía y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Energía de la Cámara de Diputados, se puntualizó que la Secretaría de la Función Pública y el Órgano Interno de Control en cita mantenían sus atribuciones para investigar y sancionar conductas constitutivas de responsabilidad administrativa, además de que éste continuaba siendo dependiente de la referida dependencia. A su vez, se expresó que la intención legislativa sólo consistió en que el mencionado Comité asumiera las funciones relativas al control, auditoría, supervisión y evaluación del desempeño de Petróleos Mexicanos, ya que uno de los ejes del nuevo marco jurídico de este organismo público descentralizado consiste en la necesidad de conformar un gobierno corporativo, sin que ello implique la suplantación, sustitución, duplicidad o eliminación de los controles, como la materia de responsabilidades administrativas a que está sujeta la paraestatal como ente público federal. Consecuentemente, el referido precepto no suprimió el régimen competencial, así como la dependencia jerárquica y funcional del Órgano Interno de Control de Petróleos Mexicanos previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Pú-

blicos, con relación a lo dispuesto en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Finalmente, por lo que hace al **tercer tema** concerniente a si: *¿El artículo 35 de la Ley de Petróleos Mexicanos, debe o no interpretarse en el sentido de que los Órganos Internos de Control de los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos tiene o no competencia para tramitar y resolver el procedimiento sancionador en contra de los servidores públicos adscritos a los mismos?*, el rubro y texto de la tesis jurisprudencial es la siguiente:

ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LOS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS.- SON COMPETENTES PARA SUBSTANCIAR Y RESOLVER EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A DICHS ORGANISMOS.- En términos del penúltimo párrafo del artículo 35 de la Ley de Petróleos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2008, el Órgano Interno de Control en Petróleos Mexicanos tiene facultades para tramitar el citado procedimiento en contra de los servidores públicos adscritos a los mencionados organismos subsidiarios. Sin embargo, también del segundo párrafo se infiere que los Órganos Internos de Control de los organismos subsidiarios tienen facultades en esa materia, puesto que remite a los ordenamientos aplicables, esto es, debe interpretarse que remite a la fracción I del artículo 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, así como los artículos 1, fracción IV y 3, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Así, la ambigüedad normativa generada por ambos párrafos se aclara con base en los principios interpretativos de concordancia práctica e interpretación conforme, aplicados en materia de legalidad, en virtud de los cuales se infiere que por regla general los Órganos Internos de Control de los organismos subsidiarios son los competentes para tramitar y resolver el procedimiento sancionador en con-

tra de los servidores públicos adscritos a dichos organismos subsidiarios, salvo que el Órgano Interno de Control de Petróleos Mexicanos, en ejercicio de su poder jerárquico, se avoque a conocer y resolver los procedimientos competencia de los Órganos Internos de Control que le están jerárquicamente subordinados. Incontrovertiblemente, el penúltimo párrafo del citado artículo 35 debe ser interpretado en el sentido de que dispone la facultad de avocación, derivada de los poderes de jerarquía y decisión, ya que si bien tales Órganos Internos de Control están adscritos jerárquicamente al Órgano Interno de Control de Petróleos Mexicanos, y estos forman parte de la entidad pública paraestatal, cierto también lo es que, dependen jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública la cual es integrante de la Administración Centralizada, por cuya naturaleza jurídica ejerce ambos poderes. De otra manera no se explicaría la existencia de los citados Órganos Internos de Control, máxime que tienen expresamente encomendadas las facultades para tramitar el procedimiento sancionador conforme a la fracción I del referido artículo 62, aunado a que dicho régimen de responsabilidades administrativas no fue derogado expresa o tácitamente por la Ley de Petróleos Mexicanos, tal y como se corrobora de su exposición de motivos, así como de los dictámenes de las Comisiones de Energía y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Energía de la Cámara de Diputados. Por tales motivos, esta interpretación ponderativa, permite que sean aplicadas congruentemente ambas porciones normativas, sin que se sacrifique ninguna de las dos, en perjuicio de los ámbitos de competencia de los Órganos Internos de Control, permitiendo su aplicación práctica, lo cual es acorde a los principios y poderes que rigen a la Administración Pública Centralizada, además de que se elimina la posibilidad de que las autoridades incurran en arbitrariedad en contra de los servidores públicos. Sostener una interpretación contraria y formalista violaría el orden público, ya que es interés de la sociedad que sean sancionadas las conductas violatorias de los principios y obligaciones que deben observar todos los servidores públicos.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y las fracciones IX y XVI del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se resuelve:

I. Es **PROCEDENTE** y **EXISTENTE** la denuncia de contradicción de sentencias definitivas denunciada por el **Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Petroquímica**, y en consecuencia:

II. Se fija con carácter de jurisprudencia las tres tesis establecidas en la parte final del **Considerando Cuarto** de esta resolución, y en consecuencia:

III. Se ordena su publicación en la Revista de este Tribunal.

IV. Es **PROCEDENTE** pero ha **QUEDADO SIN MATERIA** la contradicción de sentencia denunciada por el **Magistrado Raúl G. García Apodaca**, en términos de lo resuelto en el **Considerando Quinto** de esta resolución.

V. Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en **sesión del doce de octubre de dos mil once**, con **ocho votos a favor** de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Juan Ángel Chávez Ramírez, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Francisco Cuevas Godínez, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas; **dos votos con los puntos resolutive**s de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Nora Elizabeth Urby Genel. Estuvo ausente el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Olga Hernández Espíndola**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día veinticuatro de octubre de dos mil once, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica y 102, fracción VIII, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-11

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. LA COPIA CERTIFICADA DEL ESTADO INFORMATIVO OBTENIDO DEL SISTEMA INTEGRAL NACIONAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (S.I.N.D.O.), NO DESVIRTÚA LA PRESUNCIÓN LEGAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 34 ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sus párrafos primero y último, señala que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, debiendo presumirse que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario; en este sentido, si la autoridad para desvirtuar dicha presunción legal ofrece como prueba copia certificada del estado informativo obtenido del Sistema Integral Nacional de Derechos y Obligaciones (S.I.N.D.O.), debe concluirse que tal documento no desvirtúa la citada presunción legal, ya que el domicilio señalado en el mismo es el que se manifiesta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a fin de obtener el registro patronal y afiliar a los trabajadores; siendo claro, que dicho domicilio es para el efecto del cumplimiento de las obligaciones obrero patronales y no necesariamente corresponde al domicilio fiscal, por lo que la presunción legal prevista en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, debe subsistir al no haberse demostrado lo contrario.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-2/2012)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-47

Incidente de Incompetencia Núm. 494/11-11-01-7/658/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 176

VII-P-1aS-48

Incidente de Incompetencia Núm. 632/11-11-03-8/471/11-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 176

VII-P-1aS-49

Incidente de Incompetencia Núm. 1104/11-11-03-3/665/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 176

VII-P-1aS-50

Incidente de Incompetencia Núm. 1834/11-11-03-8/828/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2011, por unanimidad

dad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.-
Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 176

VII-P-1aS-51

Incidente de Incompetencia Núm. 9302/10-11-03-1/423/11-S1-05-06.- Re-
suelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia
Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2011, por unanimi-
dad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.-
Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 176

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fe-
deral de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el dos de febrero
de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presiden-
ta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia
Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Ad-
junta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-12

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA POR PARTE DE LA DEMANDADA Y/O DEL TERCERO.- El artículo 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de forma supletoria al juicio contencioso administrativo de conformidad con el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que existirá aceptación tácita de la competencia territorial por parte del demandado, cuando haya contestado la demanda o reconvenido al actor. En ese tenor, es que si la parte demandada o el tercero, interponen incidente de incompetencia por razón del territorio, con posterioridad a la primera actuación dentro del juicio que les fue legalmente notificada, y no manifestaron su inconformidad respecto a la competencia territorial de la Sala Regional, se entiende que aceptaron tácitamente la misma, por lo que después de tal momento, el incidente de incompetencia por razón de territorio resultará improcedente.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-3/2012)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-52

Incidente de Incompetencia Núm. 1828/11-11-03-9/754/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 183

VII-P-1aS-53

Incidente de Incompetencia Núm. 504/11-11-03-1/569/11-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 183

VII-P-1aS-54

Incidente de Incompetencia Núm. 8464/10-11-03-4/513/11-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 183

VII-P-1aS-55

Incidente de Incompetencia Núm. 36/11-11-03-9/931/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 183

VII-P-1aS-56

Incidente de Incompetencia Núm. 501/11-11-02-7/455/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 183

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el dos de febrero de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-13

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE TERRITORIO.- MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA SU INTERPOSICIÓN A PARTIR DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010 DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 30 tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cuya reforma cobró vigencia el 10 de diciembre de 2010, dispone que cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, la parte demandada o el tercero podrán interponer incidente de incompetencia en razón de territorio, debiendo presentar copia certificada de la demanda y de las constancias que estimen pertinentes. Ahora bien, el momento en que la parte demandada o tercero tienen conocimiento de una supuesta incompetencia por razón de territorio, es cuando se les notifica legalmente el auto admisorio de demanda, o bien algún auto previo; ello, dado que el artículo 328 fracciones II y III, del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable de forma supletoria al juicio contencioso administrativo en términos del artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que el efecto del emplazamiento es que el llamado a juicio deberá seguirlo ante el Tribunal que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, y obliga al demandado a contestar ante ese mismo Tribunal, salvo el derecho de interponer la incompetencia. Por lo que, el momento procesal oportuno para que la parte demandada o el tercero interesado interpongan el incidente de incompetencia respectivo, es al momento en que se les notifica legalmente el auto admisorio de demanda o algún auto previo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-4/2012)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-57

Incidente de Incompetencia Núm. 1828/11-11-03-9/754/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 185

VII-P-1aS-58

Incidente de Incompetencia Núm. 504/11-11-03-1/569/11-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 185

VII-P-1aS-59

Incidente de Incompetencia Núm. 8464/10-11-03-4/513/11-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 185

VII-P-1aS-60

Incidente de Incompetencia Núm. 36/11-11-03-9/931/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2011, por unanimidad de 4

votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 185

VII-P-1aS-61

Incidente de incompetencia Núm. 501/11-11-02-7/455/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 185

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el dos de febrero de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM VII-J-2aS-3

TRATADOS INTERNACIONALES

COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SE SURTE CUANDO LA DEMANDANTE ALEGA VIOLACIÓN A ALGÚN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL VIGENTE EN MATERIA COMERCIAL.-

De conformidad con el artículo 23, fracción VIII, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007 y reformada mediante decreto publicado el 10 de diciembre de 2010, en vigor al día siguiente, las Secciones de la Sala Superior son competentes para resolver los juicios en los casos en que la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional en materia comercial suscrito por México, o bien, cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos. Por lo tanto, si la demandante impugna la resolución en la que se determina un crédito fiscal, argumentando que la autoridad demandada no aplicó un Tratado de Libre Comercio suscrito por nuestro país, se surte plenamente la competencia de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que basta la invocación del tratado comercial como infringido por la autoridad demandada en la resolución impugnada, para que el asunto en cuestión sea de la competencia exclusiva de las Secciones de la Sala Superior, quienes deberán conocer del juicio respectivo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/2/2012)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-759

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 738/10-07-03-9/1652/10-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 165

VI-P-2aS-773

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1573/10-04-01-1/346/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 2. Septiembre 2011. p. 79

VII-P-2aS-2

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19124/10-17-11-6/466/11-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 89

VII-P-2aS-17

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28647/10-17-03-3/848/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2011, por

mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 255

VII-P-2aS-18

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19292/07-17-09-7/1107/10-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 255

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves diecinueve de enero de dos mil doce.- Firman para constancia, el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Pedro Martín Ibarra Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-4

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SUSPENSIÓN DEL JUICIO ATRAÍDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- CASO EN QUE PROCEDE.- Cuando se advierte que existe conexidad entre la resolución impugnada en un juicio de competencia atrayente y la impugnada en un juicio planteado ante alguna Sala Regional, en virtud de que la primera es consecuencia de la segunda, conforme al artículo 219, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, y ya no resulte posible decretar la acumulación, por encontrarse ambos juicios en diversas instancias, la Sección que conozca del juicio atraído debe decretar la suspensión, con apoyo en el artículo 222, párrafo tercero del Código Fiscal mencionado, con el propósito de evitar que puedan dictarse sentencias contradictorias.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/3/2012)

PRECEDENTES:

IV-P-2aS-129

Juicio No. 8833/98-II-03-3/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 11 de marzo de 1999, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.
R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No.12. Julio 1999. p. 85

IV-P-2aS-190

Juicio No. 11779/98-11-09-1/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 14 de septiembre de 1999, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.
R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 19. Febrero 2000. p. 47

IV-P-2aS-217

Juicio No. 8019/98-11-09-1/99-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 21 de octubre de 1999, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.
R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 20. Marzo 2000. p. 139

V-P-2aS-43

Juicio No. 13415/99-11-08-1/596/00-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 3 de agosto de 2000, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria.- Lic. Susana Ruiz González.
(Tesis aprobada en sesión privada de 3 de agosto de 2000)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 107

VII-P-2aS-32

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21370/09-17-03-8/80/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 247

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves diecinueve de enero de dos mil doce.- Firman para constancia, el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Pedro Martín Ibarra Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PRIMERA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-86

IMPRESIÓN DE LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL, CONSTITUYE UN DOCUMENTO IDÓNEO PARA ACREDITAR LA LOCALIZACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA, SIEMPRE QUE DE CONSTANCIA EN AUTOS NO SE DESPRENDA ELEMENTO PROBATORIO ALGUNO QUE DESVIRTÚE LA INFORMACIÓN EN ÉL CONTENIDA.- Si la autoridad demandada a efecto de acreditar la localización del domicilio fiscal de la enjuiciante, exhibe a juicio la impresión de la Cédula de Identificación Fiscal que contiene la localización del domicilio fiscal de la contribuyente, dicho documento constituye un medio probatorio idóneo para acreditar los extremos de la acción incoada, pues acorde a lo previsto por el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, la Cédula de Identificación Fiscal contiene, entre otros datos, los relativos al domicilio fiscal del titular de dicho registro; precisando que el referido documento sólo surtirá plenamente sus efectos, siempre que de constancia en autos no se desprenda elemento probatorio alguno que desvirtúe la información en él asentada.

Incidente de Incompetencia por Razón del Territorio Núm. 924/10-01-02-4/2277/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de febrero de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez. (Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

A juicio de los suscritos Magistrados integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el incidente de incompetencia por razón del territorio planteado, es **FUNDADO**, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Previo al estudio de fondo de la cuestión efectivamente planteada por la autoridad incidentista, esta Juzgadora estima necesario precisar que la litis que se analiza en este Considerando, se centra única y exclusivamente en dilucidar, si la Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resulta ser un Órgano Jurisdiccional **competente** para seguir conociendo de la tramitación y/o substanciación de los autos que integran el juicio contencioso administrativo federal al rubro citado.

En esa tesitura y una vez que han sido claramente definidos los puntos litigiosos sobre los cuales versará el presente estudio, esta Juzgadora estima conveniente señalar, que al haberse presentado la demanda inicial descrita en el Resultando 1º de este fallo ante la Oficialía de Partes común de las Salas Regionales Metropolitanas el día **04 de marzo de 2010**, le son aplicables las normas para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales que se encontraban vigentes en ese momento; lo anterior, siguiendo lo establecido en la jurisprudencia **VI-J-1aS-16** publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del mes de diciembre de 2009, Sexta Época, Año II, Número 24, página 75, la cual es del tenor literal siguiente:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor a partir del 07 de diciembre de 2007, expresamente señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con el numeral transcrito, para determinar la competencia por razón del territorio de una Sala Regional, debe atenderse al lugar en donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante; regla general que acepta como excepciones aquellos casos en que:

1) Se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero.

2) Que, en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tengan el carácter de controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado.

3) Que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país; y

4) Cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a la misma.

Supuestos de referencia, en los que será competente la Sala Regional en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución controvertida, y siendo varias las resoluciones, la Sala Regional en la que se encuentre la autoridad que pretenda ejecutarlas.

Ahora bien, es de estimarse que en la especie no se actualiza ninguna de las excepciones previstas por el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, pues de constancia en autos, no se advierte que la parte actora sea una empresa que forme parte del sistema financiero mexicano, o bien que tenga

el carácter de controladora o controlada y determine su resultado fiscal consolidado, ni que resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, ni tampoco que la resolución controvertida se haya emitido por la Administración General de Grandes Contribuyentes o alguna unidad administrativa adscrita a ella.

Establecido lo anterior, es de advertirse que el estudio de la competencia que se analiza en este considerando, parte de la ineludible premisa de que la enjuiciante, en su escrito inicial de demanda, el cual obra y corre agregado a fojas 1 a 68 de las presentes actuaciones, señaló de manera expresa, la localización de su domicilio fiscal, mismo que se encuentra ubicado en: “**Dr. Samuel Ocaña No. 105, Parque Industrial, en la Ciudad de San Luis Río Colorado Sonora**”; en consecuencia, se estima que en la especie no se actualiza la presunción *iuris tantum* prevista por el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, transcrito líneas arriba, tal y como se desprende de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

En esa guisa, resulta evidente que el actuar de la Primera Sala Regional del Noreste I de este Tribunal, no se encuentra ajustado a derecho, puesto que dicha Sala, a efecto de determinar su “competencia territorial” para conocer de las presentes actuaciones, consideró el diverso domicilio señalado por la parte actora a efecto de oír y recibir notificaciones, **y no el domicilio fiscal**, lo cual sin duda alguna, es violatorio del artículo 34, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia VI-J-2aS-28 aprobada por acuerdo G/S2/19/2009, cuyo contenido es el siguiente:

“DOMICILIO SEÑALADO EN LA DEMANDA. PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, DEBE ESTARSE A LA

NORMA ADJETIVA QUE LA RIGE Y NO A LA PRESUNCIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA U OTROS DOCUMENTOS ANEXOS A EXCEPCIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES PRESENTADO POR LA PROPIA DEMANDANTE.” [N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior se ve robustecido al considerar que la autoridad incidentista, a efecto de acreditar sus aseveraciones, exhibió a juicio, la certificación de la cédula de identificación fiscal de MECOX, RESOURCES, S.A. DE C.V., misma que obra a foja 1341 de los autos del juicio contencioso administrativo federal, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Digitalización en cita de la que se advierte que el domicilio fiscal de la parte actora en el juicio contencioso administrativo federal se encuentra ubicado en: **“Dr. Samuel Ocaña No. 105, Parque Industrial, Sonora”**.

En esa tesitura y toda vez que la información contenida en la documental de referencia, constituye un medio de prueba idóneo para considerar que el domicilio en ella señalado **corresponde al domicilio fiscal de la enjuiciante**, tal y como lo dispone el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, esta Juzgadora arriba a la inequívoca convicción de que la Primera Sala Regional del Noreste I de este Órgano Jurisdiccional, resulta ser incompetente en razón de territorio para seguir conociendo de las presentes actuaciones.

[...]

En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a la fecha de su interposición, y 23, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se resuelve:

I.- Es PROCEDENTE y FUNDADO el incidente de incompetencia por razón del territorio planteado por el C. Administrador Local Jurídico de Tijuana en el Estado de Baja California de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, en consecuencia;

II.- Es competente por razón de territorio para conocer del presente juicio, la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que mediante atento oficio que al efecto se gire a la misma, remítanse los autos del expediente, así como copia del presente fallo.

III.- Gírese diverso oficio a la Primera Sala Regional del Noroeste I, con copia de esta resolución, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada a las partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 10 de febrero de 2011, por **unanimidad de cuatro votos a favor** de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Jorge Alberto García Cáceres, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Dra. **Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 15 de febrero de 2011 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación. Firma el C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-1aS-87

CERTIFICADO DE ORIGEN.- AL NO CORRER A CARGO DEL IMPORTADOR SU LLENADO, DEBE CONCEDÉRSELE A ÉSTE UN TÉRMINO PARA SUBSANARLO, INDEPENDIENTE AL OTORGADO PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES EN EL RECONOCIMIENTO ADUANERO.- La Regla 27 de la Resolución por las que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establece que en caso de que el importador de mercancías al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte presente un certificado de origen ilegible, defectuoso; o bien, que no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en el propio Tratado, la autoridad podrá requerir al importador para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presente una copia del certificado de origen en que se subsanen dichas irregularidades. Por su parte, la Ley Aduanera otorga al importador un plazo de diez días para formular alegatos y ofrecer las pruebas que desvirtúen los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, que deriven de la práctica del reconocimiento aduanero; lo anterior, se traduce en que el plazo otorgado en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte no debe quedar inmerso en el que se otorga en términos de la Ley Aduanera para desvirtuar las irregularidades derivadas de la práctica del reconocimiento aduanero; dado que el llenado y expedición del certificado de origen corren a cargo del exportador o productor del bien y no del importador; por lo que es indudable que tratándose de la corrección del certificado de origen amerita que se le otorgue al propio importador un plazo independiente al que se le confiere para desvirtuar las irregularidades en el reconocimiento aduanero, porque tendrá que recurrir al exportador o productor para obtener la corrección pertinente, mientras que el plazo que se le otorga para desvirtuar irregularidades detectadas en la práctica del reconocimiento aduanero está referido a hecho u omisiones que impliquen la omisión

de contribuciones derivadas de la práctica del reconocimiento aduanero y que en dado caso pueden o no, estar vinculadas con el certificado de origen en sí.

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 20175/07-17-06-5/1021/09-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2011)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-88

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 654/11-07-02-3/1390/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de enero de 2012)

CONSIDERANDO :

[...]

SEXTO.- [...]

A juicio de los CC. Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el argumento del actor es **fundado**, en atención a las siguientes consideraciones de derecho:

Del análisis realizado a la resolución contenida en el oficio número 326-SAT-A44-XVI-B1-11767 de fecha 25 de abril de 2007, cuya legalidad se

controvierte, se advierte que la autoridad aduanera determinó que no se acreditaba el origen de las mercancías, con base en los siguientes razonamientos:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior se desprende que el C. Jefe de Departamento, en suplencia por ausencia del Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México de la Administración General de Aduanas, del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinó al actor un crédito fiscal en cantidad total de \$33,904.00, al no haber acreditado el origen de las mercancías importadas.

Que lo anterior se consideró así, puesto que del reconocimiento aduanero practicado a las mercancías amparadas con el pedimento de importación número 06 47 3392 7000038, no se presentó documento alguno que acreditara el origen de las mercancías; por lo que, en términos de lo establecido en el artículo 153 de la Ley Aduanera, le otorgó el término de diez días para el efecto de que ofreciera pruebas y alegatos que a su derecho conviniera.

En ese tenor, y a efecto de desvirtuar las irregularidades advertidas, el Agente Aduanal Tomás Patricio Braniff Simón, exhibió ante la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, copia simple de:

- 1) El Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número 326-SAT-A44-2007-RECPA/00003 de fecha 03 de enero de 2007.
- 2) El pedimento de importación número 06 47 3392-7000038.
- 3) El certificado de origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Al respecto, la autoridad aduanera determinó que dichas documentales no acreditaban el origen de las mercancías, dado que la copia simple del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, no era

prueba tendiente a desvirtuar la irregularidad cometida, puesto que los hechos u omisiones consignados en el acta hacían prueba plena de que tales hechos u omisiones fueron observados para efecto de la determinación de las contribuciones.

En relación a la copia simple del pedimento de importación número 06 47 3392-7000038, la autoridad aduanera consideró que dicha documental únicamente acreditaba que las mercancías no se habían sometido a los trámites previstos para su legal importación a territorio nacional, subsistiendo la infracción referente a la falta de documento que acreditara el origen de las mercancías.

Por lo que hace a la copia simple del **certificado de origen**, con el que el actor pretendía acreditar el origen de las mercancías, **la autoridad aduanera determinó que no era un documento válido ya que el domicilio del proveedor asentado en el certificado, no correspondía con el declarado en el pedimento de importación.**

Ahora bien, el actor aduce que la autoridad aduanera debió atender a lo establecido en la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la cual dispone literalmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la regla 27 transcrita, se desprende que en caso de que el importador de mercancías al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, presente un certificado de origen ilegible, defectuoso, o bien, que no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la autoridad podrá requerir al importador para que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presente una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades mencionadas.

Bajo este orden de ideas, se colige que el presente asunto se coloca dentro del supuesto establecido en la regla 27 en comento, dado que el dependiente autorizado del Agente Aduanal Tomás Patricio Braniff Simón importó a territorio nacional mercancía consistente en 1 pieza de toldo textil, aduciendo que Estados Unidos de América era el país de origen, y al practicarse el reconocimiento aduanero se advirtió que no presentaba un documento que avalara el país de origen aducido.

Por lo que, la autoridad aduanera levantó el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, en términos de lo establecido en el artículo 153 de la Ley Aduanera, y otorgó el término de diez días para exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convinieren.

A efecto de acreditar el país de origen, el Agente Aduanal exhibió un certificado de origen, el cual, a juicio de la autoridad aduanera, no acreditaba el origen de las mercancías puesto que el domicilio del proveedor señalado en el certificado de origen no correspondía con lo declarado en el pedimento, por lo que esta Juzgadora advierte que se encuentra dentro de los supuestos de la regla 27 en análisis, al no haberse llenado de conformidad con lo establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por lo que el argumento en análisis es fundado.

Lo anterior es así, toda vez que la autoridad aduanera, al advertir que el certificado de origen presentado no se encontraba llenado en los términos establecidos por el Tratado al no coincidir el domicilio del proveedor con el pedimento de importación, estaba obligada a concederle un término de cinco días al actor a efecto de que presentara un certificado de origen corregido, situación que no aconteció en la especie.

No es óbice para concluir lo anterior, el que la autoridad demandada al contestar la demanda, manifieste que la posibilidad de requerir un certificado de origen corregido es una facultad potestativa; toda vez que la circunstancia de que la regla 27 emplee en su texto la voz “podrá”, es insuficiente para concluir que contiene una facultad discrecional, ya que al interpretarse aquella

sistemáticamente con los artículos 501 y 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se advierte que se trata de una facultad reglada.

Se concluye lo anterior, en virtud de que el llenado y expedición del certificado de origen corren a cargo del exportador o productor del bien del cual se solicita el trato arancelario preferencial, y no del importador; por lo que no es dable que se sancione a este último por las deficiencias contenidas en un documento que no fue elaborado por él.

Bajo esa tesis, es evidente que la autoridad aduanera estaba obligada a permitir al importador que presentara una copia del certificado de origen corregido, cuando la exhibida en primer término fuera ilegible, defectuosa o indebidamente llenada, como aconteció en la especie; puesto que en el caso de que el importador presente un certificado de origen subsanado, las autoridades aduaneras cuentan con los medios para verificar el origen de la mercancía importada, y dependiendo de su resultado, negar el trato arancelario preferencial solicitado.

Sostener un argumento en contrario; es decir, concluir que se trata de una facultad discrecional, haría nugatoria la voluntad de los países suscriptores del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, puesto que la cooperación entre sus naciones sería coartada unilateralmente por el Estado mexicano; dado que no existirían reglas seguras y determinadas para el mercado de bienes producidos en sus territorios, al contar las autoridades mexicanas con un excesivo margen de discrecionalidad, al decidir arbitrariamente en qué casos otorgan o no, el término de cinco días para subsanar los certificados de origen ilegibles, defectuosos o indebidamente llenados.

Apoya la conclusión anterior la tesis I.7o.A. 263, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, enero de 2004, página: 1471, que a la letra dispone:

“CERTIFICADOS DE ORIGEN. LA REGLA 27 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN

DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, CONTIENE UNA FACULTAD REGLADA.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, adoptó el criterio reflejado en la jurisprudencia VI-J-1aS-1, publicada en la Revista del Tribunal, Sexta Época, Año I, número 6, Junio 2008, página 7, que señala:

“FACULTAD ESTABLECIDA EN LA REGLA 27 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA, DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995. NO ES POTESTATIVA, SINO OBLIGATORIA.” [N.E. Se omite transcripción]

Sin que pase desapercibido para esta Juzgadora, el argumento de la autoridad en el sentido de que no se causó perjuicio al actor, por habersele concedido el plazo de diez días en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes, toda vez que la concesión del citado plazo de diez días de ninguna manera exime a la autoridad de ajustar su actuación a lo ordenado por la disposición que le confiere al contribuyente específicamente el derecho para corregir el certificado de origen.

Efectivamente, son plazos legales con finalidades distintas y, por tanto, independientes entre sí, los que se previenen en el artículo 153 de la Ley Aduanera y en la regla 27 de referencia, ya que el primero se establece para conceder al afectado la posibilidad de formular alegatos y ofrecer pruebas que desvirtúen los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, contenidos en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia

Aduanera; mientras que el plazo de cinco días que prevé la regla 27 aludida, se contempla exclusivamente para el efecto de brindar al afectado la posibilidad de corregir el certificado de origen, por lo que de ninguna forma puede pretenderse que este plazo de cinco días quede inmerso en el que se otorga para desvirtuar el contenido del Acta antes mencionada.

Es aplicable a lo anterior el precedente VI-P-SS-108 publicado en la Revista de este Tribunal, Sexta Época, Año II, número 15, Marzo 2009, página 21 que establece:

“CERTIFICADO DE ORIGEN.- EL PLAZO PARA CORREGIRLO NO QUEDA COMPRENDIDO EN EL PREVISTO POR LA LEY ADUANERA PARA DESVIRTUAR LAS IRREGULARIDADES OBSERVADAS EN EL RECONOCIMIENTO ADUANERO.” [N.E. Se omite transcripción]

A mayor abundamiento, de la interpretación armónica a lo dispuesto por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado, se obtiene que al resultar admisible que el importador corrija sus declaraciones, debe permitírsele igualmente el poder corregir un certificado de origen que no se encuentra debidamente elaborado; máxime que, en principio, se trata de un documento cuya elaboración no le es atribuible, ya que quien lo emite es el productor y/o exportador de la mercancía, y por tanto, la corrección que corresponda amerita un plazo independiente al que se confiera para desvirtuar irregularidades en el reconocimiento aduanero.

Por tanto, la violación en que incurre la autoridad efectivamente causa agravio al demandante, al impedírsele exhibir el documento que acreditara el origen de la mercancía, para acogerse a la aplicación del trato arancelario preferencial del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

En ese orden de ideas, la actuación de la autoridad es ilegal, toda vez que la violación procedimental analizada afectó las defensas del particular y trascendió al sentido de la resolución controvertida, ya que no se le reconoció el origen de las mercancías que importó, por no encontrarse debidamente llenado el certificado de origen que presentó para tales efectos, con lo cual se le negó el trato arancelario preferencial.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracciones II y III; y 52, fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó los extremos de su acción; en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones contenidas en los oficios números 326-SAT-A44-XVI-C-4-071/06, 326-SAT-A44-XVI-4-073/06, 326-SAT-A44-XVI-4-070/06, 326-SAT-A44-XVI-B1-12337, 326-SAT-A44-XVI-4-S-462/06, 326-SAT-A44-XVI-4-S-466/06, 326-SAT-A44-XVI-4-S-435/06, 326-SAT-A44-XVI-4-S-445/06, 326-SAT-A44-XVI-4-S-437/06, 326-SAT-A44-XVI-4-S-438/06, 326-SAT-A44-XVI-4-S-457/06, 326-SAT-A44-XVI-4-S-476/06 y 326-SAT-A44-XVI-C-4-065/06.

III.- Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio 326-SAT-A44-XVI-B1-11767, para los efectos precisados en la parte final del Considerando Sexto del presente fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 05 de abril de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Jorge Alberto García Cáceres, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 07 de abril de 2011 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma el C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-1aS-89

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- ES PROCEDENTE SI LA PARTE ACTORA CONTROVIERTE LA RESOLUCIÓN FINAL RECAÍDA AL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN, CUANDO NO HAY OBLIGACIÓN LEGAL DE NOTIFICÁRSELA.- El artículo 506 punto 11 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, sólo obliga a la autoridad a notificar al importador la resolución final del procedimiento de verificación de origen que determina que el bien importado no califica como originario, cuando se actualicen los siguientes supuestos: 1) cuando no coincida la clasificación arancelaria, o bien, 2) que el valor aplicado por la Parte a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicados a los materiales por la Parte de cuyo territorio se ha exportado el bien; resolución que surtirá efectos hasta que se notifique legalmente por escrito, tanto al importador del bien, como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara, pues es hasta ese momento cuando nace a la vida jurídica. Por lo que cuando un bien califique como no originario con motivo de que el exportador no dé respuesta a los cuestionarios que la autoridad aduanera le formule, la autoridad no está obligada a notificar la resolución correspondiente al importador, motivo por el cual, si los actos de autoridad nacen a la vida jurídica hasta que surte efectos su notificación legal, se puede concluir que al no exigirse la notificación al importador de la resolución por la que se califica un bien como no originario en razón de no haber respondido los cuestionarios correspondientes el exportador o productor, no se debe considerar que se causa afectación alguna al importador. Por tanto, si el propio artículo 506 punto 11 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte considera innecesaria la notificación de la resolución emitida al importador al amparo del último de los supuestos antes precisados, es evidente que la misma no puede considerarse que afecte su esfera jurídica. Por ende, la autoridad aduanera no tiene obligación de notificarle dicha resolución al importador, y ello se traduce en que no se afecta su esfera jurídica, al no surtir efectos jurídi-

cos respecto del mismo. En consecuencia, si la empresa importadora controvierte vía juicio contencioso administrativo la resolución final del procedimiento de verificación de origen en la que se determinó que el bien no calificaba como originario, por no haber dado respuesta el exportador a los cuestionarios formulados por la autoridad aduanera, debe sobreseerse el juicio porque al no habersele notificado es evidente que no le causa afectación jurídica alguna.

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 2238/10-17-12-9/2544/10-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2011)

CONSIDERANDO :

[...]

TERCERO.- [...]

Una vez que se conocieron los antecedentes que dieron origen a las resoluciones combatidas por la actora en el juicio que nos ocupa, a consideración de los CC. Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la causal de improcedencia y sobreseimiento en análisis resulta **FUNDADA** en atención a las siguientes consideraciones de derecho:

En primer término, se hace notar que en el caso, la actora en el presente juicio, no controvierte resolución alguna mediante la cual se le hubiese determinado algún crédito fiscal, sino las resoluciones mediante las cuales la autoridad demandada **negó el trato arancelario preferencial a las empresas exportadoras México Textil, Inc., y Outlet, Inc.**

Ahora bien, las resoluciones combatidas en el juicio que nos ocupa son del siguiente tenor:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se advierte de las reproducciones anteriores, y específicamente del Considerando 7 de ambas resoluciones, la autoridad demandada señaló, que al no haber proporcionado la información y documentación requerida a las empresas exportadoras mediante el cuestionario de verificación, ni mediante el cuestionario de verificación subsecuente, **determinó que México Textil, Inc. y Outlet Trading Inc., en su carácter de exportadoras, no acreditaron con elemento documental alguno, el origen de los bienes objeto de verificación, considerando por tanto dichos bienes como no originarios, y a los certificados de origen que los amparan como no válidos, toda vez que hacen referencia a bienes que no pueden ser considerados como originarios y, por ende conforme a lo dispuesto por el artículo 514 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no son susceptibles de recibir trato arancelario preferencial.**

Una vez precisado lo anterior, resulta necesario hacer notar que el motivo por el cual se negó el trato arancelario preferencial a las empresas exportadoras México Textil, Inc. y Outlet Inc., lo fue el hecho de que no proporcionaron la información solicitada por la autoridad demandada mediante los cuestionarios de verificación y de verificación subsecuente, **y no así por diferencias en la clasificación arancelaria o de valor aplicadas por la propia autoridad, a uno o más materiales utilizados en la producción del bien correspondiente, respecto de la clasificación arancelaria o con el valor aplicado a los materiales por la autoridad del Estado Parte, de cuyo territorio se ha exportado el bien.**

En esa tesitura, y una vez que se ha puntualizado el motivo por el que la autoridad demandada determinó negar el trato arancelario preferencial a los exportadores México Textil, Inc. y Outlet Inc. se procede al estudio de lo expuesto por la parte actora en su argumento identificado con el inciso a), en el

presente Considerando, en relación con el cual, se llega a la conclusión de que **la autoridad ahora demandada no tenía obligación alguna de notificarle las resoluciones mediante las cuales negó el trato arancelario preferencial a las exportadoras México Textil, Inc. y Outlet Inc., y que ahora pretende combatir**, porque carece de interés jurídico para ello en su carácter de empresa importadora.

En efecto, el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de diciembre de 1993, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis al precepto transcrito; esto es, del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se advierte que establece un procedimiento especial, a través del cual, la autoridad aduanera de alguno de los países parte del Tratado, puede llevar a cabo la verificación del origen de la mercancía importada, mediante cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor, visitas a las instalaciones de éstos o cualquier otro procedimiento que acuerden las partes.

Ahora bien, conforme a lo establecido en los puntos 9 y 11 del citado artículo 506, una vez que se haya concluido la verificación de mérito, la autoridad aduanera proporcionará una resolución escrita al exportador o productor cuyo bien esté sujeto a la verificación en la que se determinará si aquél califica como originario o no, incluyendo las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.

El punto 11 de dicho precepto, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, también establece que cada una de las Partes dispondrá que cuando la misma determine que cierto bien importado a su territorio no califica como originario por:

1. La clasificación arancelaria o

2. **El valor aplicado por la Parte a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicados a los materiales por la Parte de cuyo territorio se ha exportado el bien,** la resolución de aquella Parte, no surtirá efectos, hasta que la notifique por escrito tanto al importador del bien, como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara.

Es aplicable a lo anterior, la tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2011, la cual es el tenor literal siguiente:

“CASOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD ADUANERA ESTÁ OBLIGADA A NOTIFICAR POR ESCRITO A LA PARTE IMPORTADORA, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON LA QUE CULMINA EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN.” [N.E. Se omite transcripción]

En esa tesitura, conforme al numeral en comento, si la resolución es en el sentido de que el bien importado no califica como originario, es necesario para que ésta surta efectos, que se notifique por escrito, tanto al importador del bien, como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara, siempre y cuando la resolución se motive por diferencias en la clasificación arancelaria o de valor aplicadas por la propia autoridad, a uno o más materiales utilizados en la producción del bien correspondiente, respecto de la clasificación arancelaria o con el valor aplicado a los materiales por la autoridad del Estado Parte, de cuyo territorio se ha exportado el bien.

Las precisiones que anteceden, evidencian lo infundado del argumento de la actora identificado con el inciso a) en el presente Considerando, ya que, en el caso que nos ocupa, la mercancía importada por la parte actora no calificó como originaria, dado que el exportador de la misma no dio respuesta a los cuestionarios que la autoridad aduanera le formuló y no porque la autoridad aduanera hubiera encontrado dife-

rencias en la clasificación arancelaria o de valor aplicadas por la propia autoridad, a uno o más materiales utilizados en la producción del bien correspondiente, respecto de la clasificación arancelaria o con el valor aplicado a los materiales por la autoridad del Estado Parte, de cuyo territorio se hubiera exportado el bien.

De ahí que sea inconcuso que en la especie, la autoridad aduanera no tenía la obligación de notificar la resolución del procedimiento de verificación de origen a la hoy actora como importadora de la mercancía, toda vez que no se ve afectada su esfera jurídica.

Lo anterior se robustece, si se considera que en la especie, en el presente juicio no existe resolución liquidatoria alguna que hubiese sido dictada como consecuencia de la emisión de las resoluciones que ahora pretende combatir, además de que **el motivo que tuvo la autoridad para no reconocer el origen de la mercancía importada y, por lo tanto, para negar el trato arancelario preferencial solicitado, fue porque al llevar a cabo el procedimiento de verificación de origen a México Textil, Inc. y Outlet Inc., no contestaron los cuestionarios formulados por la autoridad aduanera.**

En ese orden de ideas, podemos señalar que, en el caso, la autoridad ahora demandada no tenía obligación alguna de notificar a la hoy actora las resoluciones que combate en el presente juicio, en razón de que con las mismas no se afecta el interés jurídico de la actora en su carácter de empresa importadora.

Lo anterior es así, en virtud de que tal y como lo dispone el artículo 506 (11) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, **la resolución no surtirá efectos hasta que la notifique por escrito tanto al importador del bien como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara; es decir, al igual que en nuestra legislación interna, los actos de autoridad nacen a la vida jurídica hasta que los mismos son legalmente notificados.**

De ahí que, hasta en tanto le sean notificadas legalmente al importador las resoluciones mediante las cuales se niegue el trato arancelario preferencial, será cuando surta sus efectos jurídicos; en el caso, la actora tuvo conocimiento de dichas resoluciones al momento en que se le notificó el acuerdo mediante el cual se tuvo por contestada la demanda; sin embargo, ello no implica que al haber tenido conocimiento de las mismas, se afecte su esfera jurídica, pues el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, como se precisó, es claro en señalar cuándo resulta necesario se notifique al importador.

En efecto, pues indica que cuando no califique como originario de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por la Parte a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicados a los materiales por la Parte de cuyo territorio se ha exportado el bien, la resolución de esa Parte no surtirá efectos hasta que la notifique por escrito tanto al importador del bien, como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara, de ahí que, en ese caso, sí se afecte el interés jurídico del importador, lo que en la especie no sucedió, pues se reitera, la negativa del trato arancelario preferencial, lo provocó el hecho de que los exportadores México Textil, Inc. y Outlet Inc. no contestaron los cuestionarios de verificación formulados por la autoridad ahora demandada, de donde se sigue que si el propio artículo 506 (11) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, señala en qué casos se debe notificar al importador y así surta sus efectos la resolución de negativa, es porque se va a afectar el interés jurídico del importador.

Es decir, hasta que exista la voluntad de la autoridad para emitir una resolución dirigida al gobernado (importador), y sea debidamente notificada, es cuando se verá afectada la esfera jurídica del mismo.

Por lo que, se puede concluir que con las resoluciones que pretende combatir la actora no se afecta su esfera jurídica, en virtud de que, como ya se precisó, el propio artículo 506 (11) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establece en qué casos se deberá notificar al importador, y en qué casos no, de ahí que si no prevé notificación alguna cuando se trate de resolu-

ciones que se dictaron como consecuencia de la omisión de los exportadores consistente en contestar los cuestionarios de verificación, es porque aún no se afecta su interés jurídico.

En efecto, pues el interés jurídico, como requisito para la procedencia del juicio de nulidad, implica la existencia de dos presupuestos: a) La titularidad de un derecho subjetivo, y b) Que ese derecho subjetivo sea desconocido o conculcado por un acto o resolución de la autoridad administrativa o fiscal.

Al no ser así, el presente juicio es improcedente ya que la actora no acredita se hubiese transgredido su derecho subjetivo y por ende tampoco su interés jurídico, ya que éste resulta de la unión de las siguientes condiciones: a) Un interés reconocido y tutelado por la ley y b) Esta protección legal se traduzca en la aptitud de su titular de exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, de lo anterior resulta que la ley y la jurisprudencia tradicional han equiparado el interés jurídico con derechos subjetivos, caracterizados por la existencia de una norma, con el propósito inmediato de tutelar el interés exclusivo, actual y directo del particular colocado en el supuesto normativo.

Y en la especie la parte actora hace depender su acción, del perjuicio que le causa una resolución que no le causa afectación alguna, pues la ley expresamente señala que no le se deberá notificar, motivo por el cual, no se acredita su interés jurídico ya que las resoluciones combatidas no resultan legalmente motivo suficiente para que el juicio sea procedente.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis que se transcribe:

“INTERÉS JURÍDICO DENTRO DEL ÁMBITO DEL DERECHO PÚBLICO EN EL QUE SE PRODUCEN LAS RELACIONES ADMINISTRATIVAS.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte: II Segunda Parte-1 Tesis: Página: 302]

Lo anterior se corrobora, con el oficio de observaciones controlado con el número 900-10-00-00-00-2009-27649 de fecha 27 de octubre de 2009, con el cual, la hoy actora aseveró tuvo conocimiento de las resoluciones que pretende combatir en el juicio que nos ocupa, mismo que a continuación se reproduce:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la reproducción anterior se advierte, que el Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 48, fracciones IV y VI, del Código Fiscal de la Federación, **dio a conocer a la actora las observaciones derivadas del procedimiento de verificación de origen practicada a los exportadores México Textil, Inc. y Outlet Inc., y le otorgó el término de 20 días para que exhibiera los documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos u omisiones ahí asentados, cuyo procedimiento culminará con la resolución que al efecto se dicte de conformidad con el artículo 50 del Código antes mencionado, y con la cual, hasta ese momento, se actualizará el interés jurídico de la actora para combatir las resoluciones que dieron origen al presente juicio.**

En esa tesitura se puede precisar, que el motivo de no notificar al importador la resolución mediante la cual se niega el trato arancelario preferencial derivada de no responder los cuestionarios de verificación por parte de los exportadores, lo es, que hasta ese momento no le causa afectación jurídica alguna, pues sólo se le darán a conocer los hechos u omisiones conocidos en el procedimiento de verificación de origen a efecto de que los desvirtúe, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 48, fracciones IV y VI, del Código Fiscal de la Federación, y en pro de respetar la garantía de audiencia, y sólo en caso de no hacerlo, cuando se notifique al importador la resolución mediante la cual se niegue el trato arancelario preferencial, aun y cuando hubiese exhibido la documentación con la cual acredite el origen de las mercancías, entonces será hasta ese momento cuando se

cause afectación a su esfera jurídica, y como consecuencia de ello se actualice su interés jurídico para combatirla vía juicio contencioso administrativo; pues concluir que aun y cuando el artículo 506 (11) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no disponga expresamente que en casos como el que nos ocupa se deba notificar las resoluciones de negativa de trato arancelario preferencial, éstas sean impugnables en la presente vía, sería tanto como abrir una trampa procesal, pues dicho precepto establece de manera categórica cuándo se deberán notificar las resoluciones a efecto de que surtan sus efectos jurídicos, **motivo por el cual, si se trata de resoluciones respecto de las cuales la autoridad no está obligada a notificarlas a los importadores, resulta claro que es porque las mismas no afectan su esfera jurídica, sino hasta en tanto, de acuerdo con la garantía de audiencia, los mismos tengan oportunidad de desvirtuar las irregularidades, y de no hacerlo se emita una resolución al importador, con la cual, en su caso, sí se vería afectada su esfera jurídica**, de ahí que, también resulte infundado el argumento planteado por la actora, identificado con el inciso b) en el presente Considerando.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 8, fracción I, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada en el presente juicio, en consecuencia,

II.- Es de sobreseer y se sobresee el presente juicio.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 12 de abril de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Nora Elizabeth

Urby Genel, Jorge Alberto García Cáceres, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 29 de abril de 2011 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma el C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-1aS-90

CONSECUENCIAS LEGALES DE NO CONSENTIR UNA VISITA DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN.- El artículo 506 (1) (b) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, dispone que para determinar si un bien importado proveniente de territorio de otra Parte califica como originario, un Estado contratante podrá, por conducto de su autoridad aduanera, verificar el origen del bien, mediante visitas de verificación a las instalaciones del exportador o productor, a fin de examinar los registros a los que se refiere el artículo 505 (a) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción de dicho bien, notificando por escrito su intención de efectuar la visita de verificación; si el exportador o productor no consiente la realización de la misma en los treinta días posteriores a que se reciba la notificación, la consecuencia será la negativa a otorgar el trato arancelario preferencial al bien que habría sido el objeto de la visita, al haberse impedido la revisión, cuya consecuencia también será considerar que los bienes no califican como originarios.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2553/10-03-01-9/421/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de agosto de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez. (Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Por otra parte, este Órgano Jurisdiccional estima que los argumentos resumidos en los INCISOS D y E, son INOPERANTES, en virtud de los siguientes razonamientos:

En atención a lo analizado en párrafos anteriores, se tiene que la liquidación controvertida se sustentó en el hecho de que no se acreditó el origen de las mercancías importadas por la hoy actora a territorio nacional, al haberse concluido que los certificados de origen no eran válidos; esto, porque la autoridad desahogó un procedimiento de verificación de origen a la empresa exportadora BACK STAGE, INC., enviando mediante oficio 900 10-2008-9060 de 06 de mayo de 2008, a dicha empresa, propuesta de visita de verificación a sus instalaciones, con el propósito de examinar los registros a los que se refiere el artículo 505(a) e inspeccionar las instalaciones que se utilizan en la producción del bien; oficio que se notificó el 19 de mayo de 2008, teniendo que dicha propuesta no fue contestada por la empresa exportadora BACK STAGE, INC., aun cuando contó con un plazo de 30 días.

Asimismo, se tiene que la autoridad emitió el diverso oficio 900 10-2008-14959 de 02 de septiembre de 2008, mediante el cual hizo del conocimiento a la empresa exportadora BACK STAGE, INC., la intención de negar trato arancelario preferencial del cual gozaba la mercancía objeto de verificación, otorgando un nuevo plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción, para que proporcionara la información y documentación solicitada, sin que tampoco diera contestación dentro del término legal concedido; situación que conllevó a negar el trato arancelario preferencial como lo establece la regla 47, segundo párrafo, de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995.

En esa tesitura, el crédito determinado en la resolución controvertida se sustentó en el hecho de que los certificados de origen presentados, no acreditaron el origen de las mercancías importadas; lo cual si bien, se debió a que

los certificados de origen se consideraron como no válidos al llevar a cabo el procedimiento de verificación de origen practicado a la empresa exportadora BACK STAGE, INC., bajo el sustento de que ésta fue omisa en otorgar su consentimiento por escrito para la realización de la visita de verificación, no siendo posible comprobar el origen de las mercancías, **este Órgano Jurisdiccional considera que la parte actora, carece de interés jurídico para controvertir los posibles vicios ocurridos en tal procedimiento, así como su resolución y notificación, en virtud de que el procedimiento de verificación de origen de la mercancía importada es dirigido al exportador y/o productor y, por tanto, el importador no tiene injerencia en el mismo.**

Lo anterior, de conformidad con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis **2a.CLXXVIII/2000**, relativo a que el procedimiento de verificación de origen de los bienes importados regulado en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, únicamente va dirigido al productor y/o al exportador de los bienes, por ser quien expide los certificados de origen y, por tanto, es quien se responsabiliza por ellos, lo que conlleva que el importador sea ajeno al procedimiento de verificación, al no ser a quien corresponde defender la validez de los certificados de origen.

Al efecto, la Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mencionada en el párrafo que antecede, es del contenido siguiente:

“TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS Y LA OBLIGACIÓN DE MANTENER EL SIGILO DE LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL, PREVISTOS EN SUS ARTÍCULOS 506 Y 507, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL IMPORTADOR.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Novena Época. No. Registro: 190627. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XII, Diciembre de 2000. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. CLXXVIII/2000. Página: 450]

En virtud de lo anterior, es claro que la parte actora no puede controvertir el procedimiento de verificación de origen que se llevó a cabo a la empresa BACK STAGE, INC., así como la resolución o notificación del mismo; ya que si bien es cierto, que la resolución controvertida en el presente juicio, consistente en la determinación de un crédito fiscal al no haberse acreditado el origen de mercancías importadas a territorio nacional, ello se debió a que los certificados de origen se consideraron como no válidos al llevar a cabo el procedimiento de verificación de origen mencionado; también lo es, que no corresponde a la parte actora defender la validez de los certificados de origen, en virtud de que el procedimiento de verificación de origen de los bienes importados regulado en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, únicamente va dirigido al productor y/o al exportador de los bienes, por ser quien expide los certificados de origen y, por tanto, es quien se responsabiliza por ellos, lo que conlleva que el importador sea ajeno al procedimiento de verificación.

En esa tesitura, **los argumentos planteados por la parte actora en contra de los posibles vicios en que se incurra en el procedimiento de verificación de origen mencionado, así como su resolución y notificación, resultan INOPERANTES**; ello, debido a que **el procedimiento de verificación de origen establecido en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte**, mediante el cual la autoridad ejerce sus facultades de comprobación en relación al certificado de origen de las mercancías importadas, **únicamente se entiende con el exportador o con el productor, y no con el importador.**

En ese tenor, se concluye que **la parte actora alegó cuestiones que no forman parte de la litis, pues ataca actuaciones diversas a las consideraciones por las cuales realmente se negó el trato arancelario preferencial; esto es, que el certificado de origen no demuestra el origen de las mercancías importadas.**

Al respecto, resultan aplicables los siguientes precedentes aprobados por esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa en sesión de 12 de abril de 2011, los cuales son del contenido siguiente:

“CARECE DE INTERÉS JURÍDICO EL IMPORTADOR DE UN BIEN, PARA CONTROVERTIR VÍA JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LOS POSIBLES VICIOS OCURRIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS.” [N.E. Se omite transcripción]

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- CUANDO LA IMPORTADORA PLANTEA ARGUMENTOS EN CONTRA DE LOS POSIBLES VICIOS EN QUE SE INCURRA EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Cabe precisar, que no obstante lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el importador sí tiene interés jurídico para reclamar en juicio de amparo, el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cuando el acto de la autoridad se ha emitido con base en dicho precepto, y constituye una resolución que determina la invalidez del certificado de origen de los bienes que importó, pues tal resolución entraña una afectación a un derecho legítimamente tutelado al importador, consistente en realizar la importación de determinados bienes al amparo del trato preferencial que otorga el propio tratado, lo cual se plasmó en la siguiente Tesis, cuyos datos, rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. TIENE INTERÉS JURÍDICO EL IMPORTADOR PARA RECLAMAR EN AMPARO EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS REGULADO EN SU ARTÍCULO 506, CUANDO CON BASE

EN ÉSTE SE HAYA DETERMINADO LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO RESPECTIVO.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Novena Época. No. Registro: 190625. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XII, Diciembre de 2000. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a. CLXXX/2000. Página: 452]

Al respecto, el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de diciembre de 1993, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis al precepto transcrito; esto es, al artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se advierte que éste establece un procedimiento especial, a través del cual, la autoridad aduanera de alguno de los países parte del Tratado, puede llevar a cabo la verificación del origen de la mercancía importada, mediante cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor, visitas a las instalaciones de éstos o cualquier otro procedimiento que acuerden las partes.

Ahora bien, conforme a lo establecido en los puntos 9 y 11 del citado artículo 506, una vez que se haya concluido la verificación de mérito, la autoridad aduanera proporcionará una resolución escrita al exportador o productor cuyo bien esté sujeto a la verificación en la que se determinará si aquél califica como originario o no, incluyendo las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.

El punto 11 de dicho precepto, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, también establece que cada una de las Partes dispondrá que cuando la misma determine que cierto bien importado a su territorio no califica como originario por:

1. La clasificación arancelaria o

2. **El valor aplicado por la Parte a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicados a los materiales por la Parte de cuyo territorio se ha exportado el bien, la resolución de aquella Parte, no surtirá efectos, hasta que la notifique por escrito tanto al importador del bien como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara.**

En ese sentido, si el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establece que si la resolución es en el sentido de que el bien importado no califica como originario, es necesario para que ésta surta efectos, que se notifique por escrito, tanto al importador del bien, como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara, siempre y cuando la resolución se motive por diferencias en la clasificación arancelaria o de valor aplicadas por la propia autoridad, a uno o más materiales utilizados en la producción del bien correspondiente, respecto de la clasificación arancelaria o con el valor aplicado a los materiales por la autoridad del Estado Parte, de cuyo territorio se ha exportado el bien; esta Juzgadora considera que en sendos casos, la importadora contará con interés jurídico para promover juicio contencioso administrativo en contra de la resolución con la que culmina el procedimiento de verificación de origen; sin embargo, ya que en el caso que nos ocupa, la mercancía importada por la parte actora, no calificó como originaria, dado que el exportador de la misma no dio respuesta a la propuesta de visita de verificación a sus instalaciones, que la autoridad aduanera le formuló y en consecuencia se tuvieron como no válidos los certificados de origen exhibidos por el importador y no por alguno de los supuestos mencionados, por los cuales, la autoridad sí estaría obligada a notificarle el oficio con el cual culminara la verificación de origen, y en consecuencia la hoy actora sí tendría interés jurídico para controvertirlos pero al no ser así, es claro que la parte actora carece de interés jurídico para controvertir los posibles vicios en que se incurra en el procedimiento de verificación de origen

mencionado, así como su resolución y notificación, por lo que resultan INOPERANTES dichos argumentos.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 14 fracciones I y XIII y 23 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa reformados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, se resuelve:

I.- La parte actora no acreditó su pretensión, en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución controvertida, descrita en el Resultando 1º del presente fallo, por los motivos y fundamentos expresados en el mismo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución a las partes y devuélvanse los autos del Juicio Contencioso Administrativo a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **04 de agosto de 2011,** por **mayoría de cuatro votos a favor** de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Jorge Alberto García Cáceres, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez; y **un voto en contra** del C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Nora Elizabeth Urby Genel,** cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 16 de agosto de 2011, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 06 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación, firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

LEY ADUANERA**VII-P-1aS-91**

DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. AL NO SER CONSIDERADO UN ARANCEL NO PROCEDE SU DEVOLUCIÓN.- El artículo 12 de la Ley de Comercio Exterior establece que los aranceles son las cuotas de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación; asimismo, el artículo 3 (8) de la *Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea* publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2001, considera como arancel cualquier impuesto o carga de cualquier tipo aplicado en relación con la exportación de un bien, sin incluir a los derechos u otros cargos generados por los servicios; razón por la cual, si el artículo 2 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación establece que los derechos son contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público; asimismo, los numerales 1º primer párrafo y 49 primer párrafo, de la Ley Federal de Derechos vigente en el año de 2003, señalan que el pago del derecho de trámite aduanero se efectúa por la prestación de servicios por parte del Estado Mexicano en sus funciones de derecho público, efectuadas con motivo de operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, es evidente que la solicitud de devolución de la parte actora de las cantidades pagadas en exceso por concepto de derecho de trámite aduanero con fundamento en las reglas 2.2.3., y 2.3.3., de la *Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Anexos 1 y 2* publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2002, no es procedente toda vez que el derecho de trámite aduanero no es un arancel de conformidad con la legislación nacional y a la propia *Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Re-*

lacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 7919/09-17-11-7/2088/10-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2011)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-92

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 29804/08-17-08-8/1025/11-S1-04-03[03].- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2011)

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-93

DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 89 DE LA LEY ADUANERA Y 122 DE SU REGLAMENTO SÓLO ESTÁ PREVISTA LA COMPENSACIÓN DEL.- El artículo 89 de la Ley Aduanera prevé que los datos contenidos en el pedimento son definitivos y sólo podrán modificarse mediante la rectificación a dicho pedimento, siempre y cuando no se modifiquen las unidades de medidas previstas en las leyes de los impuestos generales de importación, el número de piezas, volumen, los demás datos que permitan la cuantificación de las mercancías, la

descripción, naturaleza, estados, cualidades de las mismas, datos que determinen su origen, el Registro Federal de Contribuyentes del exportador o importador, el régimen aduanero al que estén destinados los bienes y el número de candados oficiales cuando se utilicen en los medios de transporte que contengan las mercancías; asimismo, se pueden rectificar los pedimentos el número de veces que se necesite, siempre que se realice antes de activar el mecanismo de selección automatizado, ya que una vez activado, sólo se podrá rectificar hasta en dos ocasiones, cuando tal rectificación origine un saldo a favor o bien no exista saldo ninguno; por otro lado, el numeral 122 del Reglamento de la Ley Aduanera indica que en el caso previsto en el artículo 89 de la Ley Aduanera, los importadores y exportadores que tengan cantidades a su favor derivadas del pago del derecho de trámite aduanero podrán compensarlas contra las que estén obligados a pagar del mismo derecho; en ese sentido, de conformidad con las disposiciones antes precisadas la devolución del derecho de trámite aduanero originado por la rectificación de los pedimentos de importación una vez que se acreditó el origen de las mercancías no está prevista, pues sólo es procedente la compensación contra el mismo derecho.

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 7919/09-17-11-7/2088/10-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2011)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-94

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 29804/08-17-08-8/1025/11-S1-04-03[03].- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2011)

CONSIDERANDO :

[...]

TERCERO.- [...]

Los CC. Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consideran que los conceptos de anulación resultan, en parte PARCIALMENTE FUNDADOS PERO INSUFICIENTES para declarar la nulidad de la resolución controvertida, y en parte INOPERANTES, en virtud de lo siguiente:

En primer término, es necesario conocer los motivos y fundamentos por los que la autoridad demandada resolvió que no era procedente la devolución del derecho de trámite aduanero solicitado por la hoy actora, contenidos en la resolución controvertida, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; documental que es del contenido siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior se advierte, que la autoridad demandada consideró que no procedía la devolución por concepto de derecho de trámite aduanero en cantidad de \$90,906.00, teniendo como motivos y fundamentos:

- **Que la hoy parte actora INDUSTRIAS MICHELIN, S.A. DE C.V., importó diversas mercancías procedentes de la Comunidad Europea; sin embargo, en la fecha en que fueron importadas dichas mercancías no aplicó el beneficio arancelario, en virtud de que no contaba con los certificados de origen a través de los cuales acreditará que las mercancías importadas eran originarias de la referida Comunidad, por lo que pagó los aranceles sin trato arancelario preferencial.**

- Que no obstante lo anterior, con fecha posterior a la importación de las mercancías, la hoy enjuiciante **tramitó la rectificación de los pedimentos de importación** a fin de aplicar el trato arancelario preferencial.
- Que derivado de la rectificación de los pedimentos de importación, la hoy demandante consideró que tenía un saldo a favor por concepto de derecho de trámite aduanero, por lo que mediante escrito de 20 de noviembre de 2008, solicitó ante la Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente, **la devolución** de \$90,906.00 por dicho concepto.
- **Que del contenido de las reglas 2.2.3 y 2.3.3 de la “Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus anexos 1 y 2” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2006, en relación con el artículo 12 de la Ley de Comercio Exterior, se advierte que el beneficio de dichas reglas aplica sólo para los “aranceles”, mismos que se definen como las cuotas de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación, los cuales podrían ser ad-valorem, específicos y mixtos.**
- Que lo anterior se robustece con lo previsto en el artículo 2º fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual se conoce que los derechos son las contribuciones establecidas en la Ley, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones

que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos, siendo que las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado, también son derechos, siendo que el artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos, señala que los Derechos se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados y, en este último caso, cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la ley.

- Que de conformidad con el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos vigente, el derecho de trámite aduanero se paga por la prestación de diversos servicios relacionados con operaciones aduaneras de exportación e importación de mercancías e incluso por operaciones de retorno y tránsitos, que efectúen personas físicas o morales utilizando un pedimento u otro documento aduanero, en los términos de la Ley Aduanera, por lo que, dentro de las generalidades del derecho de trámite aduanero, se puede observar que el particular provoca la prestación del servicio cuando realiza las operaciones aduaneras, lo que ocasiona el pago del Derecho al estar previsto por una ley.
- **Que en ese sentido, era dable concluir que el “arancel” es el impuesto sobre los bienes importados relacionado con su lista de gravámenes, mientras que el derecho de trámite aduanero es la contribución pagada por las operaciones aduaneras efectuadas utilizando un pedimento o documento aduanero correspondiente, por lo que el “arancel” y el derecho de trámite aduanero son totalmente distintos, pues mientras el primero constituye cuotas tarifarias de impuestos que se causan por la importación y exportación de mercancía, el segundo, es un pago por la recepción de un servicio.**

- Que de acuerdo a lo expuesto en los puntos anteriores, el derecho de trámite aduanero no se regula por la “*Regla 30 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*” (sic), y por ende, no se contempla la posibilidad de su devolución bajo esa premisa.

- **Que por su parte, el artículo 122 del Reglamento de la Ley Aduanera, prevé que la opción de la recuperación de las cantidades a favor por concepto de derecho de trámite aduanero, opera únicamente a través de la figura de la compensación contra las cantidades que estén obligados a pagar los contribuyentes, derivadas del mismo concepto, por lo que resultaba improcedente la devolución del derecho de trámite aduanero.**

En ese tenor, esta Juzgadora considera **infundado** el argumento de la parte actora resumido en la letra **H**, en la página 77 de este fallo, referente a que la autoridad demandada no fundamentó, ni motivó, su resolución de considerar improcedente la devolución solicitada por concepto de derecho de trámite aduanero.

Lo anterior, atendiendo al contenido de la resolución controvertida, digitalizada en páginas anteriores, en donde **se advierte que la autoridad demandada sí fundó y motivó su determinación de considerar improcedente la devolución solicitada por la hoy demandante**, pues consideró que conforme a las reglas 2.2.3. y 2.3.3. de la “*Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino Sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Anexos 1 y 2*”, así como de los artículos 12 de la Ley de Comercio Exterior, 2º fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 1º y 49 de la Ley Federal de Derechos, atendiendo a que el derecho de

trámite aduanero no es un arancel, no procede su devolución conforme a las reglas citadas.

Asimismo, que conforme a lo previsto en el artículo 122 del Reglamento de la Ley Aduanera, el derecho de trámite aduanero únicamente es susceptible de compensación contra el mismo derecho.

Cabe precisar, que si bien en la resolución controvertida, parte digitalizada en la página 92 de este fallo, la autoridad demandada señaló que: *“De acuerdo a lo expuesto, el derecho de trámite aduanero, no se regula por la regla 30 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del **Tratado de Libre Comercio de América del Norte** y por ende no se contempla la posibilidad de su devolución bajo esta premisa”*; lo cierto es, que en realidad no se refiere a dicha regla que regula las importaciones al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, sino a las reglas 2.2.3. y 2.3.3. de la *“Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución en Materia Aduanera de la **Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino Sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Anexos 1 y 2”***; referentes al comercio exterior realizado con la Comunidad Europea, toda vez que de la lectura integral realizada a la resolución a debate se advierte, que estas últimas reglas **relativas a la Comunidad Europea fueron las efectivamente analizadas a lo largo de la resolución, siendo conforme a las cuales se sustentó la negativa de devolución**; máxime, que en la especie se trata de mercancías originarias de la Comunidad Europea, origen en el que concuerdan las partes y que por lo tanto, no es punto de controversia.

En ese orden de ideas, **la autoridad demandada sí expuso los motivos y fundamentos que tuvo para considerar improcedente la devolución de \$90,906.00, por concepto de derecho de trámite aduanero, los cuales se consideran suficientes para posibilitar el derecho de defensa de la hoy parte actora al conocer plenamente las consideraciones que se tuvieron para llegar a tal resolución.**

Resulta aplicable en la especie, la jurisprudencia **I.4o.A. J/43**, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, la cual establece lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en: No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531]

Ahora bien, esta Juzgadora considera **parcialmente fundados pero insuficientes para declarar la nulidad de la resolución controvertida**, los argumentos de la demandante resumidos en las letras **B, E e I**, en las páginas 71, 72, 74, 77 y 78 de esta sentencia, referentes a que conforme a las reglas 2.2.3. y 2.3.3. de la *“Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino Sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Anexos 1 y 2”*, así como al artículo 122 del Reglamento de la Ley Aduanera, procede la devolución solicitada por concepto de derecho de trámite aduanero, en virtud de que cumplió con los requisitos previstos en las reglas citadas a fin de obtener el trato arancelario preferencial, y en consecuencia, la devolución en cantidad de \$90,906.00.

En primer término, esta Juzgadora procederá a dilucidar cuáles reglas son las aplicables a fin de resolver la solicitud de devolución de la hoy demandante, toda vez que la parte actora aduce que se aplican las reglas 2.2.3. y 2.3.3. de la *“Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino Sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Anexos 1 y 2”*; y la autoridad demandada sustentó la resolución controvertida en las reglas 2.2.3. y 2.3.3. de la *“Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución en Materia Aduanera de la Deci-*

sión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino Sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Anexos 1 y 2”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2006, vigente al momento de la presentación de la solicitud de devolución.

Para tal efecto, de la resolución controvertida, digitalizada en páginas anteriores y del expediente administrativo, el cual obra en autos a fojas 119 a 369, es conveniente advertir, los siguientes antecedentes del caso:

- Entre el 10 y el 31 de octubre de 2003, la hoy parte actora **importó diversas mercancías, sin solicitar trato arancelario preferencial.**

- **Entre el 11 y el 19 de diciembre de 2003, la hoy demandante presentó la rectificación de los pedimentos al amparo de los cuales importó la mercancía señalada en el punto que antecede, a fin de obtener el trato arancelario preferencial al amparo de la “Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea”,** presentando junto con la rectificación de los pedimentos de importación, la respectiva declaración en factura que acreditaba el origen de las mercancías.

Para mayor claridad en las fechas que se han relatado, conviene tener en cuenta el siguiente cuadro:

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

PEDIMENTO NORMAL		PEDIMENTO DE RECTIFICACIÓN	
NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA
03 43 3031 3002533	10/10/2003	03 43 3031 3003177	11/12/2003
03 43 3031 3002443	17/10/2003	03 43 3031 3003158	11/12/2003
03 43 3031 3002546	17/10/2003	03 43 3031 3003179	11/12/2003
03 43 3031 3002547	17/10/2003	03 43 3031 3003180	11/12/2003
03 43 3031 3002445	17/10/2003	03 43 3031 3003160	11/12/2003
03 43 3031 3002526	21/10/2003	03 43 3031 3003176	11/12/2003
03 43 3031 3002444	21/10/2003	03 43 3031 3003159	11/12/2003
03 43 3031 3002446	21/10/2003	03 43 3031 3003161	11/12/2003
03 43 3031 3002448	21/10/2003	03 43 3031 3003163	11/12/2003
03 43 3031 3002403	21/10/2003	03 43 3031 3003157	11/12/2003
03 43 3031 3002492	21/10/2003	03 43 3031 3003170	11/12/2003
03 43 3031 3002630	21/10/2003	03 43 3031 3003189	12/12/2003
03 43 3031 3002493	21/10/2003	03 43 3031 3003171	11/12/2003
03 43 3031 3002681	22/10/2003	03 43 3031 3003199	12/12/2003
03 43 3031 3002491	23/10/2003	03 43 3031 3003169	11/12/2003
03 43 3031 3002549	23/10/2003	03 43 3031 3003182	11/12/2003
03 43 3031 3002550	23/10/2003	03 43 3031 3003183	11/12/2003
03 43 3031 3002447	23/10/2003	03 43 3031 3003162	11/12/2003
03 43 3031 3002551	23/10/2003	03 43 3031 3003184	11/12/2003
03 43 3031 3002449	23/10/2003	03 43 3031 3003164	11/12/2003
03 43 3031 3002490	23/10/2003	03 43 3031 3003168	11/12/2003
03 43 3031 3002450	23/10/2003	03 43 3031 3003165	11/12/2003
03 43 3031 3002552	23/10/2003	03 43 3031 3003185	11/12/2003
03 43 3031 3002451	23/10/2003	03 43 3031 3003166	11/12/2003
03 43 3031 3002452	23/10/2003	03 43 3031 3003167	11/12/2003
03 43 3031 3002494	23/10/2003	03 43 3031 3003172	11/12/2003
03 43 3031 3002522	24/10/2003	03 43 3031 3003174	11/12/2003
03 43 3031 3002572	24/10/2003	03 43 3031 3003188	12/12/2003
03 43 3031 3002571	24/10/2003	03 43 3031 3003186	11/12/2003
03 81 3373 3004234	28/10/2003	03 81 3373 3005284	19/12/2003
03 81 3373 3004235	28/10/2003	03 81 3373 3005285	19/12/2003
03 81 3373 3004337	28/10/2003	03 81 3373 3005288	19/12/2003
03 81 3373 3004336	28/10/2003	03 81 3373 3005287	19/12/2003
03 43 3031 3002644	29/10/2003	03 43 3031 3003192	12/12/2003
03 43 3031 3002645	29/10/2003	03 43 3031 3003193	12/12/2003
03 43 3031 3002525	29/10/2003	03 43 3031 3003175	11/12/2003
03 43 3031 3002680	31/10/2003	03 43 3031 3003198	12/12/2003

- El 20 de noviembre de 2008, la hoy parte actora presentó ante la Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente del Servicio de Administración Tributaria, **la solicitud de devolución** respecto de diferencias generadas en las importaciones descritas en el cuadro que antecede, en cantidad de \$90,906.00, **por concepto de derecho de trámite aduanero**.
- Mediante el oficio 900 05 04 02-2009-6487 de fecha 14 de enero de 2009, la C. Administradora de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente “4” del Servicio de Administración Tributaria, resolvió que no procedía la devolución solicitada por la hoy enjuiciante, misma que constituye la resolución controvertida en el presente juicio.

Ahora bien, la jurisprudencia **VI.1o.A. J/41** sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de observancia obligatoria en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

“DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. LAS NORMAS QUE REGULAN SU PROCEDENCIA SON LAS VIGENTES EN LA ÉPOCA EN QUE TALES SUMAS SE HAYAN GENERADO, NO LAS QUE ESTÉN EN VIGOR AL MOMENTO DE PRESENTAR LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Novena Época. Registro: 172224. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Junio de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.1o.A. J/41. Página: 927]

Asimismo, esta Juzgadora considera pertinente transcribir los motivos que sustentaron la emisión de dicha jurisprudencia, la cual en la parte que nos interesa, señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se tiene, que para efectos de establecer cuáles normas son las aplicables en materia de devolución de cantidades, debe atenderse al momento en que dichas cantidades se hayan generado, mas no así, a la fecha en que se hubiesen solicitado.

Así las cosas, debemos puntualizar, que **la importación de las mercancías a territorio nacional, por sí misma, no genera derecho alguno a solicitar la devolución de contribuciones pagadas por tal motivo**, pues hasta ese momento, dicha devolución, se constriñe a una mera expectativa de derecho.

Lo anterior es así, pues para generar el derecho a la devolución, resulta menester acreditar lo indebido de dicho pago; lo cual, únicamente podrá realizarse, como en el caso de importación de mercancías, cuando se pruebe de manera contundente que las mismas gozan de un trato arancelario preferencial; **es decir, para el caso en concreto, hasta que se acredite su origen por parte del importador, a efecto de gozar de dicho trato preferencial, lo cual, puede acontecer al momento mismo de la importación, o bien con posterioridad.**

En esos términos, y de conformidad con el razonamiento expresado en la jurisprudencia antes transcrita, tenemos que para efectos de devolución de cantidades pagadas indebidamente, se aplicarán las normas vigentes en el momento en que las mismas se generaron.

Por otra parte, también se debe precisar, que en el caso de importación de mercancías que hubiesen pagado derecho de trámite aduanero, **el pago de dicha contribución sólo tendrá el carácter de indebido, hasta en tanto se acredite el origen de las mercancías importadas y así gocen del trato arancelario preferencial**, pues en tanto no se acredite el origen de las mercancías, el mismo se tiene como pagado de manera debida, y por tanto no es sujeto de devolución.

Una vez que quedó claro, que en caso de importación de mercancías, se debe considerar una contribución pagada de manera indebida, así como que

para efectos de devolución de cantidades, hasta en tanto se acredite el origen que derive en un trato arancelario preferencial, **es inconcuso que a efecto de resolver la solicitud de devolución, debe atenderse a las normas vigentes en el momento en que se generó el pago de lo indebido; es decir, al momento en que se acreditó el origen de las mercancías.**

En esta tesitura, podemos determinar que el texto de las reglas 2.2.3. y 2.3.3. de la “*Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino Sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Anexos 1 y 2*”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2006, **vigente al momento de la presentación de la solicitud de devolución, en base a las cuales la autoridad demandada resolvió la solicitud de devolución de la hoy parte actora, resulta inaplicable, en el caso, pues como ya se precisó, debe atenderse a las reglas vigentes al momento en que se generó el pago de lo indebido; es decir, al momento en que se acreditó el origen de las mercancías, lo que en el caso ocurrió, en el momento de rectificar los pedimentos de importación, o sea, del 11 al 19 de diciembre de 2003.**

Lo anterior es así, en razón de que, es precisamente ése, el momento en que se generó el pago de lo indebido, y en esa medida atendiendo a lo expresado por el tribunal de alzada en la jurisprudencia antes reproducida, la normatividad vigente para solicitar la devolución correspondiente, lo es, la vigente en el momento en que nació ese derecho, pues hasta en tanto no se acredite el origen, se tiene que lo pagado por el importador fue conforme a derecho.

En tal virtud, **si la hoy parte actora acreditó que sus mercancías son originarias de la Comunidad Europea, entre el 11 y el 19 de diciembre de 2003, resulta aplicable la normatividad vigente en esas fechas, por lo que como lo aduce la parte actora en su demanda, en el caso concreto son aplicables las reglas 2.2.3. y 2.3.3. de la “*Resolución en***

Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino Sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Anexos 1 y 2, **publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, vigentes del 1 de enero de 2003 al 30 de abril de 2004.**

Es conveniente señalar, que las reglas 2.2.3. y 2.3.3. de la “*Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino Sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Anexos 1 y 2*”, descrita en el párrafo que antecede, estuvieron vigentes hasta que se reformaron mediante la “***Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus anexos 1 y 2***”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004, mismas que entraron en vigor a partir del 1 de mayo del mismo año.

No pasa desapercibido para esta Juzgadora, el hecho de que la parte actora en su primer concepto de anulación, parte transcrita en las páginas 12 a 14 de este fallo, si bien invocó las reglas 2.2.3. y 2.3.3. de la “***Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino Sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Anexos 1 y 2***”, al momento de transcribirlas haya colocado el texto de las reglas 2.2.3. y 2.3.3. de la “***Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino Sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Anexos 1 y 2***”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2006; además, de que en los alegatos de la demandante, haya invocado las reglas 2.2.3. y 2.3.3. de la “***Segunda Resolución de Modificaciones a la***

Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino Sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Anexos 1 y 2”.

Sin embargo, esta Juzgadora con fundamento en el artículo 50 antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corrige los errores en tales citas, pues aun cuando se sustente la petición en un ordenamiento no aplicable, ello no constriñe al juzgador a atenerse a dicha manifestación, toda vez que tiene la obligación de atender al derecho efectivamente aplicable, no así al manifestado por la enjuiciante, tal como se ve reflejado en la jurisprudencia **VI.2o.C. J/318**, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, la cual es del contenido siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA CUMPLIR CON ESTAS GARANTÍAS, EL JUEZ DEBE RESOLVER CON BASE EN EL SUSTENTO LEGAL CORRECTO, AUN CUANDO EXISTA ERROR U OMISIÓN EN LA CITA DEL PRECEPTO O LEGISLACIÓN APLICABLE, ATRIBUIBLE AL PROMOVENTE DEL JUICIO.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Novena Época. Registro: 164590. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/318. Página: 1833]

En ese orden de ideas, en la especie son aplicables las reglas 2.2.3. y 2.3.3. de la “*Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino Sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Anexos 1 y 2*”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, vigentes del 1 de enero de 2003 al 30 de abril de 2004.

Es así, que se considera pertinente reproducir el texto de las reglas en comento, tanto el que la autoridad demandada utilizó en la resolución contro-

vertida, como el que resulta aplicable en la especie, vigente del 1 de enero de 2003 al 30 de abril de 2004, los cuales son del contenido siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la comparación de los textos de las reglas transcritas se conoce, que **ambas concuerdan en cuanto a que la devolución prevista en tales reglas aplican respecto de los “aranceles” pagados en exceso, cuando no se haya solicitado el trato arancelario preferencial al momento de la importación.**

En ese sentido, es dable concluir, que si bien la autoridad demandada citó en la resolución controvertida el texto de las reglas 2.2.3. y 2.3.3. de la *“Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino Sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Anexos 1 y 2”*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2006 cuando éstas no eran aplicables para resolver la solicitud de devolución de la hoy actora, **ello no trasciende al sentido de la resolución, en virtud de que la consideración medular de la enjuiciada para considerar improcedente la devolución al amparo de dichas reglas, fue que sólo aplican en cuanto a los “aranceles”, naturaleza jurídica que no tiene el derecho de trámite aduanero.**

En esa idea, aun cuando la autoridad demandada utilizó un texto no aplicable de las reglas para resolver la solicitud de devolución de la hoy parte actora, **ello no es suficiente para declarar la nulidad de la resolución controvertida, pues el texto aplicable vigente del 1 de enero de 2003 al 30 de abril de 2004, concuerda en que tales reglas se aplican únicamente en cuanto a los “aranceles” pagados en exceso.**

Precisado lo anterior, este Cuerpo Colegiado estima necesario analizar lo relativo a si el derecho de trámite aduanero tiene el carácter de “arancel”,

para lo cual enseguida se transcribe lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Comercio Exterior, el cual a la letra prevé:

[N.E. Se omite transcripción]

Del numeral transcrito se conoce, que para efectos de la Ley de Comercio Exterior, **los “aranceles” son las cuotas de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación**, pudiendo ser ad-valorem, cuando se expresen en términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía; específicos, cuando se expresen en términos monetarios por unidad de medida; o mixtos, cuando sea la combinación de los dos anteriores.

Asimismo, el artículo 3(8) de la *“Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea”*, establece en relación a los “aranceles” la siguiente definición:

[N.E. Se omite transcripción]

De esta manera, puede advertirse que **la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, considera como “arancel” a cualquier impuesto o carga de cualquier tipo aplicado en relación con la exportación de un bien, sin incluir a los derechos u otros cargos generados por los servicios prestados**.

Cabe destacar que en nuestro sistema jurídico se define al “derecho” en materia contributiva en la fracción IV del artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, de la forma siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte los artículos 1º primer párrafo y 49 primer párrafo, de la Ley Federal de Derechos vigentes en 2003, establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Preceptos legales de los cuales se desprende que en nuestro país se considera en materia de contribuciones a los “derechos” como aquellas contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público.

Asimismo, se advierte que el pago del derecho de trámite aduanero se efectúa por la prestación de servicios por parte del Estado Mexicano en sus funciones de derecho público, efectuadas con motivo de las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera.

Bajo las anteriores consideraciones, se determina que las reglas especiales de solicitud de devolución de “aranceles” pagados en exceso al efectuar la importación temporal o definitiva de mercancías originarias a nuestro país, sin haber solicitado un trato arancelario preferencial, contenidas en las reglas 2.2.3. y 2.3.3. de la “*Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino Sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Anexos 1 y 2*”, **resultan inaplicables al caso concreto, en razón de que las mismas únicamente versan sobre los “aranceles” pagados en exceso; esto es, cualquier impuesto o carga de cualquier tipo aplicado en relación con la importación o exportación de un bien, sin incluir a derechos u otros cargos relacionados con la importación; lo cual conlleva a concluir que el derecho de trámite aduanero no se considera como un “arancel” aduanero, por exclusión expresa de la “Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea”, así como por la definición de “arancel” prevista en la legislación nacional, por lo que este Órgano Jurisdiccional considera que la solicitud de devolución de la hoy parte actora de las cantidades pagadas en exceso por concepto de derecho de trámite aduanero no se encuentra en los supuestos previstos en las reglas 2.2.3. y 2.3.3. de la “Resolución en Materia Aduanera**

de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino Sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Anexos 1 y 2, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2002.

En ese orden de ideas, no es procedente la devolución solicitada al amparo de las reglas 2.2.3. y 2.3.3. de la “*Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino Sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Anexos 1 y 2*”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, **toda vez que el derecho de trámite aduanero no es un “arancel”, conforme a la legislación nacional y a la propia “Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea”**.

Por otro lado, el artículo 122 del Reglamento de la Ley Aduanera, vigente en 2003, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del numeral transcrito se conoce, que en los casos previstos en los artículos 89 y 93 de la Ley Aduanera, los importadores y exportadores que tengan cantidades a su favor, derivadas de declaraciones complementarias de pagos de impuestos al comercio exterior o cuotas compensatorias, podrán compensarlas indistintamente contra las mismas que estén obligadas a pagar.

Que también podrán compensar las cantidades a su favor derivadas del pago de derecho de trámite aduanero, contra las que estén obligados a pagar del mismo derecho.

Que en ningún supuesto, podrán compensarse el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios, en operaciones de comercio exterior.

Que la compensación es aplicable tratándose de pagos en exceso, al no haberse solicitado el trato arancelario preferencial en virtud de los tratados internacionales de los que México sea parte.

Que para compensar los saldos a favor, los importadores y exportadores deberán cumplir con las reglas que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En este punto, conviene tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley Aduanera, el cual prevé lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal transcrito se conoce, que los datos de un pedimento son definitivos y sólo pueden modificarse mediante rectificación del mismo, siempre y cuando no se modifiquen los siguientes datos:

- Las unidades de medida previstas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, el número de piezas, volumen y los demás datos que permitan la cuantificación de las mercancías.
- La descripción, naturaleza, estados y demás cualidades de las mercancías, que posibiliten su clasificación arancelaria.
- En su caso, los datos que posibiliten la identificación de las mercancías.
- Los datos que determinen el origen de las mercancías.
- El Registro Federal de Contribuyentes del exportador o importador.

- El régimen aduanero al que estén destinadas las mercancías, excepto cuando la propia Ley Aduanera así lo permita expresamente.
- El número de candados oficiales cuando se utilicen en los medios de transporte que contengan las mercancías.

Que podrán rectificarse los pedimentos el número de veces que se necesite, siempre que se realice antes de activar el mecanismo de selección automatizado, ya que una vez activado, sólo se podrá rectificar hasta en dos ocasiones, cuando tal rectificación origine un saldo a favor o bien no exista saldo alguno; o el número que sea necesario cuando existan contribuciones a pagar.

Que se pueden rectificar los pedimentos hasta en dos ocasiones, cuando se trate de los números de serie de maquinaria, dentro de los noventa días siguientes a que realice el despacho, y dentro de quince días en cualquier otra mercancía, excepto cuando se trate de vehículos.

Que se podrán rectificar los pedimentos cuando se trate de los datos para aumentar el número de piezas, volumen y otros datos referentes a la cuantificación de las mercancías, cuando se trate de mercancías importadas temporalmente por empresas maquiladoras al amparo de programas autorizados.

Que se podrán rectificar los pedimentos el número de veces que sea necesario, con el objeto de disminuir el número, volumen o peso de las mercancías por mermas o desperdicios, o bien modificar el valor de las mismas cuando éste se conozca con posterioridad a su enajenación, se establezca como obligación la rectificación, en aquellos casos en que se trate de exportación de mercancías para ser enajenadas en el extranjero.

Que en ningún caso procede la rectificación cuando resulte reconocimiento aduanero, o segundo reconocimiento aduanero, y hasta que éstos se

hubieran concluido; asimismo, tampoco procede la rectificación durante el ejercicio de las facultades de comprobación, además, de que la rectificación no limita las facultades de comprobación de la autoridad aduanera, sin que en ningún caso se entienda la rectificación como una resolución favorable al particular.

En el caso concreto, **nos encontramos frente al supuesto previsto en el artículo 89 de la Ley Aduanera, al tratarse de rectificación de pedimentos de importación**, como las partes han concordado en el presente juicio, por lo que no es punto de controversia, **en tal virtud, atendiendo a lo previsto en dicho numeral en relación con el diverso 122 del Reglamento de la Ley Aduanera, también transcrito en párrafos anteriores, esta Juzgadora concluye que respecto del derecho de trámite aduanero sólo está prevista la compensación contra el mismo derecho.**

En ese orden de ideas, como se resolvió en el acto a debate, del estudio de los numerales en comento, **esta Juzgadora considera, que en el caso concreto no está prevista la devolución del derecho de trámite aduanero originado por la rectificación de los pedimentos de importación una vez que se acreditó el origen de las mercancías.**

En este sentido, los CC. Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consideran **infundados** los argumentos de la parte actora resumidos en las letras **A, D y F**, en las páginas 70, 71 y 73 a 75 de esta sentencia, referentes a que conforme a los artículos 22 y 23 del Código Fiscal de la Federación, la devolución queda a opción del contribuyente, permitiendo la devolución de cualquier contribución; además, de que la autoridad demandada no puede dictar su resolución basándose únicamente en un Reglamento, toda vez que forzosamente debió remitirse a los artículos mencionados del Código Tributario.

Lo anterior es así, en virtud de que es preciso recordar que conforme a los antecedentes relatados en páginas anteriores, al momento del despacho aduanero la hoy parte actora no solicitó el trato arancelario preferencial, sino

cuando rectificó los pedimentos de importación y exhibió la documentación que acreditaba el origen de las mercancías.

Es así, que la hoy demandante optó por tributar bajo el trato arancelario preferencial al amparo del “*Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea*” y su “*Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea*”, mediante la rectificación de los pedimentos de importación, **lo que implica su conformidad con el marco jurídico previsto para recuperar las cantidades pagadas en exceso, ya que la elección de tributar en condiciones preferenciales conduce al sometimiento expreso de todo el sistema normativo que lo desarrolla, pues las diferencias de contribuciones al comercio exterior dimanan del trato arancelario preferencial que el contribuyente optó por convicción propia.**

En esa tesitura, si las reglas 2.2.3. y 2.3.3. de la “*Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino Sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Anexos 1 y 2*”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, vigentes en 2003, no prevén la devolución del derecho de trámite aduanero pagado en exceso, al no ser un “arancel”, no había razón para que la autoridad demandada acudiera a la regulación de las devoluciones prevista en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, pues en el caso, existe un marco jurídico previsto para tal efecto, el cual **en el caso de las citadas reglas, únicamente prevé la devolución de los “aranceles” pagados en exceso**, cuando **no** se haya solicitado el trato arancelario preferencial al momento del despacho aduanero.

En este contexto, **si las reglas 2.2.3. y 2.3.3. de la “Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino Sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el**

Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Anexos 1 y 2, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, **no prevén la devolución del derecho de trámite aduanero derivado del beneficio retroactivo del trato arancelario preferencial posterior al despacho aduanero, no procede la devolución de tal Derecho al amparo de dichas reglas.**

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 14 fracciones I y XIII y 23 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, reformado el último numeral citado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, se resuelve:

I.- La parte actora no acreditó su pretensión, en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución controvertida, descrita en el Resultando 1º del presente fallo, por los motivos y fundamentos expresados en el último Considerando del mismo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución a las partes y devuélvanse los autos del juicio contencioso administrativo a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **11 de agosto de 2011**, por **unanimidad de cinco votos a favor** de la ponencia de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Jorge Alberto García Cáceres, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 18 de agosto de 2011, y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 vigente a partir del día siguiente a su publicación, firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

VII-P-1aS-95

COPIAS SIMPLES.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO, SI SE OFRECIERON EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE EN LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA, EN LA CUAL FUERON VALORADAS POR LA AUTORIDAD.- El artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de forma supletoria al juicio contencioso administrativo de conformidad con el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que las copias hacen fe de la existencia de los originales. Por lo que si la autoridad en sede administrativa valoró una probanza exhibida por el particular en copia simple, y en el juicio contencioso administrativo se exhibe la misma probanza en copia simple, dicha documental tiene valor probatorio pleno, toda vez que al haberse valorado por la autoridad en los mismos términos en que se ofreció en la instancia jurisdiccional, se tiene como tácitamente consentido su contenido, no obstante haberse presentado en copia simple.

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 4685/09-06-02-4/1010/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2011)

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-1aS-96

ERROR EN UNO DE LOS DÍGITOS ASENTADOS EN EL CAMPO CORRESPONDIENTE A LA CLAVE DE SECCIÓN DE ADUANA.- NO ES PROCEDENTE NEGAR EL TRATO ARANCELARIO PRE-

FERENCIAL POR DICHA CIRCUNSTANCIA, AL TRATARSE DE UN ERROR MECANOGRÁFICO.- El punto 2 del artículo 28 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo del Acuerdo Interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, establece que los errores de mecanografía en una prueba de origen, no serán causa suficiente para rechazar el documento, a menos que se trate de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en el mismo. Es por ello que si de la revisión efectuada por la autoridad a los documentos de control aduanero que comprueben que las mercancías permanecieron bajo control y vigilancia aduanera, cuando hayan sido objeto de transbordo con almacenamiento temporal en uno o más países no Parte de la Decisión en comento, se advierte que en el campo correspondiente a la clave de sección de aduana, existe un error en alguno de los dígitos, ello no es suficiente para negar el trato arancelario preferencial, al tratarse de un error mecanográfico y/o involuntario que no genera dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en dichos documentos.

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 4685/09-06-02-4/1010/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2011)

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-1aS-97

TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL.- NO ES PROCEDENTE NEGARLO POR EXISTIR UN ERROR MECANOGRÁFICO EN LOS DOCUMENTOS QUE AMPAREN LA LEGAL IMPORTACIÓN DE LA MERCANCÍA.- El punto 2 del artículo 28 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo del Acuerdo Interino sobre comercio y cuestiones

relacionadas con el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, establece que los errores de mecanografía en una prueba de origen, no serán causa suficiente para rechazar el documento, a menos que se trate de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en el mismo. Por lo que, si en alguno de los documentos que amparen la legal importación de la mercancía se advierte la existencia de un error mecanográfico, que no se traduzca en dudas sobre la exactitud de lo declarado, como lo sería un error en la cita de uno de los números de pedimento, fecha, o en el campo correspondiente a la clave de sección aduanera, no es dable negar el trato arancelario preferencial, pues dicha circunstancia no es suficiente para restarle valor probatorio al documento que ampare el origen de la mercancía.

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 4685/09-06-02-4/1010/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2011)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Expuestos los argumentos vertidos por las partes, los CC. Magistrados integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa consideran que el concepto de impugnación planteado por el hoy actor, es **fundado** y suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad de que gozan las resoluciones que se controvierten ante esta instancia jurisdiccional, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

En principio, esta Juzgadora estima necesario señalar que la *litis* que se analiza en el presente Considerando se circunscribe en determinar si fue legal que las autoridades aduaneras en la fase oficiosa administrativa consideraran que con la exhibición de la prueba documental denominada “TRANSPORTATION ENTRY AND MANIFEST OF GOODS SUBJECT TO CBP INSPECTION AND PERMIT”, no se acreditó el cumplimiento de la Regla 2.6.20 de las Reglas de carácter general en materia de comercio exterior para 2008, en relación con los artículos 13 del Anexo II, de la Decisión 2/2000, y las reglas 1.2 y 1.3, del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, toda vez que en el mismo se señaló una clave de sección aduanal diversa de la que corresponde a la Aduana de Nuevo Laredo Tamaulipas.

Delimitada la *litis*, esta Juzgadora estima necesario conocer los antecedentes de los cuales derivaron los actos impugnados, es decir la resolución recurrida en la fase oficiosa administrativa y la impugnada en los autos del juicio contencioso administrativo federal al rubro citado, en atención a la siguiente relatoría de hechos:

1.- Con fecha **3 de noviembre de 2008**, se presentó ante el mecanismo de selección automatizada de la Aduana de Nuevo Laredo, el pedimento de importación número 08 24 3171-8007844, amparando la mercancía consistente en “**Bloque refractario**” bajo la fracción arancelaria 6903.90.99., tramitado por el Agente Aduanal Rodolfo C. Bazan Ancira, en representación de su comitente **Productos Dorel, S.A. de C.V.**

2.- Al someterse el pedimento referido al mecanismo de selección automatizada se determinó la práctica de un Segundo Reconocimiento Aduanero.

3.- Derivado del examen de las mercancías y de la revisión documental del pedimento, **se conoció que los bienes importados eran originarios de Alemania; asimismo, la autoridad consideró que el hoy actor no cumplió con lo establecido por las Disposiciones 1.2. y 1.3 del artículo 13, del Anexo III,**

de la Decisión 2/2000 del Consejo del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio Exterior entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, así como con sus anexos 1 y 2.

4.- Con motivo de las irregularidades detectadas al momento del despacho aduanero, se levantó escrito de irregularidades contenido en el Acta de Segundo Reconocimiento número 2076/08 de fecha 3 de noviembre de 2008; asimismo y de conformidad con lo previsto por el artículo 152 de la Ley Aduanera, la autoridad aduanera otorgó plazo legal al hoy actor para que ofreciera pruebas y formulara alegatos.

5.- Con fecha 3 de noviembre de 2008, la parte importadora formuló alegatos y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, dentro de las que se encontraba el documento denominado “***TRANSPORTATION ENTRY AND MANIFEST OF GOODS SUBJECT TO CBP INSPECTION AND PERMIT***”.

6.- Con fecha 17 de febrero de 2009, el C. Administrador de la Aduana de Nuevo Laredo Tamaulipas de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria determinó dos créditos fiscales con cargo al importador, el primero de ellos, en cantidad de \$10,187.00, por concepto de omisión en el entero de impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, actualizaciones y recargos; y el segundo de los mencionados, en cantidad de \$10,118.00, por concepto de multa, al considerar que, entre otras cuestiones, si bien la parte actora pretendió acreditar el cumplimiento a lo previsto por las Disposiciones 1.2 y 1.3 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución en materia Aduanera de la decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y cuestiones relacionadas entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Anexos 1.2., **con la exhibición del documento denominado “TRANSPORTATION ENTRY AND MANIFEST OF GOODS SUBJECT TO CBP INSPECTION AND PERMIT”, lo cierto es que en el número de pedimento de importación se señaló una clave de sección de Aduana, distinta de la que corresponde a la Aduana de**

Nuevo Laredo; razón por la cual concluyó que la parte importadora no exhibió documento alguno con el cual acreditara la procedencia directa del país Alemania para la aplicación del trato arancelario preferencial solicitado; situación que puede ser corroborada del texto de la resolución de mérito:

[N.E. Se omiten imágenes]

7.- Inconforme con la resolución citada en el punto que antecede, el C. **RODOLFO CAYETANO BAZAN ANCIRA**, interpuso recurso de revocación, mismo que fue resuelto por el C. Administrador Local Jurídico de Nuevo Laredo de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria mediante oficio número 60-66-2009-01038 de fecha 11 de junio de 2009, en el que confirmó la diversa de fecha 17 de febrero del mismo año, transcrita en precedentes líneas, precisando, entre otras cuestiones, que: *“...no se puede considerar que con el documento denominado ‘TRANSPORTATION ENTRY AND MANIFEST OF GOODS SUBJECT TO CBP INSPECTION AND PERMIT’ se acredite la procedencia directa del país de origen a la Aduana de Nuevo Laredo, ya que en dicho documento no señaló el número de sección aduanera correspondiente a la Aduana de Nuevo Laredo, por tal motivo no se puede tener por cumplido el requisito señalado en la regla 2.6.20 de las reglas de carácter general en materia de comercio exterior para el 2008, en relación con el artículo 13, del anexo III de la Decisión 2/2000, y las reglas 1.2 y 1.3 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea...”*; y que, por tanto: *“...el recurrente no acreditó ante la autoridad aduanera, ni en el presente medio de defensa, que las mercancías hayan sido transportadas directamente del territorio de la comunidad a territorio nacional, ni que hayan estado en tránsito, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, por el territorio de uno o más países no parte de la decisión, o que estuvieran bajo la vigilancia de la autoridad aduanera en esos países, toda vez que, tal y como se expuso, con el documento con el que pretendió acreditar dicha situación declara como número de pedimento 08 21 31718007844, siendo esto incorrecto en virtud de*

que la Aduana de Nuevo Laredo, tiene como número de sección la 24, de conformidad con lo establecido en el Apéndice 1, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de mayo de 2008, (apéndice correspondiente a las reglas de carácter general en materia de comercio exterior para el 2008, publicadas el 30 de abril de 2008, vigente el 1 de mayo de 2008 al 30 de abril de 2009 ...”.

Lo anterior, puede ser corroborado del texto de la resolución de fecha 11 de junio de 2009, misma que corre agregada a fojas 14 a 23 de autos, cuyo contenido a continuación se digitaliza:

[N.E. Se omiten imágenes]

Sentado lo anterior, esta Juzgadora estima necesario conocer el contenido del artículo 13° del Anexo III, de la Decisión 2/2000, del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Anexos 1 y 2; de las Disposiciones 1.2 y 1.3 de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 referida; y de la Regla 2.6.20 de las Reglas de carácter general en Materia de Comercio Exterior para el año 2008, al ser estos los ordenamientos jurídicos empleados por las autoridades aduaneras para sustentar las resoluciones hoy controvertidas; es decir, la recurrida en la fase oficiosa administrativa y la impugnada en la presente instancia jurisdiccional, en atención a lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Preceptos legales de mérito de los que esta Juzgadora advierte, entre otras cuestiones, que para que un importador que interne bienes al territorio nacional provenientes de algún país perteneciente a la Comunidad Europea, **pueda tener derecho a gozar de trato arancelario preferencial**, además de cumplir con los requisitos relativos al acreditamiento del origen de las mercancías presentadas a despacho aduanero, **debe cumplir con el requisito adicional de acreditar que las mercancías importadas fueron transpor-**

tadas directamente del territorio de la Comunidad Europea a territorio Mexicano.

Asimismo, esta Juzgadora advierte que para el caso de que los bienes importados hayan sido transportados en tránsito por otros territorios con transbordo o depósito temporal en ellos, siempre que hayan permanecido bajo vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o depósito, se podrá acreditar dicha circunstancia con la exhibición de la documentación que a continuación se enlista:

- **A.** Con los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, en el cual conste la fecha y lugar de embarque de las mercancías y el puerto, aeropuerto o punto de entrada del destino final, cuando dichas mercancías hayan estado en tránsito por el territorio de uno o más países no Parte de la Decisión sin transbordo ni almacenamiento temporal.
- **B.** Con los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, o el documento de transporte multimodal cuando las mercancías sean objeto de transbordo por diferentes medios de transporte, donde conste la circunstancia de que las mercancías que hayan estado en tránsito fueron únicamente objeto de transbordo sin almacenamiento temporal en uno o más países no Parte de la Decisión.
- **C.** **Con la copia de los documentos de control aduanero que comprueben que las mercancías permanecieron bajo control y vigilancia aduanera, tratándose de mercancías que estando en tránsito hayan sido objeto de transbordo con almacenamiento temporal en uno o más países no Parte de la Decisión.**
- **D.** A falta de los documentos indicados en los rubros anteriores, el acreditamiento a que se refiere esta regla se podrá efectuar con cualquier otro documento de prueba.

Ahora bien, esta Juzgadora estima necesario precisar que el estudio que se desarrolla en este Apartado, parte de la premisa de que las autoridades aduaneras en la fase oficiosa administrativa desestimaron la probanza denominada “*TRANSPORTATION ENTRY AND MANIFEST OF GOODS SUBJECT TO CBP INSPECTION AND PERMIT*”, **ÚNICAMENTE POR EL HECHO** de que en el número de pedimento de importación en él asentado, se señaló una clave de sección de aduana diversa de la que corresponde a la Aduana de Nuevo Laredo.

Establecido lo anterior, esta Juzgadora procede a digitalizar la prueba documental denominada “*TRANSPORTATION ENTRY AND MANIFEST OF GOODS SUBJECT TO CBP INSPECTION AND PERMIT*”, objeto del presente estudio, con su debida traducción del idioma inglés al español, misma que fue exhibida por la parte actora en **copia simple** y que obra a fojas 47 y 48 de los autos del juicio contencioso administrativo federal citado al rubro cuyo contenido es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Documental en cita que a juicio de esta Juzgadora **surte valor probatorio pleno** en términos de lo previsto por el artículo 46 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo establecido por los artículos 197 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, **al constituir un medio probatorio idóneo para acreditar los extremos en ella asentados.**

Esto es así, pues aun y cuando la probanza de mérito fue exhibida en **copia simple**, lo cierto es que al haber sido valorada por la autoridad emisora de la resolución recurrida en la fase oficiosa administrativa, determinante de los créditos fiscales hoy controvertidos, **en los mismos términos en que fue ofrecida en la presente instancia jurisdiccional,** resulta evidente que la autoridad aduanera **tácitamente** consintió su contenido, tal y como puede ser apreciado de la digitalización que a continuación se inserta:

- Resolución contenida en el oficio número 800-63-00-03-00-2009-(c2)-02345, de fecha 17 de febrero de 2009, determinante de los créditos fiscales impugnados.

[N.E. Se omite imagen]

En razón de lo anterior, la probanza referida, digitalizada en precedentes fojas, constituye un medio probatorio idóneo para conocer los acontecimientos suscitados al amparo de la transportación de la mercancía presentada a despacho, de la cual se advierte lo siguiente:

- Con fecha 24 de septiembre de 2008 embarcó en el puerto 5039 HOUSTON INTERCONTL, la mercancía consistente en “**BLOQUE REFRACTARIO**” importada por BORDER BROKERAGE INC, **para ser enviada en depósito.**
- Que en dicha documental se señaló como número de pedimento el: 082131718007844.
- Que la mercancía importada **fue descargada en depósito en la Aduana y Protección Fronteriza de E.U., 2034 de Laredo Tx., el día 29 de septiembre de 2008.**
- Que la mercancía fue transportada **vía marítima** por INTERNATIONAL FREIGHT FORWARDI, desde el puerto de 42870 BREMERHAVEN, BERHN, FR.
- **Que la transportación de los bienes importados se realizó de manera DIRECTA desde el puerto de embarque, con destino final a la Ciudad de México, Distrito Federal.**
- **Que la empresa consignataria de la mercancía importada lo es PRODUCTOS DOREL, S.**
- **Que dicho documento fue recibido por el Director del Puerto de la Aduana y Protección Fronteriza en los Estados Unidos de Norteamérica.**

En virtud de lo hasta aquí expuesto, los CC. Magistrados integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa consideran que tal y como fue afirmado por el hoy actor en el concepto de impugnación que nos ocupa, la autoridad aduanera realizó una **indebida valoración** de la prueba documental denominada “**TRANSPORTATION ENTRY AND MANIFEST OF GOODS SUBJECT TO CBP INSPECTION AND PERMIT**”, que fue exhibida tanto en la fase oficiosa administrativa, como durante la substanciación del juicio contencioso administrativo federal que nos ocupa, pues aun y cuando de su contenido se puede advertir **la existencia del señalamiento de una clave de sección de aduana distinta de la que corresponde a la Aduana de Nuevo Laredo Tamaulipas, lo cierto es que dicha circunstancia, a juicio de esta Juzgadora, no constituye un elemento suficiente para negar el otorgamiento del trato arancelario preferencial solicitado al amparo del documento referido.**

Esto es así, pues no pasa inadvertido para esta Juzgadora que nos encontramos frente a la presencia de un **error mecanográfico** que de manera alguna puede derivar en la conclusión alcanzada por la autoridad en los actos impugnados, esto es, negar valor probatorio a la prueba documental denominada “**TRANSPORTATION ENTRY AND MANIFEST OF GOODS SUBJECT TO CBP INSPECTION AND PERMIT**”, para efectos del otorgamiento del beneficio arancelario pretendido.

El anterior razonamiento cobra fuerza al considerar que en el documento denominado “**TRANSPORTATION ENTRY AND MANIFEST OF GOODS SUBJECT TO CBP INSPECTION AND PERMIT**”, digitalizado a fojas 45 y 46 del presente fallo, se señaló como número de pedimento de importación el: 08 **21** 31 718007844, y en la resolución determinante de los créditos fiscales controvertidos, digitalizada a fojas 27 a 33 del mismo, la autoridad aduanera reconoció que mediante pedimento de importación número 08 **24** 31 718007844, se pretendió amparar la legal importación de la mercancía presentada a despacho.

Dicho de otra forma, esta Juzgadora aprecia que tal y como lo afirman las partes, existe discordancia entre los números de pedimento referidos, úni-

camente por cuanto hace a uno de sus dígitos, esto es **1** y **4**, correspondientes al campo de la clave de sección de la aduana, en este caso, de la Aduana de Nuevo Laredo.

Sin embargo, el hecho de que por un **error mecanográfico** se haya señalado un dígito que no corresponde al número de identificación de la Aduana de Nuevo Laredo Tamaulipas, de manera alguna significa que el documento denominado “**TRANSPORTATION ENTRY AND MANIFEST OF GOODS SUBJECT TO CBP INSPECTION AND PERMIT**”, constituya un documento ajeno, que se encuentre desvinculado del procedimiento de importación que nos ocupa.

Esto es así, pues no pasa inadvertido para esta Juzgadora que en los autos del juicio contencioso administrativo federal que nos ocupa, existen elementos que permiten determinar de manera cierta y concluyente que el documento denominado “**TRANSPORTATION ENTRY AND MANIFEST OF GOODS SUBJECT TO CBP INSPECTION AND PERMIT**”, forma parte del procedimiento de importación que siguió la mercancía importada.

En principio, es dable señalar que las propias autoridades aduaneras en la fase oficiosa administrativa, **no desestimaron la probanza objeto de estudio denominada “TRANSPORTATION ENTRY AND MANIFEST OF GOODS SUBJECT TO CBP INSPECTION AND PERMIT”, por el hecho de que amparara la transportación de mercancía distinta de la presentada a despacho aduanero, ni por cuestión diversa, relacionada con el acreditamiento del origen de la mercancía de mérito**, sino más bien, por la supuesta existencia de un indebido señalamiento en la clave de sección de aduana que corresponde a la Aduana de Nuevo Laredo Tamaulipas.

Es decir, las autoridades aduaneras **en ningún momento objetaron la veracidad de los hechos asentados en la prueba documental denominada “TRANSPORTATION ENTRY AND MANIFEST OF GOODS SUBJECT TO CBP INSPECTION AND PERMIT”, digitalizada en precedentes líneas, razón por la cual, esta Juzgadora considera que tácitamente**

manifestaron su conformidad con los mismos, en especial, con los hechos relativos a que la mercancía consistente en “**BLOQUE REFRACTARIO**” es originaria de “**ALEMANIA**”, y que fue importada por la empresa “**PRODUCTOS DOREL, S.A. DE CV.**”

En ese tenor, es de advertirse que en la resolución recurrida en la fase oficiosa administrativa determinante de los créditos fiscales, hoy controvertidos, la autoridad aduanera en su primer resultando reconoció que la mercancía importada presentada a despacho se hacía consistir en “**BLOQUE REFRACTARIO**” originaria de “**ALEMANIA**”, importada por la empresa “**PRODUCTOS DOREL, S.A. DE CV.**”

En consecuencia, esta Juzgadora considera que la **coincidencia y/o identidad existente entre dichos elementos** resulta suficiente para poder determinar que el documento denominado “TRANSPORTATION ENTRY AND MANIFEST OF GOODS SUBJECT TO CBP INSPECTION AND PERMIT” no se encuentra desvinculado del procedimiento de importación referido, y por tanto que el indebido señalamiento en el número de pedimento de un dígito, correspondiente a la clave de sección de la Aduana de Nuevo Laredo Tamaulipas, **respondió a un error mecanográfico y/o involuntario en su llenado que no genera dudas sobre la exactitud de las declaraciones en él realizadas.**

Establecido lo anterior, no pasa desapercibido para los CC. Magistrados integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que acorde al contenido del artículo 28 del Anexo III, de la decisión 2/2000, del Consejo del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, **los errores de forma evidentes, tales como errores de mecanografía en una prueba de origen, no serán causa suficiente para que sea rechazado este documento**, tal y como puede ser apreciado de la transcripción del referido numeral:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese tenor no pasa inadvertido para esta Juzgadora que ni los preceptos legales en virtud de los cuales la autoridad aduanera pretendió negar el trato arancelario preferencial solicitado, ni ningún otro ordenamiento jurídico, prevén que para el caso de que en el documento con el cual se pretenda acreditar la transportación directa y/o el depósito y almacenamiento de los bienes importados, **se señale una clave de sección aduanera incorrecta, se deba negar el beneficio arancelario pretendido.**

Razón por la cual, no debe perderse de vista que acorde a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos por los artículos 14 y 16 de nuestro supremo ordenamiento Constitucional, en relación con lo previsto por el artículo 38 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades que emitan actos que causen intromisión en la esfera jurídica de los particulares, **se encuentran jurídicamente constreñidas a ajustar su proceder a la norma específica en que apoyan sus determinaciones.**

Así la garantía de debida fundamentación y motivación legal implica el que las autoridades demandadas **citen los preceptos legales aplicables al caso concreto y expongan las razones, circunstancias o motivos especiales que las llevaron a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento** resultando aplicable la jurisprudencia número VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo texto, a continuación se transcribe:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Registro No. 203143. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, Marzo de 1996. Página: 769. Tesis: VI.2o. J/43. Jurisprudencia Materia(s): Común]

En razón de lo anterior, es de concluirse que la resolución recurrida en la fase oficiosa administrativa se encuentra indebidamente fundada y motivada puesto que no existe congruencia y/o adecuación entre la sanción impuesta y el hecho generador que motivó su determinación, **situación que sin duda algu-**

na se traduce en una indebida valoración de la probanza referida, resultando aplicable la jurisprudencia número VI.2o. J/123 emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo texto, a continuación se transcribe:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en: “Registro No. 194798. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IX, Enero de 1999. Página: 660. Tesis: VI.2o. J/123. Jurisprudencia. Materia(s): Común]

En virtud de lo hasta aquí expuesto, esta Juzgadora estima que no le asiste la razón, ni el derecho, a la autoridad demandada cuando señala que:

- “... *Que el hoy actor no aportó documentación certera que garantizara que la mercancía importada provenga directamente de Alemania, y que, por tanto, tuviera derecho a que le fuera otorgado el trato arancelario preferencial solicitado...*”
- “... *Que el hoy actor se abstuvo de comprobar el cumplimiento a las formalidades establecidas en el Tratado de Libre Comercio entre México y la Comunidad Europea para que pudiera otorgarse el trato preferencial...*”
- “... *Que el hoy actor en ningún momento acreditó la procedencia directa del país de origen de la mercancía presentada a despacho...*”

Pues tal y como ha quedado expuesto en precedentes líneas, la litis en el presente asunto se circunscribió a determinar, si el error en el señalamiento de una clave de sección de aduana distinta de la que corresponde a la Aduana de Nuevo Laredo Tamaulipas constituye un elemento suficiente para desestimar la probanza referida; razón por la cual, esta Juzgadora considera que el

acreditamiento, o no, en juicio, de la legal importación de las mercancías presentadas a despacho nunca formó parte de la litis, **al no haber sido el hecho generador que motivó la imposición de la sanción controvertida**; razón por la cual se considera que los argumentos en estudio se encuentran directamente encaminados a mejorar la motivación de la resolución recurrida en la fase oficiosa administrativa; situación que sin duda alguna modifica la litis sometida a nuestro conocimiento.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, No. I.2o.A. J/4, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, correspondiente al mes de noviembre de 1995, Páginas 482 y 483, que enseguida se transcribe:

“TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. INVARIABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS ANTE ÉL.”
[N.E. Se omite transcripción]

De igual forma cobra vigencia la Tesis Jurisprudencial número II-J-48, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“CONTESTACIÓN DE DEMANDA. EN ELLA NO PUEDEN CAMBIARSE LOS FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en: No. Registro: 1,001. Jurisprudencia. Época: Segunda. Instancia: Pleno. Fuente: R.T.F.F. Segunda Época. Año II. No. 10. Enero - Febrero 1980. Página: 37]

Por las consideraciones expuestas, esta Juzgadora estima necesario declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el presente juicio y de la recurrida en la fase oficiosa administrativa, **al encontrarse indebidamente fundadas y motivadas**.

[...]

Por lo antes expuesto y razonado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el numeral 23 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora **probó su pretensión**, en consecuencia,

II.- Se declara **la nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada en el presente juicio y de la recurrida en la fase oficiosa administrativa, mismas que quedaron debidamente identificadas en el Resultando Primero del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **18 de octubre de 2011**, por **unanimidad de cuatro votos a favor** de la ponencia de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Ángel Chávez Ramírez, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada **Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 24 de octubre de 2011 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación. Firma el C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-98

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. PROCEDE CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO PUEDA SURTIR EFECTO MATERIAL ALGUNO, AL DEJAR DE EXISTIR EL ACTO QUE LE DIO ORIGEN.- El artículo 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que procede el sobreseimiento del juicio, cuando se actualice alguno de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 8 del citado ordenamiento, como lo es, el hecho de que la resolución impugnada no afecte los intereses jurídicos del demandante. En tales circunstancias, si se promueve el juicio en contra de la resolución recaída al recurso de revocación interpuesto, en contra del mandamiento de ejecución y el acta de requerimiento de pago de un crédito fiscal, y los actos que dieron origen a la mencionada revocación son dejados sin efectos plenamente por la autoridad administrativa, aun cuando subsista la resolución impugnada ésta no puede surtir efecto material alguno por haber dejado de existir los actos motivo del recurso administrativo interpuesto, razón por la cual ya no se afectan los intereses jurídicos de la actora, pues la autoridad no se encuentra en la posibilidad de efectuar gestiones de cobro, respecto del crédito fiscal, a través de los actos que dejó sin efectos, resultando procedente el sobreseimiento del juicio de mérito.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2019/07-17-06-9/1128/11-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2011)

CONSIDERANDO :

[...]

CUARTO.- Con independencia de lo anteriormente expuesto, esta Juzgadora procede de manera oficiosa a estudiar la hipótesis de sobreseimiento del juicio prevista en el artículo 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con la causal de improcedencia contenida en el artículo 8, fracción I, del citado ordenamiento.

Los numerales señalados establecen a la letra lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos se desprende que procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, al actualizarse alguna de las hipótesis que determinan su improcedencia como lo es, el hecho de que no se afecten los intereses jurídicos de la demandante.

Este Cuerpo Colegiado considera que la resolución impugnada ya no afecta a los intereses jurídicos de la actora, ello conforme a las siguientes consideraciones.

Del escrito por el que la hoy actora interpuso el recurso de revocación, en contra del citatorio de 4 de abril de 2006 y del acta de requerimiento de pago de 5 de abril de 2005, mediante los cuales se requirió el pago del crédito número 827196, derivado del documento determinante 9152, mismo que obra de fojas 44 a 72 de autos, se desprende que hizo valer los agravios siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Del documento transcrito se desprende que la entonces recurrente adujo medularmente lo siguiente:

1. Que el citatorio de 4 de abril de 2006 y acta de requerimiento de pago del día 5 del mismo mes y año, eran ilegales pues al llevarse a cabo la diligencia de requerimiento de pago, no se entregó en forma completa el acta de referencia.
2. Que en el acta de requerimiento de pago se pretende el cobro de un crédito cuyos documentos de origen se desconocen.
3. Que el acta de requerimiento de pago de 5 de abril de 2006 controvertido, fue elaborado en un formato que no guarda relación alguna con la naturaleza del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que carece de la debida motivación y fundamentación.
4. Que en el acta de requerimiento de pago, la autoridad confundió al Instituto Mexicano del Seguro Social, con una negociación, a la que incluso puede intervenir, pasando por alto que carece de atribuciones para ordenar la “intervención” de un organismo cuyo fin preponderante es la prestación de un servicio público.
5. Que en el acta de requerimiento de pago, la autoridad llega a considerar que puede embargar los bienes del Instituto, siendo que se trata de un organismo de acreditada solvencia, que no está obligado a ofrecer garantía y cuyos bienes son inembargables.
6. Que en el citatorio relativo al acta de requerimiento de pago, se citan diversos preceptos jurídicos que no corresponden a las funciones del notificador ejecutor, por lo que carece de la debida fundamentación y motivación.
7. Que el acta de requerimiento de pago es ilegal pues se asentó que el ejecutor actúa en cumplimiento del mandamiento de ejecución de 6 de diciembre de 2005, mismo que no le ha sido notificado, por lo que se pretende hacer efectivo un crédito fiscal sin mandamiento de ejecución.

8. Que la persona que levantó el acta de requerimiento de pago, en ningún momento demostró haber sido designada como ejecutora por parte de la oficina exactora, ni que al momento de llevar a cabo la diligencia haya presentado a la persona que atendió la diligencia, el documento con el cual acreditará su designación por la autoridad competente.

9. Que en el acta de requerimiento de pago de 5 de abril de 2006, no se señalan los datos suficientes para que el Instituto tenga la posibilidad de identificar sin lugar a dudas, el crédito que se le pretende cobrar.

10. Que al acta de requerimiento de pago debió acompañarse la resolución determinante, para contar con los elementos necesarios que permitan corroborar la legalidad del acto emanado de la autoridad.

11. Que en el acta de requerimiento de pago, en los datos de identificación, se señaló el nombre de “INSTIT MEX DEL SEGURO SOCIAL”, lo que es insuficiente, pues debió señalarse el nombre y domicilio de la persona que incurrió en infracción, máxime que el Instituto no conoce documento alguno que contenga los datos que cita el acta de requerimiento de pago.

12. Que el mandamiento de ejecución y el acta de requerimiento de pago son ilegales dado que no se advierte que exista razonamiento, ni documento emitido por autoridad competente, que designe y autorice al ejecutor para que haya procedido al levantamiento del acta.

Los argumentos vertidos por la entonces recurrente, pretendían que la autoridad administrativa procediera a revocar el mandamiento de ejecución de fecha 6 de diciembre de 2005, así como el acta de requerimiento de pago levantada el 5 de abril de 2006 y el correspondiente citatorio. Ello se confirma pues en el tercer punto resolutivo, de manera expresa señaló que su pretensión era que dictara una resolución, revocando lisa y llanamente los actos impugnados.

Ahora bien, la resolución impugnada, esto es, la contenida en el oficio 325-SAT-09-II-V-00908, de 20 de octubre de 2006, emitida por el Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual se resolvió el recurso de revocación número 1249/06, estableció lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la resolución impugnada se desprende medularmente que:

1. El recurso de revocación se interpuso en contra de los actos administrativos consistentes en el citatorio de fecha 4 de abril de 2006, y el acta de requerimiento de pago del 5 de abril de 2011, emitidos por la Administración Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal, a través de los cuales se exige el pago del crédito 827196, con un importe de \$1'063,848,250.12, determinado en la resolución con número de oficio 330-SAT-VI-9152 de 19 de abril de 2001.

2. Tras analizar los agravios formulados por la recurrente, la Administración Local Jurídica del Centro del Distrito Federal, del Servicio de Administración Tributaria, resolvió confirmar los actos administrativos consistentes en el mandamiento de ejecución de fecha 6 de diciembre de 2005, diligenciado mediante acta de requerimiento de pago levantada el 5 de abril de 2006, a través de los cuales se exige a la recurrente el pago del crédito 827196, con un importe de \$1'063,848,250.12, determinado en la resolución con número de oficio 330-SAT-VI-9152 de 19 de abril de 2001.

Ahora bien, en el escrito inicial de demanda, así como en el de ampliación de demanda, la actora formuló en contra de la resolución impugnada, los siguientes conceptos de impugnación:

[N.E. Se omite transcripción]

De los documentos transcritos se desprende que la actora manifestó medularmente lo siguiente:

1. Que la resolución contenida en el oficio 325-SAT-09-II-V-00908, misma que constituye el acto impugnado, es ilegal pues se omitió atender al argumento en el sentido de que el acta de requerimiento de pago no le fue entregada en forma completa y que el mandamiento de ejecución no le fue notificado.
2. Que la autoridad demandada señala que el acta de requerimiento de pago levantada el 5 de abril de 2006, es emitida por la Administración Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal, afirmación totalmente falsa.
3. Que en el acta de requerimiento de pago, no se citaron los fundamentos que facultaran al ejecutor para llevar a cabo la diligencia, pues no existe mandamiento de autoridad competente que se lo ordene.
4. Que la resolución impugnada es ilegal al confirmar el acta de requerimiento de pago, siendo que en ninguno de los preceptos citados se establece la obligación de las dependencias y entidades públicas de la Administración Pública Federal, o entidades federativas, de ofrecer o presentar garantía, respecto de los créditos a favor de la Federación.
5. Que toda vez que las personas oficiales están exentas de prestar en garantía, es improcedente que se levante un acta de requerimiento de pago, de ejecución o providencia de embargo.
6. Que en la resolución impugnada no se atendió el agravio en el sentido de que, del análisis a los actos de ejecución, en ninguna parte se identifica la autoridad que emitió la resolución determinante, el nombre del ordenamiento legal y la disposición en que la autoridad demandada sustenta el origen del crédito, de qué clase de resolución se trata y respecto de qué hecho o acto se impuso una sanción.

7. Que el acta de requerimiento de pago tiene datos genéricos que no permiten la identificación del crédito, aun cuando previamente se haya pretendido cobrar el mismo, máxime que el crédito se encuentra prescrito, siendo procedente la declaración correspondiente.

8. Que la resolución impugnada es ilegal al confirmar el acta de requerimiento de pago, cuando no se precisan de manera íntegra los datos del sujeto pasivo al señalar únicamente “INSTIT MEX DEL SEGURO SOCIAL”, lo que es insuficiente.

9. Que en los actos de ejecución que sustentan el cobro del crédito, no se precisaron los datos mínimos, que permitieran identificar el origen del crédito, ni se aportaron los elementos que demuestran que el acto se le había dado a conocer previamente.

10. Que en el mandamiento de ejecución, no se señala la autoridad que emitió la resolución, ni el tipo de contribución.

11. Que con las pruebas exhibidas por la autoridad, pretende fundar sus actos en preceptos jurídicos contenidos en otros actos que no corresponden a la litis en cuestión.

12. Que con las pruebas exhibidas por la autoridad, se pretende acreditar la legalidad de mandamiento de ejecución de 9 de marzo de 2004 y acta de requerimiento de pago y embargo respecto del crédito 827194, siendo que en el presente juicio, el crédito fiscal corresponde al 827196.

13. El mandamiento de ejecución de 6 de diciembre de 2005, exhibido por la autoridad demandada, así como la resolución que lo confirma a través del oficio 325-SAT-09-II-V-00908 de 20 de octubre de 2006, y el oficio 330-SAT-VI-9152 de 19 de abril de 2001, son ilegales pues se pretende efectuar el cobro de un crédito en donde operó la prescripción conforme al contenido de dichos documentos.

Como puede apreciarse, los conceptos de impugnación vertidos por hoy actora, pretenden que se declare la nulidad de la resolución impugnada, reiterando que el mandamiento de ejecución de fecha 6 de diciembre de 2005, así como el acta de requerimiento de pago levantada el 5 de abril de 2006 devienen ilegales, solicitando que se revoquen dichos actos de ejecución.

En las relatadas circunstancias, toda vez que los argumentos vertidos tanto en el recurso de revocación, como en la demanda de nulidad y en la ampliación respectiva, están encaminados a demostrar la ilegalidad del acta de mandamiento de ejecución de fecha 6 de diciembre de 2005, así como el acta de requerimiento de pago levantada el 5 de abril de 2006 y, siendo que por oficio 400-36-00-03-01-2010-15327, de fecha 20 de octubre de 2010, la Administración Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal, del Servicio de Administración Tributaria, ha dejado sin efectos dichos actos, lo procedente es sobreseer el presente juicio, en virtud de que ya no se está afectando los intereses jurídicos de la hoy demandante.

En efecto del citado oficio, mismo que ha quedado digitalizado al momento de estudiar la causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la demandada, se aprecia que la Administración Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal, del Servicio de Administración Tributaria, ha dejado sin efectos el mandamiento de ejecución de fecha 6 de diciembre de 2005, así como el acta de requerimiento de pago diligenciada el 5 de abril de 2006, respecto del crédito fiscal número 827196, emitidos por la Administración Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal.

En este orden de ideas, si se considera que la pretensión de la actora es precisamente que quedaran sin efectos las resoluciones recurridas vía revocación, esta Juzgadora estima que con esta actuación por parte de la autoridad administrativa, se han satisfecho las pretensiones de la demandante.

Sirve de apoyo por analogía el precedente del Pleno de la Sala Superior VI-P-SS-106, publicado en la Revista de este Tribunal, correspondiente a la Sexta Época, Año II, No. 14, Febrero 2009. Dicho precedente es del tenor siguiente:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO PUEDA SURTIR EFECTO MATERIAL ALGUNO, AL DEJAR DE EXISTIR EL ACTO QUE LE DIO ORIGEN.” [N.E. Se omite transcripción]

Aplicando el citado precedente al caso concreto, llegamos a la conclusión de que aun cuando subsista la resolución impugnada, esto es la resolución recaída al recurso de revocación, en la que se confirmaron el mandamiento de ejecución de fecha 6 de diciembre de 2005, así como el acta de requerimiento de pago diligenciada el 5 de abril de 2006, lo cierto es que dicha resolución no puede surtir sus efectos materiales en perjuicio de la hoy demandante, al haber dejado de existir los actos que dieron motivo al mismo.

En efecto, al haberse dejado sin efectos el mandamiento de ejecución de fecha 6 de diciembre de 2005 y el acta de requerimiento de pago diligenciada el 5 de abril de 2006, la autoridad ya no se encuentra en la posibilidad de efectuar gestiones de cobro, respecto del crédito fiscal 827196, a través de estos actos.

No es óbice a lo anterior el hecho de que en parte de sus conceptos de impugnación, la actora haya alegado la prescripción del crédito 827196, dado que el mismo no fue señalado de manera expresa como resolución impugnada, ni en ante la instancia administrativa, ni en el presente juicio, por lo que dichos argumentos resultarían en todo caso inoperantes, al no controvertir los fundamentos y motivos de la resolución impugnada en el juicio.

Asimismo no es óbice el hecho de que en diversas ocasiones, la actora alegue que no se le ha dado a conocer la resolución determinante del crédito fiscal 827196, ya que adicionalmente a que la autoridad exhibió el crédito fiscal y su constancia de notificación, dicha afirmación resulta falsa.

Lo anterior queda en evidencia con la prueba superveniente ofrecida por la propia demandante, consistente en la sentencia dictada por la Primera

Sección de la Sala Superior, en el juicio 27365/06-17-09-3/192/08-S1-03-4, misma que en la parte que nos interesa establece a la letra lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede apreciarse de la resolución exhibida como prueba, en el juicio 27365/06-17-09-3/192/08-S1-03-4, la hoy actora impugnó la resolución recaída al recurso de revocación interpuesto, en contra del oficio 330-SAT-VI-9152, de fecha 19 de abril de 2001, misma que constituye la resolución determinante del crédito cuyo cobro, se pretendió efectuar mediante los actos de ejecución impugnados en el presente juicio.

En efecto, la resolución determinante del crédito fiscal en este juicio, corresponde la contenida en el oficio 330-SAT-VI-9152. Tan es así que la autoridad demandada la exhibió como prueba y en la parte que nos interesa, es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Asimismo, con la sentencia dictada en el juicio 27365/06-17-09-3/192/08-S1-03-4 se corrobora que la actora conoce de dicha resolución determinante pues incluso formuló conceptos de impugnación en su contra, resultando fundados los relativos a la determinación de los accesorios y a la actualización, motivo por el cual este Cuerpo Colegiado llega a la convicción de que, lo manifestado por la demandante en el sentido de que no tiene conocimiento de dicha resolución, es falso.

Bajo las citadas circunstancias y atendiendo a los razonamientos vertidos en este fallo, lo procedente es sobreseer el juicio en virtud de que con la actuación desplegada por la autoridad demandada, ha sobrevenido una situación que se traduce en que no haya afectación al interés jurídico de la demandante.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8, fracción I, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Ha resultado infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada.

II. Ha resultado fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer de oficio por esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal.

III. Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 27 de octubre de 2011, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 4 de noviembre de 2011, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VII-P-1aS-99

MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.- NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL, SINO QUE LA AUTORIDAD INCIDENTISTA DEBE ACREDITARLO FEHACIENTEMENTE.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece en su último párrafo que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Es por ello que si la autoridad incidentista señala bajo protesta de decir verdad la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, sin acompañar probanza alguna que así lo acredite, dicha manifestación no es suficiente para desvirtuar la presunción legal, toda vez que la facultad otorgada a la incidentista se encuentra condicionada a la satisfacción de un requisito de acreditación, por lo que si la autoridad incidentista no cumple con la carga procesal de acreditar fehacientemente la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, debe tenerse como tal el expresamente señalado por la parte actora en su escrito inicial de demanda.

Incidente de Incompetencia Núm. 6247/10-11-02-3/354/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2011)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-100

Incidente de Incompetencia Núm. 18459/09-17-07-6/1187/11-S1-04-06[02].- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2011)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

A juicio de los Magistrados que integran esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el incidente de incompetencia por razón del territorio planteado por la autoridad demandada es **INFUNDADO**, por razón de las siguientes consideraciones:

En principio se estima conveniente puntualizar, que al haberse presentado la demanda inicial descrita en el Resultando 1º de este fallo ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Hidalgo-México de este Tribunal el día **17 de agosto de 2010**, le son aplicables las normas que para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales se encontraban vigentes en ese momento; lo anterior, siguiendo lo establecido en la Jurisprudencia **VI-J-1aS-16** publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del mes de diciembre de 2009, Sexta Época, Año II, Número 24, página 75, la cual es del tenor siguiente:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, es preciso señalar que en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor a

partir del 7 de diciembre de 2007, la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal se determina atendiendo al lugar donde se encuentre el **domicilio fiscal** del demandante, el cual es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con el numeral transcrito, para determinar la competencia por razón del territorio de una Sala Regional se debe atender al lugar en donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, regla general que acepta las siguientes excepciones:

I) Que se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero, que en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta tengan el carácter de controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado;

II) Que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país; y

III) Que se impugnen resoluciones emitidas por la Administración de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a la misma.

Supuestos en los que será competente la Sala Regional en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución controvertida, y siendo varias las resoluciones, la Sala Regional en la que se encuentre la autoridad que pretenda ejecutarlas.

Asimismo, en el antepenúltimo párrafo, del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa refiere que cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

Por otra parte, es importante precisar que en el último párrafo, del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa establece que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

En este contexto, en consideración de esta Juzgadora para determinar la competencia territorial de la Sala Regional que debe conocer del juicio 6247/10-11-02-3, **debe atenderse al supuesto general señalado en el primer párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal en comento; esto es, al domicilio fiscal de la demandante, ya que se estima que no se actualiza ninguna de las excepciones antes señaladas**, pues de las constancias que obran en autos no se advierte que la parte actora sea una empresa que forme parte del sistema financiero, o bien que tenga el carácter de controladora o controlada y determine su resultado fiscal consolidado, ni que resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, ni tampoco que la resolución controvertida se haya emitido por la Administración General de Grandes Contribuyentes o alguna unidad administrativa adscrita a ella.

Ahora bien, teniendo a la vista el escrito inicial de demanda, el cual se encuentra agregado en autos a folios 1 a 118 del expediente principal, se observa que la enjuiciante señaló lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción se advierte, que en el escrito de demanda **la parte actora señaló expresamente que su domicilio fiscal se ubica en Calzada de los Jinetes No. 79-B, Colonia Las Arboledas, Código Postal 54026, Tlalnepantla, Estado de México.**

Bajo este tenor, y en virtud de que la parte actora señaló expresamente en la demanda que su domicilio fiscal se ubica en el Estado de México, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el diverso 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, en términos del primer párrafo del artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, correspondía a la autoridad demandada demostrar que el domicilio

fiscal de la parte actora se ubica en el Estado de Nuevo León, tal como lo afirma en el incidente de incompetencia por razón del territorio; lo que en el caso no aconteció, al haber omitido ofrecer documental alguna que demostrara su dicho.

Resulta aplicable en la especie, la jurisprudencia **VI-J-1aS-20** sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Sexta Época, Año II, número 24, diciembre de 2009, página 87, que a la letra establece:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. CUANDO ES PLANTEADO POR LA AUTORIDAD DEBE ACREDITAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.” [N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, **en el caso concreto la autoridad enjuiciada no acreditó que la parte actora tiene su domicilio fiscal en el Estado de Nuevo León, en virtud de que el C. Subgerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional en el Estado de Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no exhibió prueba alguna que así lo demostrara.**

Ahora bien, resulta **infundado** el argumento de la autoridad incidentista, en relación a la manifestación bajo protesta de decir verdad que realiza, en cuanto a que el domicilio de la parte actora se encuentra en Carretera Monterrey Monclova Km. 11.5, El Carmen, Nuevo León; toda vez que si la incidentista estimó que el domicilio fiscal de la parte actora se ubicaba en un lugar distinto al señalado por la propia actora en la demanda, no bastaba para desvirtuar tal manifestación su sólo dicho, manifestación, pues además, era necesario acreditarlo plenamente, toda vez que el último párrafo, del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es muy claro al establecer: “...*salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.*”; es decir, dicha facultad otorgada a la autoridad se encuentra condicionada a la

satisfacción de un requisito de acreditación; por lo que si la autoridad incidentista en el presente asunto, no cumplió con dicha carga procesal, debe tenerse como el domicilio fiscal de la accionante el expresamente señalado como tal por la parte actora en su demanda.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 29 fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005; 23 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre del 2007; 21 fracción XI y 22 fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2009; se resuelve:

I.- Ha resultado **PROCEDENTE** pero **INFUNDADO** el incidente de incompetencia por razón del territorio planteado por el C. Subgerente de Recaudación Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en el Estado de Nuevo León.

II.- Es competente, por razón del territorio para seguir conociendo del juicio contencioso administrativo interpuesto por **SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES PESADAS, S.A. DE C.V.**, la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que deberán remitírsele los autos del juicio respectivo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada a las partes para su conocimiento.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **27 de octubre de 2011**, por **unanimidad de cuatro votos a favor** de los CC. Magistrados

Nora Elizabeth Urby Genel, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 09 de noviembre de 2011, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 06 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación, firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-1aS-101

PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN Y CERTIFICADO DE ORIGEN. PROCEDE LA RECTIFICACIÓN DEL PRIMERO Y SE CONSIDERA VÁLIDO EL SEGUNDO, SIEMPRE QUE LA DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA CORRESPONDA CON LAS IMPORTADAS.-

De conformidad con lo dispuesto en la regla 2.12.2., letra B), numeral 1, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007, cuando se importe mercancía bajo trato arancelario preferencial y se ampare con un certificado de origen o documento que acredite el origen, y con motivo del reconocimiento aduanero la autoridad determine una clasificación arancelaria diversa a la declarada en el pedimento respectivo, el importador tiene un plazo de 15 días para presentar su rectificación con la fracción arancelaria asignada por la demandada, siempre que la descripción de las mercancías declaradas en el pedimento corresponda con las importadas. La misma regla refiere que se considerará válido el certificado de origen o documento respectivo, aun cuando la clasificación arancelaria que contenga sea distinta a la determinada por la autoridad aduanera, siempre que la descripción de las mercancías señaladas en tales documentos permita la identificación plena con las mercancías presentadas a despacho. En este contexto, para efectos de que proceda la rectificación del pedimento de importación y se considere válido el certificado de origen que lo acompaña, se requiere que se señale la fracción arancelaria asignada por la demandada y que exista correspondencia indudable entre la mercancía que se importó y aquella que se declaró en el pedimento, en cuyo caso resultará procedente otorgar el trato arancelario preferencial solicitado.

Juicio de Comercio Exterior Núm. 8373/10-17-08-6/898/11-S1-05-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2011)

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-102

RECTIFICACIÓN DE PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN.- SU PROCEDENCIA Y EFECTOS EN TÉRMINOS DE LA REGLA 2.12.2., DE LAS REGLAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2007.- De conformidad con el punto 1 del inciso B) de la Regla citada se considera que se actualiza la conducta tipificada en la fracción III del artículo 184, de la Ley Aduanera en el supuesto, entre otros, cuando de la práctica del reconocimiento aduanero, la autoridad determine una clasificación arancelaria diferente a la declarada por el agente o apoderado aduanal en el pedimento de importación. Prevé también que el importador tendrá el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a la notificación del acta de inicio del procedimiento aduanero, para presentar un pedimento rectificado acorde a la fracción arancelaria determinada por la autoridad con la cantidad y unidad de tarifa aplicables a esa fracción arancelaria, ello condicionado entre otros requisitos, a que la descripción de la mercancía declarada en el pedimento corresponda con la naturaleza de la efectivamente importada. De ahí que dicha rectificación es procedente si existe la mencionada correspondencia y, en consecuencia, la autoridad aduanera no deberá, según sea el caso, embargar las mercancías o determinar las contribuciones omitidas, ni tampoco determinar cuotas compensatorias, al haberse probado en los términos descritos el origen de las mismas conforme a los artículos 11 y 66 de la Ley de Comercio Exterior.

Juicio de Comercio Exterior Núm. 8373/10-17-08-6/898/11-S1-05-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

A juicio de la Magistrada y de los Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior, los conceptos de impugnación en estudio son **FUNDADOS** por las razones y consideraciones de derecho que a continuación se exponen:

En primer término, debe puntualizarse que en términos de lo dispuesto por los artículos 1º segundo párrafo y 50 penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, inclusive haciendo valer conceptos no planteados en el recurso; lo que este Tribunal debe atender siempre que se cuente con elementos que permitan a esta Juzgadora hacer un pronunciamiento sobre la legalidad tanto del acto recurrido como del impugnado, siendo que en el caso, la demandante sí combate la actuación de la autoridad resolutora del recurso administrativo, pues considera que no se satisfizo su pretensión, puesto que debió revocarse plenamente el acto recurrido en virtud de que a su juicio, la autoridad demandada contó con todos los elementos necesarios para ese efecto, sin que por otra parte las atribuciones de la aduana puedan limitar el acceso del importador a la tutela jurisdiccional, ni las atribuciones de este órgano de impartición de justicia fiscal y administrativa.

Avala lo anterior invocada por analogía, la Jurisprudencia 2a./J. 32/2003, definida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

**“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA
CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO,**

DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA” [N.E. Se omite transcripción, consultable en: No. Registro: 184,472. Jurisprudencia. Materia (s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVII, Abril de 2003. Tesis: 2a./J. 32/2003. Página: 193]

Apoya lo anterior la Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2011, por esta Primera Sección que dice:

“LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ALCANCE Y FINALIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

En segundo término, es de recordar que la autoridad emisora de la resolución impugnada, ordenó a la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, estudiara los argumentos y documentos descritos en el recurso de revocación y que una vez efectuado el análisis respectivo, con libertad para resolver lo que conforme a derecho corresponda, emita una nueva resolución. Lo anterior se desprende de la resolución a debate que obra de la foja 23 a 44 de autos y que para mejor apreciación se inserta digitalmente a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

En esa dirección, conviene relatar los antecedentes de la resolución impugnada, los cuales son:

1) El día 12 de noviembre de 2007, se activó el mecanismo de selección automatizado respecto del pedimento de importación definitivo 07 47 3772

7002148, clave A1, con fecha de entrada de 02 de noviembre de 2007 y fecha de pago del día 12 siguiente, delimitando la naturaleza, características, clasificación, origen y valor de las mercancías presentadas, practicando al efecto el reconocimiento aduanero, teniendo como resultado de dicha práctica que 788 piezas de blusas se encuentran comprendidas más específicamente en la partida 6106.10.99 no así en la partida 6114.20.01 declarada por el importador, pues como se menciona en las Notas Explicativas de la Tarifa General de Importación y Exportación “ESTA PARTIDA COMPRENDE UN GRUPO DE PRENDAS FEMENINAS QUE ABARCAN LAS CAMISAS, BLUSAS, BLUSAS CAMISERAS ...”, por lo que se debe proceder a su correcta clasificación; en consecuencia, al encontrarse contenida dicha fracción arancelaria en la Tarifa del artículo 1, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, está sujeta al pago de una cuota compensatoria del 533%.

Asimismo, la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, determinó que el importador al introducir mercancía de procedencia extranjera no acreditó haber cumplido con el pago de las contribuciones causadas tales como impuesto al valor agregado y la cuota compensatoria, existiendo una diferencia de contribuciones, por lo que se procedió a levantar el Acta Circunstanciada de Hechos por Omisiones de Contribuciones derivada del primer reconocimiento aduanero número 326-SAT-A44-2007-RECHS/03104 de 12 de noviembre de 2007, y en términos de la Regla 2.12.2. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2007, se concedió al importador el plazo de 15 días para que exhibiera la rectificación al pedimento, y el certificado de origen con la fracción arancelaria correspondiente.

2) Mediante oficio 800-36-00-01-04-2008-2499 la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, determinó la situación fiscal de la importadora, resolviendo que del plazo otorgado al agente aduanal y de la búsqueda minuciosa en los archivos y en las unidades administrativas de recepción, despacho y gestión de la Aduana, resultó que no se presentaron pruebas tendientes a desvirtuar la irregularidad asentada en el Acta Circunstanciada de Hechos por Omisión de Contribuciones 326-SAT-A44-2007-RECHS/03104 de 12 de noviembre de 2007, derivada del primer reconocimiento aduanero;

por lo que se tuvieron por ciertos los actos observados en ésta, conforme a lo previsto por los artículos 288 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia aduanera, en relación con el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación; liquidando un crédito fiscal a la importadora por omisión de pago del impuesto al valor agregado, cuota compensatoria, multas y recargos, en cantidad total de \$456,309.00.

3) Inconforme con la referida liquidación, la actora ocurrió a interponer un primer recurso de revocación, el cual quedó radicado con el número de expediente administrativo RA526/2008, en el que una vez seguido el trámite correspondiente, con oficio 600-25-2008-11830 de 18 de junio de 2008, se ordenó a la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, **reponer el procedimiento en materia aduanera, a partir de la notificación al importador hoy actor, del Acta Circunstanciada de Hechos número 326-SAT-A44-2007-RECHS/03104 de 12 de noviembre de 2007**, por lo que mediante oficio **800-36-00-01-04-2008-36585 notificado al actor el día 19 de diciembre de 2008**, en cumplimiento de dicha resolución se repuso la notificación de dicha acta concediendo al importador un nuevo plazo a efecto de que desvirtuara las omisiones asentadas en la misma.

4) Con oficio 800-36-00-01-02-2009-11069 de 03 de abril de 2009, el Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, determinó al importador, en su carácter de propietario y responsable directo, un crédito fiscal por conceptos de cuota compensatoria omitida actualizada del 533%, impuesto al valor agregado, multas y recargos, en cantidad total de \$533,759.00, en virtud de que no presentó escrito de ofrecimiento de pruebas y alegatos tendientes a desvirtuar la irregularidad asentada en el Acta Circunstanciada de Hechos número 326-SAT-A44-2007-RECHS/03104 de 12 de noviembre de 2007, por lo que se tuvieron por ciertos los actos observados en ésta.

5) Inconforme con la resolución administrativa descrita en el párrafo que antecede, el actor interpuso un segundo recurso de revocación resuelto en oficio número 600-25-2009-10675 de 09 de junio de 2009, en el sentido de

tener por acreditado que la entonces recurrente sí había presentado pruebas y alegatos en tiempo y forma, ordenando a la autoridad aduanera realizara el análisis de los argumentos y documentos adjuntos al escrito presentado por el importador actor el día 07 de enero de 2009, ante el Control de Gestión de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, debiendo emitir una nueva resolución conforme a derecho corresponda.

Lo anterior porque en el **acto materia del segundo recurso de revocación**, la autoridad aduanera consideró que la hoy actora no desvirtuó la irregularidad que le fue imputada, porque no ofreció pruebas ni alegatos tendientes a desvirtuar la irregularidad señalada en el Acta Circunstanciada de Hechos, para lo cual en términos de la Regla 2.12.2. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2007, debió haber corregido la fracción arancelaria de la mercancía sujeta a importación, asignándole en su lugar la partida 6106, por considerarse la más específica para dicha mercancía; entonces, de acuerdo con la Aduana de referencia, a la mercancía importada le es aplicable una cuota compensatoria de 533%, de conformidad con el Aviso por el que se dan a conocer las fracciones arancelarias de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación está sujeta al pago de cuotas compensatorias y medidas de salvaguarda publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de enero de 2006, teniéndose por ciertos los actos descritos en el acta circunstanciada de hechos por omisión de contribuciones 326-SAT-A44-2007-RECHS/03104, que precisa:

[N.E. Se omite transcripción]

Precisado lo anterior, a consideración de esta Primera Sección de la Sala Superior, con la documentación exhibida ante la autoridad demandada, la cual obra en autos al haber sido ofrecida también como prueba por la parte actora en la presente instancia, consistentes en el certificado de origen Anexo III y su traducción, en relación con el pedimento de rectificación clave R1, número 08 47 3772 8002576 con fecha de pago 28 de diciembre de 2008, que aparece en copia simple, que la autoridad no objeta y en cambio reconoce

su existencia en la propia resolución impugnada, donde incluso se insertó la imagen del original ofrecido como prueba en el recurso administrativo, se acredita que la mercancía importada es originaria del país de Tailandia, por lo que, si bien es cierto, de conformidad con el *Aviso por el que se dan a conocer las fracciones arancelarias de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación está sujeta al pago de cuotas compensatorias y medidas de salvaguarda*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de enero de 2006, a las mercancías con clasificación arancelaria 6106.10.99, les es aplicable una cuota compensatoria del 533%, al señalar:

[N.E. Se omite transcripción]

Menos cierto es que, acorde con lo ordenado en los artículos 11 y 66 de la Ley de Comercio Exterior, cuando se importen mercancías idénticas o similares a aquéllas por las que deba pagarse cuota compensatoria definitiva, como acontece en el presente caso, **no se estará obligado a pagarlas si se prueba que el país de origen es distinto al de las mercancías sujetas a cuotas compensatorias, siendo el importador el que se encuentra obligado a comprobar su origen y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a vigilar y verificar el cumplimiento de las reglas de origen**, al disponer:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994, dispone en sus artículos Primero, Cuarto fracción I, inciso a), fracción II inciso b) y Séptimo:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se aprecia de lo anterior, para comprobar que el país de origen de las mercancías importadas es distinto (del país que exporta las mercancías

en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional), se deberá contar con el Certificado de País de Origen, certificado que no será elemento suficiente para comprobar lo anterior, sólo si la autoridad competente determina que el certificado de que se trata **es falso, contiene datos o declaraciones falsos o ha sido alterado, nada de lo cual señalaron las autoridades aduanera y demandada, en el presente asunto.**

Aunado a lo anterior en el presente juicio, la autoridad no objetó de forma alguna el Certificado de País de Origen Anexo III, exhibido por la actora, visible a foja 114 de autos junto con su traducción, con el cual acredita que las mercancías importadas, consistentes en **788 blusas tejidas de mujer 60% algodón 40% modal**, con la clasificación arancelaria **6106.10.99**, son originarias del **País de Tailandia**, como se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Por lo que si en el presente caso la parte actora, dentro del plazo de 15 días que le fue otorgado por la autoridad en términos del artículo 152 de la Ley Aduanera y la Regla 2.12.2, apartado B, numeral 1, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007, corrigió el pedimento de importación 07 47 3772 7002148, en la secuencia 002 observada por la autoridad, para lo cual presentó el pedimento de rectificación **R1 08 47 3772 8002576**, que obra a fojas 111, 112 y 113 de autos, así como la fracción que determinó la autoridad **6106.10.99, con fecha de pago electrónico 24 de diciembre de 2008, acuse 0040306567**, según se aprecia del mismo:

[N.E. Se omiten imágenes]

En ese sentido, se debe ponderar que el cuarto párrafo del numeral 1, inciso B de la Regla 2.12.2, de la Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de abril de 2007, a la letra señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De la Regla transcrita se advierte, que tratándose de la importación de mercancías bajo trato arancelario preferencial o mercancías idénticas o similares a aquéllas *por las que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva*, amparadas con un certificado de origen; se considera cometida la infracción contenida en el artículo 184, fracción III de la Ley Aduanera (consistente en la presentación de los documentos que amparen las operaciones de comercio exterior con datos inexactos o falsos que alteren la información estadística), cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, o del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades, sea determinada una **clasificación arancelaria diferente a la declarada en el pedimento**.

Asimismo prevé que en estos casos, se le concederá al importador un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación del acta de irregularidades, para presentar **la rectificación** del pedimento, con la fracción arancelaria que corresponda a las mercancías y con la cantidad y unidad de tarifa aplicables a esta última fracción, siempre que la descripción de las mercancías declaradas en el pedimento corresponda con las mercancías importadas, y realizando los pagos de las diferencias que en su caso ameriten.

Derecho que en el caso ejerció el actor, pues como ha quedado analizado en párrafos precedentes, realizó la rectificación de la fracción arancelaria declarada inicialmente, a la indicada por la autoridad, aunado a que efectuó el pago electrónico de las diferencias de contribuciones el día 24 de diciembre de 2008, según acuse 0040306567, de conformidad con el cuarto párrafo del numeral 1, inciso B de la Regla 2.12.2 en comento; máxime que la demandada no controvertió ni la rectificación ni el pago que la importadora realizó.

En ese tenor, se estima que en aplicación a la aludida Regla 2.12.2., al no haberse declarado no válido el certificado de origen, ni ser objetado por la autoridad y de autos no se desprende que lo hubiese declarado falso o hubiere sido alterado, hipótesis que de acuerdo al *Artículo Séptimo* del “Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en

materia de cuota compensatoria”, habrían sido necesarias a efecto de negar valor al certificado de origen; es inconcuso que no debió aplicarse a la actora una cuota compensatoria del 533%, pues adminiculando tanto el certificado de origen como el pedimento rectificado, hacen prueba plena para acreditar el origen de la mercancía al quedar debidamente identificada.

Resulta aplicable la Tesis VI-P-SS-358, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la revista número 34, Sexta Época, Año III, Octubre 2010, que es del tenor siguiente:

“PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN Y CERTIFICADO DE ORIGEN. PROCEDE LA RECTIFICACIÓN DEL PRIMERO Y SE CONSIDERA VÁLIDO EL SEGUNDO, SIEMPRE QUE LA DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA CORRESPONDA CON LAS IMPORTADAS.” [N.E. Se omite transcripción]

Así como la Tesis VI-P-SS-221, emitida por el Pleno de la Sala Superior, publicada en la revista número 24, Sexta Época, Año II, Diciembre 2009, que es del tenor siguiente:

“RECTIFICACIÓN DE PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN.- SU PROCEDENCIA EN TÉRMINOS DE LA REGLA 2.12.2 DE LAS REGLAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR DE 2004.” [N.E. Se omite transcripción]

En esos términos, es claro que la actora demostró con la documentación ofrecida como prueba en este juicio, el origen de la mercancía consistente en 788 blusas tejidas de mujer 60% algodón 40% modal, puesto que acredita que son originarias de Tailandia, país cuyas mercancías de exportación no están sujetas a cuotas compensatorias por su introducción a nuestro país, por lo cual se cumple en la especie con el artículo 36, fracción I de la Ley Aduanera que dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a dicho precepto legal, quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana, un pedimento en la forma oficial aprobada por la autoridad fiscal, la factura comercial y el documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías, entre otros, y toda vez que dichos documentos se adjuntaron tanto al pedimento de importación 07 47 3772 7002148, como al diverso de rectificación R-1 08 47 3772 8002576, es claro que la actora cumple tanto con el artículo 36 de la Ley Aduanera, como con el cuarto párrafo del numeral 1, inciso B de la Regla 2.12.2 en comento.

Entonces, las mercancías importadas, materia de la resolución originalmente recurrida, corresponden a la descripción y a la fracción arancelaria determinada por la autoridad aduanera, siendo originarias del País de Tailandia, tal y como se comprueba con el certificado de país de origen exhibido en documento original por la actora y cuya imagen se encuentra inserta en párrafos anteriores, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 11 y 66 de la Ley de Comercio Exterior, transcritos anteriormente, la mercancía importada no se encuentra sujeta a cuota compensatoria.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51 fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 23 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La demandante acreditó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia:

II.- SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución impugnada, y de la recurrida, precisadas en el Resultando 1º, del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado **Juan Ángel Chávez Ramírez**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 08 de noviembre de 2011, y con fundamento en los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-103

ERROR MECANOGRÁFICO EN EL PEDIMENTO DE RECTIFICACIÓN. RESULTA INSUFICIENTE PARA CONSIDERAR NO VÁLIDO EL CERTIFICADO DE ORIGEN Y NEGAR EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL, SI DE LAS DEMÁS PRUEBAS APORTADAS EN EL JUICIO SE ACREDITA QUE LA DESCRIPCIÓN DE LAS MERCANCÍAS CORRESPONDE CON LAS IMPORTADAS.-

De conformidad con lo dispuesto en la regla 2.12.2, letra B), numeral 1, párrafo cuarto de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007, cuando se importe mercancía bajo trato arancelario preferencial que se ampare con un certificado de origen o documento que acredite el origen, y que con motivo del reconocimiento aduanero la autoridad determine una clasificación arancelaria diversa a la declarada en el pedimento respectivo, el importador tiene un plazo de 15 días para presentar su rectificación con la fracción arancelaria asignada por la demandada. La misma regla refiere que se considerará válido el certificado de origen o documento respectivo, aun cuando la clasificación arancelaria que contenga sea distinta a la determinada por la autoridad aduanera, siempre que la descripción de las mercancías señaladas en tales documentos permita la identificación plena con las presentadas a despacho. En este contexto, si se presenta el pedimento de rectificación con un error mecanográfico en la fracción arancelaria determinada por la autoridad aduanera, como lo sería la equivocación de un dígito en el número de la partida, y se advierte que al incurrirse en tal error no hubo mala fe o intención, ello no es suficiente para que aquélla considere no válido el certificado de origen que lo acompaña y niegue el trato arancelario preferencial solicitado, cuando en el juicio contencioso administrativo se exhiben pruebas idóneas como son el propio certificado de origen y la factura respectiva, con las cuales se acredita plenamente que existe correspondencia entre la mercancía que se importó y aquélla que se asentó en el referido certificado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5698/08-17-03-3/2091/08-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2011)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-104

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. DEBE APLICARSE TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL SI SE ACREDITA EN EL JUICIO QUE LA MERCANCÍA ES ORIGINARIA DE LOS PAÍSES A LOS QUE MÉXICO LO OTORGA, AUN CUANDO LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DETERMINADA POR LA AUTORIDAD SEA DISTINTA A LA MANIFESTADA EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN DEFINITIVA O EL DE RECTIFICACIÓN, SI TODAS GOZAN DEL MISMO RÉGIMEN PREFERENCIAL.- El artículo 302 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, estableció que, salvo disposición en contrario, cada una de las Partes eliminaría progresivamente sus aranceles aduaneros sobre bienes originarios, en concordancia con sus listas de desgravación incluidas en el Anexo 302.2 de dicho Tratado, por lo que, en congruencia con lo anterior, el Titular del Ejecutivo Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 2002, el “Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación”, para las mercancías originarias de América del Norte, cuyo artículo 1º dispuso, que todas aquellas mercancías que no estuvieran expresamente contempladas en dicho Decreto se encontrarían libres de arancel a partir del día 1º de enero de 2003. En ese sentido, el hecho de que la autoridad determine que la mercancía importada debe clasificarse en una fracción arancelaria diversa a la manifestada en el pedimento de importación definitiva, no es motivo suficien-

te para negar el trato arancelario preferencial, si tanto la nueva fracción arancelaria como la mencionada en el pedimento de importación definitiva o en el de rectificación, gozan de un arancel preferencial de conformidad con lo establecido en el citado Decreto. En tal virtud, si con el certificado de origen válido y la factura respectiva, se demuestra en el juicio contencioso administrativo que la citada mercancía, al momento de su importación definitiva, es originaria de los Estados Unidos de América es inconcuso que la autoridad se encuentra obligada a reconocer ese origen y a otorgar el trato arancelario preferencial solicitado, pues no puede existir omisión del impuesto general de importación respecto de mercancías que se encuentran exentas de su pago y de las cuales se acreditó con los documentos idóneos que son originarias del territorio de alguna de las Partes signantes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Lo anterior tiene su razón, en primer lugar, porque la finalidad de los Tratados de Libre Comercio es la eliminación de obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las partes, así como crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de los propios tratados, y, en segundo lugar, porque para que una autoridad aduanera pueda inaplicar una preferencia arancelaria a la mercancía importada, debe demostrar necesariamente que no se cumplen con las reglas de origen previstas en el Tratado antes referido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5698/08-17-03-3/2091/08-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

Analizados los argumentos de las partes, así como las constancias que integran el expediente en que se actúa, a juicio de esta Juzgadora los conceptos de impugnación en estudio resultan **FUNDADOS** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, atento a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En primer término, a efecto de contextualizar el estudio que será desarrollado en este Considerando, se estima necesario conocer los antecedentes que tomó en consideración la autoridad demandada para la emisión de la resolución impugnada, así tenemos que:

1. El día 28 de agosto de 2007, se presentó ante el mecanismo de selección automatizada, el pedimento de importación definitiva número 07 47 3015 7001583, con clave A1, de fecha de entrada 9 de agosto de 2007 y fecha de pago 28 del mismo mes y año, obteniendo como resultado del mismo, la práctica del reconocimiento aduanero.
2. Derivado del reconocimiento aduanero, la autoridad aduanera, en la revisión física, detectó que las mercancías declaradas en la secuencia 006 del pedimento 07 47 3015 7001583, consistentes en 48 piezas de top para mujer o joven 100% poliéster, se encontraban clasificadas incorrectamente bajo la fracción arancelaria 6211.43.99 que ampara “Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas”.
3. En virtud de que la mercancía presentada a despacho no cumplía con las características físicas y técnicas de la fracción arancelaria declarada, la autoridad aduanera procedió a la correcta clasificación de las 48 piezas de top para mujer o joven 100% poliéster, asignándole la fracción arancelaria 6206.40.99 que comprende “Prendas de vestir para dama que cubre la parte superior del cuerpo, que carece de mangas, sin bolsas, no acanalado en la cintura, sin cuello”.
4. En razón de lo anterior, se levantó la acta circunstanciada de hechos 326-SAT-A44-2007-RECHS/02361 de 28 de agosto de 2007, por omisión de contribuciones derivada del reconocimiento aduanero.

5. Con fecha 28 de agosto de 2007, se le notificó al C. Gabriel Anastacio Victoriano en su calidad de dependiente del agente aduanal Sergio Salinas Karg el acta circunstanciada de hechos mencionada en el numeral anterior, otorgándosele el plazo de 15 días hábiles, para que expresara por escrito los alegatos que a su derecho conviniese y ofreciera pruebas ante la Aduana respecto de la irregularidad que se dio a conocer en el acta circunstanciada de hechos 326-SAT-A44-2007-RECHS/02361, misma que a continuación se digitaliza:

[N.E. Se omiten imágenes]

6. En el plazo otorgado el C. Sergio Salinas Karg, mediante escrito presentado ante la Unidad de Control de Gestión de la Aduana del Aeropuerto de la Ciudad de México en fecha 11 de septiembre de 2007, presentó pruebas tendientes a desvirtuar la irregularidad asentada en el acta circunstanciada, exhibiendo al efecto: a) copia simple del acta circunstanciada de hechos 326-SAT-A44-2007-RECHS/02361, b) copia del certificado de origen de América del Norte, c) copia del pedimento de importación número 07 47 3015 7001583 con clave A1, y d) original del pedimento de rectificación número 07 47 3015 7001676 con clave R1.

7. Mediante oficio 326-SAT-A44-XVI-4-S-0275/07 (resolución impugnada) la autoridad analiza el acta circunstanciada de hechos 326-SAT-A44-2007-RECHS/02361, el pedimento de importación número 07 47 3015 7001583 y el pedimento de rectificación número 07 47 3015 7001676.

8. Respeto al pedimento de rectificación número 07 47 3015 7001676 la autoridad señaló que no desvirtuó las irregularidades detectadas, en razón de que la fracción arancelaria plasmada en dicho pedimento es la 6206.90.99, la cual no es la fracción que le corresponde a las 48 piezas de top para mujer o joven 100% poliéster, ya que la fracción correcta era la 6206.40.99, lo que trajo como consecuencia que se desconociera el trato arancelario preferencial solicitado por la importadora.

9. En razón de lo anterior, mediante oficio número 326-SAT-A44-XVI-4-S-027/07, se le determinó un crédito fiscal a Grupo Binah de México, S.A. de C.V., por la cantidad de \$53,297.00, por concepto de impuesto general de importación omitido, cuota compensatoria omitida actualizada, derecho de trámite aduanero actualizado, impuesto al valor agregado omitido actualizado, multa por omisión de la cuota compensatoria, multa por omisión del derecho de trámite aduanero, multa por omisión del impuesto al valor agregado y recargos; resolución que constituye la impugnada en este juicio y que se digitaliza a continuación.

[N.E. Se omiten imágenes]

Precisados los hechos, esta Juzgadora considera que la actuación de la autoridad es contraria a derecho, en razón de lo siguiente:

Si bien es cierto, que la actora presentó ante la autoridad aduanera el pedimento de rectificación 07 47 3015 7001676 en el que se consignó la fracción arancelaria número 6206.90.99, la cual no era la fracción determinada por la autoridad aduanera a las 48 piezas de top para mujer o joven 100% poliéster, y por ello la demandada consideró que no se lograban desvirtuar las irregularidades detectadas en el acta circunstanciada de hechos 326-SAT-A44-2007-RECHS/02361; también lo es que, al emitir la resolución impugnada la autoridad omitió valorar y pronunciarse sobre el certificado de origen exhibido por la actora desde la instancia administrativa.

En ese sentido, el cuarto párrafo del numeral 1, inciso B de la Regla 2.12.2, de la Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de abril de 2007, a la letra señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De la Regla transcrita se advierte, que se considera cometida la infracción contenida en el artículo 184, fracción III de la Ley Aduanera (consistente

en la presentación de los documentos que amparen las operaciones de comercio exterior con datos inexactos o falsos que alteren la información estadística), tratándose de la importación de mercancías bajo trato arancelario preferencial o mercancías idénticas o similares a aquéllas por las que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, amparadas con un certificado de origen, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, o del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades, sea determinada una clasificación arancelaria diferente a la declarada en el pedimento.

Asimismo prevé que en estos casos, se le concederá al importador un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación del acta de irregularidades, para presentar la rectificación del pedimento, con la fracción arancelaria que corresponda a las mercancías y con la cantidad y unidad de tarifa aplicables a esta última fracción, siempre que la descripción de las mercancías declaradas en el pedimento corresponda con las mercancías importadas, y realizando los pagos de las diferencias que en su caso correspondan.

También dispone en el párrafo cuarto del numeral transcrito de dicha Regla, que **se podrá considerar válido el certificado de origen, aun cuando la clasificación arancelaria asentada en dicho documento sea distinta a la determinada por la autoridad aduanera, siempre que la descripción de la mercancía señalada en el mismo permita la identificación plena con las mercancías importadas, sin que sea necesaria la presentación de un nuevo documento.**

Precisado lo anterior, esta Juzgadora considera prudente analizar si en el caso resulta aplicable o no lo dispuesto por el cuarto párrafo del numeral 1, inciso B de la Regla 2.12.2, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007, en relación con el certificado de origen exhibido por la actora desde la instancia administrativa como en el presente juicio, para acreditar la aplicación del trato arancelario preferencial al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Ahora bien, del análisis realizado al certificado de origen y a su respectiva traducción, los cuales obran en autos a fojas 58 del índice de esta Sala Superior y 116 del expediente principal, se advierte en principio que en el mismo se consigna una fracción arancelaria diferente a la determinada por la autoridad, pues se señala la 6211.43.99, cuando la correcta señalada por la autoridad aduanera es la 6206.40.99, sin embargo, de conformidad con el cuarto párrafo del numeral 1, inciso B de la Regla 2.12.2 en comento, **no es motivo de invalidez del certificado siempre y cuando obre la descripción de la mercancía importada para que ésta se pueda identificar.**

Así, tenemos que en el certificado de origen sujeto a estudio se señala textualmente lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del certificado digitalizado, el cual se valora en términos de los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se advierte que el mismo ampara el origen de varias mercancías, a saber:

- 1) Blusa 78% viscosa 22% elastano, con clasificación arancelaria 6106.20.
- 2) Chaqueta 100% poliéster, con clasificación arancelaria 6202.13.
- 3) Vestido 96% poliéster 4% elastano, con clasificación arancelaria 6104.43.
- 4) Mascada 100% seda, con clasificación arancelaria 6214.10.
- 5) Top 100% poliéster con clasificación arancelaria 6211.43.**
- 6) Suéter 78% viscosa 22% elastano, con clasificación arancelaria 6113.30.

7) Blusa 100% poliéster, con clasificación arancelaria 6206.40.

Ahora bien, en el caso lo que procede hacer, es determinar **si la descripción de alguno de los bienes que obran en el certificado resulta suficiente para identificar la mercancía importada**; así tenemos que de la lectura integral de la resolución determinante del crédito, se advierte a foja 68 del expediente principal que la mercancía observada consiste en:

[N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, si en el certificado se describe la mercaría como “**Top 100% poliéster**”, que en la resolución impugnada se hace referencia a la mercancía como “**Top para mujer o joven 100% poliéster**”, resulta sin duda que a través de la descripción del bien amparado con el certificado de origen, se identifica plenamente la mercancía importada.

Lo anterior se corrobora con la factura número 133844 y su correspondiente traducción, las cuales se valoran en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, mismas que obran en autos a fojas 56 del índice de esta Sala Superior y 96 del expediente principal, de las que se desprende lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se advierte que se compraron **48 piezas de “top s cafés 100% poliéster”**, lo cual concuerda con la descripción realizada por la autoridad demandada a lo largo de la resolución determinante del crédito.

En ese tenor, se estima que lo dispuesto por el cuarto párrafo del numeral 1, inciso B de la Regla 2.12.2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007, sí resulta aplicable al caso, ya que

en el presente asunto no se advierte que la inexacta clasificación arancelaria implique el incumplimiento de alguna otra regulación o restricción arancelaria, lo que trae como consecuencia que la autoridad aduanera, en aplicación a la multiseñalada Regla 2.12.2, sí se encontraba obligada a analizar y a considerar como válido el certificado de origen presentado por la actora, para el efecto de aplicarle el trato arancelario preferencial al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, pues adminiculando tanto el certificado de origen como la factura anteriormente digitalizados, hacen prueba plena para acreditar el origen de la mercancía importada al quedar debidamente identificada.

Resulta aplicable la jurisprudencia VI-J-SS-92, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista Número 42, Sexta Época, año IV, junio 2011, que es del tenor siguiente:

“CERTIFICADOS DE ORIGEN EXHIBIDOS EN COPIA FOTOSTÁTICA.- SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR EL TRATO PREFERENCIAL ARANCELARIO SI SE ADMINICULAN CON OTRAS PROBANZAS.” [N.E. Se omite transcripción]

Así como el precedente VI-P-SS-513, del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en la Revista Número 40, Sexta Época, Año IV, abril 2011, que lleva por rubro:

“CERTIFICADOS DE ORIGEN. SI LA AUTORIDAD INCURRE EN OMISIÓN DE VALORARLOS EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ESTE TRIBUNAL DEBE SUBSANARLA EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN, A FIN DE RESOLVER SOBRE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA.” [N.E. Se omite transcripción]

En esos términos, es claro que la actora demostró con la documentación idónea el origen de la mercancía consistente en 48 piezas de top 100% poliéster, puesto que además del certificado de origen exhibido en la presente

instancia, así como en el escrito presentado ante la autoridad aduanera en fecha 11 de septiembre de 2007, la factura que ampara el origen de la mercancía importada, es decir, de los Estados Unidos de América, por lo cual cumple con el artículo 36, fracción I de la Ley Aduanera que dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a dicho precepto legal, quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana, un pedimento en la forma oficial aprobada por la autoridad fiscal, la factura comercial y el documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías, entre otros, y toda vez que dichos documentos se adjuntaron tanto al pedimento de importación 07 47 3015 7001583, como al diverso de rectificación 07 47 3015 7001676, es claro que la actora cumple tanto con el artículo 36 de la Ley Aduanera, como con el cuarto párrafo del numeral 1, inciso B de la Regla 2.12.2 en comento.

No es óbice para lo anterior, el hecho de que la parte actora presentara ante la autoridad aduanera el pedimento de rectificación con la fracción arancelaria determinada por la propia autoridad, con una diferencia, pues es evidente que tal diferencia no se traduce en una clasificación arancelaria distinta, es decir, la autoridad demandada señaló que la clasificación arancelaria de la mercancía importada correcta lo era la 6206.40.99 y la importadora en el pedimento de rectificación asentó la 6206.90.99, sin embargo, ambas clasificaciones se encuentran dentro de la Ley de Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente en 2007, en la partida 62.06 “Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas” tal y como se demuestra a continuación:

IMPUESTO					
Código		Descripción	Unidad	Imp	Exp
...	
62.06		Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas.			
...	-
6206.40	-	De fibras sintéticas o artificiales.			
...	-
6206.40.99*		Los demás.	Pza	35	Ex.
6206.90	-	De las demás materias textiles.			
...	-
6206.90.99**	-	Los demás.	Pza	35	Ex.
...	-
6211	-	Bañadores.			
...	-
6211.43	-	De fibras sintéticas o artificiales.			
...	-
62.11.43.99***	-	Las demás.	Pza	35	Ex

* rectificada por la autoridad en la resolución impugnada

** señalada por la actora en el pedimento de rectificación

*** declarada por la actora en el pedimento de importación definitivo

En razón de lo anterior, se genera la convicción en esta Juzgadora de que se trata de un error mecanográfico, pues la equivocación sólo se desprende de un número, a saber, se cambió el número 4 por el número 9 y por lo tanto, es dable llegar a la conclusión de que no hubo mala fe o intención por parte del importador hoy actora, de manifestar una clasificación arancelaria distinta a la determinada por la autoridad, pues si bien, en su pedimento de rectificación señaló la clasificación arancelaria 6206.90.99 el cual en la subpartida 90 se refiere a “De las demás materias textiles”, y la autoridad señala que la clasificación arancelaria correcta es la 6206.40.99, el cual en la subpartida 40 se refiere a “De fibras sintéticas o artificiales”, lo cierto es también, que ambas fracciones arancelarias se encuentran dentro de la misma partida 62.06 que lleva por rubro “Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas”.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que la importadora al rectificar el pedimento de importación incurrió en un error mecanográfico, también lo es, que dicha circunstancia no es suficiente para negar el trato arancelario preferencial, pues la autoridad aduanera contaba con otros elementos y los mismos eran suficientes para identificar y determinar si la mercancía importada cumplía o no con los requisitos para ser sujeta al trato arancelario preferencial, a saber, debió de haber analizado el certificado de origen exhibido por la importadora desde la instancia administrativa, pues la regla 2.12.2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007, prevé la posibilidad de presentar el mismo **siempre y cuando la descripción de la mercancía señalada en él, permita la identificación plena con las mercancías presentadas a despacho**, lo cual aconteció en el presente asunto, tal y como se analizó en párrafos anteriores.

En efecto, la autoridad demandada deja de aplicar en perjuicio de la actora lo previsto en la citada Regla, puesto que la autoridad sustentó su actuar únicamente en el análisis parcial del pedimento rectificado, pero no tomó en consideración tanto el certificado de origen como la factura que le fueron exhibidos por la actora en la instancia administrativa y con los cuales demostraba el origen de las mercancías; luego entonces, esta Juzgadora al analizar dichas documentales en el presente juicio contencioso administrativo, llega a la con-

vicción de que la demandante acreditó con las referidas documentales que el origen de las mercancías es de los Estados Unidos de América y que ello da lugar a la aplicación del trato arancelario preferencial al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Lo anterior es así, pues la equivocación de la actora al presentar ante la autoridad aduanera un pedimento de rectificación con una fracción arancelaria diversa a la determinada por la propia autoridad, en solamente un dígito, derivado de un error mecanográfico, no origina que la autoridad aduanera niegue la preferencia arancelaria de una mercancía importada originaria de un país con el que los Estados Unidos Mexicanos firmó un tratado internacional.

En primer lugar, porque la finalidad de los Tratados de Libre Comercio es la eliminación de obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las partes, así como crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de los propios tratados, y en segundo lugar, porque para que una autoridad aduanera pueda inaplicar una preferencia arancelaria a una mercancía importada, debe demostrar alguno de los siguientes supuestos: 1) que la mercancía no es originaria del país de donde se manifiesta que se elaboró, 2) que el certificado de origen y la factura son apócrifos, y 3) que la mercancía transportada de un país de origen con el que México tiene firmado un tratado comercial, fue triangulada; supuestos que en el caso no se surten.

Sirve de apoyo a lo anterior el precedente IV-P-1aS-134, sostenido por esta Primera Sección de la Sala Superior, publicado en la Revista Número 29, Cuarta Época, Año III, de diciembre de 2006, página 26, que lleva por rubro:

“TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 502, NUMERAL 1.” [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, para corroborar que el error mecanográfico es intrascendente, esta Juzgadora advierte que en la fecha en que la actora realizó la

importación (28 de agosto de 2007), la mercancía declarada con la fracción arancelaria en el pedimento de importación (6122.43.99), **aun bajo la nueva fracción arancelaria decretada por la autoridad aduanera (6206.40.99)**, así como como la señalada por el actor en el pedimento de rectificación (6206.90.99), citada por un error mecanográfico, tal y como se señaló anteriormente, **están desgravadas desde el 1º de enero de 2003, conforme a las disposiciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte**, y para ello es necesario acudir a lo previsto en el numeral 2 del artículo 302 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que a la letra indica lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De una lectura a la transcripción que antecede, se advierte claramente que en el artículo 302 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se estableció que salvo disposición en contrario, cada una de las Partes eliminará progresivamente sus aranceles aduaneros sobre bienes originarios, en concordancia con sus listas de desgravación incluidas en el Anexo 302.2.

Congruente con lo anterior, el 31 de diciembre de 2002, el Titular del Ejecutivo Federal publicó en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del impuesto general de importación, para las mercancías originarias de América del Norte, en el que se estableció que todas aquellas mercancías que no estuvieran expresamente contempladas en dicho decreto, **se encontrarían libres de arancel a partir del día 1º de enero de 2003**. Para su mejor comprensión se transcribe en el presente fallo el citado decreto:

[N.E. Se omite transcripción]

Precisado lo anterior, es evidente que en la época en que se realizó la importación (28 de agosto de 2007), las mercancías clasificadas inicialmente en el pedimento de importación definitivo con la fracción arancelaria 6211.43.99, como la rectificadora por la autoridad demandada consistente en la fracción arancelaria 6206.40.99 y la citada por el actor en el pedimento de rectificación

como 6206.90.99, **estaban exentas de pago** del impuesto general de importación, ya que del análisis llevado a cabo por esta Primera Sección a las disposiciones anteriores, las citadas fracciones arancelarias no se encontraban expresamente contempladas dentro del Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del impuesto general de importación, para las mercancías originarias de América del Norte; motivo por el cual las mercancías clasificadas en dichas fracciones arancelarias **quedaron libres de arancel a partir del 1º de enero de 2003** y, en consecuencia, no pudo existir la omisión en el pago de contribuciones al comercio exterior a que hace referencia la autoridad demandada en la resolución controvertida.

Por lo anterior es claro que, la autoridad aduanera debió de haber analizado el certificado de origen exhibido por la actora y no negar el trato arancelario preferencial en razón del error mecanográfico en que incurrió la actora al momento de llenar el pedimento de rectificación, y como consecuencia de ello, la determinación por omisión de contribuciones.

[...]

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50 y 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, misma que ha quedado precisada en el Resultando 1º, por los fundamentos y motivos señalados en el último Considerando de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **8 de noviembre de**

2011, por unanimidad de **4** votos a favor de los Magistrados **Nora Elizabeth Urby Genel, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.**

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado **Juan Ángel Chávez Ramírez**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 11 de noviembre de 2011, y con fundamento en los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-105

APODERADO LEGAL CON PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DOMINIO.- SI BIEN TIENE AMPLIAS FACULTADES ADMINISTRATIVAS ASÍ COMO DE DUEÑO, ELLO NO IMPLICA QUE TENGA EL CONTROL Y DIRECCIÓN DE LA SOCIEDAD.- El artículo 2554 del Código Civil Federal establece que el poder general para actos de administración y dominio implica que el apoderado tenga todas las facultades administrativas y de dueño. Sin embargo, el hecho de que un administrador tenga amplias facultades administrativas así como de dueño, no implica que tenga el control y menos aún la dirección de la sociedad, puesto que dicho mandato se confiere generalmente para la administración y conservación del patrimonio del mandante, situación que no tiene que ver con la de dirigir la sociedad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 594/10-08-01-7/1110/11-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2011)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-106

IMPROCEDENCIA. SI LA PARTE ACTORA INTERPUSO JUICIO DE GARANTÍAS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE CONTROVIERTE VÍA JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VO Y AQUÉL SE SOBRESEYÓ, NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8 FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 8 fracción VIII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando el acto traído a juicio haya sido impugnado en un procedimiento judicial; sin embargo, dicha causal de improcedencia no se actualiza si de autos se desprende que la determinación de la autoridad judicial fue la de sobreseer el juicio de garantías, en virtud de que ello implica que no se pronunció en cuanto al fondo del asunto dirimiendo la controversia planteada, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene plena competencia para conocer del juicio contencioso administrativo promovido en contra de la misma resolución y pronunciarse respecto a su legalidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 594/10-08-01-7/1110/11-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2011)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-107

SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL.- SU DIRECCIÓN ESTÁ A CARGO DE UN CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, POR LO QUE EL ADMINISTRADOR ÚNICO NO TENDRÁ EL CARÁCTER DE RESPONSABLE SOLIDARIO.- Los artículos 109 de la Ley Agraria en relación con el último párrafo del artículo 111 de dicho Ordenamiento, establecen que el órgano supremo de las sociedades de producción rural será la Asam-

blea General, y su dirección estará a cargo de un Consejo de Administración nombrado por la Asamblea General, el cual estará formado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y los vocales, quienes tendrán la representación de la sociedad ante terceros. De lo anterior se evidencia que en el esquema constitutivo de las sociedades de producción rural, no está contemplada la designación de un Administrador Único, por ello no es dable otorgarle el carácter de responsable solidario a quien se le considere o se ostente como tal, dado que dicha figura no está contemplada dentro del marco constitutivo de la sociedad de producción rural.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 594/10-08-01-7/1110/11-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2011)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-108

SUPLETORIEDAD DE LEYES.- LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES NO ES APLICABLE DE FORMA SUPLETORIA A LAS SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL CONTEMPLADAS EN LA LEY AGRARIA.- La Ley Agraria establece en su artículo 2° que en lo no previsto por ésta, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y en su caso, la mercantil, según la materia de que se trate. Asimismo, la Ley Agraria establece en los artículos 108 a 111 las reglas a seguir para la administración de una sociedad de producción rural, puesto que establece que el órgano supremo lo será la Asamblea General y la dirección estará a cargo de un Consejo de Administración nombrado por la Asamblea General. En esos términos, al ser la Ley Agraria específica al respecto, sin que exista alguna

omisión en relación a la administración de dichas sociedades que sea subsanable aplicando de forma supletoria otro ordenamiento, no debe estarse a las reglas contempladas en la Ley General de Sociedades Mercantiles para regular la administración de las sociedades de producción rural.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 594/10-08-01-7/1110/11-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

A juicio de los CC. Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio deviene **infundada** en virtud de lo siguiente:

El supuesto de improcedencia que sostiene la autoridad demandada se ha actualizado, es el contenido en el artículo 8 fracción VIII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que se deberá sobreseer el juicio contencioso administrativo, cuando el acto controvertido haya sido impugnado en un procedimiento judicial; situación que no acontece en la especie.

Lo anterior es así, toda vez que de la ejecutoria de fecha 27 de enero de 2011, la cual obra a fojas 890 a 905 de autos, se desprende:

- Que la sociedad denominada San José de Reyes, S.P.R de R.L., por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio, el C. José Pedro Enrique Herrera Hernández, y éste a su vez por propio derecho, el cual es el actor en el presente juicio, acudieron a los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra, entre otros, de las resoluciones contenidas en los oficios números 500-68-00-03-01-2009-9505 de fecha 13 de agosto de 2009 y 600-76-2009-1329 de fecha 21 de diciembre de 2009, tal y como se desprende de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

- Sin embargo, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas sobreseyó el juicio de garantías promovido por el hoy actor, al tenor de los siguientes argumentos:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se desprende que el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, resolvió que en relación al oficio 500-68-00-03-01-2009-9505 de fecha 13 de agosto de 2009, resolución recurrida en el presente juicio contencioso administrativo, lo procedente era sobreseer al haber cesado sus efectos, puesto que en su contra interpuso recurso de revocación, por lo que la resolución que resolvió el recurso aludido, esto es, la contenida en el oficio número 600-76-2009-1329 de fecha 21 de diciembre de 2009, substituyó procesalmente a la primera.

En relación al oficio número 600-76-2009-1329 de fecha 21 de diciembre de 2009, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, señaló que era procedente sobreseer el juicio de garantías, en virtud de que el hoy actor estaba en aptitud de controvertirla en el momento en que se le notificó la diversa contenida en el oficio número 500-68-00-03-01-2009-9505 de fecha 13 de agosto de 2009; esto es el 02 de septiembre de 2009, siendo

que la demanda de garantías fue presentada hasta el 12 de abril de 2010 transcurriendo en exceso el término establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo.

En ese orden de ideas, esta Juzgadora advierte que si bien es cierto, el actor interpuso demanda de garantías en contra de la resolución controvertida, así como de la recurrida en el presente juicio contencioso administrativo; ello no implica que se actualice la causal de improcedencia contenida en el artículo 8 fracción VIII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ello es así, puesto que el artículo en comentario establece que se deberá sobreseer el juicio contencioso administrativo cuando el acto controvertido haya sido impugnado en un procedimiento judicial; sin embargo, no debe pasarse por alto el hecho de que al haberse sobreseído el mismo, ello implica que el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas no se pronunció en cuanto al fondo del mismo, consecuentemente, el juicio de nulidad interpuesto es procedente.

Esto es, el pronunciamiento por parte del Juez Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas respecto de los oficios números 500-68-00-03-01-2009-9505 de fecha 13 de agosto de 2009 y 600-76-2009-1329 de fecha 21 de diciembre de 2009 en relación a sobreseer el juicio de garantías, no implica que se esté en presencia de “cosa juzgada”, en virtud de que era necesario que el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas se pronunciara en cuanto al fondo del asunto, dirimiendo la controversia planteada, situación que no aconteció en la especie al haberse sobreseído el juicio de garantías.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido en la siguiente tesis aislada cuyos datos de identificación y contenido son del tenor literal siguiente:

“COSA JUZGADA, EXISTENCIA DE LA. EXCEPCIÓN DE.”
[N.E. Se omite transcripción consultable en: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XI, Abril de 1993. Página: 234. Tesis Aislada. Materia(s): Común]

Por lo que, si el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas no se pronunció en cuanto al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado está en aptitud legal de conocer del juicio y pronunciarse respecto de la legalidad de la resolución recurrida, así como de la controvertida.

CUARTO.- En atención al principio de mayor beneficio contemplado en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los CC. Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, analizarán en primer término el concepto de impugnación señalado como CUARTO del escrito inicial de demanda, en el que el actor adujo textualmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, la autoridad demandada adujo lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que el actor en el juicio sostuvo como causal de ilegalidad, esencialmente lo siguiente:

Que nunca ha fungido como Administrador Único ni como representante legal, apoderado o delegado de la empresa SAN JOSÉ DE REYES, S.P.R., DE R.L., deudor principal.

Que el actor, únicamente realizó un proyecto de acta como propuesta a la empresa SAN JOSÉ DE REYES, S.P.R., DE R.L., en virtud de una prestación de servicios independientes, el cual se agregó ilegalmente al apéndice del protocolo del Notario Público número 26 del Estado de Zacatecas, ya que el proyecto aludido no establece el nombre de la sociedad, la fecha y lugar de celebración.

Que el Notario Público número 26 del Estado de Zacatecas protocolizó un acta de asamblea que no contiene el nombre de todos los socios, domicilio

social, autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ni nombre de la sociedad.

Que por todo lo anterior es que el actor no reconoce haber aceptado el cargo de Administrador Único de la sociedad SAN JOSÉ DE REYES, S.P.R., DE R.L., puesto que tampoco firmó dicha acta, pues era un proyecto.

Que el Notario Público número 26 del Estado de Zacatecas levantó diverso protocolo, el cual contiene el acta número 7875, volumen CXXXI de fecha 14 de octubre de 2002, pretendió corregir dicha anomalía, la cual no fue valorada, y que ante dicha rectificación no aceptó el mandato ni lo ejerció, dado que para que haya representación se requiere del consentimiento tanto del mandante como del mandatario.

Que no se valoró el apéndice del protocolo en el que se advierte que el actor nunca aceptó el encargo como Administrador Único de la sociedad SAN JOSÉ DE REYES, S.P.R., DE R.L.; puesto que en dichos documentos sólo aparece un proyecto de acta sin el nombre de la sociedad ni la firma del actor.

Que tratándose de las sociedades de producción rural, como lo es la empresa SAN JOSÉ DE REYES, S.P.R., DE R.L., no existe un Administrador Único, sino un Consejo de Administración, lo que acredita que la autoridad demandada dejó de observar las disposiciones legales aplicables y no realizó una revisión exhaustiva de los documentos agregados al apéndice del protocolo del acta que sustenta la supuesta responsabilidad solidaria.

Al respecto, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución controvertida, aduciendo medularmente lo siguiente:

Que los argumentos referentes a la negativa de que no plasmó su firma ni aceptó el cargo de Administrador Único de la sociedad SAN JOSÉ DE REYES, S.P.R., DE R.L., son inoperantes, puesto que debaten la veracidad del instrumento notarial número 5762, volumen XCIX de fecha 18 de enero de 1999, pasado ante la fe del Notario Público número 26 del Estado de Zacatecas,

cuestión que no puede ser ventilada ante esta Juzgadora, aunado a que la vía para controvertir dicho instrumento es a través de la instancia de queja promovida ante el Ejecutivo Estatal en términos del artículo 169 de la Ley del Notariado para el Estado de Zacatecas.

Que al no haber debatido el instrumento notarial aludido ante el Ejecutivo Estatal vía queja, implícitamente reconoció su validez, por lo que no puede controvertir tal situación ante esta Juzgadora, máxime que el juicio de nulidad no es la vía para debatir dicho instrumento.

Que de la copia certificada del acuerdo de fecha 22 de junio de 2010 emitido por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, se desprende el reconocimiento del hoy actor ante un órgano del Poder Judicial de la Federación de ser el representante legal de la empresa SAN JOSÉ DE REYES, S.P.R., DE R.L., haciendo evidente el perfeccionamiento del mandato al ejercer una de sus funciones, como lo es el poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio.

Que del acta de inspección ocular realizada el 25 de noviembre de 2010 y de las constancias del presente juicio, se desprende que no se ha señalado un Administrador Único diferente al hoy actor, ni la interposición de la queja respectiva ante el Ejecutivo del Estado de Zacatecas con la cual sustente su inconformidad en relación con el nombramiento de Administrador Único de la empresa SAN JOSÉ DE REYES, S.P.R., DE R.L.

Que las documentales con las que pretende acreditar su dicho, consistentes en los documentos agregados a la escritura pública número 5762, volumen XCIX de fecha 18 de enero de 1999, pasada ante la fe del Notario Público número 26 del Estado de Zacatecas, los relativos a su cargo como trabajador del Municipio de Valparaíso y los referentes a la denuncia penal presentada el 8 de octubre de 2009 ante la Delegación en Zacatecas de la Procuraduría General de la República, son documentos privados que necesitan reforzarse con otras probanzas para tener valor probatorio.

Que el haber tenido un cargo dentro del Gobierno Municipal, no impide que pueda ser Administrador Único o Apoderado General de una persona moral, y por ende, responsable solidario de ésta.

Que si bien la Ley Agraria establece que la administración de la sociedad de producción rural sólo puede ser llevada por un Consejo de Administración, en la especie el Consejo de Administración de la empresa SAN JOSÉ DE REYES, S.P.R., DE R.L. nombró al ahora actor como Administrador Único y apoderado legal, lo que implica que es quien lleva a cabo la administración, cuestión que avaló la Asamblea cuya voluntad es la que prevalece, en términos del artículo 77 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

De lo anterior se desprende que la *litis* a dilucidar en el presente asunto, consiste en determinar si el C. **JOSÉ PEDRO ENRIQUE HERRERA HERNÁNDEZ**, tiene el carácter de responsable solidario de la sociedad SAN JOSÉ DE REYES, S.P.R., DE R.L., para lo que es menester remitirnos a la resolución determinante del crédito fiscal, a efecto de conocer los motivos y fundamentos que consideró la autoridad para otorgarle dicho carácter al hoy actor, a saber:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, esta Juzgadora advierte que la autoridad consideró al C. **JOSÉ PEDRO ENRIQUE HERRERA HERNÁNDEZ** como responsable solidario de la sociedad SAN JOSÉ DE REYES, S.P.R., DE R.L., de conformidad con lo siguiente:

- De las diligencias realizadas por los Notificadores adscritos a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Zacatecas, se tuvo por no localizada a la empresa SAN JOSÉ DE REYES, S.P.R., DE R.L. en su domicilio fiscal, considerando que desocupó el local donde tenía su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio correspondiente.

- Que de la escritura pública número 5,762, volumen XCIX, de fecha 18 de enero de 1999, levantada ante la fe del Notario Público número 26 del

Estado de Zacatecas, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y Comercio de la ciudad de Río Grande, Zacatecas; se advertía que en el acta constitutiva de la sociedad SAN JOSÉ DE REYES, S.P.R., DE R.L., se designó al C. **JOSÉ PEDRO ENRIQUE HERRERA HERNÁNDEZ** como Administrador Único de la sociedad.

- Que el C. **JOSÉ PEDRO ENRIQUE HERRERA HERNÁNDEZ** estaba presente al momento de levantar el acta constitutiva, aceptando el cargo conferido.

- Que dicho cargo lo desempeñó en el periodo revisado; es decir, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2002.

- Por lo que, al ser el C. **JOSÉ PEDRO ENRIQUE HERRERA HERNÁNDEZ** el Administrador Único de la sociedad SAN JOSÉ DE REYES, S.P.R., DE R.L., la cual cambió su domicilio fiscal sin presentar el aviso respectivo, se configuraba el supuesto previsto en el artículo 26 primer párrafo, fracción III, párrafo tercero, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone literalmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo transcrito se desprende que tendrán el carácter de responsable solidario por las contribuciones causadas o no retenidas, así como por las que debieron pagarse o enterarse, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, quienes tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, y la persona moral haya desocupado el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio correspondiente.

Al respecto, el actor en el juicio niega haber fungido como Administrador Único de la empresa SAN JOSÉ DE REYES, S.P.R., DE R.L., por lo que es la autoridad la que está obligada a probar que en la época de la revisión sí lo

era, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Bajo esa tesitura, el C. **JOSÉ PEDRO ENRIQUE HERRERA HERNÁNDEZ**, ofreció como pruebas de su parte dos escrituras públicas para acreditar que nunca tuvo el carácter de Administrador Único de la empresa SAN JOSÉ DE REYES, S.P.R., DE R.L., y por ende de responsable solidario, consistentes en:

- La escritura pública número 5762, volumen XCIX de fecha 18 de enero de 1999 y

- La diversa número 7,865, volumen CXXXI de fecha 14 de octubre de 2002.

A las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De igual forma, cabe destacar que el instrumento notarial número 5762, volumen XCIX de fecha 18 de enero de 1999, pasado ante la fe del Notario Público número 26 del Estado de Zacatecas, protocolizó el acta constitutiva de la sociedad SAN JOSÉ DE REYES, S.P.R., DE R.L., la cual si bien es cierto, es un documento privado; también lo es que su valor probatorio se puede concatenar con el acta de inspección ocular levantada el 25 de noviembre de 2010 por el C. Secretario de Acuerdos Licenciado J. Antonio Colín Rodríguez, pues se asentó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por lo que, si en el acta de inspección ocular se señaló que los datos contenidos en el volumen XCIX, acta 5,762 del Protocolo de la Notaría Públi-

ca número 26 y su respectivo apéndice, que se encuentran en el Archivo de Notarías de la Dirección de Notarías de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado de Zacatecas, concuerdan fielmente con las copias certificadas ofrecidas por el actor; es evidente que se perfeccionó la probanza ofrecida, siendo procedente otorgarle valor probatorio pleno.

Una vez precisado lo anterior, los CC. Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, consideran que el argumento en estudio es FUNDADO y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, así como de la inicialmente recurrida, en razón de lo siguiente:

La contribuyente revisada fue la empresa SAN JOSÉ DE REYES, S.P.R., DE R.L., la cual se constituyó como sociedad de producción rural, cuya naturaleza jurídica se desprende del contenido de los artículos 108, 109 y 111 de la Ley Agraria, mismos que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Sin que sea aplicable de forma supletoria la Ley General de Sociedades Mercantiles, como lo manifestó la autoridad demandada, toda vez que la Ley Agraria únicamente señala que será supletoria en lo no previsto por esta última; situación que no acontece en la especie, dado que la Ley Agraria es específica tratándose de las reglas para constituir una sociedad de producción rural, las cuales son:

* Los productores rurales podrán constituir sociedades de producción rural.

* Las sociedades de producción rural de responsabilidad limitada, como lo es la empresa SAN JOSÉ DE REYES, S.P.R., DE R.L., serán aquellas en que los socios responden de las obligaciones hasta por el monto de sus aportaciones al capital social.

* El acta constitutiva de las sociedades de producción rural deberá otorgarse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Público de Crédito Rural o en el Público de Comercio.

* El órgano supremo de las sociedades de producción rural será la Asamblea General.

* **La dirección de las sociedades de producción rural estará a cargo de un Consejo de Administración nombrado por la Asamblea General, el cual estará formado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y los vocales, quienes tendrán la representación de dicha sociedad contra terceros.**

En ese tenor, es que diversos campesinos celebraron una asamblea, con la finalidad de constituir la sociedad de producción rural denominada SAN JOSÉ DE REYES, S.P.R., DE R.L., misma que se protocolizó en el acta número 5,762, volumen XCIX de fecha 18 de enero de 1999, pasada ante la fe del Notario Público número 26 del Estado de Zacatecas, formalizándose de la siguiente forma:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior, se advierte que en dicho instrumento notarial, se señaló al C. **JOSÉ PEDRO ENRIQUE HERRERA HERNÁNDEZ como Administrador Único de la sociedad SAN JOSÉ DE REYES, S.P.R., DE R.L.**

Sin embargo, dicho señalamiento es contrario a la ley, dado que, tal y como se señaló en párrafos precedentes, las sociedades de producción rural no contemplan en su esquema de constitución, la designación de un Administrador Único, ya que el artículo 109 de la Ley Agraria es categórico al establecer que la dirección de la sociedad estará a cargo de un Consejo de Administración.

Tan es así, que dicha acta constitutiva fue corregida mediante escritura pública número 7,865 de 14 de octubre de 2002, pasada ante la fe del Notario

Público número 26 del Estado de Zacatecas, tal y como se desprende de su digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior, se advierte que el Notario Público número 26 rectificó el acta número 5,762, dado que por error se designó como Administrador Único al C. **JOSÉ PEDRO ENRIQUE HERRERA HERNÁNDEZ**, debiendo decir “apoderado con facultades amplísimas para pleitos y cobranzas y actos de administración y dominio, con facultades para otorgar poderes y revocarlos”.

Lo anterior, pone de relieve que tratándose de las sociedades de producción rural, el encargado de su administración y representación lo es el Consejo de Administración, y no así el Administrador Único, dado que dicha figura es inexistente dentro de la constitución de dicha sociedad; lo que otorga a este Cuerpo Colegiado, la convicción de que el C. **JOSÉ PEDRO ENRIQUE HERRERA HERNÁNDEZ** no tenía el carácter de responsable solidario de la empresa SAN JOSÉ DE REYES, S.P.R., DE R.L.

Sin que obste para la conclusión anterior, el hecho de que el C. **JOSÉ PEDRO ENRIQUE HERRERA HERNÁNDEZ** sea el apoderado legal de la empresa SAN JOSÉ DE REYES, S.P.R., DE R.L., con poder general para actos de administración y dominio, toda vez que en términos del artículo 2554 del Código Civil Federal, con el poder general para **actos de administración y dominio**, el apoderado tiene todas las facultades de administrativas y de dueño, tal y con a continuación se demuestra:

[N.E. Se omite transcripción]

En esa virtud, si bien es cierto, el hoy actor **JOSÉ PEDRO ENRIQUE HERRERA HERNÁNDEZ** respecto de la sociedad de producción rural SAN JOSÉ DE REYES, S.P.R., DE R.L. tiene amplias facultades administrativas así como de dueño, ello no implica que tenga su control y menos aún su dirección.

En efecto, pues si partimos de una interpretación literal de los párrafos segundo, tercero y cuarto, del artículo 2554 del Código Civil Federal, y se toma en consideración la especial naturaleza de la administración de una sociedad de producción rural, debe concluirse que no se puede considerar que al ser el actor **JOSÉ PEDRO ENRIQUE HERRERA HERNÁNDEZ** el apoderado general para actos de administración y dominio, está a su cargo la dirección de la sociedad SAN JOSÉ DE REYES, S.P.R., DE R.L., puesto que dicho mandato se confiere generalmente para la administración y conservación del patrimonio del mandante, situación que no tiene que ver con la de dirigir la empresa y por ende, ser responsable solidario de la sociedad de producción rural.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 8 fracción VIII, 51 fracción IV, y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento aducida por la autoridad demandada.

II.- La parte actora **probó su acción**, en consecuencia,

III.- Se declara la **nulidad** de la resolución controvertida así como de la inicialmente recurrida, mismas que han quedado identificadas en el Resultado 1° del presente fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 08 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 18 de noviembre de 2011 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma el C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-109

ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA.- EL PLAZO DE 4 MESES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 152, DEBE EMPEZAR A CONTARSE A PARTIR DE LA LEGAL NOTIFICACIÓN DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE AL RESPECTO SE LEVANTE.- El artículo 152 de la Ley Aduanera prevé un procedimiento que alude al principio de inmediatez que rige la actuación de las autoridades aduaneras, consistente en el levantamiento del acta circunstanciada y su notificación que deben llevarse a cabo cuando se realice cualquiera de los actos de fiscalización que se mencionan en el citado artículo; por lo que tomando en cuenta que el numeral citado no establece cuándo debe iniciar el cómputo del plazo de 4 meses para que las autoridades dicten la resolución que corresponda, cuando proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, es necesario remitirnos al artículo 180 del Reglamento de la Ley Aduanera, en el que precisa claramente los alcances del mencionado numeral 152, en tanto establece que el plazo referido se contará a partir de la notificación del acta circunstanciada que al respecto se levante.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4524/10-07-01-3/1116/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- [...]

En opinión de este Órgano Jurisdiccional resulta ser **infundado el** concepto de impugnación planteado por la actora, por las siguientes consideraciones de ley:

En primer término, es necesario conocer la resolución originalmente recurrida, consistente en el oficio 800-04-01-02-02-2010-4264 de 26 de febrero de 2010, emitido por el Administrador Central de Contabilidad y Glosa, mediante la cual, le determinó a la parte actora el crédito fiscal en controversia, misma que se digitaliza en la parte que nos interesa.

[N.E. Se omiten imágenes]

Asimismo, se precisa que las constancias que integran la resolución impugnada, así como sus antecedentes, se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y corren agregadas a folios 29 a 188, de autos en los que se observan los siguientes antecedentes del caso:

1. Que la hoy actora, tramitó el despacho aduanero respecto de mercancía de procedencia extranjera descritas en las subpartidas arancelarias 3926.20, 6104.42, 6104.53, 6106.20, 6110.30, 6114.20, 6114.30, 6117.10, 6202.12, 6202.13, 6202.92, 6202.93, 6204.32, 6204.33, 6204.42, 6204.49, 6204.52, 6204.53, 6204.59, 6204.62, 6204.63, 6204.69, 6206.10, 6206.30, 6206.40, 6211.42, 6211.43, 6211.49 y 6212.10 del sistema armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, importadas a México durante el periodo comprendido del 1° de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2007, pretendiendo trato arancelario preferencial al amparo del Tratado de Libre Comercio de Norteamérica.

2. Que la Administración de Contabilidad y Glosa, a través del oficio 326-SAT-IV-5-55783 del 11 de diciembre de 2007, solicitó a la entonces Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional que procediera a instaurar un procedimiento de verificación de origen a las empresas exportadoras **Tea, Sugar Lips, Miss Me y Clothing Illustred, Inc.**, para verificar la validez de diversos certificados de origen presentados por el importador a través de su agente aduanal, por lo que con fechas de 18 de diciembre de 2007 y 25 de julio de 2007, la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, emitió los oficios números 330-SAT-VII-17783, 330-SAT-VII-16161, 330-SAT-VII-17726, 330-SAT-VII-17747, con lo que inició el procedimiento de verificación de origen con las citadas exportadoras/productoras, residentes en Estados Unidos de Norte América.
3. Mediante oficios números 900 10-2008-14840 y 900 10-2008-14854 y 900 10-2008-15050 y 900 10-2008-15070 de fechas 25 de julio de 2008, 20 de octubre de 2008 y 9 de octubre de 2008, la Administración Central de Comercio Exterior, emitió las Resoluciones Definitivas en materia de verificación de origen, resolviendo que no fue posible comprobar el origen de las mercancías y, por tanto el trato arancelario preferencial resultaba improcedente.
4. Posteriormente, el 02 de diciembre de 2009, la autoridad aduanera emitió el Escrito de Hechos u Omisiones contenido en el oficio número GC-09481-028, de fecha 2 de diciembre de 2009, el cual le fue notificado a la empresa hoy actora el 11 del mismo mes y año.

A efecto de resolver la cuestión planteada, con fundamento en lo establecido por el tercer párrafo del artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que regula el juicio contencioso administrativo federal, esta Juzgadora en el presente análisis invoca disposiciones aplicables al caso.

Los artículos 43, 45, 46 y 152 de la Ley Aduanera; 62, 65 y 66 del Reglamento de la Ley Aduanera, establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los anteriores preceptos, se desprenden diversos procedimientos relacionados con el reconocimiento aduanero y la forma de proceder jurídicamente frente a ciertas situaciones que se presentan en el despacho y en el procedimiento administrativo en materia aduanera, que a continuación se reseñan:

- ❖ Para iniciar el despacho aduanero de mercancías importadas, una vez elaborado el pedimento de importación y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias que hubieren sido determinadas por el interesado, las mercancías junto con el pedimento se deben presentar ante la autoridad aduanera, a efecto de activar el mecanismo de selección automatizado, cuyo resultado determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mercancías.
- ❖ Si el resultado del mecanismo de selección automatizado es afirmativo, entonces la autoridad aduanera efectúa **el reconocimiento aduanero ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal.**
- ❖ Una vez finalizado el reconocimiento aduanero, se debe activar otra vez el mecanismo de selección automatizado cuyo resultado determina si las mercancías se sujetarán a un segundo reconocimiento.
- ❖ Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte o visita domiciliaria, sea necesaria la toma de muestras de las mercancías a

fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, deberán tomarse muestras de aquellas mercancías, que por no poder ser determinadas en la aduanas se requiera que las dictamine la Administración de Laboratorio Central y Servicios Científicos.

- ❖ Cuando el resultado técnico concluye en que la mercancía es diferente a la declarada en el pedimento o que la fracción arancelaria dictaminada no es la declarada en el pedimento, el C. Administrador de la Aduana tomará las medidas procedentes y necesarias, e informará a la Administración Local de Auditoría Fiscal tal situación, para los efectos conducentes.
- ❖ Por su parte, el artículo 152 de la Ley Aduanera prevé que tratándose de un procedimiento administrativo en materia aduanera, derivado de las facultades de comprobación o del reconocimiento aduanero, **la autoridad dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones y señalará al interesado que cuenta con un término de diez días para ofrecer las pruebas y expresar los alegatos que a su derecho convengan, y en un término que no excederá de cuatro meses contados a partir de la notificación del acta en mención, dictará la resolución definitiva.**
- ❖ Además, los artículos 46 y 152 de la Ley Aduanera establecen que cuando con motivo del reconocimiento aduanero o del segundo reconocimiento, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de la Ley Aduanera, es decir, cuando no se hayan embargado precautoriamente mercancías, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesi-

dad de que se lleve a cabo el procedimiento establecido en el artículo 150 de la ley en comentario.

En esa virtud, resultan infundados los argumentos planteados por la parte actora relativos a que la resolución liquidatoria se notificó cuando había fenecido el plazo de **cuatro meses** establecido por el **artículo 152** de la Ley Aduanera, en relación con el 180 del Reglamento de dicha ley, en virtud de que el Escrito de Hechos u Omisiones se le notificó el 11 de diciembre de 2009 y la resolución liquidatoria del crédito fiscal se le notificó el 10 de marzo de 2010, es decir, dentro del referido plazo.

Lo anterior, es así, pues conforme a dicho artículo 152, antes transcrito en este fallo, se dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos y omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, y en el caso que nos ocupa, tal situación ocurrió a través del Escrito de Hechos y Omisiones contenido en el oficio N°GC-09481-028, el cual como antes se señaló en este fallo, le fue notificado al actor el día 11 de diciembre de 2009, en el que se aprecia que se le otorgó el plazo de diez días hábiles para que presentara pruebas y alegatos, plazo que corrió del 15 de diciembre de 2009 al 13 de enero de 2010, y para el agente aduanal del 18 de diciembre de 2009 al 18 de enero de 2010, por lo que se tuvo como debidamente integrado el expediente administrativo el día 19 de enero de 2010.

En esa virtud, el plazo de cuatro meses que tenía la autoridad aduanera para emitir la resolución determinativa de contribuciones empezó a computarse **el día 20 de enero de 2010 y feneció el 20 de mayo del mismo año**, siendo que la resolución liquidatoria se notificó al hoy actor el 10 de marzo de 2010, por lo que es claro que dicha resolución se emitió y notificó dentro del plazo previsto en el artículo 152, cuarto párrafo, de la Ley Aduanera.

Por tanto, es evidente que el ejercicio de las facultades de comprobación no se iniciaron con motivo del procedimiento de verificación de origen

como lo aduce el actor, sino al haberse notificado el Escrito de Hechos y Omisiones, por lo tanto, es a partir de la notificación de dicho escrito y el transcurso del término para que se considere integrado el expediente cuando inicia a computarse el plazo de cuatro meses previsto en el citado artículo 152 de la Ley Aduanera.

En tal virtud, debe considerarse que el ejercicio de las facultades de las autoridades aduaneras no se prolonga por tiempo ilimitado, sino que se encuentra sujeto a un plazo cierto y determinado, atendiendo a los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen esta clase de procedimientos.

En ese tenor, lo previsto en el **artículo 152** de la Ley Aduanera, se encuentra encaminado a otorgar seguridad jurídica al gobernado en debida observancia a lo dispuesto por el **artículo 16 Constitucional**, sin que de manera alguna se deje al arbitrio de la autoridad aduanera la temporalidad en la expedición de la resolución correspondiente, puesto que aquélla, atendiendo al principio de legalidad, tiene la obligación ineludible de emitir su decisión o determinación en un plazo que no debe exceder de **cuatro meses**, según se advierte de la norma de referencia que lo ha consignado de manera expresa.

Ahora, si bien es cierto que el **artículo 152** de la Ley Aduanera, no establece cómo debe computarse el plazo de **cuatro meses** para que las autoridades dicten la resolución que corresponda, cuando proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones; sin embargo, cabe señalar que el **artículo 180** del Reglamento de la Ley Aduanera, sí hace referencia a ello, puesto que en éste se dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la norma antes transcrita se precisa cuándo inicia el plazo a que se refiere el **artículo 152** de la Ley Aduanera, esto es, se contará a partir del día

en que se notifique el acta circunstanciada en que se da a conocer al interesado los hechos u omisiones que impliquen incumplimiento en el pago de contribuciones, previsión que se encuentra en debida congruencia con los principios de legalidad, seguridad jurídica e inmediatez que rigen el procedimiento previsto en la ley y a los que se ha hecho alusión en párrafos anteriores.

En esa tesitura, se reitera que lo previsto en el **artículo 180** del Reglamento de la Ley Aduanera, es acorde con los principios de legalidad, seguridad jurídica e inmediatez que rigen el procedimiento que se establece en el **artículo 152** de la ley de la materia.

Por tanto, es dable concluir que si la disposición reglamentaria en comentario, esto es el artículo 180 establece que el cómputo de los **cuatro meses** a que se refiere el **artículo 152** de la Ley Aduanera, debe iniciar a partir de la notificación del acta circunstanciada que al respecto se levante; de ahí que **NO** sea dable establecer que el cómputo deba efectuarse a partir del día siguiente al en que la Administración Central de Comercio Exterior mediante oficios números 900 10-2008-14840 y 900 10-2008-14854 y 900 10-2008-15050 y 900 10-2008-15070 de fechas 25 de julio de 2008, 20 de octubre de 2008 y 9 de octubre de 2008, emitiera las Resoluciones Definitivas en Materia de Verificación de Origen a las exportadoras/productoras, pues como se ha precisado en párrafos precedentes, el procedimiento de verificación de origen es independiente del procedimiento administrativo en materia aduanera a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera; de ahí que el término de cuatro meses, en el caso que nos ocupa inició a partir de la notificación del Escrito de Hechos u Omisiones que se le notificó a la empresa actora el **11 de diciembre de 2009**.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. El actor no probó sus pretensiones, por lo que:

II. Se declara la validez de la resolución impugnada así como de la originalmente recurrida, detallada en el Resultando 1 ° de esta sentencia, en los términos expresados en el presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el **diez de noviembre de dos mil once**, por unanimidad de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez y Manuel L. Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel L. Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **25 de noviembre de dos mil once**, con fundamento en lo previsto por los artículos 26 y 27 fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Manuel L. Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-110

FIRMA AUTÓGRAFA.- ANTE LA NEGATIVA DE LA PARTE ACTORA DE QUE EL ACTO NOTIFICADO OSTENTABA FIRMA AUTÓGRAFA, LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE SOBRE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- El artículo 38 fracción V, del Código Fiscal de la Federación establece que los actos administrativos que se deban notificar deben cumplir ciertos requisitos, entre ellos, ostentar la firma autógrafa del funcionario competente. Por otra parte, el diverso 68 del Código Fiscal de la Federación señala que las autoridades fiscales deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. En esos términos, si la parte actora niega lisa y llanamente que un acto administrativo le hubiere sido notificado con firma autógrafa de su emisor y la autoridad demandada pretende acreditar lo contrario, argumentando que en la cédula de notificación consta la leyenda de que se recibió original del oficio notificado, ello no desvirtúa la negativa de la parte actora, dado que si bien la constancia de notificación aduce que se entregó el original del acto administrativo a notificar, carece del señalamiento expreso de que dicho oficio contenía la firma autógrafa del funcionario que lo dictó; consecuentemente, el oficio notificado carece de autenticidad y validez.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6017/10-07-03-2/1115/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2011)

CONSIDERANDO :

[...]

TERCERO.- [...]

Una vez precisados los antecedentes que dieron origen a la emisión de la resolución controvertida, por ser una cuestión de estudio preferente, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa analiza el **SEGUNDO** concepto de anulación del escrito inicial de demanda, en virtud de que en él sostiene la parte actora, que el Escrito de Hechos u Omisiones contenido en el oficio GC-1016I-027 de fecha 5 de agosto de 2010 carece de firma autógrafa.

Lo anterior, en aplicación a la jurisprudencia **V-J-SS-82** emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Quinta Época, Año V, número 58, octubre de 2005, página 17, la cual establece lo siguiente:

“FIRMA AUTÓGRAFA.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.” [N.E. Se omite transcripción]

Por lo anterior, en el **SEGUNDO** concepto de anulación la parte actora sostiene lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del concepto de impugnación previamente digitalizado, esta Juzgadora observa que la parte actora niega lisa y llanamente en términos de los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y, 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, que el Escrito de Hechos u Omisiones contenido en el oficio GC-1016I-027 de fecha 5 de agosto de 2010, le haya sido notificado con firma autógrafa de su emisor.

Asimismo, la parte actora refiere que el Escrito de Hechos u Omisiones contenido en el oficio GC-1016I-027 de fecha 5 de agosto de 2010, le fue entregado a un tercero en copia fotostática, carente de firma autógrafa de su emisor, razón ésta suficiente para que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida al ser fruto y consecuencia de un acto viciado desde su origen.

La autoridad demandada al dar contestación al concepto de impugnación en estudio, refutó lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización anterior, esta Juzgadora aprecia que la autoridad demandada señaló que las manifestaciones planteadas por la parte actora son infundadas, en atención a que el día 17 de agosto de 2010, le notificó conforme a derecho a aquélla, el Escrito de Hechos u Omisiones contenido en el oficio GC-1016I-027 de fecha 5 de agosto de 2010 con firma autógrafa, exhibiendo para acreditar su dicho, la cédula de notificación del oficio en comento.

Ahora bien, **la parte actora en el presente juicio no formuló alegatos por escrito, tal y como quedó asentado en el Resultando 4 de la presente resolución.**

Esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera **FUNDADO** el concepto de impugnación en estudio, por los siguientes argumentos jurídicos:

El artículo 152 párrafo segundo, de la Ley Aduanera vigente en el año de la emisión del Escrito de Hechos U Omisiones en estudio, esto es, en el año de 2010, dispone para el caso que nos ocupa, que de la revisión de los documentos presentados durante el despacho aduanero en el que proceda la determinación de contribuciones omitidas, Cuotas Compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable lo que dispone el artículo 151 de la Ley en cita, la autoridad aduanera cuenta con la atribución para determinarlas,

dando a conocer al interesado mediante Escrito o Acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de esos conceptos; tal y como se advierte de la transcripción de ese dispositivo legal:

[N.E. Se omite transcripción]

A este respecto, es evidente que la Ley Aduanera no establece los elementos de forma que debe de tener la emisión del Escrito de Hechos u Omisiones, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 1° de la Ley en comento, debe aplicarse de forma supletoria el Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así, toda vez que mediante la jurisprudencia I.4o.C. J/ 58, se estableció que para aplicar un ordenamiento de forma supletoria, deben conjugarse los siguientes requisitos:

1.- Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio;

2.- Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate;

3.- Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; y

4.- Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

La jurisprudencia en comento establece lo siguiente:

“SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Registro No.

212754. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 76, Abril de 1994. Página: 33. Tesis: I.4o.C. J/58. Jurisprudencia. Materia(s): Común.]

Ahora bien, en el presente asunto se advierte que es procedente aplicar de forma supletoria a la Ley Aduanera, el Código Fiscal de la Federación, al cumplirse dichos requisitos, tal y como se demuestra a continuación:

1.- El artículo 1º de la Ley Aduanera, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se desprende que la Ley Aduanera establece de forma expresa que el Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente.

2.- Asimismo, el ordenamiento objeto de supletoriedad, esto es, la Ley Aduanera, prevé en el artículo 152 la emisión del Escrito de Hechos u Omisiones.

3.- Ahora bien, no obstante que existe la figura de la emisión del Escrito de Hechos u Omisiones dentro de la Ley Aduanera, la regulación que contempla es insuficiente para establecer si la validez de ese documento se encuentra sujeta a que en el mismo se contenga la firma autógrafa de su emisor.

4.- Es por ello, que a efecto de establecer si es un requisito de validez el que el Escrito de Hechos u Omisiones deba de ostentar la firma autógrafa del emisor, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 38 fracción V, del Código Fiscal de la Federación vigente en el año de la emisión del Escrito en análisis, esto es, en el año de 2010, el cual establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De dicho numeral se desprende que **no contraría disposición alguna establecida en la Ley Aduanera**, pues únicamente se refiere a que **los actos administrativos que se tengan que notificar, deben de cumplir con ciertos requisitos**, dentro de los cuales se encuentra, el de **ostentar firma autógrafa del funcionario competente**.

Por lo anterior, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera que debe aplicarse de forma supletoria, el artículo 38 fracción V, del Código Fiscal de la Federación, a efecto de poder pronunciarse sobre los argumentos planteados por la parte actora en el concepto de impugnación en estudio.

La parte actora niega lisa y llanamente en términos de los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **que el Escrito de Hechos u Omisiones contenido en el oficio GC-1016I-027 de fecha 5 de agosto de 2010, le haya sido notificado con firma autógrafa de su emisor**, razón por la cual, exhibió la copia simple que le fue entregada del oficio en comento, visible a folios 64 al 88 del expediente principal, y que por economía procesal sólo se digitaliza la última página de este:

[N.E. Se omite imagen]

Ante la negativa lisa y llana de la parte actora, esta Juzgadora considera que **le corresponde a la autoridad demandada acreditar que el Escrito de Hechos u Omisiones contenido en el oficio GC-1016I-027 de fecha 5 de agosto de 2010, sí le fue notificado a la parte demandante con firma autógrafa de la autoridad emisora del mismo, esto es, del C. Administrador Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria**.

Lo anterior, en atención a que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación vigente en el año de la emisión del Escrito de Hechos U Omisiones, esto es, en el año de 2010, dispone que si bien, los actos y resoluciones de las

autoridades fiscales se presumirán legales, también lo es, **que esas autoridades deben de probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente**, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho, caso este último que no se suscita en la especie; razón por la cual resulta importante transcribir el numeral en comento:

[N.E. Se omite transcripción]

Es aplicable por analogía, la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Registro No. 171171. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Octubre de 2007. Página: 243. Tesis: 2a./J. 195/2007. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa.]

En ese sentido, la autoridad demandada manifiesta en su oficio de contestación, que el Escrito de Hechos u Omisiones contenido en el oficio GC-1016I-027 de fecha 5 de agosto de 2010, sí le fue notificado a la parte actora con firma autógrafa del C. Administrador Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, razón por la cual, exhibió copia certificada de la cédula de notificación del oficio en comento, la cual se encuentra agregada en el folio 172 del expediente principal y que se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

De la cédula de notificación previamente digitalizada, esta Juzgadora aprecia que el día 17 de agosto de 2010, el C. Juan Martín Gómez Almanza,

persona adscrita a la Aduana de Guadalajara, dependiente de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, hizo constar que se había constituido en el domicilio fiscal de GRUPO MEXLAB, S. DE R.L. DE C.V., a fin de notificarle al Representante Legal de dicha empresa, el oficio número **GC-1016I-027 de fecha 5 de agosto de 2010**, sin que él estuviera presente no obstante de haberle dejado citatorio previo para esa fecha y hora, razón por la cual, con fundamento en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, procedió a entender la diligencia con la C. Griselda Liliana Hernández Pacheco por ser la persona que se encontraba en ese domicilio, notificándole el oficio antes precisado.

Asimismo, de la lectura a la cédula de notificación levantada el día 17 de agosto de 2010, este Órgano Jurisdiccional observa que si bien es cierto, que en la parte inferior izquierda la C. Griselda Liliana Hernández Pacheco asentó su firma de puño y letra abajo de la leyenda pre-impresa: “*Previa lectura del presente documento y enterado de su contenido y efectos legales, **Recibí original** de la presente acta de notificación y **oficio**. Así también recibí: CARTA DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE*”, **también es verdad, que esa leyenda no evidencia que se le haya entregado a la parte diligenciada el Escrito de Hechos u Omisiones contenido en el oficio GC-1016I-027 de fecha 5 de agosto de 2010 con FIRMA AUTÓGRAFA DE SU EMISOR**; tal y como se demuestra a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

En ese sentido, **ante la negativa lisa y llana de la parte actora**, en el sentido de que no se le notificó el Escrito de Hechos u Omisiones contenido en el oficio GC-1016I-027 de fecha 5 de agosto de 2010 con firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, **dicha negativa queda plenamente desvirtuada si en la constancia de notificación se encuentra asentado:**

1.- Que se entregó al particular en original, y

2.- Que se entregó con la firma autógrafa del funcionario que la dictó.

Lo cual es evidente que no se acreditó en el caso en análisis.

En efecto, la práctica de toda notificación tiene como naturaleza hacer del conocimiento al destinatario el acto de autoridad que debe cumplir, para estar en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses, en ese sentido, en términos de lo previsto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las constancias de notificación hacen prueba plena de dicha circunstancia, al ser los documentos idóneos con los que cuenta la autoridad demandada a efecto de acreditar que su acto fue notificado con la firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no obstante que dicha leyenda se encuentra en un formato pre-impreso .

Robustece el criterio anterior, la jurisprudencia VI-J-SS-44 emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de este Órgano Jurisdiccional en la Sexta Época, Año II, número 24, del mes de diciembre de 2009, en la página 23:

“FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- SE CONSIDERA QUE OSTENTA FIRMA AUTÓGRAFA SI ASÍ SE DESPRENDE DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN QUE SE ENTREGÓ AL ACTOR.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable por analogía de razón, la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y NO AUTÓGRAFA, PERO EN LA

CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ LO CONTRARIO.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Novena Época. Registro: 169358. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Julio de 2008. Materia(s): Administrativa. Tesis: VIII.3o. J/28. Página: 1545]

En esa razón, **para esta Juzgadora resulta claro que con la probanza ofrecida por la autoridad demandada**, consistente en la copia certificada de la cédula de notificación levantada el día 17 de agosto de 2007, **no se desvirtúa la negativa lisa y llana de la parte actora en términos del anteriormente transcrito artículo 68 del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de los hechos**, en el sentido de que no se le notificó Escrito de Hechos u Omisiones contenido en el oficio GC-1016I-027 de fecha 5 de agosto de 2010 con firma autógrafa del C. Administrador Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria; **razón por la cual, se concluye que éste no posee autenticidad o validez**, pues **si el principio de legalidad que protege el artículo 16 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que todo acto de molestia tiene que constar por escrito debidamente fundado y motivado por autoridad competente**, es claro que la falta de la firma autógrafa en el Escrito de Hechos u Omisiones en comento, **impide otorgarle validez o eficacia alguna, ya que no es posible afirmarle a la parte actora que éste fue emitido por una pretendida autoridad competente, esto es, del Administrador antes citado, puesto que la firma demostraría su identidad para los efectos de la autoría y la responsabilidad que le implicaría el ejercicio de las facultades ahí ejercidas.**

De conformidad con los razonamientos de hecho y de derecho antes expuestos, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, concluye que el Escrito de Hechos u Omisiones contenido en el oficio GC-1016I-027 de fecha 5 de agosto de 2010, carece de autenticidad y por tanto legalidad, al no contener firma autógrafa del C.

Administrador Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, razón por la cual, no se tiene certeza de su contenido, ni de su autoría, no siendo dable que se considere que el Escrito a debate contenga la voluntad del Administrador en comento, y mucho menos puede atribuírsele trascendencia alguna a sus motivos y fundamentos, por no surtir materialmente efecto jurídico alguno.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51 fracción IV y 52 fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14 fracciones I y XIII y 23 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción, en consecuencia:

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida descrita en el **RESULTANDO 1** de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **10 de noviembre de 2011**, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **18 de noviembre de 2011** y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el

Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007 vigente a partir del día siguiente de su publicación. Firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-111

AMPLIACIÓN DEL PLAZO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 53 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EXHIBIR INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA AUTORIDAD FISCAL. DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE DICHO REQUERIMIENTO.- El artículo 53 inciso c), del Código Fiscal de la Federación establece que en el caso de que con motivo de las facultades de comprobación las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, esa solicitud deberá cumplirse dentro de los quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del requerimiento; asimismo, en su último párrafo señala que tal plazo podrá ampliarse por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención, sin que por ello pueda afirmarse que tal prórroga únicamente puede ser concedida a instancia de la autoridad, ya que no existe impedimento alguno para que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, puedan formular una solicitud de tal naturaleza, al tratarse de un beneficio a su favor por ser quienes enfrentan la situación de dificultad para la obtención de lo requerido y son los directamente interesados en presentar la información dentro del plazo legal. Por lo que, si bien el numeral citado no establece a partir de cuándo comienza a computarse la ampliación o prórroga de los diez días para exhibir la información solicitada por la autoridad fiscal, ésta debe contarse de la misma forma en que lo fue el primer plazo otorgado, esto es, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del oficio a través del cual se le comunique al solicitante que sí se le concedió la prórroga del plazo, tal y como lo establece el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11592/10-17-12-4/1185/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2011)

CONSIDERANDO :

[...]

CUARTO.- [...]

Una vez precisados los antecedentes que dieron origen a la emisión de la resolución controvertida, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estima **FUNDADO** el concepto de impugnación en estudio, en atención a los siguientes argumentos jurídicos:

Como ha quedado evidenciado en el Tercer Considerando, con la transcripción y explicación del artículo 502 párrafo 1, inciso c), del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la Regla 25 fracción IV, de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la autoridad administrativa puede requerir al importador que solicitó trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio proveniente de otro territorio, una copia del certificado de origen en términos de lo establecido en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación.

Del anteriormente digitalizado oficio 900-10-2008-5042 de fecha 14 de noviembre de 2008 visible en las páginas 23 a la 26 de la presente resolución, el C. Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria requirió a la parte actora diversa información y documentación en términos del artículo 53 inciso c), del Código Fiscal de la Federación vigente en el año de 2008, numeral que dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del numeral antes transcrito, esta Juzgadora aprecia que en el caso de que con motivo de facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, esa solicitud debe de cumplirse dentro de los 15 días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de ese requerimiento.

Ahora bien, el último párrafo del artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, establece que el primer plazo concedido por la autoridad fiscal al contribuyente, responsable solidario o tercero puede ampliarse 10 días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención; tal y como se evidencia de la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, el último párrafo del artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, concede a las autoridades fiscales la facultad de prorrogar el plazo de presentación de informes requeridos en ejercicio de facultades de fiscalización, sin que por ello pueda afirmarse que tal prórroga únicamente puede ser concedida a instancia de la autoridad, puesto que nada impide que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros puedan, con fundamento en la disposición legal apuntada, formular una solicitud de tal naturaleza en la que hagan del conocimiento de la autoridad los motivos y circunstancias particulares del caso, tendentes a evidenciar la dificultad de obtener la información solicitada, debido a que se trata de un beneficio que el legislador les otorgó por ser quienes enfrentan la situación de dificultad para la obtención de lo requerido y son los directamente interesados en presentar la información dentro del plazo legal; por tanto, afirmar que sólo la autoridad puede a su arbitrio hacer uso de esa facultad, implicaría restringir el derecho que la ley concede en beneficio de los contribuyentes.

Robustece el criterio anterior la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación:

“INFORMES O DOCUMENTOS REQUERIDOS CON MOTIVO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 53, INCISO C), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA SU PRESENTACIÓN NO SÓLO PUEDE SER CONCEDIDA A INSTANCIA DE LA FISCALIZADORA, SINO TAMBIÉN CUANDO LO SOLICITE EL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE SOLIDARIO O TERCERO.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Novena Época. Registro: 171746. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Agosto de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: III.4o.A.26 A. Página: 1648]

Ahora bien, continuando con el estudio del último párrafo, del artículo 53 del Código Fiscal de la Federación antes transcrito, esta Juzgadora advierte que si bien, en éste no se establece a partir de cuándo comienza a computarse la ampliación o prórroga de los 10 días para exhibir la información solicitada por la autoridad fiscal, también lo es, que ese párrafo debe interpretarse armónicamente con lo establecido en el anteriormente transcrito inciso c), del numeral en comento, en atención a que la prórroga solicitada, ya sea por el contribuyente, obligado solidario o tercero, tiene como antecedente el hecho de que por circunstancias particulares del caso, le fue insuficiente el primer plazo concedido de 15 días establecido en ese inciso, para cumplir con el requerimiento.

Razón por la cual, si el inciso c), del artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, contempla que la solicitud de información o documentación debe de cumplirse por el contribuyente, responsable solidario o tercero, dentro de los 15 días **contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de ese requerimiento, es evidente que de concederse la ampliación de ese plazo, esto es, de 10 días, éste debe de computarse de la misma forma en la que se hizo el primer plazo otorgado.**

En efecto, la ampliación del plazo de 10 días para exhibir, ya sea por el contribuyente, responsable solidario o tercero, la información o documentación solicitada por la autoridad fiscal, debe contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del oficio a través del cual se le comunique al solicitante que sí se le concedió la prórroga del plazo; de ahí, que **resulte INFUNDADO el argumento de la autoridad demandada** en el sentido de que la ampliación del plazo previsto en el artículo 53 inciso c), segundo párrafo (sic), del Código Fiscal de la Federación, se inicia a partir del día siguiente a aquel en que venció el primer término concedido.

Lo anterior es así, en atención a que si en el presente caso se considera que el plazo de prórroga de los 10 días establecido en el último párrafo, del artículo 53 del Código Fiscal de la Federación se inicia a partir del día siguiente a aquel en que venció el primer término concedido, se estaría siendo incongruente con el sentido de lo regulado en el inciso c), de ese numeral, pues si en este inciso se contempla que el plazo de 15 días **debe de contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud de informes y documentación, es lógico que el inicio de la ampliación a ese plazo, esto es, de 10 días, debe de seguir la misma mecánica**, y que sería, **a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del oficio a través del cual se le comunique al solicitante que sí se le concedió la prórroga del plazo.**

En ese sentido, resulta **INFUNDADO** el argumento de la autoridad demandada referente a que debe de existir continuidad entre el primer plazo de 15 días que le otorgó a la parte actora, con el término de la ampliación de 10 días que también le concedió a ella, ya que de no ser así, se conferiría un lapso de días mucho mayor al que el legislador quiso adjudicarle.

En virtud de que, la solicitud de ampliación de 10 días promovida por la hoy demandante ante la autoridad demandada en términos del último párrafo, del artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, tuvo como antecedente el hecho de que por circunstancias particulares del caso, le fue insuficiente el primer plazo de 15 días que se le concedió en términos del inciso c), de esa

disposición legal, para cumplir con el requerimiento previamente hecho, razón por la cual, el inicio de la prórroga de los 10 días, por congruencia jurídica, debe de seguir la misma técnica establecida en el multirreferido inciso c), máxime que si el Legislador hubiera querido que dicha ampliación se contabilizara a partir del día siguiente a aquel en que venció el primer término concedido, lo hubiera precisado así.

Una vez delimitado lo anterior, la parte actora alega que fue ilógico que se le haya notificado el oficio 900-10-2009-1653 de fecha 26 de enero de 2009, a través del cual se le concedió la prórroga solicitada, una vez vencido el plazo para presentar la documentación que le fue requerida a través del diverso oficio 900-10-2008-5042 de fecha 14 de noviembre de 2008.

De un análisis a las constancias que forman parte del expediente principal, esta Juzgadora observa que a folio 80 se encuentra agregado el oficio 900-10-2009-1653 de fecha 26 de enero de 2009, a través del cual el C. Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria concedió la prórroga solicitada, documental pública que se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y que se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Del oficio previamente digitalizado **esta Juzgadora observa que el C. Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior de la Administración de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria con fundamento en el artículo 53 último párrafo, del Código Fiscal de la Federación concedió la prórroga solicitada por GLOBALIZACIÓN ADUANAL XPRESS, S.A. DE C.V., por un plazo de 10 días más, contados a partir del día siguiente al del vencimiento de un plazo originalmente concedido de 15 días hábiles; actuación que se estima ilegal, en atención a que como ha quedado evidenciado en el presente Considerando, el inicio de los 10 días en comento debía de computarse**

a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del oficio en comento.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51 fracción III y 52 fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14 fracciones I y XIII y 23 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción, en consecuencia:

II.- Se declara la nulidad de la resolución controvertida descrita en el **RESULTANDO 1** de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **10 de noviembre de 2011**, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **18 de noviembre de 2011** y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007 vigente a partir del día siguiente de su publicación. Firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-112

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO. EXISTE SI EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO RESPETA EL PLAZO PARA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.- Si bien, el Magistrado Instructor del juicio, al recibir la contestación de la demanda de nulidad, debe dictar un acuerdo sobre su admisión, resulta innecesario que en el citado acuerdo establezca expresamente que a la parte actora se le confiere el plazo de 20 días para la ampliación de su demanda, pues dicho término no es una concesión que aquél deba otorgar, sino un derecho del actor cuando se encuentra en los supuestos establecidos en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Es por ello relevante que el señalado plazo sea respetado a favor del demandante, pues, de no hacerlo así, el Magistrado Instructor incurrirá en una violación de procedimiento que dejará al actor en estado de indefensión y, consecuentemente, trascenderá al resultado del fallo, circunstancia en la que resultará pertinente ordenar la conducente regularización del procedimiento a efecto de subsanar la omisión mencionada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1165/10-03-01-5/558/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- Previo al estudio de las cuestiones de fondo en el presente juicio, resulta necesario establecer que del análisis practicado a las constan-

cias que integran el expediente en que se actúa, esta Primera Sección de la Sala Superior advierte que existe una violación sustancial al procedimiento de instrucción, que impide su resolución, misma que se analiza de oficio.

Son aplicables las jurisprudencias **VI-J-SS-81** y **V-J-SS-124**, aprobadas por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visibles en las Revistas de febrero de 2011 y abril de 2007, respectivamente, cuyo contenido es el siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUBSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.” [N.E. Se omite transcripción]

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUBSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.” [N.E. Se omite transcripción]

En este contexto, del análisis oficioso y exhaustivo llevado a cabo a la instrucción del juicio número 1165/10-03-01-5, se advierte que existe una violación sustancial al procedimiento de instrucción, la cual se señala a continuación:

De las constancias procesales analizadas, se advierte que la Magistrada Instructora de la Sala Regional del Noroeste III de este Tribunal no respetó en perjuicio de la parte actora el término de 20 días para ampliar su demanda, siendo que en la especie se actualizó la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al respecto, y para una mejor comprensión del asunto se señalan los antecedentes relativos a la violación en estudio:

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Noroeste III de este Tribunal el 4 de mayo de 2010, la C. ELIAARMIDA ROCHIN CASTRO, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 600-57-2009-0471 de 28 enero de 2010, a través de la cual la Administradora Local Jurídica de Culiacán del Servicio de Administración Tributaria, resolvió el recurso de revocación RR000147/09, confirmando la legalidad de la diversa resolución contenida en el oficio 800-04-01-01-03-2009-25375 de 14 de septiembre de 2009, por la que el Administrador Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria –firmando en suplencia por ausencia el Administrador de Contabilidad y Glosa “1”- le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$123,900.19, por concepto de impuesto general de importación omitido actualizado, derecho de trámite aduanero omitido actualizado, cuota compensatoria omitida actualizada, impuesto al valor agregado omitido actualizado, multa por la omisión en el pago de la cuota compensatoria, así como el cobro del valor comercial de las mercancías y recargos.

2.- La parte actora en la foja primera de su escrito de demanda, al señalar la resolución impugnada, negó lisa y llanamente que la resolución contenida en el oficio 800-04-01-01-03-2009-25375 de 14 de septiembre de 2009 (resolución recurrida) le hubiera sido notificada legalmente, como se desprende de la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

Igualmente en el cuarto concepto de impugnación de su demanda, expresó como agravio que la resolución contenida en el oficio 800-04-01-01-03-2009-25375 de 14 de septiembre de 2009, misma que constituye la resolución recurrida en este juicio, la conoció con fecha 4 de diciembre de 2009, negando “lisa y llanamente que haya precedido notificación alguna y mucho menos que ésta haya cumplido con los requisitos legales previstos en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación”, por lo que a su juicio la resolución combatida es ilegal al haberse emitido en contravención a las normas jurídicas aplicables, específicamente a lo establecido en el artículo 152 de

la Ley Aduanera, en virtud de que el plazo de cuatro meses con que contaba la autoridad demandada para notificar la resolución contenida en el oficio número 800-04-01-01-03-2009-25375 de fecha 14 de septiembre de 2009, feneció el 17 de noviembre de 2009, lo cual no sucedió, ya que fue en fecha 4 de diciembre de 2009, cuando la demandante conoció la resolución recurrida antes señalada.

Lo anterior se corrobora con la transcripción que del citado concepto de impugnación se realiza a continuación.

[N.E. Se omite transcripción]

3.- Para desvirtuar el concepto de impugnación que ha quedado transcrito, la autoridad al momento de producir su contestación a la demanda, visible a fojas 235 a 266 de autos, manifestó entre otras cuestiones, que los argumentos de la actora resultan infundados, en virtud de que la resolución recurrida contenida en el oficio número 800-04-01-01-03-2009-25375, se emitió y notificó dentro del plazo de 4 meses con que contaba, tal y como se desprende de las documentales que ofreció como prueba de su parte y que obran en el expediente administrativo exhibido, consistentes en el citatorio y acta de notificación de fechas 29 y 30 de septiembre de 2009, respectivamente, de las que a juicio de la autoridad demandada, se desprende con absoluta claridad que la resolución que puso fin al procedimiento administrativo en materia aduanera, le fue legal y debidamente notificada a la actora dentro del plazo de 4 meses que señala el artículo 152 de la Ley Aduanera, y en términos de lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

En este sentido, se advierte que para acreditar lo anterior, la autoridad demandada exhibió citatorio y acta de notificación de fechas 29 y 30 de septiembre de 2009, respectivamente, documentales que se encuentran visibles a fojas 282 a 284 de autos, esto es, adjuntó pruebas que sin variar la litis eran desconocidas por la actora.

4.- Mediante proveído de 20 de agosto de 2010, la Magistrada Instructora tuvo por contestada la demanda y por admitidas las pruebas ofreci-

das, ordenando correr traslado a la parte actora para los efectos legales conducentes, asimismo, toda vez que la autoridad exhibió copias certificadas del expediente administrativo abierto a nombre de la demandante, tuvo por cumplimentado el requerimiento que le fuera realizado mediante auto de 24 de mayo de 2010 y dejó sin efectos el apercibimiento decretado en el mismo, informando a la actora que dichas copias quedaban en la Sala para su consulta, acuerdo que para una mejor comprensión se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

5.- En tal virtud, con fecha 10 de septiembre de 2010, mediante oficio 3-1-2-38284/10 de 1° de septiembre de 2010, se notificó a la parte actora por correo certificado con acuse de recibo, el acuerdo del 20 de agosto de 2010, antes referido, en un total de 32 fojas, según se desprende del oficio de mérito, así como del acuse de recibo MN219644674MX, documentales que se digitalizan a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

6.- Mediante acuerdo de 29 de septiembre de 2010, al considerar que no había cuestión pendiente de acordar, la Magistrada Instructora concedió a las partes, término para formular alegatos por escrito, según se desprende de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

7.- Una vez transcurrido el término otorgado por la Magistrada Instructora para la formulación de alegatos, mediante acuerdo de 8 de octubre de 2010, declaró cerrada la instrucción del juicio, mismo que se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anteriormente reseñado se desprende que, la actora negó “lisa y llanamente que haya precedido notificación alguna” de la resolución hoy recurrida, contenida en el oficio 800-04-01-01-03-2009-25375 de 14 de sep-

tiembre de 2009 “y mucho menos que ésta haya cumplido con los requisitos legales previstos en el artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación”, hecho que la autoridad controvertió al producir su contestación a la demanda, ofreciendo como pruebas de su parte, citatorio y acta de notificación de fechas 29 y 30 de septiembre de 2009, respectivamente.

En este sentido, la Magistrada Instructora mediante proveído de 20 de agosto de 2010, tuvo por contestada la demanda y por admitidas las pruebas ofrecidas, ordenando correr traslado a la parte actora para los efectos legales conducentes, asimismo, tuvo por exhibidas copias certificadas del expediente administrativo abierto a nombre de la demandante en cumplimiento al requerimiento que le fuera realizado mediante auto de 24 de mayo de 2010, informando a la actora que dichas copias quedaban en la Sala para su consulta.

Igualmente, se advierte que con fecha 10 de septiembre de 2010, se notificó por correo certificado con acuse de recibo a la parte actora, el acuerdo de 20 de agosto de 2010, por el que se tuvo por contestada la demanda.

Realizado lo anterior, mediante acuerdo de 29 de septiembre de 2010, al considerar que no había cuestión pendiente de acordar, la Magistrada Instructora concedió a las partes término para formular alegatos por escrito; por lo que mediante acuerdo del 8 de octubre de 2010, se declaró cerrada la instrucción del juicio.

Analizados los hechos que anteceden, en primer lugar, esta Juzgadora arriba a la conclusión de que en la especie se actualizó la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 17, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior es así, ya que el artículo 17, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente al momento en que fue presentada y admitida la contestación a la demanda, señalaba:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal transcrito, específicamente en su fracción IV, se desprende el derecho de la parte actora para ampliar su demanda, cuando la autoridad al contestarla, introduzca elementos que no tiendan a mejorar la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, **pero que fueran desconocidos por aquélla al presentar la demanda.**

Es en este sentido, que el anterior supuesto jurídico se actualizó en el caso concreto, en virtud de que la enjuiciante en el cuarto concepto de impugnación de la demanda, manifestó como parte de su agravio que la resolución hoy recurrida, contenida en el oficio 800-04-01-01-03-2009-25375 de 14 de septiembre de 2009 no le fue notificada, lo que negó lisa y llanamente, argumento que la autoridad demandada controvirtió al producir su contestación a la demanda ofreciendo y exhibiendo como pruebas de su parte, citatorio y acta de notificación de fechas 29 y 30 de septiembre de 2009, documentales que precisamente la actora manifestó desconocer, por lo que la autoridad con motivo de su contestación introdujo cuestiones que la actora desconocía al presentar la demanda.

No resultando óbice a lo anterior, el hecho de que la Magistrada Instructora al tener por contestada la demanda se haya limitado a señalar, al momento de correr traslado a la actora, que ello se hacía “...para los efectos legales conducentes...”, omitiendo otorgar expresamente a la actora el término para ampliar la demanda, en virtud de que resulta innecesario que en el acuerdo dictado al recibir la contestación de la demanda se establezca expresamente que a la parte actora se le confiere el plazo de 20 días para la ampliación de su demanda, ya que éste constituye un derecho que otorga la ley al actor cuando se encuentra en los supuestos establecidos en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como lo es el presente caso, **pero sí una obligación por parte de la Instructora de respetar el señalado plazo a favor de la demandante.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resulta de

observancia obligatoria para este Tribunal, de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo, misma que es del sentido y tenor literal siguiente:

“DEMANDA DE NULIDAD. SU AMPLIACIÓN CONSTITUYE UN DERECHO PARA EL ACTOR Y UNA OBLIGACIÓN PARA LA SALA FISCAL DE RESPETAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA HACERLO.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Registro No. 167269. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIX, Mayo de 2009. Página: 139. Tesis: 2a./J. 71/2009. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa.]

En ese orden de ideas y toda vez que en el presente asunto, se actualizó plenamente la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Magistrada Instructora de la Sala Regional del Noroeste III de este Tribunal tenía la ineludible obligación de respetar el plazo de 20 días con que contaba la actora para producir la ampliación de su demanda, hecho que en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que, si con fecha **10 de septiembre de 2010 la parte actora fue notificada por correo certificado con acuse de recibo** del proveído de 20 de agosto del mismo año, por el que se tuvo por contestada la demanda y se ordenó correrle traslado para los efectos legales conducentes, **dicho plazo fenecía hasta el 13 de octubre de 2010**, de conformidad con el artículo 74, fracciones I y II de la ley en cita, numeral que se transcribe para una mejor comprensión.

[N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, si con fecha 10 de septiembre de 2010 la parte actora fue notificada por correo certificado con acuse de recibo del proveído de 20 de agosto del mismo año, dicha notificación surtió efectos el 13 de septiembre de 2010, por lo que el plazo de 20 días establecido en el artículo 17 de

la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para la formulación de su ampliación a la demanda, inició el 14 de septiembre de 2010 y feneció el **13 de octubre de 2010**, ello sin contar los días 16 y 17 de septiembre del mismo año, al haber sido declarados inhábiles de conformidad con el Acuerdo G/2/2010, emitido por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como tampoco los días 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de septiembre y 2, 3, 9 y 10 de octubre, todos de 2010, por corresponder a sábados y domingos.

Por lo tanto, si la Magistrada Instructora dictó respectivamente el acuerdo mediante el cual concedió a las partes término para formular alegatos y el diverso por el que declaró cerrada la instrucción del juicio los días **29 de septiembre y 8 de octubre de 2010**, es inconcuso que en las citadas fechas aún se encontraba corriendo el término de 20 días con que contaba la actora para formular su ampliación de demanda.

Resultando evidente que si la parte actora se ubicó en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Magistrada Instructora no dio oportunidad a ésta de producir su ampliación de demanda, al cerrar la instrucción del juicio previamente a que transcurrieran los 20 días para su formulación, circunstancia que derivó en una violación sustancial al procedimiento, al verse afectadas las defensas de la actora y que trascenderá al resultado del fallo que se dicte en este juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior el precedente **VI-P-1aS-428**, de esta Primera Sección de la Sala Superior, aprobado en sesión de 17 de marzo de 2011, el que es del tenor literal siguiente:

“VIOLACIONES SUBSTANCIALES Y FORMALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DIFERENCIAS Y EFECTOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Luego entonces, y vertidos los argumentos anteriores, es incuestionable que la Magistrada Instructora de la Sala Regional del Noroeste III de este

Tribunal al no respetar en favor de la parte actora el plazo de 20 días previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a efecto de que ampliara su demanda, cerrando anticipadamente la instrucción del juicio, incurrió en una violación sustancial al procedimiento, que afecta las defensas de la actora y trascenderá al sentido del fallo, ya que de resolverse el presente juicio con las constancias contenidas en el mismo, se dejaría en estado de indefensión a la demandante, al no haber podido desvirtuar las constancias de notificación de la resolución recurrida que anexó la autoridad en su contestación de demanda (las cuales se reitera que la actora negó lisa y llanamente conocer) y como consecuencia de ello, no poder demostrar en este juicio si la autoridad efectivamente notificó fuera del plazo de 4 meses establecidos en el artículo 152 de la Ley Aduanera la citada resolución recurrida.

En las relatadas consideraciones y al haberse actualizado la violación sustancial al procedimiento de mérito, procede devolver el expediente a la Sala Regional del Noroeste III de este Tribunal, a fin de que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, la Magistrada Instructora reabra la instrucción del juicio y regularice el procedimiento, dejando sin efectos los acuerdos de fechas 29 de septiembre y 8 de octubre, por medio de los cuales se otorgó término a las partes para formular alegatos y se declaró cerrada la instrucción del juicio, respectivamente; y una vez hecho lo anterior, otorgue a la parte actora el término de 20 días previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que formule la ampliación de su demanda misma que deberá versar única y exclusivamente sobre los elementos desconocidos por la actora en su escrito inicial de demanda y que la autoridad introdujo al momento de contestar la demanda, término que ineludiblemente habrá de ser respetado por dicha Instructora.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

y 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se resuelve:

I.- Devuélvanse los autos del juicio número 1165/10-03-01-5 a la Sala Regional del Noroeste III de este Tribunal, para el efecto de que la Magistrada Instructora regularice el procedimiento y subsane la violación sustancial que se indica en el Considerando Tercero del presente fallo.

II.- Hecho lo anterior y una vez que haya quedado cerrada la instrucción del juicio, deberá remitir a la brevedad el expediente a esta Primera Sección de la Sala Superior para que resuelva lo que en derecho proceda.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **24 de noviembre de 2011**, por unanimidad de **4** votos a favor de los Magistrados **Nora Elizabeth Urby Genel, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.**

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado **Juan Ángel Chávez Ramírez**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 2 de diciembre de 2011, y con fundamento en los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-113

RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- NO CONSTITUYE UNA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR QUE EL DOMICILIO QUE CONSIGNA CORRESPONDA AL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.-

Los artículos 10 y 27 del Código Fiscal de la Federación establecen que tratándose de personas morales, su domicilio fiscal será el lugar donde se localice la administración principal del negocio, y que cuando deban presentar declaraciones periódicas o expedir comprobantes fiscales, tienen la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, obtener el certificado de firma electrónica avanzada y proporcionar mediante avisos, los datos de su identidad, domicilio y situación fiscal. Ahora bien, del análisis concatenado de ambos preceptos, se concluye que si bien el artículo 10 del citado ordenamiento legal establece cuál debe de ser el domicilio fiscal, lo cierto es que corresponde a los contribuyentes hacer dicho señalamiento para que obre en el Registro Federal de Contribuyentes, por lo que la manifestación de la autoridad, en el sentido de que de la resolución impugnada se desprende el domicilio fiscal, resulta insuficiente para acreditar su dicho, pues los contribuyentes pueden tener diversos domicilios o negocios localizados en diferentes lugares, y en ese tenor, el domicilio asentado en la resolución administrativa de ninguna manera implica que se trate del lugar en el que se ubica la administración principal del negocio, ya que, por regla general, los documentos idóneos para acreditar el domicilio fiscal de los contribuyentes, son los propios avisos, debidamente verificados por la autoridad, que éstos presentan al Registro Federal de Contribuyentes, o los reportes obtenidos directamente de la base de datos de dicho Registro, que reflejan la información que el propio contribuyente proporcionó a la autoridad sobre la ubicación del domicilio fiscal.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-11

Incidente de Incompetencia Núm. 6336/10-11-03-5/340/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justi-

cia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 19

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-113

Incidente de Incompetencia Núm. 26376/10-17-09-5/1129/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2011)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-114

SALA REGIONAL COMPETENTE EN RAZÓN DEL TERRITORIO.- PARA DETERMINAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL PROMOVENTE, NO ES DABLE ATENDER AL SEÑALADO EN LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA O DEMÁS DOCUMENTOS ANEXOS DE LA DEMANDA.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que la competencia territorial de las Salas Regionales se establecerá atendiendo al domicilio fiscal de la parte actora, y que se presumirá que el señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En ese orden de ideas, se advierte que el artículo en comento es categórico al establecer que deberá considerarse como domicilio fiscal de la parte actora el que señale en el escrito inicial de demanda; lo cual se traduce en que no es dable conocerlo o deducirlo de la resolución controvertida o demás documentos anexos a la de-

manda, puesto que a ello no autoriza el numeral en cita, consecuentemente, debe atenderse únicamente al domicilio manifestado en la demanda y tenerlo como el domicilio fiscal, siendo la autoridad demandada la legitimada para desvirtuar dicha presunción.

PRECEDENTE:

VI-P-1aS-487

Incidente de Incompetencia Núm. 29477/09-17-06-6/181/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 197

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-114

Incidente de Incompetencia Núm. 26376/10-17-09-5/1129/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2011)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-115

Incidente de Incompetencia Núm. 12488/11-17-01-1/1239/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2011)

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VII-P-1aS-116

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- EL ACUERDO DE VOLUNTADES PACTADO EN UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, NO DETERMINA LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El hecho de que al celebrar un contrato de obra pública, las partes contratantes acuerden someterse a Tribunales Federales con determinada jurisdicción, renunciando al que les correspondería en razón del domicilio que tengan al momento de contratar o uno futuro, para efecto de la interpretación, ejecución y cumplimiento del contrato; no implica que con tal acuerdo de voluntades se determine la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Lo anterior, debido a que para fijar la Sala Regional competente en razón del territorio para resolver un juicio contencioso administrativo, debe prevalecer la aplicación del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al ser ésta la que fija las bases para determinarla, sin que se contemple la posibilidad de renuncia a la jurisdicción que corresponda.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-436

Incidente de Incompetencia Núm. 1873/09-08-01-2/2485/10-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de marzo de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.- Magistrado encargado del engrose: Juan Ángel Chávez Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 42. Junio 2011. p. 74

VII-P-1aS-84

Incidente de Incompetencia Núm. 3414/10-06-02-6/769/11-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 67

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-116

Incidente de Incompetencia Núm. 286/11-16-01-1/902/11-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe
(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2011)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-117

CERTIFICACIÓN DEL AVISO DE ACTUALIZACIÓN O MODIFICACIÓN DE SITUACIÓN FISCAL.- SU VALOR PROBATORIO.-

El artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que harán prueba plena los hechos legales afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; señalando en su penúltimo párrafo, que tratándose de la valoración de dichos documentos, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual reconoce como prueba la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. Por su parte, el artículo 63, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación señala que las copias, impresiones o reproducciones que deriven de microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales. Ahora bien, el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación señala que las personas físicas y morales que se encuentren obligadas a presentar declaraciones o expedir comprobantes fiscales, deben manifestar al Registro Federal de Contribuyentes su domicilio fiscal, y en caso de cambio, deberán presentar el aviso correspondiente. Del mismo modo, el artículo 25, fracción IV del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, señala que para los efectos del artículo 27 del Código en comento, las personas físicas o morales presentarán aviso de cambio de domicilio fiscal. Es por ello, que la copia certificada del Aviso de Actualización o Modificación de Situación Fiscal hace prueba plena para demostrar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, toda vez que la información contenida en dicho documento se entiende proporcionada por los propios causante y sujetos obligados.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-345

Incidente de Incompetencia Núm. 1416/09-16-01-6/3088/09-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 32. Agosto 2010. p. 77

VI-P-1aS-425

Incidente de Incompetencia Núm. 207/10-18-01-1/1435/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 398

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-117

Incidente de Incompetencia Núm. 495/11-11-01-4/462/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2011)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-118

DOMICILIO FISCAL A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, el domicilio fiscal de las personas se define dependiendo si se trata de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras; en ese sentido, se tiene que tratándose de personas físicas, su domicilio fiscal será el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios, cuando realicen actividades empresariales; o bien, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades, en los casos en que presten servicios personales independientes; por otra parte, tratándose de personas morales residentes en el país o en el extranjero, su domicilio fiscal será el local en que se encuentre la administración principal del negocio, y en el caso de ser varios los locales, será aquel en el que tengan su administración principal; por lo que, es dable concluir que el domicilio fiscal de las personas será aquel en el que realicen materialmente la actividad principal de su negocio, siendo éste el domicilio fiscal a que se refiere el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-432

Incidente de Incompetencia Núm. 467/10-16-01-7/1882/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2011)

NOTA: El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres votó en contra de esta tesis.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 29

VI-P-1aS-454

Incidente de Incompetencia Núm. 2210/10-01-01-6/223/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 43. Julio 2011. p. 100

VII-P-1aS-77

Incidente de Incompetencia Núm. 18016/10-17-04-6/1046/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 218

VII-P-1aS-82

Incidente de Incompetencia Núm. 482/11-17-03-4/977/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 63

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-118

Incidente de Incompetencia Núm. 495/11-11-01-4/462/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2011, por una-

nimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.-
Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2011)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-119

Incidente de Incompetencia Núm. 191/11-11-03-3/442/11-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2011)

GENERAL

VII-P-1aS-120

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALORACIÓN.- En caso de que el actor ofrezca como prueba, con motivo del incidente de incompetencia, la copia fotostática simple de su inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes, en el que conste su domicilio fiscal, sin que la autoridad exhiba documento público que desvirtúe tal dato, se podrá otorgar valor probatorio a esa copia fotostática ya que tiene un valor indiciario de la existencia del original, además, de que en todo caso deberá valorarse en relación con los demás elementos probatorios que obren en autos, como puede ser el hecho de que en la demanda el actor señaló el mismo domicilio fiscal que se encuentra en el documento aportado como prueba.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-430

Incidente de Incompetencia Núm. 6466/10-17-01-5/2621/10-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de febrero de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 23

VII-P-1aS-35

Incidente de Incompetencia Núm. 209/11-15-01-7/843/11-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortíz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 76

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-120

Incidente de Incompetencia Núm. 808/09-14-01-7/453/11-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte. (Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2011)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-121

DOMICILIO FISCAL DECLARADO AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.- SE PRESUME CIERTO.- El artículo 27 del Código Fiscal de la Federación establece que tratándose de personas físicas o morales que deban presentar declaraciones periódicas o expedir comprobantes fiscales, tienen la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, obtener el certificado de firma electrónica avanzada y proporcionar mediante avisos, los datos de su identidad, domicilio y situación fiscal. En ese tenor, el domicilio fiscal declarado en los avisos respectivos, debidamente verificados por la autoridad, se presumirá cierto, presunción legal que quedará desvirtuada únicamente cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos: 1. Que la autoridad, al verificar la localización que le compete, advierta que otro domicilio diverso al declarado por el contribuyente es el que se ubica en los supuestos del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, 2. Que previa verificación, la autoridad advierta que el domicilio declarado no existe y 3. Que durante la verificación realizada por la autoridad se certifique que el contribuyente no se localiza en el domicilio indicado en el aviso correspondiente.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-10

Incidente de Incompetencia Núm. 6336/10-11-03-5/340/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 18

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-121

Incidente de Incompetencia Núm. 4351/10-06-02-4/718/11-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2011)

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VII-P-1aS-122

DOMICILIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE APORTACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- NO ACREDITA LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señala que la competencia territorial de las Salas Regionales se establecerá en base a la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora; por lo que, para definir qué debe entenderse por domicilio fiscal, es menester acudir al contenido del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que tratándose de personas físicas, su domicilio fiscal será el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios cuando realicen actividades empresariales; o bien, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades en los casos en que presten servicios personales independientes; por otra parte, tratándose de personas morales residentes en el país o en el extranjero, su domicilio fiscal será el local en que se encuentre la administración principal del negocio, y en el caso de ser varios los locales, será aquel en el que tengan su administración principal. En esos términos, es que si la autoridad incidentista señala que la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, se acredita con el

domicilio señalado para el cumplimiento de las obligaciones en materia de aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dicho argumento debe declararse infundado, en virtud de que no prueba que dicho domicilio es precisamente al que se refiere en el artículo 10 mencionado, sino sólo el manifestado para el cumplimiento de obligaciones en materia de aportaciones ante el Instituto aludido.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-479

Incidente de Incompetencia Núm. 23060/09-17-07-6/414/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 147

VII-P-1aS-75

Incidente de Incompetencia Núm. 1192/11-17-01-3/871/11-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 216

VII-P-1aS-76

Incidente de Incompetencia Núm. 6247/10-11-02-3/354/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 216

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-122

Incidente de Incompetencia Núm. 4351/10-06-02-4/718/11-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2011)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-123

Incidente de Incompetencia Núm. 13953/10-17-07-5/790/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2011)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-124

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- SU DETERMINACIÓN CUANDO SON VARIOS LOS ACTORES QUE PROMUEVEN LA DEMANDA.-

En términos del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, para determinar la Sala Regional que debe conocer del asunto en razón de territorio, como regla general, debe atenderse al domicilio fiscal de la actora. Sin embargo, cuando una resolución afecta a varias personas, la demanda deberá ir firmada por cada una de ellas y deberá señalarse un representante común, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 4º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Ahora bien, si los distintos actores dentro del juicio tienen sus domicilios fiscales en diferentes jurisdicciones respecto de las Salas Regionales, deberá atenderse al domicilio fiscal del representante común designado, en virtud de que éste es el responsable del juicio ante los demás actores, y la instrucción del mismo se entenderá con él.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-64

Incidente de Incompetencia Núm. 2074/08-17-01-4/799/08-15-01-6/762/08-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de julio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 290

VI-P-1aS-214

Incidente de Incompetencia Núm. 1483/08-03-01-4/2846/08-01-01-2/326/09-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de abril de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 432

VI-P-1aS-215

Incidente de Incompetencia Núm. 16522/08-17-01-2/4228/08-07-02-2/300/09-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 432

VI-P-1aS-355

Incidente de Incompetencia Núm. 1490/09-19-01-2/807/10-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de junio de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de junio de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 32. Agosto 2010. p. 111

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-124

Incidente de Incompetencia Núm. 1209/11-03-01-5/819/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2011, por unanimi-

dad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.-
Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2011)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-125

DOMICILIO FISCAL.- SE DEBE ATENDER AL DEL REPRESENTANTE COMÚN A EFECTO DE FIJAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- El artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que cuando se controvierta una resolución que afecte a dos o más personas, se deberá designar un representante común. Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante. Es por ello que, a fin de determinar qué Sala Regional es la competente en razón del territorio, para conocer de un juicio contencioso administrativo interpuesto por dos o más personas, debe atenderse al domicilio fiscal del representante común que se hubiere designado, puesto que será éste quien actuará durante la instrucción del juicio, por lo que la ubicación de su domicilio fiscal fijará la Sala Regional competente en razón del territorio para conocer del juicio.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-44

Incidente de Incompetencia Núm. 4266/11-17-01-4/804/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2011, por una-

nimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.-
Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 166

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-125

Incidente de Incompetencia Núm. 1209/11-03-01-5/819/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2011)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-126

REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.- ES PROCEDENTE CUANDO EL EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO NO SE REALIZA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, TRATÁNDOSE DE NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.- El artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que la notificación del auto que corra traslado de la demanda se hará personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. En este último caso se debe atender al texto del artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, que establece que las notificaciones por correo certificado con acuse de recibo deben cumplir los siguientes requisitos: a) Que sean entregadas a los destinatarios, y b) Que se recabe en un documento su firma o la de su representante legal. Por tanto, en el caso del emplazamiento al tercero interesado, que además sea una persona moral, mediante notificación por correo certificado con acuse de recibo, si de éste no se desprenden elementos que permitan tener la certeza de que se cumplieron los requisitos señalados en el numeral en comento, y que tal diligencia se entendió con su representante legal, la notificación es ilegal y no puede surtir efectos, siendo procedente la regularización del procedimiento contencioso administrativo a efecto de que se reponga la notificación y se practique conforme a las formalidades señaladas, con la finalidad de salvaguardar el derecho de audiencia de esa parte.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 385/10-12-01-4/1176/11-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- Del análisis de las constancias del expediente que se resuelve, esta Sección advierte que en la instrucción del juicio se cometieron violaciones de procedimiento que impiden su resolución, mismas que se analizan de oficio, conforme a la jurisprudencia V-J-SS-124, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año VII, número 76, abril de 2007, página 7, la cual establece:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.” [N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, son partes en el juicio aludido, además del demandante y los demandados, el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

En este orden de ideas, mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2010, el Magistrado instructor proveyó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del auto transcrito se desprende que el Magistrado Instructor de la Primera Sala Regional de Oriente de este Tribunal **ordenó emplazar con el carácter de tercero interesado a la C. ERENDIDA FLORES CABRE-RA, representante legal de la mayoría de los trabajadores de la empresa**, a fin de que se apersonara en juicio dentro del término legal.

Ahora bien, de la revisión que esta Juzgadora realizó a los autos del juicio contencioso administrativo 385/10-12-01-4/1176/11-S1-01-04 **se observa que no se emplazó legalmente al tercero interesado, pues el auto de fecha 8 de noviembre de 2010 no le fue notificado conforme a derecho**, en virtud de las siguientes consideraciones de derecho:

El artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente en la fecha de emisión del acuerdo de fecha 8 de noviembre de 2010, estatuye lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto transcrito establece que **tratándose del auto que corra traslado de la demanda, la notificación** a los particulares o a quien los represente **se hará personalmente o por correo certificado con acuse de recibo** en el domicilio que se haya hecho del conocimiento de la Sala Regional de que se trate, siempre que el domicilio se encuentre en territorio nacional, de modo que si bien es cierto que el numeral en comento faculta a las Salas de este Tribunal a notificar el auto de admisión de la demanda, como el de la especie, por correo certificado con acuse de recibo, no menos cierto es que para ello deben seguirse ciertas reglas atendiendo precisamente a la naturaleza de la forma de comunicación.

Al respecto el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano regula las formalidades que deben contener los acuses de recibo de envío o de correspondencia:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al precepto transcrito se deben cumplir con los siguientes requisitos, a efecto de que las notificaciones de los actos administrativos notificados por correo certificado sean legales:

- 1.- Ser entregado al destinatario o a su representante legal y

2.- Que se recabe la firma del destinatario o de su representante legal.

Por tanto, si del acuse de recibo se advierte la firma del destinatario, dicha notificación es legal, toda vez que cumple con dichos requisitos, esto es, que **fueron entregados al destinatario y que se recabó la firma del destinatario.**

En tal virtud, para tener por legalmente hecha una notificación a una persona física o moral, cuando ésta se realiza por medio de correo certificado, debe ser entregada precisamente a la persona a la cual va dirigido y no a otra ajena, para cuyo efecto se debe de acreditar con la firma que calce al final del documento que la resolución a notificar fue hecha precisamente al destinatario de la misma o a su representante legal, pues de no cumplirse tales formalidades la notificación no puede surtir efectos legales.

Resulta aplicable la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI- Junio, página 287, que a la letra reza:

“NOTIFICACIONES HECHAS POR CORREO CON ACUSE DE RECIBO. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR.” [N.E. Se omite transcripción]

También resulta aplicable la tesis I.9o.A.6A, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, Novena Época, enero de 2001, página 1754, que es del tenor siguiente:

“NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO EN MATERIA FISCAL, REQUISITOS DE LAS.” [N.E. Se omite transcripción]

De igual forma se aplica por analogía el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis VI.3o.195A, visible en el

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XV-II, febrero de 1995, página 417, cuyo rubro y texto rezan:

“NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO EN MATERIA FISCAL. REMITIDAS A PERSONAS MORALES PÚBLICAS O PRIVADAS. (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).” [N.E. Se omite transcripción]

También es aplicable la tesis XIII.3o.3 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, Novena Época, enero de 2006, página 2421, que es del tenor siguiente:

“NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO. LAS QUE SE REALIZAN EN EL JUICIO FISCAL DEBEN CUMPLIR LAS EXIGENCIAS DE LA LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO Y DEL REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN DE ESE ORGANISMO.”
[N.E. Se omite transcripción]

Precisado lo anterior, esta Juzgadora observa que a folio 597 del expediente principal obra la minuta de notificación elaborada por el Actuario de la Primera Sala Regional de Oriente, relativa al acuerdo de fecha 8 de noviembre de 2010, dictado en el expediente 385/10-12-01-4, siendo el oficio número 12-1-1-20979/10, de 22 de noviembre de 2010, el que se refiere a la notificación al tercero interesado.

[N.E. Se omite imagen]

Asimismo, a folios 599 a 621 del expediente principal obran las piezas postales relativas al oficio 12-1-1-20979/10, identificadas con los códigos de barras MN255406831MX, MN255406859MX, MN255406862MX, MN255406876MX, MN255406880MX, MN255406893MX, MN255406902MX, MN255406916MX, MN255406920MX,

MN255406933MX, MN255406947MX, MN255406955MX, MN255406964MX, MN255406978MX, MN255406981MX, sin número, MN255407001MX, MN255407015MX, MN255407029MX, MN255407032MX, MN255407046MX, MN255407050MX, MN255407063MX, las cuales a continuación se reproducen:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las imágenes reproducidas claramente se puede observar que no existe el menor indicio que permita apreciar que las diligencias de notificación del acuerdo de 8 de noviembre de 2010, mediante el cual se admitió la demanda y se ordenó emplazar a la representante de la mayoría de los trabajadores de la empresa actora, ERENDIDA FLORES CABRERA, como tercero interesado, se haya entendido con esta persona, en razón de que en tales piezas únicamente consta el nombre de quien dijo recibir de conformidad (*Emma Salazar Pérez*), una firma y una fecha (29/III/10).

Es decir, que en tales documentos no se indicó la calidad de la persona mencionada en el espacio “RECIBÍ DE CONFORMIDAD”, incumpléndose lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano que establece la obligación de que el personal encargado recabe la firma del destinatario o de su representante legal, pues **la persona que firmó de recibido en los acuses del Servicio Postal Mexicano (Emma Salazar Pérez), no es la persona a quien iba dirigido el oficio 12-1-1-20979/10.**

Aunado a lo anterior, del total de piezas postales que obran en autos (fojas 599 a 621), se observa que cada una se refiere a un paquete de un total de veinticuatro; sin embargo, no obra la pieza postal correspondiente al paquete 2 de 24; la pieza postal correspondiente al paquete 17 de 24 no contiene el código de barras, es decir, no tiene número, y la pieza que contiene el paquete 21 de 24 carece del nombre y firma de la persona que recibió, así como la fecha de recibido.

De modo que para esta Juzgadora no es posible considerar que la notificación del acuerdo de 8 de noviembre de 2010 por el que se admitió la

demanda y se ordenó emplazar a la tercero interesada al juicio contencioso administrativo, se haya realizado en forma legal, debido a que aun cuando el Magistrado Instructor ordenó se notificara por correo certificado con acuse de recibo, y existen tales acuses, **de los mismos no se observa que la diligencia se haya entendido directamente con la persona destinataria de la notificación (oficio 12-1-1-20979/10 y sus anexos), esto es, la C. ERENDIDA FLORES CABRERA.**

Es decir, que no basta la existencia de los acuses de recibo, sino que es menester que en los mismos aparezca la certificación correspondiente, en la que se haga constar que la notificación se entregó a la destinataria, quien era la C. ERENDIDA FLORES CABRERA, y no la C. Emma Salazar Pérez, todo ello con fundamento en el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano.

La misma ilegalidad descrita se presenta en el caso de la notificación del acuerdo de fecha 15 de febrero de 2011, mediante el cual se tuvo por contestada la demanda por la autoridad y se ordenó correr traslado a la actora para que ampliara su demanda dentro del término legal, el cual obra a foja.

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, a foja 1395 del expediente principal obra el oficio número 12-1-1-3353/11, de fecha 18 de febrero de 2011, que contiene la minuta de notificación elaborada por la Actuaria de la Primera Sala Regional de Oriente, relativa al acuerdo de fecha 15 de febrero de 2011, dirigida a la parte actora.

[N.E. Se omite imagen]

Y en el folio 1402 consta la pieza postal relativa al oficio 12-1-1-3353/11 que a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite imagen]

De la pieza postal reproducida se observa claramente que tampoco existe constancia fehaciente de que la diligencia de notificación del acuerdo de

15 de febrero de 2011, mediante el cual se tuvo por contestada la demanda y se ordenó correr traslado a la actora para que ampliara su demanda, se haya entendido con la representante legal de la empresa, en razón de que en la pieza referida solamente aparece el nombre de Olivia Flores Bautista, una firma y una fecha (25/02/2011).

Sin embargo, en el documento en comento no se indicó la calidad de la persona mencionada en el espacio “RECIBÍ DE CONFORMIDAD”, incumplándose lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano que establece la obligación de que el personal encargado recabe la firma del destinatario o de su representante legal, pues **la persona que firmó de recibido en el acuse en comento, no es la representante legal de la empresa XIHUE’S COORP, S.A. DE C.V., a quien iba dirigido el oficio 12-1-1-3353/11.**

Por tanto, esta Juzgadora estima que la notificación del acuerdo de 15 de febrero de 2011 por el que se admitió la contestación de la demanda y se ordenó correr traslado a la actora para que ampliara su demanda, no se practicó legalmente, debido a que si bien el Magistrado Instructor ordenó se realizara por correo certificado con acuse de recibo, del acuse que obra en autos **no se observa que la diligencia se haya entendido directamente con la representante legal de la destinataria de la notificación XIUHE’S COORP, S.A. DE C.V., quien de acuerdo al escrito de demanda es la C. MIRIAM DE LOS SANTOS MORALES.**

En tal virtud, tanto la notificación del acuerdo de 8 de noviembre de 2010, mediante el cual se ordenó emplazar a la tercero interesada, como la del auto de 15 de febrero de 2011, por el que se ordenó correr traslado a la actora con copia de la contestación y de sus anexos para que ampliara su demanda, no fueron realizadas conforme a las formalidades que al efecto señalan la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley del Servicio Postal Mexicano, pues **en las piezas postales analizadas no consta la certificación de que el acuerdo y anexos a que cada una corresponde hayan sido entregados a la representante de la mayoría de los trabajado-**

res de XIUHE'S COORP, S.A. DE C.V., y a la representante legal de esta empresa, respectivamente, ni consta que se haya recabado la firma de las personas mencionadas, a través de la cual sea posible verificar que los documentos a notificar fueron entregados a cada parte por medio de su representante legal, por lo que al no haberse observado las formalidades establecidas en el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, tales notificaciones no pueden surtir efectos legales.

Lo anterior deja en estado de indefensión a la tercero interesada, ya que al no haberse practicado conforme a derecho la notificación del primer auto, ésta desconoce que existe un juicio en contra de la resolución contenida en el oficio número 500-48-00-04-01-2009-15039, de 13 de julio de 2009, emitida por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte del Servicio de Administración Tributaria, por la que se determinó a la empresa XIUHE'S COORP, S.A. DE C.V., en cantidad total de \$845'779,262.85, así como un reparto de utilidades por pagar en cantidad total de \$49'090,922.23, respecto de cuya pretensión de que se anule aquélla tiene un derecho incompatible.

Asimismo, la actora desconoce los motivos y fundamentos en los que se basó la autoridad demandada para desvirtuar los conceptos de impugnación que formuló en su escrito inicial de demanda, así como las pruebas ofrecidas y exhibidas por la demandada, y el derecho que tiene de ampliar su demanda, situación que la deja en estado de indefensión.

En este orden de ideas, el Magistrado Instructor debió ordenar la reposición de la notificación de los acuerdos de fecha 8 de noviembre de 2010 y 15 de febrero de 2011, a fin de que se realizaran con apego a las formalidades establecidas en el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano y se emplazara legalmente tanto a la C. ERENDIDA FLORES CABRERA, representante de la mayoría de los trabajadores de la empresa actora, en su carácter de tercero interesada en el juicio, y se notificara a la C. MIRIAM DE LOS SANTOS MORALES, en su calidad de representante legal de la enjuiciante, a efecto de salvaguardar su derecho de audiencia, pero al no haber procedido

de esa manera, se incurrió en violaciones al procedimiento contencioso administrativo.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este juicio; 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 23, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esta Primera Sección resuelve:

I. Existen dos violaciones sustanciales en el procedimiento de instrucción del juicio que impiden resolver el fondo del mismo, en consecuencia;

II. Se devuelven los autos originales del presente juicio al Magistrado Instructor de la Primera Sala Regional de Oriente de este Tribunal, para que reponga el procedimiento del mismo y subsane las violaciones cometidas durante su instrucción, en términos de lo determinado en el Considerando Tercero de esta sentencia, y una vez que lo haga remita nuevamente los autos del expediente debidamente integrados para que se dicte la resolución correspondiente.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 8 de diciembre de 2011, por unanimidad de cuatro votos a favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose por el Magistrado Rafael Estrada Sámano el 12 de enero de 2012, y con fundamento en lo dispuesto por los

artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

VII-P-1aS-127

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- EL DOMICILIO SEÑALADO EN EL ACTA CONSTITUTIVA DE UNA PERSONA MORAL ÚNICAMENTE TIENE EL CARÁCTER DE SOCIAL, POR LO QUE NO ACREDITA LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL.- El domicilio señalado en el acta constitutiva de una persona moral, de conformidad con el artículo 6, fracción VII, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en relación con el diverso 80 del mismo Ordenamiento, es aquel en el que se celebran las Asambleas por lo menos una vez al año; en tanto que el fiscal, por su parte, es aquel que las personas morales o físicas proporcionan al inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, cuyas características se desprenden del contenido del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación; por ende, el domicilio señalado en la escritura constitutiva de una persona moral, no puede considerarse como el domicilio fiscal; consecuentemente, no podrá considerarse como el determinante para establecer la competencia territorial de las Salas Regionales, en términos de lo establecido por el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-429

Incidente de Incompetencia Núm. 11305/10-17-10-6/2403/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 19

VI-P-1aS-469

Incidente de Incompetencia Núm. 7856/10-17-11-7/436/11-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de junio de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 1. Agosto 2011. p. 111

VII-P-1aS-6

Incidente de Incompetencia Núm. 7483/10-11-03-5/298/11-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de agosto de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 2. Septiembre 2011. p. 20

VII-P-1aS-80

Incidente de Incompetencia Núm. 21394/10-17-04-9/881/11-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 59

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-127

Incidente de Incompetencia Núm. 12488/11-17-01-1/1239/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2011, por

unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby
Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2011)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-128

LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ALCANCE Y FINALIDAD.- El artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contiene lo que se ha denominado “principio de litis abierta”, el cual consiste en que el demandante que impugne una resolución recaída a un recurso administrativo, simultáneamente está impugnando la resolución combatida en sede administrativa, en la parte que continúa afectándolo, con la posibilidad de hacer valer conceptos de nulidad en contra de la resolución combatida en el recurso y de la recaída a éste y, además, respecto de la primera puede introducir argumentos diferentes a los que hizo valer en el recurso administrativo, esto es, hacer valer argumentos y ofrecer pruebas que no se hayan expuesto en el recurso o que incluso reiteren lo propuesto en éste para combatir la resolución de origen en la parte que continúe afectándolo, pero tal posibilidad de hacer valer agravios novedosos y ofrecer pruebas distintas a los expuestos ante la autoridad en sede administrativa, está relacionada con aquellos argumentos y elementos probatorios que fueron objeto de análisis por parte de la autoridad en la instancia que precede al juicio contencioso administrativo, pues el principio en comento no tiene el alcance de ampliar el procedimiento administrativo, o instaurar un segundo procedimiento para dar una nueva oportunidad al demandante para que demuestre en el juicio los hechos que debió demostrar en el procedimiento administrativo, y esto es así, en virtud de que el principio en comento no fue instituido con el objeto de variar, sin justificación alguna, los hechos que fueron tomados en cuenta al emitir el acto administrativo original, de modo que no tiene por finalidad que el particular cumpla con obligaciones previstas en la normatividad que rige el procedimiento del que deriva ese acto, cuando tal procedimiento ya fue agotado, previa y formalmente por la autoridad.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-73

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 547/09-06-02-4/ac1/944/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 205

VII-P-1aS-74

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8373/10-17-08-6/898/11-S1-05-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 205

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-128

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28687/10-17-05-2/1262/11-S1-05-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de diciembre de 2011)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-129

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21742/08-17-08-9/1411/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de enero de 2012)

VII-P-1aS-130

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26039/08-17-01-8/2299/09-S1-04-03[01].- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Ponencia asumida por el Magistrado: Rafael Anzurez Uribe.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2012)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-131

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- QUEDA SIN MATERIA CUANDO EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE SOBRESAYÓ.- De la interpretación armónica de los artículos 29, fracción I, 30 y 39, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se conoce que cuando alguna de las partes promueva el incidente de incompetencia, la Sala Regional deberá suspender el procedimiento en cuanto tenga conocimiento de la existencia del incidente, en tanto sea resuelto por la Sección correspondiente de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Sin embargo, en caso de que la Sala Regional indebidamente continúe actuando en lo principal y sobresea el juicio antes de resolver el incidente de incompetencia, éste queda sin materia, en virtud de ser un accesorio del juicio principal.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-299

Incidente de Incompetencia Núm. 5694/08-07-02-5/867/09-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de octubre de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 181

VII-P-1aS-27

Incidente de Incompetencia Núm. 3090/10-03-01-3/540/11-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2011, por unanimidad de

4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.-
Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 62

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-131

Incidente de Incompetencia Núm. 1664/11-08-01-1/1164/11-S1-05-06.-
Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de
Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2012, por unani-
midad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.-
Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de enero de 2012)

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-132

ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, SU INVOCACIÓN NO TRAE COMO CONSECUENCIA EN TODOS LOS CASOS, LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2010.- Si bien es cierto que en la jurisprudencia P./J. 4/2010, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo 152, de la Ley Aduanera, resulta violatorio a la garantía de seguridad jurídica, al no establecer un plazo para que la autoridad aduanera elabore y notifique el acta de irregularidades, derivada del reconocimiento aduanero efectuado a mercancías de difícil identificación, también lo es que la simple mención que haga la autoridad administrativa de dicho precepto en el acto impugnado, no es causa suficiente para aplicar dicha jurisprudencia y declarar la nulidad del mismo. Lo anterior es así, pues para que dicha jurisprudencia resulte aplicable, adicionalmente a que el acto se funde en el artículo 152, de la Ley Aduanera, es necesario que el mismo se derive del procedimiento administrativo en materia aduanera respecto de mercancías de difícil identificación, esto es, que la autoridad administrativa al momento de efectuar el reconocimiento aduanero, proceda a tomar muestras de la mercancía de difícil identificación y levante el acta de irregularidades correspondiente, luego entonces, si el acto impugnado deriva de un procedimiento distinto, es evidente que dicha jurisprudencia no resulta aplicable, aun cuando el artículo 152, de la Ley Aduanera, hubiere servido de fundamento para su emisión.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-15

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4609/10-11-02-4/756/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 35

VII-P-1aS-81

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4524/10-07-01-3/1116/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 61

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-132

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8844/10-11-02-6/1431/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortíz Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de enero de 2012)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-1aS-133

CASOS EN LOS CUALES LA PARTE IMPORTADORA CUENTA CON INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON LA QUE CULMINA EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- El artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establece que el procedimiento de verificación de origen de los bienes importados únicamente se entenderá con el exportador o productor; en consecuencia, cuando la resolución que emita la autoridad determine que cierto bien importado al territorio, no calificó como originario de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicados a los materiales por la parte de cuyo territorio se ha exportado el bien, la autoridad estará obligada a notificar la resolución final del procedimiento de verificación de origen al importador; razón por la cual, únicamente cuando se configuran dichas hipótesis, la parte importadora cuenta con interés jurídico para promover juicio contencioso administrativo en contra de la resolución con la que culmina el procedimiento de verificación de origen de los bienes importados, en virtud de que es la que directamente le causa perjuicio, al coartarle la posibilidad de realizar una importación de determinados bienes al amparo del trato arancelario preferencial que otorga el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y da lugar a que se le finque un crédito fiscal a su cargo por las diferencias del impuesto de importación.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-16

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4609/10-11-02-4/756/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 36

VII-P-1aS-17

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2289/10-17-12-5/2545/10-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortíz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 36

VII-P-1aS-18

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 423/11-03-01-5/936/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 36

VII-P-1aS-45

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26293/08-17-11-8/ac1/964/10-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 172

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-133

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 103/11-16-01-4/1314/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Ponencia asumida por el Magistrado: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de enero de 2012)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-1aS-134

CASOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD ADUANERA ESTÁ OBLIGADA A NOTIFICAR POR ESCRITO A LA PARTE IMPORTADORA, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON LA QUE CULMINA EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN.- Cuando en la resolución definitiva con la que culmina el procedimiento de verificación de origen, la autoridad haya determinado que cierto bien importado a su territorio, no calificó como originario de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicados a los materiales por la parte de cuyo territorio se ha exportado el bien, la autoridad estará obligada a notificar por escrito al importador dicha resolución, dado que de conformidad con el artículo 506, punto 11, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la resolución definitiva del procedimiento de verificación de origen, no surtirá efectos hasta que la autoridad que determinó la invalidez del certificado de origen de los bienes importados, la notifique por escrito, tanto al importador del bien, como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara; es decir, el exportador o productor.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-19

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4609/10-11-02-4/756/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2011)

(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 37

VII-P-1aS-20

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2289/10-17-12-5/2545/10-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortíz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 37

VII-P-1aS-21

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 423/11-03-01-5/936/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 37

VII-P-1aS-46

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26293/08-17-11-8/ac1/964/10-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fe-

deral de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 177

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-134

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 103/11-16-01-4/1314/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Ponencia asumida por el Magistrado: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de enero de 2012)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-135

CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE.- Cuando el actor en juicio contencioso administrativo, como concepto de anulación sólo se concreta a señalar una serie de razonamientos, sin controvertir directamente los fundamentos y motivos de la decisión de desechar un medio de impugnación, los cuales se encuentran contenidos en la resolución impugnada, resulta evidente que sus alegatos son inoperantes.

PRECEDENTE:

V-P-1aS-158

Juicio No. 9934/01-17-02-8/385/03-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Adminis-

trativa, en sesión de 20 de mayo de 2003, por unanimidad de 4 votos a favor.-
Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretario: Lic.
Horacio Cervantes Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de
2003)

(Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 384

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-135

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 103/11-16-01-4/1314/11-S1-05-03.-
Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de
Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2012, por unani-
midad de 5 votos a favor.- Ponencia asumida por el Magistrado: Guillermo
Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de enero de 2012)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-1aS-136

CERTIFICADO DE ORIGEN VÁLIDO CONFORME AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LO ES CUANDO EN SU CAMPO 11 SE ANOTE LA FECHA EN QUE INICIALMENTE FUE LLENADO O BIEN LA FECHA EN LA QUE FUE CORREGIDO.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 501 y 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, los importadores que pretendan obtener el trato arancelario preferencial, deberán tener en su poder al momento de formular el pedimento de importación respectivo, un certificado de origen que ampare la mercancía importada, mismo que deberá estar requisitado en su totalidad, conforme al instructivo de llenado contenido en el anexo 1, de la Resolución que establece las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en Materia Aduanera del citado Tratado. Ahora bien, por lo que se refiere al campo 11, tal instructivo, establece particularmente, que en dicho campo deberá anotarse la fecha en que éste sea llenado y firmado, sin precisar que se deba asentar la fecha en que el certificado sea corregido, si fuese el caso; de lo que se sigue que cuando eventualmente se realiza la corrección, el citado campo, podrá contener la fecha en que originalmente fue expedido el certificado, o bien, la fecha en que se hubiera realizado la corrección, tomando en consideración que el mencionado instructivo simplemente indica que deberá anotarse la fecha en que el certificado se llenó y firmó. En mérito de lo anterior, el campo 11 del certificado de origen que hubiere sido corregido, es válido, si se llena y firma con una u otra fecha; es decir, la que corresponde a la expedición del certificado de origen, o bien, la de su corrección, ya que las disposiciones de llenado del campo 11, no exigen que en éste, necesariamente, se contenga también la fecha en que se realizó su corrección. Lo anterior es así, toda vez que lo relevante es que el certificado debe contener fecha de llenado y firma, sin mayores requisitos.

PRECEDENTE:

VI-P-1aS-40

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 756/06-08-01-5/12/07-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de abril de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de junio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 8. Agosto 2008. p. 117

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-136

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 654/11-07-02-3/1390/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel-Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de enero de 2012)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-137

INTERÉS JURÍDICO DEL CONTRIBUYENTE.- EXISTE SI LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL CRÉDITO CONTROVERTIDO VÍA RECURSO DE REVOCACIÓN, PERO ORDENA QUE SE EMITA UNA NUEVA RESOLUCIÓN.- Si en la fase oficiosa administrativa, la autoridad deja sin efectos un crédito fiscal, pero ordena la emisión de una nueva resolución en la que se convaliden las violaciones que la llevaron a revocar el acto combatido, se continúa afectando la esfera jurídica del particular, al no satisfacerse su pretensión; toda vez, que lo que el contribuyente pretende al controvertir el crédito fiscal, es que el mismo se deje sin efectos de forma lisa y llana; por lo que si la autoridad ordena la emisión de un nuevo acto, el contribuyente sí tiene interés jurídico para acudir a juicio y controvertir dicha determinación, que continua afectando su esfera jurídica, al no haberse satisfecho su *causa petendi*.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-442

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15143/08-17-09-9/962/10-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 43. Julio 2011. p. 49

VII-P-1aS-32

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6624/09-06-02-9/229/11-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de agosto de 2011, por unani-

midad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de agosto de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 71

VII-P-1aS-72

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 547/09-06-02-4/ac1/944/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 204

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-137

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 334/08-06-01-6/1699/10-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Ponencia asumida por el Magistrado: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2012)

SEGUNDA SECCIÓN

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-2aS-66

COORDINADOR EJECUTIVO DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. ES COMPETENTE PARA ORDENAR LA VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS QUE TRANSPORTAN MERCANCÍA EXTRANJERA DENTRO DE SU DEMARCACIÓN.- El Coordinador Ejecutivo de Verificación de Comercio Exterior, de la Unidad de Inteligencia Financiera del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, con base en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de agosto de 2003, tiene facultades directas y expresas para ordenar la verificación del correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras derivadas de la introducción al territorio nacional de mercancías y vehículos de procedencia extranjera, excepto aeronaves, así como su legal almacenaje, estancia o tenencia, transporte o manejo en el país, cuando circulen en el territorio del Distrito Federal. Por lo tanto, en ese supuesto, la competencia territorial del funcionario se surte si el vehículo que transporta la mercancía de procedencia extranjera, al momento de su detención y verificación, transitaba en el Distrito Federal, con lo cual resulta irrelevante el domicilio que señaló el infractor para efectos de oír y recibir notificaciones, y si éste es o no su domicilio fiscal, porque el funcionario tiene competencia para actuar en razón de territorio, no respecto al domicilio fiscal del infractor, sino respecto al lugar por donde transitaba el vehículo que transportaba la mercancía materia del procedimiento administrativo en materia aduanera, al momento de su detención.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4757/10-17-11-8/1094/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Pérez Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2011)

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-2aS-67

JEFE DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. ES COMPETENTE PARA VERIFICAR VEHÍCULOS QUE TRANSPORTAN MERCANCÍA EXTRANJERA DENTRO DE SU DEMARCACIÓN.- El Jefe de la Unidad de Inteligencia Financiera del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, con base en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de agosto de 2003, tiene facultades para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras derivadas de la introducción al territorio nacional de mercancías y vehículos de procedencia extranjera, excepto aeronaves, así como su legal almacenaje, estancia o tenencia, transporte o manejo en el país, cuando circulen en el territorio del Distrito Federal. Por lo tanto, en ese supuesto, la competencia territorial del funcionario se surte si el vehículo que transporta la mercancía de procedencia extranjera, al momento de su detención y verificación, transitaba en el Distrito Federal, con lo cual resulta irrelevante el domicilio que señaló el infractor para efectos de oír y recibir notificaciones, y si éste es o no su domicilio fiscal, porque el funcionario tiene competencia para actuar en razón de territorio, no respecto al domicilio fiscal del infractor, sino respecto al lugar por donde transitaba el vehículo que transportaba la mercancía materia del procedimiento administrativo en materia aduanera, al momento de su detención.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4757/10-17-11-8/1094/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Pérez Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2011)

CONSIDERANDO :

[...]

CUARTO.- [...]

La orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte número CVM/095/2009 contenida en el oficio número SF/UIFDF/CEVCE/DPEO/0179/2009, de 17 de julio de 2009, se emitió en los términos exactos que revela la siguiente digitalización del documento **original**:

[Se omiten imágenes]

De la lectura a la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte número CVM/095/2009, cuyo original obra a folios 101 y 102 de autos, y a la que esta Juzgadora confiere valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se observa que para dar sustento a su actuación, el Coordinador Ejecutivo de Verificación de Comercio Exterior, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, funcionario que la expidió, citó los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas Segunda, fracciones VIII y XII, inciso c); Tercera y Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de agosto de 2003; así como Cláusulas Primera, primer párrafo,

fracciones I, II, III y IV, Segunda, primer párrafo, fracciones I, II, III, VI y XII del Anexo 1 del mismo Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2008; 3°, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, 5, 9, 15, fracción VIII, 17 y 30, fracciones IV, V, IX y XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 3, fracción I, 7 fracción VIII, inciso g), numeral 1, 36 bis, fracciones XV, incisos a), b), c) y d), XVI, XX y XXV; y 92 Ter, primer párrafo, fracciones I incisos a), b), c) y d), II, IV, VI y XXVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Las disposiciones legales que el Coordinador Ejecutivo de Verificación de Comercio Exterior, invocó para sustentar su competencia al emitir la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, tienen el siguiente contenido literal:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al contenido de los artículos que se han transcrito, tenemos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Distrito Federal, han convenido coordinarse, entre otras cosas, en materia de impuesto general de importación e impuesto al valor agregado, así como en materia de verificación de la legal importación, almacenaje, estancia o tenencia, transporte o manejo en territorio nacional de toda clase de mercancías y vehículos de procedencia extranjera.

Las facultades de la Secretaría, que conforme a ese Convenio lleva a cabo el Distrito Federal, son ejercidas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por las autoridades fiscales del propio Distrito Federal, que conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar ingresos federales. Para tal efecto, el Coordinador Ejecutivo de Verificación de Comercio Exterior, de la Unidad de Inteligencia Financiera del Distrito Federal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, se encuentra facultado como autoridad fiscal del Distrito Federal.

La colaboración en cuanto a la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras derivadas de la introducción al territorio nacional de las mercancías y los vehículos de procedencia extranjera, así como su legal almacenaje, estancia o tenencia, **transporte** o manejo en el país **cuando circulen en su territorio**; incluyen el correcto cálculo y pago de los impuestos generales de importación y de exportación, así como del derecho de trámite aduanero, impuestos al valor agregado, especial sobre producción y servicios, sobre automóviles nuevos y sobre tenencia o uso de vehículos, causados por la importación a territorio nacional. El correcto cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive las normas oficiales mexicanas y el pago de cuotas compensatorias y el correcto cumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen aduanero al que hayan sido sometidas.

Para tales efectos, el Distrito Federal, en este caso por conducto del Coordinador Ejecutivo de Verificación de Comercio Exterior, de la Unidad de Inteligencia Financiera del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, se encuentra legalmente facultado para **ordenar** y practicar visitas domiciliarias, auditorías, revisiones de escritorio en centros de almacenamiento, distribución o comercialización, tianguis o lotes donde se realice la exhibición para la venta de las mercancías, mercados sobre ruedas, puestos fijos y semifijos en la vía pública; **realizar la verificación de vehículos en circulación y mercancías en transporte**. Verificar y determinar, en su caso, la naturaleza, características, el valor en aduana y el valor comercial de mercancías y vehículos, así como su correcta clasificación arancelaria.

La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades referidas, se efectuarán por parte del Distrito Federal, **con relación a las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio** y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

A mayor abundamiento, el Coordinador Ejecutivo de Verificación de Comercio Exterior, que depende directamente de la Unidad de Inteligencia

Financiera del Distrito Federal, a su vez dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, **tiene facultades directas y expresas** para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras derivadas de la introducción al territorio nacional de mercancías y vehículos de procedencia extranjera, excepto aeronaves, así como su legal almacenaje, estancia o tenencia, **transporte** o manejo en el país, **cuando circulen en el territorio del Distrito Federal**; comprobar el correcto cálculo y pago de los impuestos generales de importación y de exportación, derecho de trámite aduanero, impuestos al valor agregado, especial sobre producción y servicios, sobre automóviles nuevos y sobre tenencia o uso de vehículos; comprobar el correcto cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive de las normas oficiales mexicanas y el pago de cuotas compensatorias; comprobar el correcto cumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen aduanero al que hayan sido sometidas las mercancías y los vehículos de procedencia extranjera; ordenar y practicar todos los actos inherentes a las facultades de comprobación en materia de comercio exterior, conferidas a la Administración Pública del Distrito Federal, en los términos establecidos en las leyes fiscales federales y en los acuerdos o **convenios suscritos con el Ejecutivo Federal**; iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera y notificar dicho inicio al interesado, así como tramitar y resolver los citados procedimientos hasta sus últimas consecuencias, determinando en su caso, los impuestos, su actualización y accesorios, cuotas compensatorias, derecho de trámite aduanero, así como las demás regulaciones y restricciones no arancelarias que correspondan, que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo de la práctica de visitas domiciliarias y actos de verificación; decretar el embargo precautorio de las mercancías y de los vehículos de procedencia extranjera; y llevar a cabo las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobro de los ingresos federales coordinados que estén relacionados con la materia de comercio exterior, con base en los Acuerdos suscritos con el Ejecutivo Federal.

En los términos expuestos, resulta por demás claro que **el Coordinador Ejecutivo de Verificación de Comercio Exterior, que depende directamente de la Unidad de Inteligencia Financiera del Distrito Federal, a**

su vez dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, sustentó cabalmente su competencia tanto por materia como por territorio al emitir la orden de verificación en cuestión, habida cuenta que el C. Pablo de la Cruz Diz Santos, al momento de practicarse la verificación se encontraba transitando en la Calzada Ermita Iztapalapa, de la Colonia Santa Cruz Meyehualco **de la Ciudad de México**, manejando un vehículo marca Ford, modelo 1995, tipo club wagon, **transportando mercancía de procedencia extranjera** (accesorios para auto), y además, al momento de notificársele el inicio del procedimiento en materia aduanera por la verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, señaló como domicilio el ubicado en la Calle Prolongación Lirios, manzana 44, Lote 23, en la Colonia Carlos Hank Gonzáles de la Delegación Iztapalapa **de esta misma Ciudad de México**; lo que actualiza a plenitud el contenido de las disposiciones legales antes transcritas y desarrolladas en cuanto a su contenido.

De suerte que la competencia territorial, se surte por cuanto a que el vehículo que transportaba la mercancía de procedencia extranjera, al momento de su detención y verificación, **transitaba en el Distrito Federal**, con lo cual resulta irrelevante si el domicilio que señaló el infractor para efectos de oír y recibir notificaciones, también ubicado en el Distrito Federal, es o no su domicilio fiscal, **porque el funcionario sustentó su competencia para actuar en razón de territorio, no respecto al domicilio fiscal del ahora actor, sino respecto al lugar por donde transitaba el vehículo que transportaba la mercancía materia del procedimiento administrativo en materia aduanera.**

Y en cuanto a la **competencia material**, se cumple también porque la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Distrito Federal, han convenido coordinarse, entre otras cosas, en materia de **impuestos federales como son el impuesto general de importación e impuesto al valor agregado**, así como en materia de verificación de la legal importación, almacenaje, estancia o tenencia, transporte o manejo en territorio nacional de toda clase de mercancías y vehículos de procedencia extranjera, y las facultades de la Secretaría, que conforme a ese Convenio llevará a cabo el Distrito Federal, son ejercidas

por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por las autoridades fiscales del propio Distrito Federal, y en este caso, el Coordinador Ejecutivo de Verificación de Comercio Exterior, de la Unidad de Inteligencia Financiera del Distrito Federal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, se encuentra facultado como autoridad fiscal del Distrito Federal.

Por lo tanto, los argumentos del actor, en cuanto a que el Coordinador Ejecutivo de Verificación de Comercio Exterior, es un funcionario incompetente para ordenar la verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, así como para comprobar el cumplimiento de impuestos federales, en razón de su domicilio fiscal, son infundados, pues se trata de un funcionario que al emitir la orden de verificación en cuestión, sustentó a cabalidad su competencia material y territorial.

En otra vertiente dentro del mismo cuestionamiento de la competencia de la autoridad demandada, el actor aduce que ésta no se surte, toda vez que el Coordinador Ejecutivo de Verificación de Comercio Exterior, utilizó como parte del fundamento de su competencia el “CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL”, mismo que afirma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró inconstitucional.

El argumento es también infundado, pues no es real que el mencionado convenio haya sido declarado inconstitucional a través de jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal; sin que para ello obste la existencia de una tesis que declara inconstitucional el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en lo relativo al denominado Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario, pues aunque dicho precepto se invoque en el aludido convenio de colaboración administrativa, lo cierto es que basta la lectura a la resolución impugnada, para advertir que el crédito fiscal a cargo del actor, no involucra dicho gravamen, es decir, no involucra al Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario, sino únicamente los impuestos federales siguientes: Impuesto general

de Importación e Impuesto al Valor Agregado. De manera que el argumento además de infundado, es inoperante.

Finalmente, en cuanto a que el funcionario que emitió la orden CVM/095/2009, no invoca precepto legal que le otorgue la facultad para nombrar a las personas que conjunta o separadamente llevarían a cabo la diligencia ordenada, esta Juzgadora lo desestima, pues al efecto, la autoridad invocó el artículo 42, primer párrafo, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, disposición legal del siguiente contenido literal:

[N.E. Se omite transcripción]

Si bien es cierto que la fracción VI del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que regula la facultad de la autoridad fiscal para verificar físicamente toda clase de bienes, no establece expresamente que para ejercerla pueda designar múltiples verificadores para que actúen conjunta o separadamente; también lo es que ello no implica que no pueda hacerlo, pues con la interpretación relacionada de dicha porción normativa y el primer párrafo del propio precepto, se colige que se trata de una facultad implícita. Lo anterior es así, ya que existe cierto tipo de potestades que se otorgan en forma genérica, de manera que las autoridades no pueden actuar fuera de los fines, objetivos y materia que se les señalan, pero al mismo tiempo, por su naturaleza, resultaría imposible que la legislación comprendiera todos sus elementos y matices de manera particular; dado que las notas distintivas de las normas jurídicas son su abstracción y generalidad y, en estos casos, deben estimarse constitucional y legalmente conferidas las atribuciones implícitas en las expresamente otorgadas.

Por tanto, si el citado artículo 42, fracción VI, de manera genérica encomienda a las autoridades fiscales verificar físicamente toda clase de bienes, incluso en transporte, debe concluirse que interpretado en relación con su párrafo primero, implícitamente las faculta para designar en la orden relativa múltiples verificadores para que actúen conjunta o separadamente, pues de considerar lo contrario resultaría nugatoria la facultad expresamente otorgada, ya que la autoridad no podría comprobar si el bien objeto de revisión cumple con lo ordenado por las disposiciones fiscales por parte de los contribuyentes

y, en consecuencia, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales que en su caso correspondieren.

Al efecto es aplicable la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación:

“VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA DESIGNACIÓN EN LA ORDEN RELATIVA DE MÚLTIPLES VERIFICADORES PARA QUE ACTÚEN CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ES UNA FACULTAD IMPLÍCITA QUE DERIVA DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LA FRACCIÓN VI Y PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Novena Época. Registro: 169582. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Mayo de 2008. Materia(s): Administrativa. Tesis: VIII.3o.79 A. Página: 1179]

En ese orden de ideas, se desestiman los conceptos de impugnación primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, por ser infundados.

QUINTO.- [...]

La resolución impugnada, en cuanto a los fundamentos que sustentan la competencia de su emisor, se emitió en los términos exactos que revela la siguiente digitalización del documento:

[N.E. Se omite imagen]

De la lectura a la resolución impugnada, contenida en el oficio SF/UIFDF/0561/2009, de 20 de noviembre de 2009, folio 74 de autos, y a la que esta Juzgadora confiere valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se observa que para dar sustento a su actuación, el Jefe de la Unidad de Inteligencia Financiera del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, sustentó su competencia en términos de los

artículos 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas Segunda, primer párrafo, fracciones VIII y XII, inciso c); Tercera y Cuarta, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de agosto de 2003; así como Cláusulas Primera, primer párrafo, fracciones I, II y III, Segunda, primer párrafo, fracciones III, VI, IX, XI y XII del Anexo 1 del mismo Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2008; Cláusulas Tercera y Cuarta de las Transitorias del propio Convenio, publicado el 24 de julio de 2009; 3°, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, 5, 9, 15, fracción VIII, 17 y 30, fracciones IV, VI, VII, IX y XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 19 y 20 fracción V, del Código Financiero del Distrito Federal; 1, 3, fracción I, 7 fracción VIII, inciso g), numeral 1, 36 bis, fracciones XV, incisos a), b) y c), II, IV, V, X, XI, XIV, XV y XXIII; 92 Ter, primer párrafo, fracciones I incisos a), b) y c), II, IV, V, X, XI, XXVI y XXIX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Las disposiciones legales invocadas por la autoridad, para sustentar su competencia en la resolución impugnada, tienen el siguiente contenido:

[N.E. Se omite transcripción]

Es fácil advertir que las disposiciones legales en que se apoyó el Jefe de la Unidad de Inteligencia Financiera del Distrito Federal, al emitir la resolución impugnada, son esencialmente los mismos que invocó el Coordinador Ejecutivo de Verificación de Comercio Exterior, al emitir la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en tránsito, y ello obedece a que el Coordinador Ejecutivo de Verificación de Comercio Exterior, es directamente dependiente del Jefe de la Unidad de Inteligencia Financiera del Distrito Federal, de suerte que las facultades de aquél, también las puede ejercer éste, en su calidad de superior jerárquico.

Ahora bien, conforme al contenido de los artículos que se han transcrito, se tiene que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Distrito Federal,

convinieron en coordinarse, entre otras cuestiones, en materia de impuesto general de importación e impuesto al valor agregado, así como en materia de verificación de la legal importación, almacenaje, estancia o tenencia, transporte o manejo en territorio nacional de toda clase de mercancías y vehículos de procedencia extranjera.

Las facultades de la Secretaría, que conforme a ese Convenio llevará a cabo el Distrito Federal, serán ejercidas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por las autoridades fiscales del propio Distrito Federal, que conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar ingresos federales. Para tal efecto, tanto el Coordinador Ejecutivo de Verificación de Comercio Exterior, como el Jefe de la Unidad de Inteligencia Financiera del Distrito Federal, de la que depende aquél, se encuentran facultados como autoridad fiscal del Distrito Federal.

La colaboración en cuanto a la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras derivadas de la introducción al territorio nacional de las mercancías y los vehículos de procedencia extranjera, así como su legal almacenaje, estancia o tenencia, **transporte** o manejo en el país **cuando circulen en su territorio**; incluyen el correcto cálculo y pago de los impuestos generales de importación y de exportación, así como del derecho de trámite aduanero, impuestos al valor agregado, especial sobre producción y servicios, sobre automóviles nuevos y sobre tenencia o uso de vehículos, causados por la importación a territorio nacional. El correcto cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive las normas oficiales mexicanas y el pago de cuotas compensatorias y el correcto cumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen aduanero al que hayan sido sometidas.

Para tales efectos, el Distrito Federal, en este caso por conducto del Jefe de la Unidad de Inteligencia Financiera del Distrito Federal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, se encuentra legalmente facultado para **ordenar** y practicar visitas domiciliarias, auditorías, revisiones de escritorio en centros de almacenamiento, distribución o comercialización, tianguis o lotes donde se realice la exhibición para la venta de

las mercancías, mercados sobre ruedas, puestos fijos y semifijos en la vía pública; realizar la **verificación de vehículos en circulación y mercancías en transporte**. Verificar y determinar, en su caso, la naturaleza, características, el valor en aduana y el valor comercial de mercancías y vehículos, así como su correcta clasificación arancelaria. La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades referidas, se efectuarán por parte del Distrito Federal, **con relación a las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio** y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

Sin perjuicio de lo anterior, el Jefe de la Unidad de Inteligencia Financiera del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Finanzas, en términos del artículo 36 bis, fracciones XV, incisos a), b) y c), II, IV, V, X, XI, XIV, XV y XXIII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, tiene facultades directas y expresas para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras derivadas de la introducción al territorio nacional de **mercancías** y vehículos de procedencia Extranjera, así como su legal almacenaje, estancia o tenencia, **transporte** o manejo en el país, **cuando circulen en el territorio del Distrito Federal**; comprobar el correcto cálculo y pago de los impuestos generales de importación y de exportación, así como del derecho de trámite aduanero; comprobar el correcto cálculo y pago de los impuestos al valor agregado, especial sobre producción y servicios, sobre automóviles nuevos y sobre tenencia o uso de vehículos, causados por la importación a territorio nacional; comprobar el correcto cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive de las normas oficiales mexicanas y el pago de cuotas compensatorias; ordenar la práctica de todos los actos inherentes a las facultades de comprobación en materia de comercio exterior, conferidas a la Administración Pública del Distrito Federal, en los términos establecidos en las leyes fiscales federales y en los acuerdos o convenios suscritos con el Ejecutivo Federal; administrar las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, **determinación y cobro de los ingresos federales coordinados en materia de comercio exterior, con base en los Acuerdos suscritos con el Ejecutivo Federal**; imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en mate-

ria de comercio exterior, cuya aplicación esté encomendada a la Administración Pública del Distrito Federal; **determinar y cobrar los ingresos federales coordinados**, con base en las leyes, convenios de coordinación y acuerdos que rijan la materia, así como ejercer las facultades de comprobación que las mismas establezcan, en materia de comercio exterior; y en general, todas aquellas que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones, las que sean conferidas por sus superiores jerárquicos, así como las que correspondan a las unidades administrativas que le sean adscritas.

Por lo tanto, resulta claro que el **Jefe de la Unidad de Inteligencia Financiera, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, sustentó cabalmente su competencia tanto por materia como por territorio al emitir la resolución impugnada**, pues su competencia territorial se surte por cuanto a que el vehículo que transportaba la mercancía de procedencia extranjera, al momento de su detención y verificación, transitaba en el Distrito Federal, sin que para ello resulte trascendente el domicilio fiscal del actor; en tanto que la competencia material, se cumple porque la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Distrito Federal, han convenido coordinarse, entre otras cosas, en materia de impuesto general de importación e impuesto al valor agregado, así como en materia de verificación de la legal importación, almacenaje, estancia o tenencia, transporte o manejo en territorio nacional de toda clase de mercancías y vehículos de procedencia extranjera, y las facultades de la Secretaría, que conforme a ese Convenio llevará a cabo el Distrito Federal, son ejercidas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por las autoridades fiscales del propio Distrito Federal, y en este caso, el Jefe de la Unidad de Inteligencia Financiera dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, se encuentra facultado como autoridad fiscal del Distrito Federal, con competencia vasta para realizar todos los actos inherentes a las facultades de comprobación, determinación de omisiones e imposición de sanciones en materia de comercio exterior, conferidas a la Administración Pública del Distrito Federal, en los términos establecidos en las leyes fiscales federales y en los acuerdos o convenios suscritos con el Ejecutivo Federal.

No obsta el argumento del actor, quien afirma que la competencia de la autoridad necesariamente debió sustentarse en ley y no en reglamentos, pues es acertado que nuestro derecho establece el principio de reserva legal en materia de competencia; sin embargo, este principio no es absoluto sino relativo, porque se acepta que el reglamento, para mejor proveer en la esfera administrativa, pueda efectuar la distribución interna de las atribuciones que corresponden a las dependencias del órgano legalmente competente; de tal suerte que en materia de competencia, el principio de reserva legal se materializa en las atribuciones que la ley confiere, dejando en el ámbito del reglamento, la distribución interna de las atribuciones que corresponden a las dependencias del órgano legalmente competente.

Robustece la anterior afirmación el siguiente precedente de esta Segunda Sección:

“REGLAMENTO INTERIOR.- PUEDE VÁLIDAMENTE ATRIBUIR COMPETENCIA A LAS DEPENDENCIAS DE UNA SECRETARÍA DE ESTADO.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en No. Registro: 26,564. Precedente. Época: Quinta. Instancia: Segunda Sección. Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. Tesis: V-P-2aS-117. Página: 110]

También es aplicable al caso, la siguiente **jurisprudencia** del Poder Judicial de la Federación:

“REGLAMENTOS. LA FACULTAD DE EXPEDIRLOS INCLUYE LA DE CREAR AUTORIDADES Y DETERMINAR SU COMPETENCIA.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en Novena Época. Registro: 196952. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Enero de 1998. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 68/97. Página: 390]

En esas circunstancias, se concluye que los conceptos de impugnación Octavo y Décimo, son infundados, pues el Jefe de la Unidad de Inteligencia

Financiera del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, sustentó cabalmente su competencia tanto por materia como por territorio al emitir la resolución impugnada.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente, es de resolver y se resuelve:

I. La parte actora NO acreditó los fundamentos de su pretensión, en consecuencia;

II. SE RECONOCE LA VALIDEZ de la resolución impugnada.

III. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Sala Regional de origen una vez que hubiere quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese el presente expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor de los Magistrados: Carlos Mena Adame, Olga Hernández Espíndola, Silvia Eugenia Díaz Vega y Alfredo Salgado Loyo; y, 1 voto en contra del Magistrado Francisco Cuevas Godínez, este último reservándose su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 1º de diciembre de 2011, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de

la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Pedro Martín Ibarra Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

Nota: El voto particular que formuló el C. Magistrado Francisco Cuevas Godínez en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4757/10-17-11-8/1094/11-S2-07-03 relacionado con el precedente VII-P-2aS-57 fue publicado en: R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 140

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

SALAS REGIONALES

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY ADUANERA

VII-TASR-8ME-4

PORCENTAJE ESTABLECIDO EN LA REGLA 1.6.35 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2010. NO VIOLA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 16, DE LA LEY ADUANERA.- Del análisis realizado a la regla 1.6.35 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010, se advierte que las contraprestaciones por los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados, incluyendo el impuesto al valor agregado correspondiente a dichos servicios, serán del 92% del derecho de trámite aduanero (DTA), esto es, una vez que se calcule el DTA de conformidad con la Ley Federal de Derechos, a dicha cantidad se le aplicará el 92%, a fin de obtener el monto de las contraprestaciones, la cantidad que resulte se podrá acreditar contra el DTA disminuyendo a éste la contraprestación y el impuesto al valor agregado correspondiente; al resultado que se obtenga se adicionará el monto de estos últimos y el resultado obtenido, será la cantidad que se debe consignar en el formato autorizado del pedimento en el campo “DTA”. Y si bien, pareciera que se paga más por concepto de contraprestaciones que por derecho de trámite aduanero, lo cierto es que la ley le otorga a los particulares el beneficio de poder acreditar tales contraprestaciones contra el DTA, de modo que si el particular opta por no realizar tal acreditamiento tendría que pagar el DTA más la contraprestación relativa. En ese sentido, dicha regla de ninguna manera rebasa lo establecido en el artículo 16 de la Ley Aduanera porque la contraprestación no puede ser superior al DTA, pues precisamente la regla en comento establece que las contraprestaciones por los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados será del 92% del

derecho del trámite aduanero, es decir, no contempla que sea superior a tal derecho.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22790/10-17-08-1.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de noviembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Héctor Mestre López.

DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-10ME-3

**CONTABILIDAD DEL ACTOR. CASO EN QUE PROCEDE DES-
ECHAR ESA PRUEBA.-** El artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, confiere al Magistrado Instructor la facultad de ordenar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con la litis, debiendo entenderse que se trata de aquellos documentos cuyo requerimiento sea jurídica y materialmente posible, sin embargo, cuando en el juicio contencioso administrativo, la autoridad demandada ofrece como prueba la consistente en la contabilidad de la empresa que debe contener los comprobantes de pago y la impresión del Sistema Único de Autodeterminación, mediante la cual el patrón contribuyente determinó y enteró sus cuotas obrero patronales a la autoridad fiscalizadora, solicitando a este Tribunal que requiera a la actora su exhibición, es legal el desechamiento de dicha prueba, pues el artículo 41 anteriormente citado no llega al extremo de facultar a este Órgano Jurisdiccional para llevar a cabo actos de fiscalización con la finalidad de determinar si los contribuyentes cumplen o no con sus obligaciones fiscales, en virtud de que la naturaleza de este Cuerpo Colegiado es de ser un tribunal de legalidad; máxime que en términos del artículo 251, fracciones XIV, XV, XVII y XXVIII de la Ley del Seguro Social, en relación con el diverso 112, segundo párrafo del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, facultan al Instituto Mexicano del Seguro Social, para realizar visitas domiciliarias a los patrones contribuyentes y requerir a éstos la exhibición de cualquier documento que le permitan determinar si han cumplido con las obligaciones que les impone la Ley del Seguro Social, pues de admitir la prueba anteriormente descrita se estaría permitiendo a esta Juzgadora la revisión para determinar si los patrones cumplen o no con sus obligaciones fiscales, lo cual es contrario a su naturaleza, ya que de hacerlo,

sería tanto como convertir el juicio contencioso administrativo en un instrumento de fiscalización, toda vez que la revisión de la contabilidad cae dentro del ámbito del procedimiento oficioso administrativo, que le corresponde a la autoridad fiscalizadora. En este orden de ideas, es que resulta apegado a derecho el desechamiento de dicha prueba.

Recurso de Reclamación Núm. 29669/10-17-10-8.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Sergio Antonio Herrera del Ángel.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-10ME-4

OFICIO DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN EMITIDO PARA SUPERVISAR EL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL.- Atendiendo al texto del artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que no puede entenderse que la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer sobre actos administrativos en amplio sentido sea de manera indiscriminada, pues de la interpretación relacionada de los preceptos legales en mención, el juicio de nulidad procederá únicamente contra aquellos actos administrativos que revisitan el carácter de ser definitivos; ahora bien, cuando la actora comparezca a juicio a demandar un oficio por medio del cual la autoridad administrativa actuando dentro del ámbito de su competencia solicite información y/o documentación al gobernado, si bien constituye un acto administrativo en amplio sentido, deberá analizarse la naturaleza y el objeto del mismo, dado que éste se

trata de un acto administrativo instrumental, esto es, un antecedente a la determinación de una resolución definitiva, en la que pudiera sancionarse el incumplimiento de las disposiciones legales, en cuyo caso el afectado podría entonces acudir a su defensa, usando las vías legales correspondientes, por lo que el requerimiento referido no se puede considerar como un acto administrativo definitivo, ya que por sí mismo no tiene dicho carácter. Aunado a lo anterior, el objeto del requerimiento de información y/o documentación únicamente es preparar un acto definitivo, y con el mismo no se causa una afectación a la esfera jurídica del gobernado, pues no determina su situación final. Máxime que de la lectura que se realice a las fracciones que integran el artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, no se desprende que procederá el juicio contra actos cuyo objeto sea el requerimiento de información y documentación solicitada por autoridad competente, por lo que es dable concluir que en contra de este tipo de actos administrativos es improcedente el juicio contencioso administrativo, pues los mismos por sí solos, no tienen el carácter de ser definitivos, por el contrario únicamente sirven para preparar una resolución de ese tipo.

Recurso de Reclamación Núm. 25128/10-17-10-5.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de octubre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Sergio Antonio Herrera del Ángel.

LEY FEDERAL DE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN

VII-TASR-10ME-5

FACULTADES QUE EXCEDEN EL OBJETO DE LA VERIFICACIÓN.- Cuando al momento de ejecutar la orden expedida conforme al artículo 114 de la Ley Federal de Metrología y Normalización, el visitador excede las facultades de comprobación contenidas en la orden relativa, extendiendo el objeto de la misma a cuestiones no comprendidas en ella, tal irregularidad solamente afecta de nulidad, lo actuado en exceso, en consecuencia, lo proce-

dente es declarar la nulidad de ésta para el efecto de que la autoridad emita una nueva resolución en la que excluya las sanciones afectadas de ilegalidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9965/11-17-10-2.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de octubre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-10ME-6

COPIAS PARA EL TRASLADO.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.- La circunstancia de que el ejemplar entregado a la autoridad para que ésta produzca su contestación, sea copia simple sin firma, no produce la improcedencia del juicio, máxime cuando no se aporta prueba que desvirtúe dicha copia, ello es así, porque el artículo 15, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, enuncia que debe acompañarse a la demanda, entre otros, copias para el traslado, sin imponer la obligación de firmar las copias para tal fin, consecuentemente es contrario a derecho exigir tal requisito y más aún tener por no interpuesta la demanda por no satisfacerlo, toda vez que lo importante es que conste la voluntad del ocursoante de promover el juicio, lo cual se logra con la firma auténtica que consta en el original que debe obrar en autos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9262/11-17-10-2.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de octubre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

GENERAL

VII-TASR-10ME-7

ORDEN DE NOTIFICACIÓN.- ES UN ACTO QUE NO REQUIERE FUNDAMENTACIÓN DE COMPETENCIA.- Partiendo de la premisa que el acto de molestia de carácter definitivo y el acto por el cual se le da a conocer éste, son dos actuaciones distintas, los cuales deben cumplir cada uno por su parte con las formalidades establecidas en ley en los momentos procesales correspondientes, luego entonces no debe incurrirse en confusión entre lo que son los requisitos que deben satisfacer los actos de las autoridades administrativas y las características que deben revestir los documentos para que tengan el carácter de públicos, es decir, que no todas las actuaciones de las autoridades deben sujetarse a las mismas exigencias legales toda vez que unos son los requisitos de existencia y legalidad y otras son las características que permitan identificar como públicos un documento y si bien es cierto que ambos provienen de un funcionario público en ejercicio de sus funciones, ello no significa que sean lo mismo, debiendo distinguirse entre el acto que impone la sanción y el acto de su notificación, puesto que el acto de molestia de carácter definitivo debe satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación, establecidos en el artículo 16 constitucional, mientras que el acto por el cual se le da a conocer éste, no debe colmar los requisitos en cita. Ahora bien, la fundamentación de la competencia debe estar referida a justificar la atribución de la autoridad en lo atinente a aquellos aspectos que establecen, modifican o extinguen situaciones jurídicas ampliando, restringiendo o afectando la esfera jurídica del particular, lo que no ocurre con la “facultad de ordenar que se notifique el acto”, habida cuenta que la orden de notificación *per se* no puede quedar comprendida en la categoría de acto de molestia de ahí que no requiera de una fundamentación expresa, razones por las cuales resulta irrelevante que la resolución impugnada no contenga en forma expresa el fundamento de la competencia para notificar. Ciertamente, si bien todo acto de autoridad debe ser emitido por autoridad competente, también lo es que la notificación, no es un acto de autoridad que deba colmar los requisitos esenciales de todo acto de

autoridad, como ha quedado suficientemente razonado, de modo que tampoco en el documento notificadorio se requiere el fundamento de la competencia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24241/10-17-10-2.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de octubre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-10ME-8

MULTA FISCAL IMPUESTA POR NO PRESENTAR OPORTUNAMENTE EL AVISO DE COMPENSACIÓN. CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN AL NO ADECUARSE A LA HIPÓTESIS LEGAL DEL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De una interpretación armónica y sistemática del artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se obtiene que la infracción que prevé el dispositivo citado, se actualiza cuando *la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades*, por tanto, si la autoridad administrativa sancionó al opositor en el juicio contencioso administrativo por no presentar su aviso de compensación en el plazo establecido en el artículo 23, del Código Fiscal de la Federación, fundando dicha sanción en el citado artículo 76, fracción II, tal sanción resulta ilegal por carecer de una debida fundamentación y motivación, considerando la aplicación estricta de las normas infractoras, conforme al artículo 5o. del Código Fiscal Federal, habida cuenta de que la infracción cometida se encuentra prevista en el artículo 82, fracción I, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, en consecuencia, la autoridad administrativa no puede ubicar la conducta desplegada por el infractor, en un dispositivo que prevé un supuesto distinto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3852/11-17-10-2.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de octubre de 2011.- Sentencia: por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Tesis: por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

REGLAMENTO GENERAL PARA LA INSPECCIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES POR VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN LABORAL

VII-TASR-10ME-9

MULTA IMPUESTA EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO GENERAL PARA LA INSPECCIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES POR VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN LABORAL.- SU NOTIFICACIÓN TRANSCURRIDO EL TÉRMINO QUE PARA ESE EFECTO ESTABLECE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37, DE DICHO REGLAMENTO, NO ES MOTIVO PARA DECLARAR SU NULIDAD, DADO QUE CONSTITUYE UNA NORMA IMPERFECTA.- Conforme a los artículos 30, 31, 32, 33, 36 y 37 del Reglamento en mención, si de la valoración y calificación, ya sea del acta, expediente o documentación, existieran hechos, actos u omisiones que puedan estimarse violatorios de la legislación laboral, la autoridad emplazará al patrón, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que el dictaminador encargado de la sustanciación del procedimiento reciba el acta de inspección, a fin de que oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas. Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas, se dictará acuerdo de cierre de procedimiento y se turnarán los autos para resolución y dicha resolución se deberá dictar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se haya desahogado la totalidad de las pruebas ofrecidas por el patrón, la cual será notificada; por lo que si la resolución administrativa, fue notificada en forma posterior y fuera del plazo de tres días a que alude el último párrafo del artículo 37 del Reglamento General para la

Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, del contenido del artículo aludido, se desprende que se trata de una norma imperfecta, toda vez que no se estatuye ninguna sanción para el caso de que se sobrepase el límite establecido; por tanto, si la ley no señala sanción alguna contra la autoridad emisora por no emitir la resolución en el término indicado, dicha omisión no puede traer aparejada la declaratoria de nulidad de la resolución.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7983/11-17-10-2.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de octubre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

GENERAL

VII-TASR-10ME-10

COMPETENCIA DE AUTORIDAD FEDERAL.- NO DEBE INFERIRSE.- A fin de cumplir con el requisito de la debida fundamentación consagrado en el artículo 16 Constitucional, se hace necesario que la autoridad deba señalar expresamente en el propio acto de molestia, el fundamento legal con el cual acredite su competencia por razón de materia, grado, territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que otorgue la atribución ejercida, ahora bien, en el caso de que la autoridad emisora pertenezca a una unidad de carácter federal, no se debe perder de vista que la competencia no debe inferirse ni suponerse, sino que debe estar debidamente fundada y motivada y dentro de dicha fundamentación debe asentarse todos los preceptos legales que le otorguen competencia para actuar, por lo que la falta de la cita de preceptos legales de ésta, hace que el acto de autoridad carezca de la debida fundamentación, de estimarse lo contrario se dejaría al particular en estado de indefensión al obligarle a inferir cuál es la competencia de la autoridad que afecta su esfera jurídica.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11973/11-17-10-2.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de octubre de 2011, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

VII-TASR-10ME-11

MULTA POR NO EXHIBIR A LA VISTA DEL PÚBLICO CONSUMIDOR LOS PRECIOS DE LOS PRINCIPALES SERVICIOS QUE OFRECE EL PROVEEDOR, TRATÁNDOSE DE ACTOS RELACIONADOS CON EL OTORGAMIENTO DEL DERECHO AL USO DE INMUEBLES MEDIANTE EL SISTEMA DE TIEMPO COMPARTIDO. ES IMPROCEDENTE SU IMPOSICIÓN.- Si bien es cierto que el artículo 57 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece la obligación de los proveedores de exhibir a la vista del público consumidor los precios de los principales servicios que ofrece, también lo es que los artículos 73, 73 Bis, 73 Ter, 74, 75 y 76 de la referida ley, regulan los actos relacionados al otorgamiento de derecho al uso de inmuebles mediante el sistema de tiempo compartido y, en concreto el artículo 73 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en su fracción IX, establece de qué manera el proveedor debe hacer del conocimiento del consumidor las opciones de pago y el monto total a pagar por cada opción, para otorgarle el derecho al uso de inmuebles mediante el sistema de tiempo compartido; luego entonces queda claro que el proveedor que realiza actos relacionados con la venta de tiempo compartido, no se encuentra constreñido a observar la obligación prevista en el artículo 57 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, de exhibir a la vista del público consumidor los precios de los principales servicios que ofrece el proveedor, ya que la propia Ley Federal de Protección al Consumidor, prevé una norma específica que regula la forma en que el proveedor dará a conocer a sus clientes, las opciones de pago y el monto total a pagar por cada opción, en la compra de

tiempo compartido, por lo que es improcedente la imposición de la multa por no exhibir a la vista del público consumidor de los precios o tarifas tratándose del otorgamiento del uso de inmuebles mediante el sistema de tiempo compartido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14480/10-17-10-9.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de noviembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretaria: Lic. Mitzi López Fuentes.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-10ME-12

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. CASO EN QUE ES INOPERANTE POR INOPORTUNO Y EXTEMPORÁNEO EL CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.- Tomando en consideración los supuestos limitativos en los que procede la ampliación de demanda, es claro que si el argumento de impugnación contenido en dicho recurso no encuadra en alguno de esos supuestos, es válida y jurídicamente procedente declararlo inoperante por extemporáneo, toda vez que de la interpretación integral de los artículos 16, 17 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que si bien es cierto que a través de dicha figura procesal se brinda a la parte actora del juicio contencioso administrativo la oportunidad para controvertir los hechos y pruebas que aporte al juicio la autoridad demandada cuando produzca su contestación a la demanda, también lo es que la esencia de este derecho de réplica se centra en poder impugnar cuestiones desconocidas al momento de presentar su libelo, de otra manera, no puede concebirse que la ampliación sea una segunda oportunidad para mejorar los agravios formulados inicialmente e inclusive expresar nuevos conceptos de anulación, pues ello trastoca los fundamentos que dan origen a la propia existencia de la aludida

institución procesal, sin que pueda aceptarse la premisa relativa a estimar que por virtud de los principios de congruencia y exhaustividad que establece el último precepto, los órganos jurisdiccionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deben analizar cualquier tipo de impugnación que se presente en la ampliación de demanda, ya que tales principios solamente obligan al órgano jurisdiccional de origen a ocuparse de aquellos planteamientos de impugnación hechos valer oportunamente, sin que pueda rebasarse la materia sobre la que, por disposición de la ley, puede legalmente versar la ampliación de demanda.

Juicio Contencioso Administrativo tramitado en la Vía Sumaria Núm. 20616/11-17-10-8.- Resuelto por la Magistrada Yolanda Vergara Peralta, integrante de la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de enero de 2012.- Secretario: Lic. Sergio Antonio Herrera del Ángel.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-10ME-13

CAPITAL CONSTITUTIVO. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA NEGAR EL OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES AL ASEGURADO.- Si en la resolución impugnada se detallaron las prestaciones otorgadas al trabajador y en el escrito inicial de demanda no se negó que las mismas se hubieran proporcionado, no es posible admitir que sea en la ampliación de la demanda cuando pretenda poner en tela de duda los estudios médicos aludidos, señalando que correspondía a la demandada acreditar tal otorgamiento. Lo anterior es así, porque el desglose de los conceptos del capital constitutivo no se dieron a conocer en la contestación de la demanda o documento anexo, sino en el texto del capital constitutivo, según contexto del propio documento, el cual tiene eficacia probatoria plena en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya

que se trata de una documental emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones; de donde resulta que debe declararse inoperante por extemporáneo el agravio vertido en la ampliación de la demanda, pues el particular tenía conocimiento de las prestaciones otorgadas desde que promovió inicialmente, sin que las haya controvertido en la demanda, que era el momento procesal oportuno para ello.

Juicio Contencioso Administrativo tramitado en la Vía Sumaria Núm. 20616/11-17-10-8.- Resuelto por la Magistrada Yolanda Vergara Peralta, integrante de la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de enero de 2012.- Secretario: Lic. Sergio Antonio Herrera del Ángel.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE III

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-NOIII-2

**RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO. EL QUE LA DOCUMENTAL QUE LA CONTIENE NO SEA EXPRESAMENTE OFRE-
CIDA COMO PRUEBA EN EL CAPÍTULO RESPECTIVO DE LA
DEMANDA, NO ACTUALIZA EL TENER POR NO PRESENTADA
LA DEMANDA RESPECTO DE DICHO ACTO.-** El hecho que la docu-
mental que contiene la resolución impugnada no haya sido precisada por la
actora como prueba en el capítulo respectivo de la demanda, no ocasiona
tener por no presentada la demanda en contra de tal resolución, en virtud que
para la admisión de la demanda no resulta necesario que el actor ofrezca
sacramentalmente como prueba el acto que pretende impugnar, sino que por
su propia naturaleza, al ser la resolución combatida en juicio, en términos del
artículo 15, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Ad-
ministrativo, basta que se hubiese adjuntado a la demanda, se haya señalado
como resolución impugnada y se hayan expuesto agravios en contra de su
legalidad, para considerar innecesaria su precisión como prueba ofrecida por
la actora.

Recurso de Reclamación Núm. 761/11-03-01-2.- Resuelto por la Sala Regio-
nal del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el
7 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora:
María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretario: Lic. José Juan Sandoval Guízar.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-NOIII-3

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL HECHO DE QUE EL DOMICILIO FISCAL DEL SOLICITANTE CAREZCA DE LAS CONDICIONES DE INFRAESTRUCTURA NECESARIAS PARA LA REALIZACIÓN DE LAS MANIOBRAS CORRESPONDIENTES A LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLA, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN MOTIVO VÁLIDO PARA CONCLUIR QUE LAS OPERACIONES AMPARADAS EN LAS FACTURAS APORTADAS, NO SE REALIZARON.-

Es ilegal el motivo de rechazo expuesto por la autoridad fiscal en relación con la solicitud de devolución por concepto de saldo a favor del impuesto al valor agregado, en el sentido de que por el hecho de que el domicilio fiscal del contribuyente carezca de las condiciones de infraestructura necesarias para la realización de las maniobras correspondientes a la actividad que desarrolla, sea razón para concluir que no se realizaron las operaciones amparadas en las facturas que dieron origen al citado saldo a favor. Lo anterior, toda vez que no debe dejarse de lado que un contribuyente puede contar con sucursales registradas ante la autoridad hacendaria donde lleve a cabo aquellas maniobras correspondientes a la actividad que desarrolla. Por tanto, si el solicitante de la devolución se trata de una persona física que realiza actividades empresariales y acredita que cuenta con sucursales registradas en el país, el hecho de que el domicilio fiscal del contribuyente carezca de la infraestructura necesaria para la realización de las maniobras correspondientes a la actividad que desarrolla, no resulta un motivo válido por parte de la autoridad fiscal, para concluir que no se realizaron las operaciones amparadas en las facturas correspondientes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 570/11-03-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de octubre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretario: Lic. José Juan Sandoval Guízar.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-NOIII-4

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL HECHO DE QUE EL DOMICILIO FISCAL DEL TERCERO COMPULSADO QUE EXPIDE LAS FACTURAS, SEA EL MISMO AL DEL CONTRIBUYENTE QUE SOLICITA LA DEVOLUCIÓN, NO ES MOTIVO DE RECHAZO DE LA SOLICITUD RESPECTIVA AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL PARA ELLO.-

Es ilegal el motivo de rechazo expuesto por la autoridad fiscal en relación con la solicitud de devolución por concepto de saldo a favor del impuesto al valor agregado, por el hecho de que el contribuyente solicitante cuente con el mismo domicilio fiscal que el tercero quien le expidió las facturas con las que acredita su petición. Lo anterior en virtud de conformidad con el artículo 10, fracción I del Código Fiscal de la Federación, el domicilio fiscal de las personas físicas, se determina en los siguientes términos: a) si la persona física realiza actividades empresariales, se considera domicilio fiscal el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios; b) cuando la persona física no realice actividades empresariales, se considera domicilio fiscal el local utilizado para el desempeño de sus actividades; c) por último, en los casos en que la persona física realice las actividades anteriores sin contar con un local, se considera que su domicilio fiscal se localiza en su casa habitación; razón por la cual, el citado numeral no prohíbe tener el mismo domicilio fiscal que otro contribuyente, sino que determina expresamente cuál debe considerarse como domicilio fiscal de las personas físicas ante las autoridades hacendarias, por lo que el hecho de que coincida con el de otro contribuyente, no da lugar a contravención legal alguna. En consecuencia, es inconcuso que la autoridad fiscal no puede sustentar como motivo de rechazo de las devoluciones por concepto de saldo a favor del impuesto al valor agregado, el que el contribuyente tenga el mismo domicilio fiscal que la sociedad que expidió los comprobantes fiscales que dieron origen al citado saldo a favor, al no existir disposición legal que limite que ambos contribuyentes tengan su domicilio fiscal en un mismo lugar, en términos del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 570/11-03-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de octubre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretario: Lic. José Juan Sandoval Guízar.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-NOIII-5

ESCRITO DE DEMANDA INCOMPLETO. PROCEDE REQUERIMIENTO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR AL PROMOVENTE PREVIAMENTE A LA ADMISIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 15, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y 325, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA.- Cuando el escrito de demanda inicial sea presentado en forma incompleta, ya sea por error en la impresión de sus hojas, o bien, se advierta la falta de alguna de ellas, resulta jurídicamente válido en términos del artículo 15, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la citada ley, el requerimiento realizado a la parte actora a efecto de que exhiba en forma completa su escrito inicial de demanda, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no presentada la misma. Lo anterior, toda vez que el citado artículo 15, fracción I, no debe interpretarse en forma literal, en cuanto a que no prevé el requerimiento por la presentación completa de una demanda inicial, sino que atendiendo a lo salvaguardado en dicho artículo, en el sentido de que el demandante allegue a juicio todas aquellas documentales indispensables para la resolución del negocio y que permitan a la contraparte realizar una debida defensa, por lo que su adminiculación con el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que prevé que si la demanda es oscura o irregular, el

tribunal debe, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, permiten concluir que en los casos en los que se presente una demanda en forma incompleta, el Magistrado Instructor debe requerir al promovente para que la exhiba en forma completa en términos de los artículos en comento, con el respectivo apercibimiento que de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo requerido, se tendrá por no presentada la demanda.

Recurso de Reclamación Núm. 2129/11-03-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de noviembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretario: Lic. José Juan Sandoval Guízar.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-NOIII-6

CONVALIDACIÓN DE NOTIFICACIÓN ILEGAL. NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE EL CONTRIBUYENTE PRESENTE UN ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD CON MOTIVO DE DICHA NOTIFICACIÓN, SI EN ÉSTE NO MANIFESTÓ EXPRESAMENTE HACERSE CONOCEDOR DEL ACTO NOTIFICADO EN LA FECHA EN QUE FUE ILEGALMENTE DILIGENCIADO.- El artículo 135, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, prevé que la manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento. Por ende, si la notificación del oficio de observaciones realizada al contribuyente resulta ilegal y éste presenta un escrito ante la autoridad fiscal realizando manifestaciones en relación con dicho oficio, no puede considerarse que con la sola presentación del escrito, el contribuyente convalide la notificación ilegal desde la fecha que fue diligenciada, ya que la convalidación de la fecha de notificación no se actualiza con la sola presentación del citado escrito, sino con la manifestación expresa que haga el contribuyente de la fecha en la que fue conocedor de la actuación que se le daba a conocer con la notificación irregular.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 544/11-03-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de noviembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretario: Lic. José Juan Sandoval Guízar.

TERCERA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

VII-TASR-3NCII-5

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA PARTE ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS QUE MOTIVARON EL SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.-

Los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes si no controvierten los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada que sobreseyó por improcedente el recurso de revocación, teniendo como consecuencia la confirmación de la validez de la resolución impugnada. Lo anterior no obstante que el artículo 1º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, obliga a pronunciarse respecto a la resolución recurrida, ello no implica que la Sala Regional tenga que hacerlo, a menos que esta última, localice conceptos de impugnación expresamente invocados por la parte actora en contra del sobreseimiento del recurso de revocación, y que a su juicio resulten fundados, debiendo solo en tal caso dicho órgano jurisdiccional proceder al análisis y resolución de los conceptos de impugnación invocados en contra de la resolución recurrida.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1386/11-05-03-4.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de noviembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. Alejandro Viesca Galván.

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE DURANGO

VII-TASR-3NCII-6

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE DURANGO.- VALOR PROBATORIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DE UN BIEN INMUEBLE, POR LA FALTA DE LA EXPRESIÓN, NO PASÓ POR CAUSAS FISCALES.- Del estudio a los artículos 38 y 56, fracción VI, de la Ley del Notariado del Estado de Durango, se advierte, por una parte, que la escritura o el acta serán nulas, entre otros casos, cuando la escritura habiendo sido firmada, si dentro del plazo de seis meses no se le acredita al notario público el pago de los impuestos que exijan las leyes, en cuyo caso, se asentará la nota de “no pasó por causas fiscales”, lo anterior, al margen de la escritura. Siendo el caso que, al respecto, la autoridad fiscal al desestimar con base en los mencionados numerales estatales, la prueba consistente en la documental pública relativa a la Escritura Pública aportada a efecto de demostrar la legal propiedad de un bien inmueble, bajo la causa legal, que dicho instrumento público, carecía de la nota “no pasó por causas fiscales”, porque el pago de los impuestos relativos se efectuó fuera del plazo de seis meses, es ajustado a Derecho, pues es plenamente acorde a lo previsto en el artículo 38, y a la consecuencia establecida en el diverso 56, fracción VI, de la Ley del Notariado del Estado de Durango, esto es, que efectivamente por ministerio de ley, ante la falta del cumplimiento de dicho elemento o requisito, se actualizaba la consecuencia de que era nula escritura pública así aportada y por ende carente de valor probatorio para probar la propiedad del bien inmueble. Sin que, en su contra la manifestación del particular, de que el cubrir, aún de manera extemporánea, los impuestos a su cargo, quedan purgados (sic) los posibles defectos o vicios por ese hecho, carece de plena eficacia legal, pues el Legislador Estatal, es claro que al establecer, que en términos del artículo 38, en relación con el diverso 56, fracción VI, de la Ley del Notariado en el Estado de Durango, la falta de dicha anotación, no pasó por causas fiscales, hace nula de pleno Derecho la escritura de mérito.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3422/11-05-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Justino Manuel González González.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-3NCII-7

AGRAVIO INOPERANTE. LO ES AQUÉL EN CUYOS ARGUMENTOS NO SE ATACAN LOS RAZONAMIENTOS DADOS POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL PROVEÍDO QUE TUVO POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE NULIDAD, POR ESTIMAR INCUMPLIDO EL REQUERIMIENTO PREVIAMENTE FORMULADO, Y CON ELLO, EL ARTÍCULO 5º, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Si en el único agravio expuesto en el recurso de reclamación, no se atacan los razonamientos expuestos por el Magistrado Instructor en el proveído en que se tuvo por no presentada la demanda e incluso en el acuerdo previo en que se requirió al promovente para acreditar su personalidad, consistentes, en que: a) de acuerdo al artículo 5º, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones; b) que no se ponía en tela de juicio la designación realizada en el contrato social constitutivo de la microindustria que promovía, ni se estaba objetando la forma de constitución de la sociedad sino el acreditamiento de la personalidad para representar a la actora en juicio. Limitándose el reclamante a reiterar que con el documento constitutivo de la sociedad se cumple con tal dispositivo porque la ley que rige a las microindustrias no prevé que su constitución deba ser pasada o no ante la fe de un notario público a través de escritura pública, es contundente que el agravio propuesto es inoperante.

Recurso de Reclamación Núm. 3930/11-05-03-1.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-3NCII-8

CONTRATO DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA MICROINDUSTRIAL. NO SE CONSIDERA DOCUMENTO QUE REÚNA LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 5o., SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Debe puntualizarse que en opinión de este Cuerpo Colegiado no se advierte una excesiva ni extremadamente literal interpretación del artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por parte del Magistrado Instructor y también es preciso puntualizar que no se advierte siquiera una interpretación del mismo sino sólo una aplicación estricta de lo que el artículo 5 del ordenamiento en cita establece que, como ya se precisa, señala que *“La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones.”*; luego entonces, la Sala fiscal considera que no se está en aptitud de hacer una interpretación de lo que la ley que rige al procedimiento contencioso administrativo federal establezca, pues de existir tal facultad, eso conllevaría a la eventual excepción que ahora se pretende por la enjuiciante y recurrente; tampoco se está en aptitud por este Tribunal de ir más allá de lo que la ley de la materia establezca en cuanto a las reglas que norman al juicio contencioso administrativo federal (lo que sucedería de haber consentido el Magistrado Instructor en lo peticionado en cuanto a que el documento

constitutivo de la sociedad de responsabilidad limitada microindustrial bastaba para acreditar la personalidad de quien se ostentó con la representación legal suficiente de la empresa demandante), cuando queda claro que el artículo 5 nítidamente establece que la representación de los particulares (persona física o moral), debe otorgarse en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal.

Recurso de Reclamación Núm. 3930/11-05-03-1.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-3NCII-9

EL ARTÍCULO 5º, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, QUE ESTABLECE LA FORMA DE REPRESENTACIÓN DE LOS PARTICULARES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, NO PUEDE QUEDAR EXCLUIDO POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 15, Y EN SU CASO, 16 DE LA LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO DE LA MICROINDUSTRIA Y LA ACTIVIDAD ARTESANAL.- Esta Juzgadora Fiscal no puede ni debe soslayar lo expuesto por el Magistrado Instructor y con lo cual colegiadamente se coincide, en cuanto a que lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no queda excluido por lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal; como también se coincide de manera colegiada, en la consideración de que el cumplir el requisito establecido en el artículo 5, segundo párrafo de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en poco o nada se relaciona, ni por consecuencia queda excluido, por lo que establece el artículo 16 de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y Actividad Artesanal, pues nunca se exigió ni tampoco se otorgó por la Ponencia Instructora, autorización alguna para que se constituyera o registrara la sociedad promovente que ya se encuentra constituida; de ahí la inaplicación de dicha disposición número 16 de la última ley federal citada; siendo de enfatizarse que el motivo de coincidencia con dichas consideraciones de la Ponencia Instructora, en el sentido de que los numerales 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 15 y 16 de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal no se excluyen entre sí, lo es precisamente el hecho de que conforme a lo que en la Doctrina ha terminado por conocerse como Pirámide Jurídica Kelseniana, ambas leyes se encuentran en un plano de igualdad jurídica y ambas deben ser respetadas y acatadas por las diversas autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro del ámbito que conforme a derecho corresponda (ya sea administrativo o jurisdiccional); lo que no acontecería de no haber formulado el requerimiento en cuestión que, incumplido que fue, conllevó el tener por no interpuesta la demanda de nulidad en el proveído que se recurre.

Recurso de Reclamación Núm. 3930/11-05-03-1.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

VII-TASR-2HM-5

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO PAGADO POR UN CONTRIBUYENTE EXENTO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, CUANDO EXPORTÓ MERCANCÍAS BAJO EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO FISCAL.- De acuerdo con el artículo 1, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, están obligadas al pago de dicho impuesto las personas que, entre otros supuestos, enajenen los bienes descritos en la ley de la materia, de entre los cuales destacan, conforme al artículo 2, fracción I, inciso A), de la ley en mención, las bebidas con contenido alcohólico y cerveza. Asimismo, el artículo 8, fracción II, de la ley del impuesto en comento, señala que se encuentran exentas del pago quienes realicen la exportación de los bienes gravados por dicho tributo. En otro orden de ideas, de acuerdo con el artículo 119, último párrafo, de la Ley Aduanera, en la fecha en que la mercancía sea ingresada al almacén general bajo el régimen de depósito fiscal, se entenderá exportada definitivamente. Amalgamando los preceptos aludidos, si los bienes ingresan al depósito fiscal, entre otras posibilidades, para su exportación, es claro que si bien quien los ingresa es sujeto del impuesto especial sobre producción y servicios en términos de los artículos 1, fracción I y 2, fracción I, inciso A), de la ley relativa, también es cierto que se encuentra exenta del pago de dicho tributo, de conformidad con el diverso artículo 8, fracción II, de la misma ley; de ahí que es diferente no ser sujeto del impuesto que serlo pero estar exento de su pago. Atento a lo anterior, si la actora no se encuentra obligada al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, por estar exenta, no le son aplicables las reglas del acreditamiento; entre ellos, el no estar exento, de acuerdo con el artículo 4 de la ley del impuesto a trato,

debe estimarse que al haberle sido trasladado el impuesto especial sobre producción y servicios por parte del proveedor que le vendió las bebidas alcohólicas, se surte un pago de lo indebido, no así en una solicitud de acreditamiento, pues independientemente de que esta última no es procedente, lo cierto es que la demandante pagó un impuesto sin estar obligada a ello, por lo que la autoridad debe devolver las cantidades correspondientes. Para ello, conviene tener a la vista el primer párrafo del artículo 22, del Código Fiscal de la Federación, en la parte que dice “(...) *Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó (...)*”; de ahí que si la actora efectivamente pagó el impuesto a quien lo causó (los proveedores que le vendieron las bebidas alcohólicas), es aquella quien tiene derecho a la devolución por pago de lo indebido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2166/11-11-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de agosto de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

VII-TASR-2HM-6

COMPETENCIA. LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, NO SON COMPETENTES PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE SUS PROPIAS RESOLUCIONES.- Del análisis armónico de los artículos 4, fracción IX, 17, fracción XVII y 19, fracción XXIII, del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, se desprende que las delegaciones de dicha procuraduría, tienen como atribuciones dentro del ámbito de su respectiva competencia recibir y sustanciar los recursos de revisión

que presenten los particulares en contra de resoluciones emitidas por sus subalternos. En este tenor, se advierte que las delegaciones no son autoridades que tengan competencia para resolver dichos recursos, sino que la única facultad de éstas es sustanciarlo, entendiéndose por ello, conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia. En consecuencia de lo anterior, las delegaciones son autoridades incompetentes para resolver los recursos de revisión interpuestos por la actora, cuando la titular de la delegación emitió el acto recurrido, pues es evidente que de acuerdo a los artículos mencionados, no tiene la facultad para revocar o confirmar aquel, dado que no puede ser juez y parte a la vez; atento al principio general de derecho: “*Aliquis non debet esse judex in propria causa*” (*Nadie deber ser juez en la propia causa*) y a lo señalado por el precepto legal 19, antes aludido. Lo anterior se robustece con el hecho de que conforme a los artículos 4, fracción IX y 17, fracción XVII, del Reglamento Interior de la Procuraduría Federal del Consumidor, existe una Dirección General de Delegaciones, que es la competente para resolver los recursos interpuestos con relación a actos y resoluciones definitivas emitidas por los servidores públicos subalternos, como lo son, las Delegaciones. Por lo tanto, si la resolución impugnada no está debidamente fundada respecto de la competencia de la autoridad para resolver el recurso de revisión, procede declarar su nulidad con fundamento en los artículos 51, fracción I y 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el efecto de que emita un nuevo acto, en el que sustanciado el procedimiento, remita el expediente administrativo a la autoridad competente para que resuelva dicha instancia administrativa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1580/11-11-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

TERCERA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-3HM-4

ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, QUE PREVE LA CADUCIDAD. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL PROCEDIMIENTO POR IMPOSICIÓN DE SANCIONES QUE LLEVA A CABO LA AUTORIDAD LABORAL DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO GENERAL PARA LA INSPECCIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES POR VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN LABORAL.- Del artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que no es aplicable supletoriamente lo dispuesto en esa legislación adjetiva, a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, sin embargo, la limitante en cuanto a los actos procedimientos o resoluciones en materia laboral, debe entenderse cuando éstos provengan de una contienda laboral, no así los actos emitidos por autoridad administrativa de carácter federal, a través de los cuales impone sanciones a los patrones por violaciones a la legislación laboral, siguiendo el procedimiento sancionador, establecido en el Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, además de que este ordenamiento reglamentario en su artículo 1 dispone la aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a dicho procedimiento; consecuentemente, la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso, resulta aplicable válidamente, al referido procedimiento sancionador, por violaciones a la legislación laboral.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2963/11-11-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretario: Lic. Emilio Pérez Álvarez.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-1GO-1

DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR. ES IMPROCEDENTE EL REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN QUE NO TENGA POR OBJETO VERIFICAR LA EXISTENCIA DE DICHO SALDO.- De conformidad con el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes tienen la posibilidad de acudir ante una autoridad fiscal competente para solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. Asimismo, en caso de que la autoridad fiscal no cuente con los elementos suficientes para determinar la procedencia o improcedencia de la devolución solicitada, puede requerir al contribuyente a fin de que exhiba los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la citada devolución, con el apercibimiento de que de no hacerlo se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. En este orden de ideas, si para determinar la existencia de un saldo a favor no es necesario demostrar cuál es la fuente de financiamiento mediante la cual se realizaron los pagos de las erogaciones que lo originaron, sino únicamente que se acredite que efectivamente se pagaron en el mes de que se trate, la autoridad no está facultada para requerir información y documentación comprobatoria relativa a la fuente de financiamiento. Por tanto, el incumplimiento de un requerimiento en ese sentido no puede traer como consecuencia que se tenga desistido a un contribuyente de su solicitud de devolución, pues no se encuentra directamente vinculado con la existencia del saldo a favor.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 611/11-13-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Anuar Hernández Hernández.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VII-TASR-1GO-2

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE SALDO A FAVOR, NO ES NECESARIO ACREDITAR LA FUENTE DE FINANCIAMIENTO MEDIANTE LA CUAL SE PAGARON LAS EROGACIONES QUE LE DIERON ORIGEN.-

Para que el impuesto al valor agregado sea acreditable no es necesario verificar cómo o de dónde se obtuvieron los recursos con que éste fue pagado pues no existe disposición fiscal alguna que así lo exija; al contrario de conformidad con los artículos 1-B y 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, lo relevante es que se demuestre que dicho impuesto efectivamente haya sido pagado en el mes de que se trate. Lo anterior es así, porque de acuerdo con el primer precepto, se entiende que una contraprestación se encuentra pagada cuando se recibe en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones, es decir, no se da relevancia a cómo se efectúa el pago y mucho menos de dónde se obtuvieron los recursos para ello, pues incluso se puede considerar pagada la contraprestación aun cuando no se hubiese realizado una erogación si el interés del acreedor queda satisfecho. En este orden de ideas, si un contribuyente celebró actos o actividades regulados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado y le fue trasladado dicho impuesto, para acreditarlo basta con que cumpla con los requisitos previstos para ese efecto, y en lo que concierne al pago de las contraprestaciones, basta con que efectivamente se haya pagado sin importar cómo o de dónde se obtuvieron los recursos para ello.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 611/11-13-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Anuar Hernández Hernández.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-1GO-3

DEMANDA. RESULTA APEGADO A DERECHO REQUERIR AL DEMANDANTE, PARA QUE ACREDITE LA OFICINA POSTAL Y LA FECHA EN QUE LA DEPOSITÓ, PARA DETERMINAR SU FECHA DE PRESENTACIÓN.- De conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando un demandante tiene su domicilio fuera de la sede de la Sala, la obligación de acreditar la oficina postal y la fecha en que se depositó la demanda corresponde al demandante, pues es él quien decide ejercer la opción de presentar la demanda a través de Correos de México y por ende es él a quien le interesa que se considere como fecha de presentación la de depósito en la oficina postal y no la de recepción en la oficialía de partes. En este orden de ideas, si el Magistrado Instructor no cuenta con los elementos antes mencionados, está plenamente facultado en términos del artículo 38, fracción VII, de la Ley Orgánica de este Tribunal para dictar los acuerdos o providencias que él estime necesarios para instruir el juicio, por lo que válidamente puede requerir al propio demandante para que exhiba la documentación necesaria con la que acredite tanto la oficina postal como la fecha en que se depositó el escrito de demanda, lo cual no sólo resulta correcto sino necesario, porque al ser él quien presentó la demanda a través de Correos de México, cuenta con los elementos para acreditar tanto la fecha de depósito como la oficina postal en que lo hizo, siendo imposible que el Magistrado Instructor requiera a la oficina de correos dicha información, pues desconoce ante cuál oficina postal se depositó la demanda.

Recurso de Reclamación Núm. 1226/11-13-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de octubre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Anuar Hernández Hernández.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL GOLFO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-2GO-18

RECONOCIMIENTO DE PERSONALIDAD. NO OPERA CUANDO SE INTERPONE RECURSO DE REVOCACIÓN, SI EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS ESTÁ LIMITADO A UN MONTO, QUE FUE SUPERADO AL DETERMINARSE EL CRÉDITO FISCAL.- De los artículos 19 y 123 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en ningún trámite administrativo se admite la gestión de negocios, y que la representación de los particulares debe hacerse mediante escritura pública o mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y de los testigos ante fedatario público, así como que al escrito de recurso de revocación deben adjuntarse -entre otros-, los documentos con los que acredite su personalidad para actuar a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que la representación le hubiera sido reconocida por la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada, o que se cumple con los requisitos previstos en el primer numeral citado; por su parte, el artículo 2562 del Código Civil Federal -de aplicación supletoria atento al artículo 5 del Código Fiscal de la Federación-, establece que el mandatario, en el desempeño de su encargo, se sujetará a las instrucciones recibidas del mandante y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo. Atento a lo anterior, si bien al momento en que el promovente compareció como representante legal durante el procedimiento fiscalizador, acreditó dicha personalidad con un poder general para pleitos y cobranzas limitado a cierto monto de los negocios, lo que reconoció la autoridad, pues no se actualizaba la limitante establecida por el poderdante -pues en ese momento no existía un crédito fiscal o alguna cantidad líquida a cargo de éste-; una vez emitida la resolución liquidatoria, donde el crédito fiscal determinado es superior al monto previsto como límite en el instrumento notarial respectivo, para el ejercicio del mencionado poder, al controvertirse dicha resolución, no puede

tenerse como válido el reconocimiento de personalidad por la autoridad fiscalizadora, toda vez que la situación jurídica del negocio cambió respecto del monto del mismo, actualizándose el límite en comento. Esto, debido a que tener por reconocida la personalidad de quien se ostenta como representante legal, en esos términos, implicaría ampliar, sustituir y violentar la voluntad del poderdante, que estableció límites para el ejercicio del poder que otorgó.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 746/11-13-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de agosto de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.

SALA REGIONAL DEL CARIBE

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-CA-8

GESTIÓN DE NEGOCIOS. NO EXISTE CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE ACREDITA LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE CON EL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL QUE CONSTA QUE LE FUE RECONOCIDA TAL REPRESENTACIÓN POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.- De los artículos 5° y 15, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que ante este órgano jurisdiccional no procede la gestión de negocios y quien promueva a nombre de otra debe acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda, lo anterior, mediante escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios de este tribunal. Asimismo, se advierte que se prevén tres formas para acreditar la personalidad en el juicio contencioso administrativo cuando no se gestione en nombre propio, y que deberá adjuntarse al escrito inicial de demanda, esto es: 1. Con el documento que demuestre su personalidad; 2. Con el documento en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada; y, 3. Con el señalamiento de los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante este órgano jurisdiccional. En tal virtud, es infundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad, en la que señala que el promovente no cumplió con lo dispuesto en el artículo 15, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque el promovente no adjuntó a su demanda los instrumentos en los cuales se desprende la personalidad de representación que ostenta, o bien, los datos del registro del documento con la que dicha representación se encuentra acreditada ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues dicho requisito presupuestal, también puede ser

colmado con la exhibición del documento en el que consta que su personalidad y representación le fue reconocida por la autoridad demandada en la resolución impugnada, por así preverlo el numeral 15, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 628/11-20-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de noviembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Carapia Ortiz.- Secretario: Lic. Pedro Alfredo Duarte Albarrán.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-CA-9

IMPROCEDENCIA INFUNDADA. SON INFUNDADOS LOS ARGUMENTOS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO NO ESTÁN ENCAMINADOS A ATACAR LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE, FUE RECONOCIDA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Si bien en apariencia y conforme a la posibilidad contemplada por la fracción II, del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debería bastar para tener por acreditada la personalidad de quien promueve juicio contencioso administrativo a nombre de otro, el hecho de que la autoridad, en el procedimiento de donde deriva la resolución impugnada, la haya reconocido, no debe soslayarse que en atención a que la personalidad es un presupuesto procesal que debe quedar plenamente acreditado en juicio, la enjuiciada puede plantear diversos argumentos con la finalidad de desvirtuarla, sin embargo, si del análisis realizado a la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada, se advierte que únicamente se limita a manifestar que el promovente no exhibió el documento notarial en que dicha personalidad fue otorgada, o bien, que no se proporcionaron los datos del registro ante este Tribunal, sin

expresar nada respecto a la forma y términos en que le fue reconocida la personalidad por la autoridad en la resolución impugnada, siendo omisa en esgrimir argumento alguno, encaminado a refutar la forma y términos en que le fue reconocida dicha personalidad en la resolución impugnada, ya sea, porque a través de los instrumentos exhibidos no se desprenden o no tiene facultades de representación o del otorgante; por no ser los documentos idóneos para ello; o bien, porque la autoridad que le reconoce dicha representación realizó una indebida valoración de los mismos, adjuntando además las pruebas que sustenten su afirmación; lo anterior, a fin de otorgar elementos objetivos al Juzgador sobre los cuales analizar la debida representación del promovente en el juicio contencioso administrativo, es evidente entonces que resulta infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento analizada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 628/11-20-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de noviembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Carapia Ortiz.- Secretario: Lic. Pedro Alfredo Duarte Albarrán.

CUARTA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS DURANTE LA SEXTA ÉPOCA

SALA REGIONAL DEL NOROESTE III

LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

VI-TASR-XXXI-82

SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA. PARA QUE SU NOMBRAMIENTO PUEDA DEJAR DE SURTIR SUS EFECTOS, POR INCUMPLIMIENTO REITERADO E INJUSTIFICADO DE SUS OBLIGACIONES, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, LA DEPENDENCIA DEL RAMO DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, SUJETÁNDOSE AL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 77 AL 84, DEL REGLAMENTO DE LA LEY INVOCADA, AL SER UNA ACTIVIDAD REGLADA.- De conformidad a lo establecido por la ley de la materia los servidores públicos de carrera tienen derecho a la estabilidad y permanencia en el servicio público, por lo tanto, para que sus nombramientos puedan dejar de surtir sus efectos por incumplimiento reiterado e injustificado de las obligaciones que la ley les asigna, sin responsabilidad para las dependencias de la administración pública federal, por ser una actividad reglada es necesario que éstas notifiquen al servidor público de carrera el inicio del procedimiento respectivo, por conducto del Comité Técnico de Profesionalización respectivo, para que la dependencia respectiva determine en un plazo de treinta días hábiles si son o no injustificadas las conductas que se le atribuyen, otorgándole además un plazo de cinco días hábiles para que el servidor público presente un informe de justificación y posteriormente se enviará el expediente al área de quejas del Órgano Interno de Control correspondiente para que valore si el procedimiento e integración del expediente se llevó a cabo tomando lo dispuesto por la ley de la materia, su reglamento y las disposiciones aplicables a la ley laboral y la valoración y determinación preliminar se comunicará a la Dirección General de Recursos Hu-

manos dentro del plazo de siete días hábiles y se presentará al Comité Técnico de Profesionalización el proyecto de determinación de separación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1143/09-03-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de septiembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Luis Ochoa Torres.- Secretaria: Lic. Gloria Castro Espinoza.

SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-XII-II-76

RIESGO DE TRABAJO TERMINADO.- SU CONCEPTO, PARA EFECTOS DEL PERIODO A TOMAR EN CONSIDERACIÓN PARA LA DETERMINACIÓN DE LA RECTIFICACIÓN DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE.- Los artículos 74, de la Ley del Seguro Social y 32, fracción I, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, establecen la obligación a cargo de las empresas de revisar anualmente su siniestralidad, conforme al período y dentro del plazo que señale el citado reglamento, para determinar si permanecen en la misma prima del seguro de riesgo de trabajo, se disminuye o aumenta; asimismo, se indica que la prima conforme a la cual estén cubriendo sus cuotas las empresas, podrá ser modificada, aumentada o disminuida en una proporción no mayor al uno por ciento con respecto a la del año inmediato anterior, tomando en consideración los riesgos de trabajo terminados durante el lapso que fije el reglamento respectivo, con independencia de la fecha en que éstos hubieran ocurrido y la comprobación documental del establecimiento de programas o acciones preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo; de lo anterior, se desprende que el punto toral para que el patrón determine si aumenta o disminuye la prima del seguro de riesgo de trabajo para el nuevo ejercicio, es la siniestralidad, la cual se obtiene con base en los riesgos de trabajo terminados.- Ahora bien, para determinar en qué momento un riesgo de trabajo se considera terminado, es menester dilucidar qué se entiende por riesgo de trabajo terminado, concepto que conforme a la fracción VII, del artículo 2, del aludido reglamento, es el siniestro concluido por alta médica de un trabajador que ha sido declarado apto para continuar sus labores, por el inicio de una incapacidad permanente parcial o total o por la muerte del trabajador siniestrado.- Tomando en consideración lo anterior, un riesgo de trabajo se considera terminado cuando se genere alguno de los su-

puestos antes citados, sin importar cuál de ellos se actualice primero ni el momento en que sucedió el accidente de trabajo, pues lo que da lugar a la terminación del riesgo de trabajo, es la existencia de un alta médica de un trabajador que ha sido declarado apto para continuar sus labores; el inicio de una incapacidad permanente parcial o total; o la muerte del trabajador siniestrado; por ende a partir de la fecha en que se actualice alguno de los supuestos anteriores, es cuando el patrón debe tomar en consideración el riesgo de trabajo terminado para efecto de calcular la prima del seguro correspondiente al siguiente año.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6713/10-11-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXVII-76

COMPENSACIÓN. EL DESISTIMIENTO DEL AVISO NO TORNA INDEBIDA LA LIQUIDACIÓN RESPECTIVA.- De conformidad con el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes pueden compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar. En este sentido, si un contribuyente se autodetermina un adeudo a cargo, el cual compensa con un saldo a favor que afirma tener y posteriormente se desiste expresamente del aviso de compensación respectivo, debe considerarse que subsiste dicho adeudo, pues el desistimiento por sí mismo torna improcedente la compensación. Esto es, no basta con desistirse de los avisos de compensación para que la autoridad no realice la liquidación del adeudo que el propio contribuyente determinó a su cargo, sino que además es necesario que se elimine la compensación materialmente efectuada, realizando el pago del adeudo, pues es evidente que ante el desistimiento de la compensación éste sigue subsistiendo, por lo que la autoridad válidamente puede liquidarlo con su correspondiente actualización y accesorios.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 363/11-13-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de julio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Anuar Hernández Hernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXVII-77

MULTA POR COMPENSACIÓN IMPROCEDENTE. EL ARTÍCULO 76, SEXTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

CIÓN, QUE LA PREVÉ, NO ESTABLECE QUE SE DEBA CONSIDERAR EL BENEFICIO INDEBIDO ACTUALIZADO.- Si bien es cierto que el sexto párrafo del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando las infracciones consistan en devoluciones, acreditamientos o compensaciones, indebidos o en cantidad mayor de la que corresponda, la multa prevista en el primer párrafo del mismo precepto legal, se calculará sobre el monto del beneficio indebido, también lo es que en ninguna parte se menciona que ese beneficio indebido corresponda al importe compensado indebidamente más su actualización. En efecto, si la intención del legislador hubiese sido que el monto del beneficio indebido fuera el que corresponde al importe compensado indebidamente más su actualización, así lo habría señalado expresamente. Por el contrario, es claro que el concepto de “monto del beneficio indebido” fue empleado por el legislador con la intención de hacer alusión únicamente al importe de la contribución que fue dejada de pagar con motivo de la compensación indebida, a efecto de que la multa no se calculara sobre el monto total de la contribución compensada en todos los casos. Esto es, el monto del beneficio indebido corresponde al importe de la contribución que no alcance a ser compensado con el saldo a favor que tenga el contribuyente y que, dependiendo de cada caso, puede corresponder a una parte o a la totalidad del monto histórico de la contribución omitida, pero en ninguna caso incluirá además su actualización.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 363/11-13-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de julio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Anuar Hernández Hernández.

QUINTA PARTE

ACUERDOS GENERALES Y JURISDICCIONALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/20/2011

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-8

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 634/09-01-02-8/Y OTROS 2/226/11-PL-08-01, el 31 de agosto de 2011, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-8, bajo los siguientes rubro y texto:

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PARA VINCULAR LAS IMPRESIONES CERTIFICADAS DEL INSTITUTO CON EL PATRÓN ACTOR, QUE NIEGA LA RELACIÓN LABORAL, SÓLO ES NECESARIO QUE CONSTE SU NÚMERO DE REGISTRO PATRONAL O SU NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.- De conformidad con la tesis jurisprudencial 2a./J. 202/2007 dichos estados de cuenta son pruebas con valor probatorio pleno para demostrar la relación laboral que el patrón, actor en el juicio contencioso administrativo, niega respecto a los trabajadores enlistados en las cédulas de liquidación impugnadas. En este contexto, únicamente es necesario que el número de registro patronal o el número patronal de identificación electrónica consten en las impresiones certificadas de la consulta de dichos estados de cuenta para vincular la información contenida en éstas con el actor, porque, con fundamento en los artículos 5, 14 y 15 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, son claves que lo identifican claramente, lo cual es del pleno conocimiento del actor, ya que debe utilizar ambos números para cualquier trámite ante el citado Instituto a partir de que se le expide su

tarjeta de identificación patronal. Por tales motivos, no es necesario que en las mencionadas impresiones certificadas consten los requisitos previstos en la fracción II del artículo 15 de la Ley del Seguro Social y el artículo 9 del citado Reglamento, tales como el nombre o denominación social del actor y su registro federal de contribuyentes, dado que son sólo aplicables a los registros que debe llevar el patrón, y por ende, no están dirigidos a la información que el Instituto puede conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos o de cualquier naturaleza; habida cuenta que, los artículos 3 y 4 de ese Reglamento exclusivamente disponen que los patronos deben cumplir con sus obligaciones, mediante los formatos publicados en el Diario Oficial de la Federación y que la información que sea comunicada, a través de éstos podrá ser conservada por el Instituto en alguno de los aludidos medios. Consecuentemente, cualquiera de los dos números permite vincular con toda certeza al actor con los trabajadores señalados en los actos impugnados, sin que ello lo coloque en estado de indefensión, en virtud de que, en su caso, está posibilitado para acreditar, a través de la exhibición de su tarjeta de identificación patronal, que su número de registro patronal o su número patronal de identificación electrónica es diferente al asentado en las citadas impresiones certificadas.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día treinta y uno de agosto de dos mil once, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/21/2011

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-9

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 634/09-01-02-8/Y OTROS 2/226/11-PL-08-01, el 31 de agosto de 2011, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-9, bajo los siguientes rubro y texto:

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- LA ONCEAVA POSICIÓN DEL NÚMERO DE REGISTRO PATRONAL ES UN DÍGITO VERIFICADOR, CUYA OMISIÓN EN SUS IMPRESIONES CERTIFICADAS NO IMPLICA QUE SEA UN REGISTRO PATRONAL DISTINTO AL ASENTADO EN LAS CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN IMPUGNADAS.- En términos del Manual de Procedimientos de los Servicios de Afiliación Vigencia de Derechos, Tomo Patronos y Municipios del Instituto Mexicano del Seguro Social, el número de registro patronal es una “clave alfanumérica asociada a la identidad patronal y a un determinado número de trabajadores asegurados a su cargo y, que bajo el registro se acreditan las responsabilidades establecidas en la Ley del Seguro Social, además de ser la llave de entrada en materia de los sistemas de informática, así como para la integración y actualización del catálogo de patronos”, indicándose que el dígito verificador lo “impone el sistema, de acuerdo a los valores dados a cada una de las posiciones para validar la correcta estructura del registro, y que debe quedar asentado en todos los documentos que utilice o presente el patrón ante el Instituto Mexicano del Seguro Social”. Así, la Guía de Operaciones DISP-MAG 2009 también precisa

que es el registro asignado por el Instituto a 10 posiciones numéricas o alfanuméricas. Por ende, las diez posiciones son las que permiten identificar al patrón, actor en el juicio contencioso administrativo, pues la onceava posición únicamente valida que las diez posiciones hayan sido requisitadas correctamente en los programas informáticos, es decir, tiene como finalidad detectar errores al ser ingresados los diez dígitos. Lo anterior se corrobora con el hecho de que la distinción entre las diez posiciones y el dígito verificador está reflejada en la tarjeta de identificación patronal, así como en los diversos formatos y avisos que el propio patrón debe utilizar para cumplir con sus obligaciones. Por lo tanto, si existe identidad en las diez posiciones del número de registro patronal asentado en las cédulas de liquidación impugnadas con las diez posiciones anotadas en las impresiones certificadas referidas, entonces existe certeza que corresponden a trabajadores e información que el actor comunicó al Instituto, ello con fundamento en la fracción I del artículo 15 de la Ley del Seguro Social con relación a la fracción X del artículo 2, artículos 3, 4, 5, 13 y 14 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización. La conclusión alcanzada no coloca en estado de indefensión al patrón, porque está posibilitado para demostrar que durante el período liquidado sus trabajadores eran otros a los enlistados en las cédulas de liquidación, a través de la exhibición de sus nóminas y listas de raya.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día treinta y uno de agosto de dos mil once, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/22/2011

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-10

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 634/09-01-02-8/Y OTROS 2/226/11-PL-08-01, el 31 de agosto de 2011, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-10, bajo los siguientes rubro y texto:

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ÚNICAMENTE PUEDEN EXAMINAR SI EL NÚMERO DE REGISTRO PATRONAL ASENTADO EN SUS IMPRESIONES CERTIFICADAS CORRESPONDE O NO AL ANOTADO EN LAS CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN SI ES PLANTEADO POR EL PATRÓN ACTOR.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria con base en la cual se emitió la tesis jurisprudencial 2a./J. 202/2007, precisó clara y categóricamente que si las certificaciones de los estados de cuenta individuales son exhibidas en el juicio contencioso administrativo, entonces corresponde al patrón desvirtuarlas para demostrar que sus trabajadores son otros. Por tales motivos, y a mayoría de razón, el patrón actor tiene la carga procesal de plantear, en la ampliación de la demanda, la discrepancia del número de registro patronal asentado en éstas con el referido en las cédulas de liquidación, para demostrar que las impresiones certificadas se refiere a un patrón distinto y por ende a personas que no son sus trabajadores, en el contexto de que las diez posiciones de dicho registro son las que permiten identificar y vincular al patrón. En consecuen-

cia, sólo si es formulado el planteamiento referido, las Salas pueden válidamente efectuar la confrontación de mérito, pues de lo contrario suplirían incorrectamente la deficiencia de la queja al actor. Sostener lo contrario implicaría desconocer las cargas procesales que rigen el juicio soslayando la circunstancia relativa a que si dichas impresiones certificadas tienen valor probatorio pleno, entonces se revierte la carga de la prueba al patrón, tal y como se desprende de la jurisprudencia apuntada, y con fundamento en los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, con relación al artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación. Por consiguiente, no se coloca en estado de indefensión al actor, dado que éste se encuentra en posibilidad para demostrar que, en el período liquidado, sus trabajadores fueron otros a los enlistados en los actos controvertidos, mediante la exhibición de sus nóminas y listas de raya, además para acreditar, en su caso, que su número de registro patronal es distinto exhibiendo su tarjeta de identificación patronal.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día treinta y uno de agosto de dos mil once, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/37/2011

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-5

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 745/10-20-01-2/Y OTRO/374/11-PL-09-01, el 17 de agosto de 2011, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-5, bajo los siguientes rubro y texto:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.- De la interpretación armónica y sistemática de lo dispuesto por los artículos 50, segundo párrafo, 51 antepenúltimo y penúltimo párrafos, y 57, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se puede establecer en una primera reflexión, de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes reglas para el dictado de las sentencias: i) Por ser una cuestión de orden público en primer lugar debe estudiarse, a petición de parte o de oficio la competencia de la autoridad que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada; sin embargo en el estudio oficioso si se estima que la autoridad es competente no existe obligación de pronunciamiento expreso ni se deja al actor en estado de indefensión respecto de un argumento que no forma parte de la litis en términos de lo dispuesto por la jurisprudencia 2a./J. 219/2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Diciembre de 2007, página 151. También debe precisarse que en tal estudio según se estableció en la diversa Jurisprudencia 2a./J. 218/

2007, visible en el citado Semanario, página: 154; “incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma”. Sin embargo, como aún en el supuesto de que resultase incompetente, ello daría la posibilidad de iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución por autoridad competente, aun cuando se haya declarado la nulidad lisa y llana, ello obliga a este Tribunal a continuar con el estudio de los demás conceptos de impugnación atendiendo al principio de mayor beneficio, tal y como el propio legislador lo estableció en el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente a partir del 11 de diciembre de 2010. En efecto, el principio de mayor beneficio debe observarse en el juicio contencioso administrativo federal, a fin de privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia; ii) En segundo término, aquellos argumentos que de resultar fundados darían lugar a una nulidad lisa y llana sin posibilidad de que se emita por ninguna autoridad una nueva resolución ni reponerse el procedimiento; es decir una invalidez total del acto impugnado, como lo son la caducidad y la prescripción de las facultades. Dentro de este supuesto también quedan comprendidos aquellos casos en donde la resolución impugnada o el procedimiento de donde deriva se fundó en un precepto legal declarado inconstitucional, supuesto en el cual tampoco podría emitirse una nueva resolución ni reponerse el procedimiento al no existir fundamento jurídico para ello, en razón de la inconstitucionalidad declarada; iii) En tercer lugar, aquellos argumentos encaminados a controvertir el fondo del asunto, es decir si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, a manera de ejemplo la no causación de los impuestos, la no comisión de la infracción, etc.; iv) En cuarto lugar, aquellas violaciones de procedimiento que no son susceptibles de reponerse o cuya reposición queda al arbitrio de la autoridad; v) En quinto lugar, las violaciones de procedimien-

to susceptibles de reposición, y; vi) Finalmente los vicios de forma ocurridos en la propia resolución.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día siete de septiembre de dos mil once, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/38/2011

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-6

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 745/10-20-01-2/Y OTRO/374/11-PL-09-01, el 17 de agosto de 2011, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-6, bajo los siguientes rubro y texto:

ADICIÓN DEL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010, NO HACE DESAPARECER LA CAUSAL DE ILEGALIDAD ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN I DEL MISMO, POR EL HECHO DE QUE ADEMÁS DE LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD SE TENGA OBLIGACIÓN DE ESTUDIAR AGRAVIOS ENCAMINADOS A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO.- Lo anterior es así ya que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, fracción I y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, una resolución administrativa es ilegal y procederá declarar su nulidad lisa y llana -regla general excepto en los casos en que la resolución impugnada recaiga a una petición, instancia o recurso-, cuando haya incompetencia del funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la insuficiente cita de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, significa que aquél carezca de valor jurídico; sin que tal situación

haya variado con motivo de la adición del cuarto párrafo al artículo 51 de dicha ley, en vigor a partir del 11 de diciembre de 2010, que obliga a este Tribunal a analizar además de la incompetencia los agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día siete de septiembre de dos mil once, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/43/2011

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-25

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 1376/10-13-01-3/Y OTRO/803/11-PL-08-01, el 12 de octubre de 2011, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutiveos, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-25, bajo los siguientes rubro y texto:

COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARA SUBSTANCIAR Y RESOLVER EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- De conformidad con los artículos 37, fracciones XII y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 3, apartado D, 79 y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el artículo 62, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, así como lo dispuesto por los artículos 1, fracción IV, y 3, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disponen que las autoridades administrativas facultadas para substanciar y resolver el procedimiento sancionador en contra de los servidores públicos adscritos a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, son los Órganos Internos de Control, así como sus respectivas áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, los cuales forman parte de las referidas dependencias y entidades, pero dependen jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública la cual es integrante de la Administración Centralizada, ello de consuno con el Título IV de la Constitución Política de los Esta-

dos Unidos Mexicanos, relativo al Régimen de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En consecuencia, es evidente que el régimen competencial en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos deriva de los ordenamientos legales y las disposiciones jurídicas emitidas para reglamentar los referidos preceptos constitucionales. De ahí que las modificaciones a los ordenamientos jurídicos legales y reglamentarios que regulan la estructura orgánica de las referidas dependencias y entidades deben ser interpretadas en este contexto y no en el sentido de que modifiquen o supriman la existencia, estructura o la competencia de los Órganos Internos de Control, así como de sus respectivas unidades administrativas.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día doce de octubre de dos mil once, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/44/2011

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-26

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 1376/10-13-01-3/Y OTRO/803/11-PL-08-01, el 12 de octubre de 2011, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-26, bajo los siguientes rubro y texto:

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE PETRÓLEOS MEXICANOS.- DEPENDENCIA JERÁRQUICA Y FUNCIONAL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.- De conformidad con el contenido del artículo 35 de la Ley de Petróleos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2008, tiene dos objetivos, el primero relativo a las facultades del Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño en materia de evaluación del desempeño de Petróleos Mexicanos, con relación a sus metas, objetivos y programas de sus unidades, y el segundo referido a las reglas con base en las cuales deberá coordinarse con la Secretaría de la Función Pública y el Órgano Interno de Control en Petróleos Mexicanos con el objetivo de evitar duplicidad de funciones. Por tanto, es claro e incontrovertible que el precepto legal en cita no da margen para concluir que le otorga autonomía al citado Órgano Interno de Control respecto a esa dependencia federal, ya que si bien forma parte de la entidad pública paraestatal Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios, también es cierto que dependen jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública la cual es integrante de la Administración Centralizada. Inclusive, tampoco se advierte que esa hubiese sido la intención en el proceso legislativo de dicha ley, porque en la

exposición de motivos de la iniciativa enviada por el Titular del Ejecutivo Federal, así como en los dictámenes de las Comisiones de Energía y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Energía de la Cámara de Diputados, se puntualizó que la Secretaría de la Función Pública y el Órgano Interno de Control en cita mantenían sus atribuciones para investigar y sancionar conductas constitutivas de responsabilidad administrativa, además de que éste continuaba siendo dependiente de la referida dependencia. A su vez, se expresó que la intención legislativa sólo consistió en que el mencionado Comité asumiera las funciones relativas al control, auditoría, supervisión y evaluación del desempeño de Petróleos Mexicanos, ya que uno de los ejes del nuevo marco jurídico de este organismo público descentralizado consiste en la necesidad de conformar un gobierno corporativo, sin que ello implique la suplantación, sustitución, duplicidad o eliminación de los controles, como la materia de responsabilidades administrativas a que está sujeta la paraestatal como ente público federal. Consecuentemente, el referido precepto no suprimió el régimen competencial, así como la dependencia jerárquica y funcional del Órgano Interno de Control de Petróleos Mexicanos previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con relación a lo dispuesto en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día doce de octubre de dos mil once, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/45/2011

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-27

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 1376/10-13-01-3/Y OTRO/803/11-PL-08-01, el 12 de octubre de 2011, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-27, bajo los siguientes rubro y texto:

ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LOS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS.- SON COMPETENTES PARA SUBSTANCIAR Y RESOLVER EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A DICHS ORGANISMOS.- En términos del penúltimo párrafo del artículo 35 de la Ley de Petróleos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2008, el Órgano Interno de Control en Petróleos Mexicanos tiene facultades para tramitar el citado procedimiento en contra de los servidores públicos adscritos a los mencionados organismos subsidiarios. Sin embargo, también del segundo párrafo se infiere que los Órganos Internos de Control de los organismos subsidiarios tienen facultades en esa materia, puesto que remite a los ordenamientos aplicables, esto es, debe interpretarse que remite a la fracción I del artículo 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, así como los artículos 1, fracción IV y 3, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Así, la ambigüedad normativa generada por ambos párrafos se aclara con base en los principios interpretativos de concordancia práctica e interpretación conforme, aplicados en materia de le-

gualidad, en virtud de los cuales se infiere que por regla general los Órganos Internos de Control de los organismos subsidiarios son los competentes para tramitar y resolver el procedimiento sancionador en contra de los servidores públicos adscritos a dichos organismos subsidiarios, salvo que el Órgano Interno de Control de Petróleos Mexicanos, en ejercicio de su poder jerárquico, se avoque a conocer y resolver los procedimientos competencia de los Órganos Internos de Control que le están jerárquicamente subordinados. Incontrovertiblemente, el penúltimo párrafo del citado artículo 35 debe ser interpretado en el sentido de que dispone la facultad de avocación, derivada de los poderes de jerarquía y decisión, ya que si bien tales Órganos Internos de Control están adscritos jerárquicamente al Órgano Interno de Control de Petróleos Mexicanos, y estos forman parte de la entidad pública paraestatal, cierto también lo es que, dependen jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública la cual es integrante de la Administración Centralizada, por cuya naturaleza jurídica ejerce ambos poderes. De otra manera no se explicaría la existencia de los citados Órganos Internos de Control, máxime que tienen expresamente encomendadas las facultades para tramitar el procedimiento sancionador conforme a la fracción I del referido artículo 62, aunado a que dicho régimen de responsabilidades administrativas no fue derogado expresa o tácitamente por la Ley de Petróleos Mexicanos, tal y como se corrobora de su exposición de motivos, así como de los dictámenes de las Comisiones de Energía y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Energía de la Cámara de Diputados. Por tales motivos, esta interpretación ponderativa, permite que sean aplicadas congruentemente ambas porciones normativas, sin que se sacrifique ninguna de las dos, en perjuicio de los ámbitos de competencia de los Órganos Internos de Control, permitiendo su aplicación práctica, lo cual es acorde a los principios y poderes que rigen a la Administración Pública Centralizada, además de que se elimina la posibilidad de que las autoridades incurran en arbitrariedad en contra de los servidores públicos. Sostener una interpretación contraria y formalista violaría el orden público, ya que es interés de la sociedad que

sean sancionadas las conductas violatorias de los principios y obligaciones que deben observar todos los servidores públicos.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día doce de octubre de dos mil once, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/46/2011

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-19

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 507/09-21-01-1/Y OTRO/183/11-PL-07-01, el 28 de septiembre de 2011, por mayoría de 7 votos a favor, 3 votos en contra y 1 voto con los puntos resolutivos, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-19, bajo los siguientes rubro y texto:

DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBTESORERÍA DE INGRESOS DE LA TESORERÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- TIENE FACULTADES PARA ORDENAR Y PRACTICAR UNA VISITA DOMICILIARIA RESPECTO DE IMPUESTOS COORDINADOS CONFORME AL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE NOVIEMBRE DE 1996.- Las facultades atribuidas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que conforme a la cláusula cuarta del Convenio citado y que se confieren al Estado de Michoacán, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales. La cláusula séptima del referido instrumento establece que respecto del impuesto al valor agregado en el ejercicio de las facultades de comprobación, el Estado tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimientos de los contribuyentes, de los responsables solidarios y terceros relaciona-

dos con ellos, así como en las oficinas de la autoridad competente, que esas mismas facultades las podrá ejercer el Estado respecto del impuesto sobre la renta, impuesto al activo e impuesto especial sobre producción y servicios, simultáneamente con la revisión del impuesto al valor agregado. En la cláusula octava, fracción III del citado Convenio, se establece que en materia de fiscalización de los impuestos aludidos, el Estado tendrá, entre otras obligaciones, llevar a cabo los actos de fiscalización en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones federales aplicables. Por su parte, el artículo 3 del Reglamento Interior de la Tesorería General del Estado de Michoacán de Ocampo de 3 de octubre de 2001, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de ese Estado el 16 de noviembre de 2001 establece las unidades administrativas centrales de la Tesorería General del Estado, entre las que se encuentra la Dirección de Fiscalización. El artículo 10 de ese Reglamento precisa que quedan adscritas a la Subtesorería de Ingresos, la Dirección de Fiscalización, y en el artículo 15 se establece en su fracción III la facultad de dicha Dirección para ordenar la práctica de visitas domiciliarias a contribuyentes y de otros actos de fiscalización en términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, Código Fiscal del Estado, Código Fiscal Municipal del Estado y los convenios respectivos. En consecuencia, si conforme al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal en referencia el Director de Fiscalización tiene la obligación de llevar a cabo actos de fiscalización, entre otros, el de ordenar visitas domiciliarias respecto de impuestos coordinados, es evidente que la autoridad estatal aludida es competente para ordenar y practicar una visita domiciliaria respecto del cumplimiento de dichos impuestos.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día diecinueve de octubre de dos mil once, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/47/2011

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-20

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 507/09-21-01-1/Y OTRO/183/11-PL-07-01, el 28 de septiembre de 2011, por mayoría de 7 votos a favor, 3 votos en contra y 1 voto con los puntos resolutivos, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-20, bajo los siguientes rubro y texto:

DIRECTOR DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL DE LA SUBTESORERÍA GENERAL DE LA TESORERÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- TIENE FACULTADES PARA ORDENAR UNA VISITA DOMICILIARIA RESPECTO DE IMPUESTOS COORDINADOS CONFORME AL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE JULIO DE 2006.- Las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se delegan a la entidad serán ejercidas por el gobernador de la misma o por las autoridades fiscales que conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar ingresos federales como se señala en la cláusula cuarta del Convenio citado. La cláusula novena del referido instrumento indica que en materia del impuesto al valor agregado, sobre la renta, activo y especial sobre producción y servicios, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales. En la cláusula décima establece, entre otras, las obligaciones de la entidad en materia de impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo y especial sobre

producción y servicios, la de ejercer las facultades de comprobación en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones federales aplicables. Por otra parte, el artículo 202 del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán, de 24 de marzo de 2003, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 13 de mayo de 2003, previene las facultades del Director de Auditoría y Revisión Fiscal y en su fracción III, la de ordenar la práctica de visitas domiciliarias a contribuyentes y de otros actos de fiscalización, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, Código Fiscal del Estado, Código Fiscal Municipal del Estado y los Convenios respectivos. Por lo que, si el Director de Auditoría y Revisión Fiscal aludido es una autoridad fiscal que conforme a las disposiciones locales está facultado para administrar ingresos federales, entonces está facultado para ordenar y practicar visitas domiciliarias respecto de impuestos federales coordinados antes precisados.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día diecinueve de octubre de dos mil once, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/50/2011

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-23

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 1769/10-08-01-8/Y OTRO/746/11-PL-08-01, el 5 de octubre de 2011, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-23, bajo los siguientes rubro y texto:

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU NATURALEZA. LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1999 Y 2009.-

Conforme a los artículos 42, fracciones II y III, 46-A y 50 del Código Fiscal de la Federación, cuando con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación las autoridades fiscales conocen de hechos u omisiones que entrañen el incumplimiento de las disposiciones fiscales, la regla general de determinación de contribuciones o aprovechamientos omitidos, así como de los accesorios respectivos, es que ésta se realice de conformidad con la información obtenida por la autoridad fiscalizadora durante el ejercicio de una facultad de comprobación específica. En este supuesto la autoridad dictará su resolución liquidatoria con una base cierta, en tanto que conocerá “ciertamente” los diversos elementos que la integran, al haberle sido proporcionados por el sujeto a la facultad de comprobación, o porque tuvo conocimiento de éstos con motivo del ejercicio de una facultad diversa. No obstante lo anterior, el legislador previó en el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación una serie de supuestos en los cuales la determinación sobre una base cierta no resulta posible, en virtud de que la persona o entidad sujeta al ejercicio de facultades de comprobación incumplió con determinadas obligaciones de carácter formal, como lo es el no permitir la

revisión de su contabilidad, bienes, mercancías, datos, documentos o cualquier otra información que le haya sido requerida por la autoridad, o aun cuando sí haya permitido su revisión, de su contenido la autoridad advierta inconsistencias que le impidan conocer bien a bien la situación en materia tributaria del sujeto a revisión; situaciones irregulares que no son atribuibles a la fiscalizadora y que, consecuentemente, no pueden actuar en su perjuicio. Por ello, al actualizarse cualquiera de las situaciones de hecho irregulares referidas en las diversas fracciones que integran el último de los numerales citados, la autoridad fiscalizadora está facultada para efectuar la determinación de las contribuciones y aprovechamientos omitidos, así como los accesorios respectivos; sin embargo, ello deberá hacerlo sobre una base presuntivamente determinada, de conformidad con cualquiera de los procedimientos que a su vez prevé el diverso artículo 56 del mismo código fiscal en comento.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciséis de noviembre de dos mil once, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/51/2011

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-24

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 1769/10-08-01-8/Y OTRO/746/11-PL-08-01, el 5 de octubre de 2011, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-24, bajo los siguientes rubro y texto:

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES UNA FACULTAD REGLADA. LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1999 Y 2009.- El artículo 55 del Código Fiscal de la Federación prevé una serie de supuestos de hecho de carácter irregular, que imposibilitan a la autoridad fiscalizadora para llevar a cabo la determinación de contribuciones o aprovechamientos conforme a la regla general de hacerlo sobre una base cierta, por lo que podrá hacerlo sobre una base presunta. Para los efectos anteriores, el correlativo artículo 56 del mismo ordenamiento prevé los medios de los cuales puede valerse la autoridad fiscalizadora para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribuible de las personas que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones. Ahora bien, la facultad de determinación presuntiva de que fue dotada la autoridad fiscal es de carácter excepcional y no puede ejercerse de forma discrecional, sino únicamente cuando el sujeto a facultades de comprobación comete alguna de las irregularidades expresamente señalada en el citado artículo 55, y para dicho ejercicio la autoridad necesariamente deberá ceñirse a los procedimientos señalados en el diverso artículo 56 de referencia. Lo ante-

rior atento a que los referidos numerales contemplan una facultad reglada que señalan la conducta específica que debe seguir la autoridad una vez que ha detectado la actualización de las irregularidades que le impiden efectuar la determinación sobre una base cierta. Con ello se salvaguardan los derechos fundamentales de legalidad y de seguridad jurídica que deben observar las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, garantizados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de suerte que el sujeto a las referidas facultades tenga la certeza jurídica de cómo actuará la autoridad ante la imposibilidad de determinar de forma cierta el resultado fiscal del periodo sujeto a revisión; ya que si bien la base será determinada de forma presuntiva, esto únicamente podrá hacerse mediante alguno de los procedimientos específicamente reconocidos en el código federal tributario.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciséis de noviembre de dos mil once, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL
ACUERDO G/52/2011

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA V-J-SS-53

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y toda vez que al resolverse la suspensión de jurisprudencia No. V-J-SS-53/1308/11-PL-09-08, el 7 de diciembre de 2011, por mayoría de 6 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 2 votos en contra, el Pleno Jurisdiccional determinó que la Jurisprudencia V-J-SS-53 ya no debe aplicarse debido al criterio en ella sustentado, al resultar limitativa de la facultad de juzgar, por lo cual el Pleno Jurisdiccional resolvió SUSPENDER DICHA JURISPRUDENCIA, cuyo número es V-J-SS-53, con el siguiente texto:

ARGUMENTOS EXPUESTOS EN UN RECURSO DE RECLAMACIÓN Y EN UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- CASO EN EL CUAL NO SE ESTÁ OBLIGADO AL ESTUDIO DE LA CAUSAL.- Si la autoridad demandada en su contestación de demanda pretende la improcedencia del juicio, atendiendo a argumentos que constituyen una reiteración de los que la propia autoridad planteó en un recurso de reclamación, es obvio que ya no puede existir un pronunciamiento adicional sobre este mismo tema, pues de haberlo, implicaría la posibilidad de que este Tribunal revocara por sí y ante sí sus propias resoluciones, lo cual no es jurídicamente posible, por lo tanto, tales argumentos resultan inatendibles.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día siete de diciembre de dos mil once, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-2/2012

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-11

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-11, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. LA COPIA CERTIFICADA DEL ESTADO INFORMATIVO OBTENIDO DEL SISTEMA INTEGRAL NACIONAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (S.I.N.D.O), NO DESVIRTÚA LA PRESUNCIÓN LEGAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 34 ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sus párrafos primero y último, señala que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, debiendo presumirse que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario; en este sentido, si la autoridad para desvirtuar dicha presunción legal ofrece como prueba copia certificada del estado informativo obtenido del Sistema Integral Nacional de Derechos y Obligaciones (S.I.N.D.O), debe concluirse que tal documento no desvirtúa la citada presunción legal, ya que el domicilio señalado en el mismo es el que se manifiesta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a fin de obtener el registro patro-

nal y afiliar a los trabajadores; siendo claro, que dicho domicilio es para el efecto del cumplimiento de las obligaciones obrero patronales y no necesariamente corresponde al domicilio fiscal, por lo que la presunción legal prevista en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, debe subsistir al no haberse demostrado lo contrario.

PRECEDENTES

VII-P-1aS-47

Incidente de incompetencia No. 494/11-11-01-7/658/11-S1-02-06.- Actor: MANUECAR, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 13 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

VII-P-1aS-48

Incidente de incompetencia No. 632/11-11-03-8/471/11-S1-03-06.- Actor: TÉCNICOS INTEGRADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 25 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

VII-P-1aS-49

Incidente de incompetencia No. 1104/11-11-03-3/665/11-S1-05-06.- Actor: SERVICIOS SIDNEY, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 25 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

VII-P-1aS-50

Incidente de incompetencia No. 1834/11-11-03-8/828/11-S1-05-06.-
Actor: ZEGACHE & YETERANI, S.A. DE C.V.- Resuelto por la
Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fis-
cal y Administrativa en sesión de 24 de noviembre de 2011, por unani-
midad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez
Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

VII-P-1aS-51

Incidente de incompetencia No. 9302/10-11-03-1/423/11-S1-05-06.-
Actor: BELMONT PROMOCIONES, S.A. DE C.V.- Resuelto por
la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia
Fiscal y Administrativa en sesión de 24 de noviembre de 2011, por
unanimitad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez
Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal
de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el dos de febrero de
dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta
de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia
Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta
de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-3/2012

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-12

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-12, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA POR PARTE DE LA DEMANDADA Y/O DEL TERCERO.- El artículo 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de forma supletoria al juicio contencioso administrativo de conformidad con el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que existirá aceptación tácita de la competencia territorial por parte del demandado, cuando haya contestado la demanda o reconvenido al actor. En ese tenor, es que si la parte demandada o el tercero, interponen incidente de incompetencia por razón del territorio, con posterioridad a la primera actuación dentro del juicio que les fue legalmente notificada, y no manifestaron su inconformidad respecto a la competencia territorial de la Sala Regional, se entiende que aceptaron tácitamente la misma, por lo que después de tal momento, el incidente de incompetencia por razón de territorio resultará improcedente.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-52

Incidente de incompetencia No. 1828/11-11-03-9/754/11-S1-02-06.- Actor: GLM INGENIERÍA, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 13 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

VII-P-1aS-53

Incidente de incompetencia No. 504/11-11-03-1/569/11-S1-01-06.- Actor: SERVIEXPRESS SABI, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 13 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

VII-P-1aS-54

Incidente de incompetencia No. 8464/10-11-03-4/513/11-S1-01-06.- Actor: ESTERIPHARMA MÉXICO, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 13 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

VII-P-1aS-55

Incidente de incompetencia No. 36/11-11-03-9/931/11-S1-02-06.- Actor: RECURSOS HERMES, S.C.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 18 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VII-P-1aS-56

Incidente de incompetencia No. 501/11-11-02-7/455/11-S1-02-06.-
Actor: FIPARA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.- Resuelto por
la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia
Fiscal y Administrativa en sesión de 18 de octubre de 2011, por unani-
midad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby
Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal
de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el dos de febrero de
dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta
de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia
Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta
de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-4/2012

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-13

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-13, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE TERRITORIO.- MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA SU INTERPOSICIÓN A PARTIR DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010 DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 30 tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cuya reforma cobró vigencia el 10 de diciembre de 2010, dispone que cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, la parte demandada o el tercero podrán interponer incidente de incompetencia en razón de territorio, debiendo presentar copia certificada de la demanda y de las constancias que estimen pertinentes. Ahora bien, el momento en que la parte demandada o tercero tienen conocimiento de una supuesta incompetencia por razón de territorio, es cuando se les notifica legalmente el auto admisorio de demanda, o bien algún auto previo; ello, dado que el artículo 328 fracciones II y III, del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable de forma supletoria al juicio contencioso administrativo en términos del artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que el efecto del

emplazamiento es que el llamado a juicio deberá seguirlo ante el Tribunal que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, y obliga al demandado a contestar ante ese mismo Tribunal, salvo el derecho de interponer la incompetencia. Por lo que, el momento procesal oportuno para que la parte demandada o el tercero interesado interpongan el incidente de incompetencia respectivo, es al momento en que se les notifica legalmente el auto admisorio de demanda o algún auto previo.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-57

Incidente de incompetencia No. 1828/11-11-03-9/754/11-S1-02-06.- Actor: GLM INGENIERÍA, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 13 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

VII-P-1aS-58

Incidente de incompetencia No. 504/11-11-03-1/569/11-S1-01-06.- Actor: SERVIEXPRESS SABI, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 13 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

VII-P-1aS-59

Incidente de incompetencia No. 8464/10-11-03-4/513/11-S1-01-06.- Actor: ESTERIPHARMA MÉXICO, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 13 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

VII-P-1aS-60

Incidente de incompetencia No. 36/11-11-03-9/931/11-S1-02-06.- Actor: RECURSOS HERMES, S.C.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 18 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VII-P-1aS-61

Incidente de incompetencia No. 501/11-11-02-7/455/11-S1-02-06.- Actor: FIPARA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 18 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el dos de febrero de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/2/2012

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; al haberse aprobado en los correspondientes Juicios Contenciosos Administrativos, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VII-J-2aS-3, correspondiente a la Séptima Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-3

COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SE SURTE CUANDO LA DEMANDANTE ALEGA VIOLACIÓN A ALGÚN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL VIGENTE EN MATERIA COMERCIAL.- De conformidad con el artículo 23, fracción VIII, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007 y reformada mediante decreto publicado el 10 de diciembre de 2010, en vigor al día siguiente, las Secciones de la Sala Superior son competentes para resolver los juicios en los casos en que la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional en materia comercial suscrito por México, o bien, cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos. Por lo tanto, si la demandante impugna la resolución en la que se determina un crédito fiscal, argumentando que la autoridad demandada no aplicó un Tratado de Libre Comercio suscrito por nuestro país, se surte plenamente la competencia de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, ya que basta la invocación del tratado comercial como infringido por la autoridad demandada en la resolución impugnada, para que el asunto en cuestión sea de la competencia exclusiva de las Secciones de la Sala Superior, quienes deberán conocer del juicio respectivo.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-759

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 738/10-07-03-9/1652/10-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2011)

VI-P-2aS-773

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1573/10-04-01-1/346/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2011)

VII-P-2aS-2

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19124/10-17-11-6/466/11-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2011)

VII-P-2aS-17

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28647/10-17-03-3/848/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2011)

VII-P-2aS-18

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19292/07-17-09-7/1107/10-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2011)

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves diecinueve de enero de dos mil doce.- Firman para constancia, el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Pedro Martín Ibarra Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/3/2012

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; al haberse aprobado en los correspondientes Juicios Contenciosos Administrativos, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VII-J-2aS-4, correspondiente a la Séptima Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-4

SUSPENSIÓN DEL JUICIO ATRAÍDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

CASO EN QUE PROCEDE.- Cuando se advierte que existe conexidad entre la resolución impugnada en un juicio de competencia atrayente y la impugnada en un juicio planteado ante alguna Sala Regional, en virtud de que la primera es consecuencia de la segunda, conforme al artículo 219, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, y ya no resulte posible decretar la acumulación, por encontrarse ambos juicios en diversas instancias, la Sección que conozca del juicio atraído debe decretar la suspensión, con apoyo en el artículo 222, párrafo tercero del Código Fiscal mencionado, con el propósito de evitar que puedan dictarse sentencias contradictorias.

PRECEDENTES:

IV-P-2aS-129

Juicio No. 8833/98-II-03-3/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 11 de marzo de 1999, por unanimidad de 4 votos a favor.-

Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.

IV-P-2aS-190

Juicio No. 11779/98-11-09-1/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 14 de septiembre de 1999, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.

IV-P-2aS-217

Juicio No. 8019/98-11-09-1/99-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 21 de octubre de 1999, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.

V-P-2aS-43

Juicio No. 13415/99-11-08-1/596/00-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 3 de agosto de 2000, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria.- Lic. Susana Ruiz González.

(Tesis aprobada en sesión privada de 3 de agosto de 2000)

VII-P-2aS-32

Juicio Contencioso Administrativo No. 21370/09-17-03-8/80/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2011, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria.- Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión privada de 18 de octubre de 2011)

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves diecinueve de enero de dos mil doce.- Firman para constancia, el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Pedro Martín Ibarra Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SEXTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

PRIMERA SALA

DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER LOS CASOS EN QUE NO PROCEDE LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR DICHS ILÍCITOS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (1a./J. 134/2011 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro II. T. 1. 1a. Sala, noviembre 2011, p. 103

RENTA. FUNCIÓN DE LOS ACREDITAMIENTOS EN LA MECÁNICA DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO.

(1a./J. 135/2011 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro II. T. 1. 1a. Sala, noviembre 2011, p. 160

SEGUNDA SALA

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE RECONOCIÓ LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

(2a./J. 161/2011 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro II. T. 1. 2a. Sala, noviembre 2011, p. 355

REVISIÓN FISCAL. LA INOBSERVANCIA DE UNA JURISPRUDENCIA POR LA SALA FISCAL ACTUALIZA EL SUPUESTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.- Atendiendo a la evolución histórica del

marco constitucional y legal que ha configurado la procedencia del recurso de revisión fiscal, se advierte que la citada fracción II prevé un supuesto de procedencia originaria determinado fundamentalmente por las particularidades del asunto, atendiendo a su cuantía, importancia y trascendencia. Además, se colige que la importancia y trascendencia se prevén como elementos propios y específicos que concurren en un determinado asunto que lo individualizan y lo distinguen de los demás de su especie, lo que constituye propiamente su característica de excepcional. Ahora bien, relacionando esa excepcionalidad con la naturaleza de la jurisprudencia como fuente de derecho y como medio de control constitucional tendente a garantizar la supremacía constitucional, es claro que su inobservancia por parte de los órganos que realizan funciones materialmente jurisdiccionales actualiza el supuesto de importancia y trascendencia en virtud de que, por mandato expreso, tanto del Poder Reformador como del Constituyente Originario, tal obligatoriedad ha sido prevista para todos los tribunales -incluso los que no conforman el Poder Judicial de la Federación- a fin de hacer efectivo el principio de supremacía constitucional que implica que ninguna norma que ha sido declarada contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante criterio obligatorio de los órganos del Poder Judicial de la Federación, pueda tener eficacia jurídica por la omisión de un tribunal de aplicar la jurisprudencia que la consideró inconstitucional.

(2a./J. 139/2011 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro II. T. 1. 2a. Sala, noviembre 2011, p. 412

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

VISTA ADUANAL. CUANDO REALIZA FUNCIONES TÉCNICAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE MANERA PERMANENTE Y GENERAL, DEBE CONSIDERARSE COMO TRABAJADOR DE CONFIANZA, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN FORMAL DE SU PUESTO. (I.6o.T. J/119 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro II. T. 1. 6o. T.C. del 1er. C., noviembre 2011, p. 581

TESIS

PRIMERA SALA

COMPENSACIÓN DE OFICIO. EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2003, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. (1a. CCXIV/2011 (9a.))
S.J.F. X Época. Libro II. T. 1. 1a. Sala, noviembre 2011, p. 196

ESTÍMULO FISCAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 219 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO ES UN INGRESO EN CRÉDITO NI ES ACUMULABLE A LOS DEMÁS INGRESOS DE LOS CONTRIBUYENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009). (1a. CCXXXI/2011 (9a.))
S.J.F. X Época. Libro II. T. 1. 1a. Sala, noviembre 2011, p. 199

ESTÍMULOS FISCALES. TIENEN LA NATURALEZA DE SUBSIDIOS, PERO NO LA DE INGRESOS GRAVABLES, SALVO LOS CASOS QUE ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EL LEGISLADOR. (1a. CCXXX/2011 (9a.))
S.J.F. X Época. Libro II. T. 1. 1a. Sala, noviembre 2011, p. 200

PROHIBICIÓN DE IMPONER UNA MULTA EXCESIVA. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN REQUISITOS FORMALES PARA REALIZAR DEDUCCIONES NO LA VIOLAN. (1a. CCXXXIV/2011 (9a.))
S.J.F. X Época. Libro II. T. 1. 1a. Sala, noviembre 2011, p. 206

VALOR AGREGADO. EL HECHO DE QUE SE HUBIERA INCREMENTADO LA TASA DEL IMPUESTO RELATIVO, TANTO EN LA REGIÓN FRONTERIZA COMO EN EL RESTO DEL PAÍS, EN UN PUNTO PORCENTUAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD

TRIBUTARIA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (1a. CCXVII/2011 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro II. T. 1. 1a. Sala, noviembre 2011, p. 213

VALOR AGREGADO. EL HECHO DE QUE SE HUBIERAN INCREMENTADO LAS TASAS DEL IMPUESTO RELATIVO, EN UN PUNTO PORCENTUAL, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2010). (1a. CCXVIII/2011 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro II. T. 1. 1a. Sala, noviembre 2011, p. 213

SEGUNDA SALA

RETORNO DE VEHÍCULOS. LA EXCLUSIÓN DE LA MULTA IMPUESTA POR ESE MOTIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ADUANERA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

(2a. LXXX/2011 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro II. T. 1. 2a. Sala, noviembre 2011, p. 502

TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (2a. LXXIX/2011 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro II. T. 1. 2a. Sala, noviembre 2011, p. 502

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. LOS DELEGADOS DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRA-

TIVO FEDERAL CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER DICHO RECURSO. (I.7o.A.809 A (9a.))
S.J.F. X Época. Libro II. T. 1. 7o. T.C. del 1er. C., noviembre 2011, p. 735

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO PROCEDA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, SÓLO TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO ADMINISTRATIVO. (I.16o.A.30 A (9a.))
S.J.F. X Época. Libro II. T. 1. 16o. T.C. del 1er. C., noviembre 2011, p. 610

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

VISITA DOMICILIARIA. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN CUANDO EL CONTRIBUYENTE OMITIÓ PROPORCIONAR INFORMACIÓN, NO IMPIDE CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO RELATIVO. (XVI.1o.A.T.75 A (9a.))
S.J.F. X Época. Libro II. T. 1. 1er. T.C. del 16o. C., noviembre 2011, p. 756

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL

EMPRESARIALA TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO DEL DECRETO QUE OTORGA DIVERSAS FACILIDADES EN MATERIA DE CONTRIBUCIONES A LOS ARTISTAS PLÁSTICOS,

ADICIONADO MEDIANTE DIVERSO DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2007, AL ESTABLECER QUE CUANDO SE PAGA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A TRAVÉS DE LA ENTREGA DE OBRAS REALIZADAS POR AQUÉLLOS, QUEDARÁ TAMBIÉN CUBIERTO EL IMPUESTO INICIALMENTE MENCIONADO QUE CORRESPONDA A SU ENAJENACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (I.1o.(I Región) 11 A (9a.))

S.J.F. X Época. Libro II. T. 1. 1er. T.C. del Centro Auxiliar de la 1ra. Región, noviembre 2011, p. 623

SÉPTIMA PARTE
ÍNDICES GENERALES

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE
JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR**

ACEPTACIÓN tácita de la competencia territorial de las Salas Regionales.- Caso en el que se actualiza por parte de la demandada y/o del tercero. VII-J-1aS-12	189
ADICIÓN del cuarto párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente a partir del 11 de diciembre de 2010, no hace desaparecer la causal de ilegalidad establecida en la fracción I del mismo, por el hecho de que además de la incompetencia de la autoridad se tenga obligación de estudiar agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto. VII-J-SS-6	30
ARGUMENTOS expuestos en un recurso de reclamación y en una causal de improcedencia y sobreseimiento.- Caso en el cual no se está obligado al estudio de la causal. V-J-SS-53	7
COMPETENCIA de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Se surte cuando la demandante alega violación a algún tratado o acuerdo internacional vigente en materia comercial. VII-J-2aS-3	195
COMPETENCIA de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para substanciar y resolver el procedimiento sancionador en contra de los servidores públicos. VII-J-SS-25	132
DETERMINACIÓN presuntiva prevista en el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación. Es una facultad reglada. Legislación vigente en 1999 Y 2009. VII-J-SS-24	110

DETERMINACIÓN presuntiva prevista en el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación. Su naturaleza. Legislación vigente en 1999 y 2009. VII-J-SS-23	109
DIRECTOR de auditoría y revisión fiscal de la Subtesorería General de la Tesorería General del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.- Tiene facultades para ordenar una visita domiciliaria respecto de impuestos coordinados conforme al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de julio de 2006. VII-J-SS-20	90
DIRECTOR de fiscalización de la Subtesorería de Ingresos de la Tesorería General del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.- Tiene facultades para ordenar y practicar una visita domiciliaria respecto de impuestos coordinados conforme al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1996. VII-J-SS-19	89
ESTADOS de cuenta individuales de los trabajadores expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social.- La onceava posición del número de registro patronal es un dígito verificador, cuya omisión en sus impresiones certificadas no implica que sea un registro patronal distinto al asentado en las cédulas de liquidación impugnadas. VII-J-SS-9	47
ESTADOS de cuenta individuales de los trabajadores expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social.- Las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa únicamente pueden examinar si el número de registro patronal asentado en sus impresiones certificadas corresponde o no al anotado en las cédulas de liquidación si es planteado por el patrón actor. VII-J-SS-10	49
ESTADOS de cuenta individuales de los trabajadores expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social.- Para vincular las impresiones cer-	

tificadas del Instituto con el patrón actor, que niega la relación laboral, sólo es necesario que conste su número de registro patronal o su número patronal de identificación electrónica. VII-J-SS-8	46
INCIDENTE de incompetencia en razón de territorio.- Momento procesal oportuno para su interposición a partir de la reforma del 10 de diciembre de 2010 del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VII-J-1aS-13	192
INCIDENTE de incompetencia territorial. La copia certificada del estado informativo obtenido del Sistema Integral Nacional de Derechos y Obligaciones (S.I.N.D.O.), no desvirtúa la presunción legal establecida en el artículo 34 último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-J-1aS-11	186
JUICIO contencioso administrativo. Reglas para el estudio de los conceptos de impugnación en la sentencia definitiva. VII-J-SS-5	28
ÓRGANO interno de control de petróleos mexicanos.- Dependencia jerárquica y funcional de la Secretaría de la Función Pública. VII-J-SS-26	133
ÓRGANOS internos de control de los Organismos Subsidiarios de Petróleos Mexicanos.- Son competentes para substanciar y resolver el procedimiento sancionatorio en contra de los servidores públicos adscritos a dichos organismos. VII-J-SS-27	134
SUSPENSIÓN del juicio atraído por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.- Caso en que procede. VII-J-2aS-4	198

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES
DE SALA SUPERIOR**

AMPLIACIÓN del plazo en términos del artículo 53 del Código Fiscal de la Federación para exhibir información solicitada por la autoridad fiscal. Debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de dicho requerimiento. VII-P-1aS-111	368
APODERADO legal con poder general para actos de administración y dominio.- Si bien tiene amplias facultades administrativas así como de dueño, ello no implica que tenga el control y dirección de la sociedad. VII-P-1aS-105	330
ARTÍCULO 152 de la Ley Aduanera.- El plazo de 4 meses a que se refiere el artículo 152, debe empezar a contarse a partir de la legal notificación del acta circunstanciada que al respecto se levante. VII-P-1aS-109	347
ARTÍCULO 152 de la Ley Aduanera, su invocación no trae como consecuencia en todos los casos, la aplicación de la jurisprudencia P./J. 4/2010. VII-P-1aS-132	425
CASOS en los cuales la parte importadora cuenta con interés jurídico para promover juicio contencioso administrativo en contra de la resolución definitiva con la que culmina el procedimiento de verificación de origen de los bienes importados, contenido en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. VII-P-1aS-133	427
CASOS en los que la autoridad aduanera está obligada a notificar por escrito a la parte importadora, la resolución definitiva con la que culmina el procedimiento de verificación de origen. VII-P-1aS-134	429
CERTIFICACIÓN del aviso de actualización o modificación de situación fiscal.- Su valor probatorio. VII-P-1aS-117	391

CERTIFICADO de origen.- Al no correr a cargo del importador su llenado, debe concedérsele a éste un término para subsanarlo, independiente al otorgado para desvirtuar irregularidades en el reconocimiento aduanero. VII-P-1aS-87	209
CERTIFICADO de origen válido conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Lo es cuando en su campo 11 se anote la fecha en que inicialmente fue llenado o bien la fecha en la que fue corregido. VII-P-1aS-136	433
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Su determinación cuando son varios los actores que promueven la demanda. VII-P-1aS-124	402
CONCEPTO de anulación inoperante. VII-P-1aS-135	431
CONSECUENCIAS legales de no consentir una visita de verificación de origen. VII-P-1aS-90	230
COORDINADOR ejecutivo de verificación de comercio exterior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal. Es competente para ordenar la verificación de vehículos que transportan mercancía extranjera dentro de su demarcación. VII-P-2aS-66	437
COPIAS simples.- Tienen valor probatorio pleno, si se ofrecieron en los mismos términos que en la instancia administrativa, en la cual fueron valoradas por la autoridad. VII-P-1aS-95	265
DERECHO de trámite aduanero. Al no ser considerado un arancel no procede su devolución. VII-P-1aS-91	239
DERECHO de trámite aduanero. De conformidad con los artículos 89 de la Ley Aduanera y 122 de su Reglamento sólo está prevista la compensación del. VII-P-1aS-93	240

DOMICILIO fiscal.- Se debe atender al del representante común a efecto de fijar la competencia territorial de las Salas Regionales. VII-P-1aS-125	404
DOMICILIO fiscal a que alude el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-P-1aS-118....	393
DOMICILIO fiscal declarado al Registro Federal de Contribuyentes.- Se presume cierto. VII-P-1aS-121	398
DOMICILIO para el cumplimiento de obligaciones en materia de aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.- No acredita la ubicación del domicilio fiscal. VII-P-1aS-122 ..	399
ERROR en uno de los dígitos asentados en el campo correspondiente a la clave de sección de aduana.- No es procedente negar el trato arancelario preferencial por dicha circunstancia, al tratarse de un error mecanográfico. VII-P-1aS-96	265
ERROR mecanográfico en el pedimento de rectificación. Resulta insuficiente para considerar no válido el certificado de origen y negar el trato arancelario preferencial, si de las demás pruebas aportadas en el juicio se acredita que la descripción de las mercancías corresponde con las importadas. VII-P-1aS-103	313
FIRMA autógrafa.- Ante la negativa de la parte actora de que el acto notificado ostentaba firma autógrafa, la carga de la prueba recae sobre la autoridad demandada. VII-P-1aS-110	356
IMPRESIÓN de la Cédula de Identificación Fiscal, constituye un documento idóneo para acreditar la localización del domicilio fiscal de la parte actora, siempre que de constancia en autos no se desprenda elemento probatorio alguno que desvirtúe la información en él contenida. VII-P-1aS-86	203

IMPROCEDENCIA. Si la parte actora interpuso juicio de garantías en contra de la resolución que controvierte vía juicio contencioso administrativo y aquél se sobreseyó, no se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 8 fracción VIII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VII-P-1aS-106	330
IMPUESTO general de importación. Debe aplicarse trato arancelario preferencial si se acredita en el juicio que la mercancía es originaria de los países a los que México lo otorga, aun cuando la clasificación arancelaria determinada por la autoridad sea distinta a la manifestada en el pedimento de importación definitiva o el de rectificación, si todas gozan del mismo régimen preferencial. VII-P-1aS-104	314
INCIDENTE de incompetencia. Copias fotostáticas simples. Su valoración. VII-P-1aS-120	396
INCIDENTE de incompetencia.- El acuerdo de voluntades pactado en un contrato de obra pública, no determina la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-P-1aS-116	389
INCIDENTE de incompetencia.- El domicilio señalado en el acta constitutiva de una persona moral únicamente tiene el carácter de social, por lo que no acredita la ubicación del domicilio fiscal. VII-P-1aS-127	417
INCIDENTE de incompetencia.- Queda sin materia cuando el juicio contencioso administrativo se sobreseyó. VII-P-1aS-131	423
INTERÉS jurídico del contribuyente.- Existe si la autoridad deja sin efectos el crédito controvertido vía recurso de revocación, pero ordena que se emita una nueva resolución. VII-P-1aS-137	435
JEFE de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal. Es competente para verificar vehí-	

culos que transportan mercancía extranjera dentro de su demarcación. VII-P-2aS-67	438
LITIS abierta en el juicio contencioso administrativo federal. Su alcance y finalidad. VII-P-1aS-128	420
MANIFESTACIÓN bajo protesta de decir verdad.- No es suficiente para acreditar la ubicación del domicilio fiscal, sino que la autoridad incidentista debe acreditarlo fehacientemente. VII-P-1aS-99	293
PEDIMENTO de importación y certificado de origen. Procede la recti- ficación del primero y se considera válido el segundo, siempre que la descripción de la mercancía corresponda con las importadas. VII-P-1aS-101	300
RECTIFICACIÓN de pedimento de importación.- Su procedencia y efectos en términos de la regla 2.12.2., de las reglas en materia de co- mercio exterior para 2007. VII-P-1aS-102	301
REGULARIZACIÓN del procedimiento.- Es procedente cuando el em- plazamiento al tercero interesado no se realiza en términos del artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, tratándose de notificaciones por correo certificado con acuse de recibo. VII-P-1aS-126	406
RESOLUCIÓN impugnada.- No constituye una prueba idónea para acreditar que el domicilio que consigna corresponda al domicilio fiscal del contribuyente. VII-P-1aS-113	386
SALA Regional competente en razón del territorio.- Para determinar la ubicación del domicilio fiscal del promovente, no es dable atender al señalado en la resolución controvertida o demás documentos anexos de la demanda. VII-P-1aS-114	387

SOBRESEIMIENTO del juicio. Procede cuando la resolución impugnada no pueda surtir efecto material alguno, al dejar de existir el acto que le dio origen. VII-P-1aS-98	282
SOBRESEIMIENTO del juicio contencioso administrativo.- Es procedente si la parte actora controvierte la resolución final recaída al procedimiento de verificación de origen, cuando no hay obligación legal de notificársela. VII-P-1aS-89	219
SOCIEDADES de producción rural.- Su dirección está a cargo de un Consejo de Administración, por lo que el administrador único no tendrá el carácter de responsable solidario. VII-P-1aS-107	331
SUPLETORIEDAD de leyes.- La Ley General de Sociedades Mercantiles no es aplicable de forma supletoria a las sociedades de producción rural contempladas en la Ley Agraria. VII-P-1aS-108	332
TRATO arancelario preferencial.- No es procedente negarlo por existir un error mecanográfico en los documentos que amparen la legal importación de la mercancía. VII-P-1aS-97	266
VIOLACIÓN sustancial de procedimiento. Existe si el magistrado instructor no respeta el plazo para la ampliación de la demanda. VII-P-1aS-112	375

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

AGRAVIO inoperante. Lo es aquél en cuyos argumentos no se atacan los razonamientos dados por el magistrado instructor en el proveído que tuvo por no interpuesta la demanda de nulidad, por estimar incumplido el requerimiento previamente formulado, y con ello, el artículo 5º, segundo

párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VII-TASR-3NCII-7	479
AMPLIACIÓN de la demanda. Caso en que es inoperante por inoportuno y extemporáneo el concepto de impugnación. VII-TASR-10ME-12	468
ARTÍCULO 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que prevé la caducidad. Es aplicable supletoriamente al procedimiento por imposición de sanciones que lleva a cabo la autoridad laboral de acuerdo con el Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral. VII-TASR-3HM-4 ...	486
CAPITAL constitutivo. Momento procesal oportuno para negar el otorgamiento de las prestaciones al asegurado. VII-TASR-10ME-13	469
COMPENSACIÓN. El desistimiento del aviso no torna indebida la liquidación respectiva. VI-TASR-XXVII-76	501
COMPETENCIA. Las delegaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor, no son competentes para resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de sus propias resoluciones. VII-TASR-2HM-6	484
COMPETENCIA de autoridad federal.- No debe inferirse. VII-TASR-10ME-10	466
CONCEPTOS de impugnación inoperantes.- Tienen esta naturaleza los expresados por la parte actora si no se refieren a los razonamientos que motivaron el sobreseimiento del recurso de revocación. VII-TASR-3NCII-5	477
CONTABILIDAD del actor. Caso en que procede desechar esa prueba. VII-TASR-10ME-3	459

CONTRATO de constitución de sociedad de responsabilidad limitada microindustrial. No se considera documento que reúna los requisitos del artículo 5o., segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VII-TASR-3NCII-8	480
CONVALIDACIÓN de notificación ilegal. No se actualiza por el hecho de que el contribuyente presente un escrito ante la autoridad con motivo de dicha notificación, si en éste no manifestó expresamente hacerse conocedor del acto notificado en la fecha en que fue ilegalmente diligenciado. VII-TASR-NOIII-6	475
COPIAS para el traslado.- Requisitos de procedibilidad. VII-TASR-10ME-6	462
DEMANDA. Resulta apegado a derecho requerir al demandante, para que acredite la oficina postal y la fecha en que la depositó, para determinar su fecha de presentación. VII-TASR-1GO-3	489
DEVOLUCIÓN del saldo a favor. Es improcedente el requerimiento de documentación que no tenga por objeto verificar la existencia de dicho saldo. VII-TASR-1GO-1	487
DEVOLUCIÓN de saldo a favor del impuesto al valor agregado. El hecho de que el domicilio fiscal del solicitante carezca de las condiciones de infraestructura necesarias para la realización de las maniobras correspondientes a la actividad que desarrolla, no puede considerarse como un motivo válido para concluir que las operaciones amparadas en las facturas aportadas, no se realizaron. VII-TASR-NOIII-3	472
DEVOLUCIÓN de saldo a favor del impuesto al valor agregado. El hecho de que el domicilio fiscal del tercero compulsado que expide las facturas, sea el mismo al del contribuyente que solicita la devolución, no es motivo de rechazo de la solicitud respectiva al no existir impedimento legal para ello. VII-TASR-NOIII-4	473

EL ARTÍCULO 5º, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece la forma de representación de los particulares en el juicio contencioso administrativo federal, no puede quedar excluido por lo dispuesto en el artículo 15, y en su caso, 16 de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal. VII-TASR-3NCII-9	481
ESCRITO de demanda incompleto. Procede requerimiento del magistrado instructor al promovente previamente a la admisión, en términos de los artículos 15, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 325, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. VII-TASR-NOIII-5	474
FACULTADES que exceden el objeto de la verificación. VII-TASR-10ME-5	461
GESTIÓN de negocios. No existe cuando en el juicio contencioso administrativo, se acredita la personalidad del promovente con el documento que contiene la resolución impugnada en el que consta que le fue reconocida tal representación por la autoridad demandada. VII-TASR-CA-8	492
IMPROCEDENCIA infundada. Son infundados los argumentos de improcedencia del juicio contencioso administrativo, cuando no están encaminados a atacar la forma y términos en que la personalidad del promovente, fue reconocida por la autoridad demandada en la resolución impugnada. VII-TASR-CA-9	493
IMPUESTO al valor agregado. Para determinar la existencia de saldo a favor, no es necesario acreditar la fuente de financiamiento mediante la cual se pagaron las erogaciones que le dieron origen. VII-TASR-1GO-2	488

IMPUESTO especial sobre producción y servicios. Procede la devolución del impuesto pagado por un contribuyente exento de conformidad con el artículo 8, fracción II, de la Ley del Impuesto relativo, cuando exportó mercancías bajo el régimen de depósito fiscal. VII-TASR-2HM-5	483
LEY del Notariado del Estado de Durango.- Valor probatorio de la escritura pública para acreditar la propiedad de un bien inmueble, por la falta de la expresión, <i>no pasó por causas fiscales</i> . VII-TASR-3NCII-6	478
MULTA fiscal impuesta por no presentar oportunamente el aviso de compensación. Carece de fundamentación y motivación al no adecuarse a la hipótesis legal del artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación. VII-TASR-10ME-8	464
MULTA impuesta en términos del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por violaciones a la Legislación Laboral.- Su notificación transcurrido el término que para ese efecto establece el último párrafo del artículo 37, de dicho reglamento, no es motivo para declarar su nulidad, dado que constituye una norma imperfecta. VII-TASR-10ME-9	465
MULTA por compensación improcedente. El artículo 76, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que la prevé, no establece que se deba considerar el beneficio indebido actualizado. VI-TASR-XXVII-77	501
MULTA por no exhibir a la vista del público consumidor los precios de los principales servicios que ofrece el proveedor, tratándose de actos relacionados con el otorgamiento del derecho al uso de inmuebles mediante el sistema de tiempo compartido. Es improcedente su imposición. VII-TASR-10ME-11	467

OFICIO de requerimiento de información y/o documentación emitido para supervisar el servicio de telecomunicaciones. Improcedencia del juicio contencioso administrativo en contra del. VII-TASR-10ME-4 ...	460
ORDEN de notificación.- Es un acto que no requiere fundamentación de competencia. VII-TASR-10ME-7	463
PORCENTAJE establecido en la regla 1.6.35 de las Reglas de Carácter General en materia de Comercio Exterior para 2010. No viola lo dispuesto en el artículo 16, de la Ley Aduanera. VII-TASR-8ME-4	457
RECONOCIMIENTO de personalidad. No opera cuando se interpone recurso de revocación, si el poder general para pleitos y cobranzas está limitado a un monto, que fue superado al determinarse el crédito fiscal. VII-TASR-2GO-18	490
RESOLUCIÓN impugnada en el juicio. El que la documental que la contiene no sea expresamente ofrecida como prueba en el capítulo respectivo de la demanda, no actualiza el tener por no presentada la demanda respecto de dicho acto. VII-TASR-NOIII-2	471
RIESGO de trabajo terminado.- Su concepto, para efectos del periodo a tomar en consideración para la determinación de la rectificación de la prima correspondiente. VI-TASR-XII-II-76	499
SERVIDORES públicos de carrera. Para que su nombramiento pueda dejar de surtir sus efectos, por incumplimiento reiterado e injustificado de sus obligaciones, de acuerdo a lo establecido por el artículo 60, fracción IV, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera, la dependencia del ramo debe respetar la garantía de audiencia de los funcionarios públicos, sujetándose al procedimiento previsto por los artículos 77 al 84, del Reglamento de la Ley Invocada, al ser una actividad reglada. VI-TASR-XXXI-82	497

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS
GENERALES Y JURISDICCIONALES**

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-10. G/22/2011	509
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-19. G/46/2011	523
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-20. G/47/2011	525
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-23. G/50/2011	527
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-24. G/51/2011	529
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-25. G/43/2011	516
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-26. G/44/2011	518
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-27. G/45/2011	520
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-5. G/37/2011	511
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-6. G/38/2011	514
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-8. G/20/2011	505
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-9. G/21/2011	507
SE FIJA la jurisprudencia VII-J-1aS-11. G/S1-2/2012	532
SE FIJA la jurisprudencia VII-J-1aS-12. G/S1-3/2012	535
SE FIJA la jurisprudencia VII-J-1aS-13. G/S1-4/2012	538
SE FIJA la jurisprudencia VII-J-2aS-3. G/S2/2/2012	541

SE FIJA la jurisprudencia VII-J-2aS-4. G/S2/3/2012	544
SE SUSPENDE la jurisprudencia V-J-SS-53. G/52/2011	531

**ÍNDICE DE JURISPRUDENCIA
DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

REVISIÓN fiscal. La inobservancia de una jurisprudencia por la Sala Fiscal actualiza el supuesto de importancia y trascendencia previsto en la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para la procedencia de aquel recurso. (2a./J. 139/2011 (9a.))	549
---	-----

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:
Mag. Juan Manuel Jiménez Illescas**

**DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES
EN MATERIA DE DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO:
Dr. Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez**

**DIRECTOR DE PUBLICACIONES:
Lic. Juan Carlos Ramírez Villena**

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

**Lic. Ana Lidia Santoyo Avila
C. Elba Carolina Anguiano Ramos
C. María Goreti Álvarez Cadena**

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**Certificado de Licitud de Título en trámite
Certificado de Licitud de Contenido en trámite
Número de Reserva al Título en Derechos de
Autor: 04-2001-012517410700-102**

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Insurgentes Sur 881 Torre 'O',
Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.
Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.
Insurgentes Sur No. 881, Torre 'O', Col. Nápoles,
Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.**

Las obras podrán adquirirse en la Dirección de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, en página web o bien, por correo, enviando cheque a nombre del **Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, a la siguiente dirección:

**CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES EN
MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

Torres Adalid No. 21, Piso 2, Col. Del Valle Norte
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03100
México, D.F.
Tel. 50-03-70-00 Ext. 3219
Mail: mangeles.gonzalez@tfjfa.gob.mx

PÁGINA WEB:

www.tfjfa.gob.mx/publicaciones

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL INSURGENTES
AV. INSURGENTES SUR No. 881,
MEZANINE COL. NÁPOLES
DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810 MÉXICO, D.F.
TEL. (55) 50 03 70 00 Ext. 4144
FAX: (55) 50 03 74 02
Mail: libreria.insurgentes@tfjfa.gob.mx

SUCURSAL TLALNEPANTLA
AV. SORJUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B.
COL. CENTRO, C.P. 54000
TLALNEPANTLA
ESTADO DE MÉXICO
TEL. (55) 12 53 63 30 Ext. 61299
Mail: libreria.tlalnepantla.tfjfa@gmail.com

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. DIAGONAL REFORMA
No. 2984 ZONA CENTRO,
C.P. 27000, TORREÓN, COAH.
TEL. (871) 7 93 89 39
7 93 90 54 EXT. 240
FAX: (871) 7 93 89 37
Mail: libreria.torreon@tfjfa.gob.mx

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTHIER
(NORPONIENTE) No. 508 FRACCIÓN
DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA
HACIENDA SAN JUANICO
COL. LOS PINOS (FRENTE A LOS
JUZGADOS CIVILES)
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. (461) 6 14 20 89
Mail: libreria.celaya@gmail.com

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ 700 INTERIOR 16-B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. (951) 5 13 78 99
Mail: libreriajuridicoax@prodigy.net.mx

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE, P.B. COL. CENTRO
C.P. 80000 CULIACÁN, SIN
TEL. (667) 7 12 90 39
Mail: libreria.culiacan@tfjfa.gob.mx

SUCURSAL ACAPULCO

AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2° PISO
LOCALES C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO
INTERIOR DEL CENTRO DE CONGRESOS COPACABANA
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
TEL. (744) 4 81 36 39
Mail: libreria.acapulco@mail.tfjfa.gob.mx

DIRECTORIO

SALAS REGIONALES FORÁNEAS

**PRIMERA SALA REGIONAL
DE ORIENTE**
AV. OSA MENOR 84
DE LA RESERVA ATLIXCAYOTL,
CIUDAD JUDICIAL SIGLO XXI.
CP:72810
CHOLULA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 237 7860, 243 2341, 243 2549

SALA REGIONAL PENINSULAR
CALLE 56-A No. 483B,
(PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (999) 9 23 21 22 DTO.
9 28 04 19 EXT. 210

**PRIMERA SALA REGIONAL
DEL GOLFO**
AV. CIRCUITO CRISTOBAL
COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN "TORRE ÁNIMAS"
C.P. 91190
JALAPA, VERACRUZ
TEL. 01 (228) 812 56 31

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I
AV. PASEO DE LOS HÉROES 9691,
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA NORTE
TEL. 01 (664) 684 84 61

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO
Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
TEL. 01 (644) 414 70 05

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE**
AV. AMÉRICAS No. 877
ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL. 01 (33) 38 17 15 25 Y 38 17 73 35

DIRECTORIO

SALAS REGIONALES FORÁNEAS

**SALA REGIONAL DEL
NORTE CENTRO I**
AV. ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 80 57 EXT. 214

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
AV. LÓPEZ MATEOS,
PLAZA KRYSTAL
TORRE "A" 1001
ESQ. HÉROE DE NACOZARI SUR
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12

SALA REGIONAL DEL CENTRO II
AV. UNIVERSIDAD 156 PONIDENTE
COL. LAS ROSAS
C.P. 76164
QUERÉTARO, QRO.
TEL. 01 (442) 224 36 20

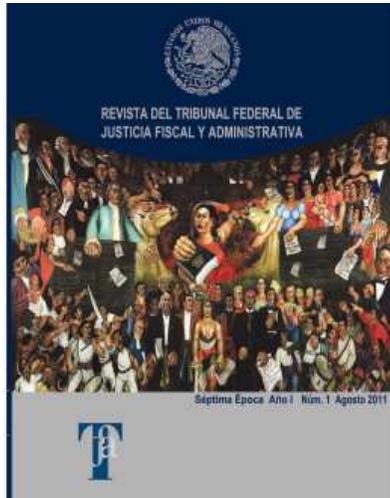
**SALA REGIONAL DEL
GOLFO-NORTE**
AV. HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 82

SALA REGIONAL DEL CARIBE
SUPER MANZANA 36,
MANZANA 2, LOTE 2
LOCALES B-4, B-8 AL B-21
CENTRO PLAZA LAS PALMAS
ENTRE AV. XCARET Y AV. COBA,
ESQ. LA COSTA
COL. BENITO JUÁREZ
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANAROO
TEL. 01 (998) 898 08 93

**SALA REGIONAL
CHIAPAS-TABASCO**
PRIMERA CALLE
PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA CALLE
NORTE PONIENTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 612 07 09 EXT. 5528
612 06 61 DTO.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



\$315.00*

*Ejemplar suelto

SUSCRIPCIÓN ANUAL

ENERO A DICIEMBRE 2011 \$ 3,700.00

ENERO A DICIEMBRE 2010 \$ 3,650.00

ENERO A DICIEMBRE 2009 \$ 3,650.00

ENERO A DICIEMBRE 2008 \$ 3,500.00

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL

ENERO A JUNIO 2011 \$ 1,900.00

JULIO A DICIEMBRE 2011 \$ 1,900.00

ENERO A JUNIO 2010 \$ 1,880.00

ENERO A JUNIO 2009 \$ 1,880.00

ENERO A JUNIO 2008 \$ 1,800.00

Ahora también la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se publica mensualmente en formato CD con las mismas características de la Revista impresa.

SUSCRIPCIÓN ANUAL:

ENERO A DICIEMBRE 2011 \$ 700.00

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL \$ 400.00

SUSCRIPCIÓN ANUAL
POR SERVIDOR

\$2,000.00 INCLUYE IVA



\$60.00*

*Ejemplar suelto

NOVEDADES



\$150.00

SEGURIDAD SOCIAL (Compendio Legislativo en CD)

Esta obra contiene:

- **Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**
- **Jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**
- **Legislación vigente**

En materia de Seguridad Social, se clasifica de acuerdo a los diversos organismos de seguridad social: IMSS, ISSSTE, ISSFAM así como información del ámbito general.

Incluye un motor de búsqueda para consulta lo que facilita y agiliza la localización de información.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XIX REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS

“Modernización de la Justicia Fiscal y Administrativa Plan Estratégico 2010-2020”

En el marco conmemorativo de los festejos del Septuagésimo Cuarto Aniversario de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal de 17 de agosto de 1936. El objetivo de esta Reunión fue tener un encuentro con los Magistrados integrantes del Tribunal para propiciar el intercambio de experiencias, de opiniones y de criterios que sirvan para el mejoramiento de la justicia contencioso administrativa, dentro del estado de derecho y del propio Tribunal, tanto en su funcionamiento interno y su estructura orgánica, así como en la función jurisdiccional que tiene asignada.

Los temas relevantes fueron:

Plan Estratégico 2010-2020". Objetivos y líneas de acción.

Avances de la puesta en operación de la puesta en operación del Sistema de Justicia en Línea

Administración del Cambio

La preparación, el análisis y discusión de los temas estuvo a cargo de los Magistrados de la Sala Superior, Magistrados de Salas Regionales, en las sesiones plenarias y mesas de trabajo enriqueciendo con su experiencia esta XXIX Reunión.



ISBN 9789707128509

\$80.00



JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SEXTA ÉPOCA (2008-2011)

Compilación de las jurisprudencias publicadas en las Revistas de este Tribunal de febrero de 2008 a julio de 2011.

ISBN 9786078140107

\$315.00

Novedad 2011 SUSCRIPCIÓN POR SERVIDOR

Sistema de suscripción a la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Contenido de este sistema:

Jurisprudencias desde 1937 a la fecha y Revista del TFJFA de mayo 2007 a la fecha.

Ventajas que ofrece este sistema:

- La información al ser por intranet le mantiene actualizado antes que los discos compactos y que los ejemplares impresos, ya que al estar conectados con las bases de datos que generan la información tienen de manera inmediata en la misma fecha en la que aparece en la página Web del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Permite realizar búsquedas por palabra, tema o materia; consultas el número de veces que se requiera, ya sea la revista completa de cualquier mes o simplemente el tema de interés; se puede copiar en cualquier archivo o imprimir por página o selección que desee.
- Este sistema está diseñado para 30 usuarios simultáneos, en computadoras de escritorio o Lap Top, no ocupa gran espacio en sus equipos, únicamente en el disco duro del servidor.
- Se puede habilitar una máquina para consultar la información sin necesidad de depender del servidor.
- Se puede cambiar el servidor redireccionando la información a otra computadora.
- Su instalación es muy sencilla, y en caso de dudas o problemas se brinda ayuda vía telefónica y por correo electrónico, también para posteriores actualizaciones.

Especificaciones: Es compatible para Windows Xp y superiores

SUSCRIPCIÓN ANUAL POR SERVIDOR \$2,000.00 INCLUYE IVA



MARCO JURÍDICO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Incluye:

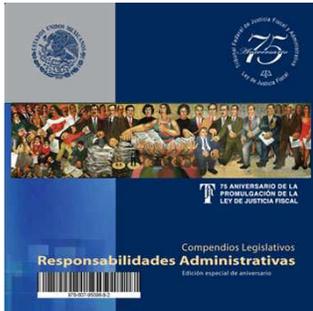
- Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (contiene reformas del 28 de enero de 2011)
- Ley Orgánica del TFJFA
- Reglamento Interior del TFJFA
- Anexo del Marco Jurídico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa -Actualización 2012- (Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de Enero a Noviembre de 2011)

ISBN 9786078140008

\$195.00

NOVEDADES

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (compendios legislativos en CD)



Contiene:

Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y criterios aislados en materia de responsabilidades de los servidores públicos, responsabilidad patrimonial del estado y sobre la Auditoría Superior de la Federación con diversos índices para su búsqueda y localización. Legislación Federal, acuerdos de coordinación y colaboración, legislación histórica.

ISBN 97860795096-8-2

\$150.00

TRATADOS INTERNACIONALES (compendio legislativo en CD)

Contiene:

Compendio de la interpretación de los tratados internacionales en materia comercial y para evitar la doble tributación a través de la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa



\$50.00

DVD

"JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA 2011"

Contiene:

Jurisprudencia, tesis aisladas, ejecutorias y votos que ha emitido y publicado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de enero de 1937 a diciembre de 2010 (Primera a Sexta Época).

Noticia Histórica sobre la creación, evolución y competencia otorgada a dicho Tribunal.

Catálogo de claves

Requerimientos técnicos necesarios:

- 1.0 GB de memoria RAM
- 1.0 GB de espacio en disco duro
- Computadora personal con sistema basado en procesador x86 Sistema operativo Windows XP con SP 2 (service pack 2) o superior; Windows Vista Home Premium o superior
- Monitor a color, configuración 1024 x 768 (mínimo)
- Mouse indispensable



ISBN 9786074681703

\$180.00

DISCOS COMPACTOS

PROPIEDAD INTELECTUAL (compendio legislativo en CD)



Contiene

Jurisprudencia

Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y criterios aislados de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual; con diversos índices para su búsqueda y localización.

ISBN 9786079509613

\$100.00

Legislación Federal, Tratados Internacionales y Legislación Histórica.



PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (compendio legislativo en CD)

Reúne en un solo disco todo lo necesario para analizar un problema en materia de protección al consumidor:

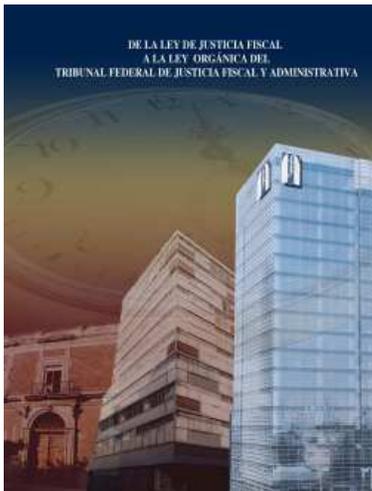
Legislación histórica y actualizada en versión HTML, PDF y Word.

Incluye una compilación de jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con opción de búsqueda alfabética, por materia, cronológica o por código de voz.

ISBN 9786079509613

\$30.00

COMPILACIÓN



DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Muestra con un sentido histórico la memoria legislativa del Tribunal, las huellas de un largo camino de evolución constante y modernización del Contencioso Administrativo Federal inserto en la realidad nacional.

Temas: Antecedentes Legislativos del modelo Contencioso Administrativo en México, Notas periodísticas relativas al inicio de labores del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley de Justicia Fiscal (D.O.F. 31 de agosto de 1936), Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 31 de diciembre de 1938), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 19 de enero de 1967), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 2 de febrero de 1978), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 15 de diciembre de 1995), así como las Reformas que se hicieron a estos Ordenamientos.

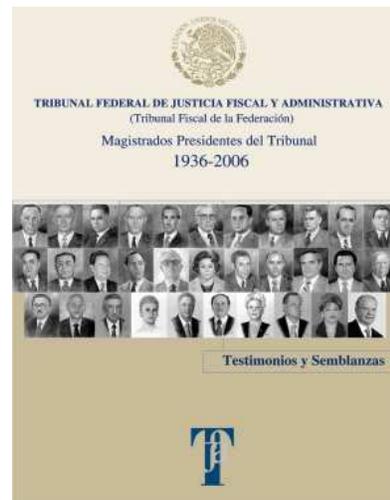
ISBN 968-7626-48-8

\$290.00

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN) MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL 1937-2006 TESTIMONIOS Y SEMBLANZAS

En el LXX aniversario de la creación del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hace un homenaje a los hombres y mujeres que han tenido a su cargo dirigir los destinos de este Tribunal, a través de esta obra que incluye el testimonio de los licenciados Antonio Carrillo Flores y Guillermo López Velarde, Magistrados Fundadores, quienes en dos artículos relataron las circunstancias en que fue creado este Órgano Jurisdiccional, y sus primeros años de vida; los discursos pronunciados por los Presidentes de la República y por los Presidentes del Tribunal con motivo de diversos aniversarios de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal; la trayectoria de los Presidentes de este Órgano de impartición de justicia; y un apartado fotográfico.



ISBN 968-7626-60-7

\$ 150.00

MEMORIAS DE LAS REUNIONES NACIONALES

"LA COMPETENCIA ACTUAL Y LAS NUEVAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PROBLEMÁTICA Y POSIBLES SOLUCIONES"

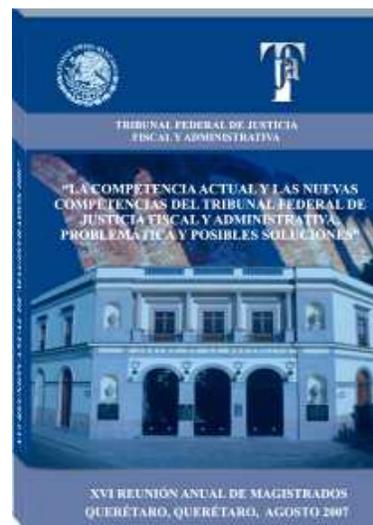
XVI REUNIÓN ANUAL DE MAGISTRADOS QUERÉTARO, QUERÉTARO, AGOSTO 2007

La Reunión se dividió en dos grandes rubros: en el primero, se trató la competencia del Tribunal, incluyéndose la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; la impugnación de actos administrativos de carácter general diversos a los Reglamentos; medidas cautelares y suspensión de la ejecución del acto impugnado; entre otros. El segundo tema incluyó las reflexiones realizadas en torno a las nuevas competencias del Tribunal, tratándose temas como las implicaciones de la promulgación de su nueva Ley Orgánica y su autonomía presupuestaria.

Disco Compacto

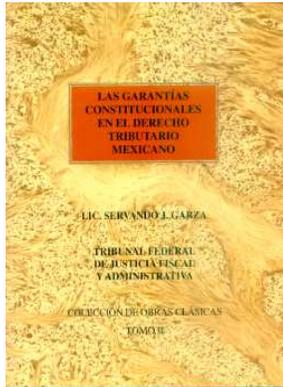
ISBN 9789689468011

\$80.00



COLECCIÓN DE OBRAS CLÁSICAS

LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. TOMO II. LIC. SERVANDO J. GARZA



ISBN 968-7626-38-0

\$100.00

Obra escrita por el maestro de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, contribuyó notablemente a la construcción de esa Doctrina de la que hoy nos sentimos orgullosos.

Algunos Temas: Derecho y equidad, El Principio de Igualdad del Artículo 13, Proporcionalidad y Equidad, La autentica violación del Principio de Justicia, El Impuesto sobre dividendos, El principio de Irretroactividad, Sanción y Acción, La Sentencia como Norma concreta y El Principio de su Unicidad.

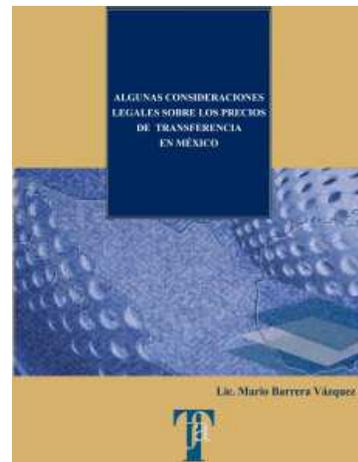
COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN MÉXICO

La manipulación de las condiciones en que los miembros de un mismo grupo de interés pactan las operaciones entre sí genera importantes problemas recaudatorios, que impactan como un factor determinante en la vida de los gobiernos, de las empresas multinacionales y de sus operaciones internacionales.

Ante esta manipulación de precios de transferencia, la OCDE ha recomendado medidas “antídoto”, adoptadas en gran medida por México, pero ¿Son estas medidas congruentes con nuestro sistema constitucional?

En este libro, el Maestro Mario Barrera Vázquez realiza un análisis serio de la regulación mexicana sobre los precios de transferencia, desde un punto de vista estrictamente jurídico, brindando al lector una herramienta de consulta indispensable para conocer o profundizar en este tema, lo que le valió ser acreedor al “Premio de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa”, otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



ISBN 607-950-964-4

\$ 310.00

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



ISBN 607-950-963-7

\$ 310.00

LA MUERTE DEL INFRACITOR COMO FORMA DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL POR INFRACCIONES A LAS LEYES FISCALES FEDERALES

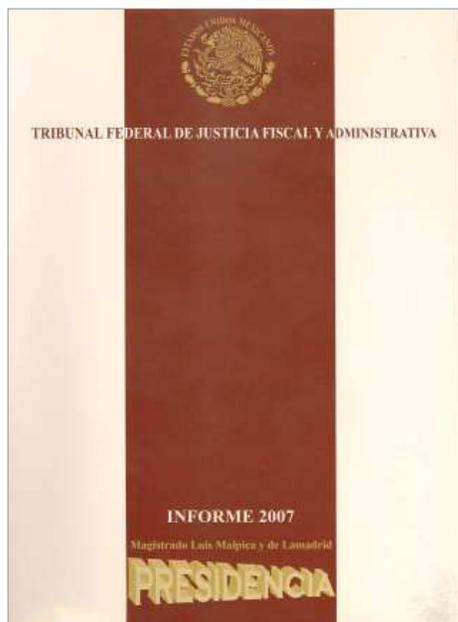
¿Es la muerte causa de extinción de obligaciones fiscales derivadas de la imposición de una sanción? De acuerdo con el criterio del Fisco Federal, la obligación subsiste.

La muerte, lo único cierto que sabemos nos va a suceder, tiene implicaciones en diversos ámbitos, incluido por supuesto el fiscal. La finitud del ser humano implica la de sus derechos y obligaciones; sin embargo, estas le trascienden, por un tiempo al menos.

Es de todos conocido que el patrimonio se transmite por herencia, tanto en activo como en pasivo, pero en el caso de las multas, conservando sin lugar a duda su carácter de pasivo, ¿no es acaso una sanción? Recordemos entonces la prohibición constitucional a la trascendencia de la sanción.

Son estos los elementos de un tema polémico e interesante que la licenciada Dione Rivera aborda con claridad y precisión, misma que le valió el ser galardonada con el "Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa 2007", otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

INFORMES ANUALES



INFORME DE LABORES 2007
INFORME DE LABORES 2006

\$310.00
\$300.00

ISBN 978-968-9468-00-4
ISBN 968-7626-63-1

CORREO ELECTRÓNICO: publicaciones@tfjfa.gob.mx

PARA CUALQUIER INFORMACIÓN DE ESTAS PUBLICACIONES COMUNICARSE
AL TELÉFONO 50-03-70-00 EXT. 3219 ó 3227

LIBRERÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA ACAPULCO



SUCURSAL ACAPULCO

AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2º PISO
LOCALES C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO
INTERIOR DEL CENTRO DE CONGRESOS
COPACABANA
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
TEL. (744) 4 81 36 39
Mail: libreria.acapulco@mail.tfjfa.gob.mx

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

Revista Digital

La revista PRAXIS DE LA JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, se edita en forma electrónica dentro de la página web del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el objeto de aportar y difundir los estudios e investigaciones de los Magistrados, Secretarios, colaboradores académicos y especialistas sobre los temas que comprenden todas las especialidades inherentes a la Administración Pública, incluyendo nuevos aspectos del Derecho Informático que estudia y desarrolla todas las áreas del derecho, y que domina las actividades en el actual siglo XXI.

Las opiniones que se aportan son de estricta responsabilidad personal de los autores y no reflejan el criterio oficial del Tribunal, sin embargo, enriquecen el medio académico y científico aportando nuevos enfoques y análisis de los principales temas en diversas ramas del derecho.

The screenshot displays the website for the digital journal 'PRAXIS DE LA JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA'. The main banner features the journal's title and 'REVISTA NÚM. 8' from the 'Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo'. Below the banner, there is a navigation menu with categories like 'Licitaciones', 'Días Inhabilitados', 'Información', and 'Links'. A sidebar on the left lists 'ACERVO POR MATERIA' with categories such as 'DERECHO INFORMÁTICO', 'DERECHO ADMINISTRATIVO', 'DERECHO FISCAL', 'FILOSOFÍA DEL DERECHO', 'SEGURIDAD SOCIAL', and 'JURISPRUDENCIA'. The main content area shows the cover of 'PRAXIS DE LA JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA' with a grid pattern. To the right, there is a 'Número anterior' section and a 'DIRECTORIO' listing the Director, Junta de Gobierno, and the Instituto de Estudios Superiores de Justicia Fiscal y Administrativa.

Consúltala en: www.tfjfa.gob.mx



Revista Número 8

*Protección Ambiental

Compendios Legislativos



INCLUYE TESIS Y JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CLASIFICADOS EN INDÍCES ALFABÉTICO, VOZ, ÉPOCA Y SALA QUE EMITE.

\$ 150.00

•Reseña de “Casos prácticos de ética judicial”

DOCTOR JAVIER SALDAÑA SERRANO

•Reflexiones al combatir una liquidación al nuevo estilo del SAT.

LICENCIADO ENRIQUE RAMÍREZ FIGUEROA

LICENCIADO LUIS I. VÁZQUEZ

•El principio de seguridad jurídica en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, supuestos de las fracciones II y III, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

LICENCIADO ARMANDO URIEL MEDINA NEGRETE

•La jurisdiccionalización del derecho disciplinario.

MAGISTRADO MANUEL LUCERO ESPINOSA

•Algunas consideraciones sobre el juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria.

LICENCIADO MARCO AURELIO NUÑEZ CUÉ

•Marco jurídico de los derechos de autor (conexos) y el comercio electrónico.

MAESTRA IVONNE CAROLINA FLORES ALCÁNTARA

•Experiencias en la formación de “árboles de decisión” en un sistema experto

MAESTRO ANTONIO ALBERTO VELA PEÓN

•Propuesta para adecuar el sistema de turno de expedientes del sistema de control de juicios, al juicio en la vía sumaria.

MAGISTRADO JAIME ROMO GARCÍA

INGENIERO ÁNGEL RAMÓN BONILLA MARÍN

• LEGISLACIÓN FEDERAL Y SUS REGLAMENTOS

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, LEY DE AGUAS NACIONALES, LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL, LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL.

• LEGISLACIONES ESTATALES EN MATERIA AMBIENTAL

• NORMAS OFICIALES

• TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

• DECRETOS Y ACUERDOS

• LEGISLACIÓN GENERAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CÓDIGO PENAL FEDERAL, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CÓDIGO CIVIL FEDERAL, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CÓDIGO DE COMERCIO, LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LEY FEDERAL DE DERECHOS, LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO, LEY AGRARIA, LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES, LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LEY FEDERAL DEL MAR, LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LEY MINERA, LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LEY DE PLANEACIÓN, LEY DE CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS FEDERALES DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA, LEY ADUANERA, REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, REGLAMENTO DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR, REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, REGLAMENTO DE LA LEY DE ENERGÍA PARA EL CAMPO, REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

• COMPLEMENTOS

SITIOS DE INTERÉS, SECRETARÍA DE ENERGÍA, PROGRAMAS SEMARNAT, PRESENCIA INTERNACIONAL, DESASTRES NATURALES, PROGRAMA PARA EL DESARROLLO DE PLANTACIONES FORESTALES COMERCIALES (PRODEPLAN), COMISIÓN NACIONAL PARA EL CONOCIMIENTO Y USO DE LA BIODIVERSIDAD “CONABIO”, INSTITUTO MEXICANO DE TECNOLOGÍA DEL AGUA, INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA, “CAMBIO CLIMÁTICO” INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA, INVENTARIO DE EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO, INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES, AGRÍCOLAS Y PECUARIAS.